

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente

Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior según acuerdo secretarial 15018, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1976.

Departamento de Estudios Socioculturales
DOCTORADO EN ESTUDIOS CIENTÍFICO-SOCIALES



La configuración de la desigualdad de conocimiento sociotécnico en los procesos de litigación de conflictos socioambientales. Los Casos Chapala y El Zapotillo

Tesis que para obtener el grado de
Doctor en Estudios Científico-Sociales

Presenta: **AGUSTÍN VERDUZCO ESPINOSA**
Directora **DOCTORA ROSSANA REGUILLO CRUZ**

Comité Tutorial

Doctora Susana Herrera Lima

Doctor Jaime Preciado Coronado

Tlaquepaque, Jalisco, a 30 de septiembre de 2019.

Agradecimientos

Quiero agradecer a Dios, Mi Roca, mi alcázar y libertador (versículo 3, salmo 18), por todo lo dado y lo recibido. Bendito sea.

Muchas gracias a mi mamá, a Paquita, a quien dedico este trabajo con gran respeto y admiración. Gracias por su gran amor, inteligencia y sabiduría, que me han iluminado siempre. Mi amor y reconocimiento eternos.

Un enorme agradecimiento a la Doctora Rossana Reguillo Cruz, directora de tesis, por todos estos años en los que me brindó conocimientos nuevos y valiosos, por enseñarme a repensar el derecho y por compartir sus formas de ser y de estar. Su gran apoyo en el doctorado en los momentos difíciles, la fuerza y el entusiasmo que me transmitió fueron invaluable para concluir mis estudios. Gracias siempre doctora Rossana Reguillo.

También agradezco a la Doctora Susana Herrera Lima, tutora de mi tesis, por su calidad académica en la retroalimentación del trabajo de investigación y por la oportunidad de trabajar juntos. También agradezco al Doctor Jaime Preciado Coronado por su acompañamiento académico desde el principio del doctorado, por brindarme conocimientos nuevos y nuevas formas de aproximarme a la realidad.

Un agradecimiento muy especial a mi tía Cotty, por su cariño y apoyo incondicional, por estar siempre conmigo. A mi hermano Manuel, por acompañarme en este proceso, por sus palabras de aliento y sabiduría. A Enrique por su cariño fraterno y a Hilda y Arturo por su cariño y respaldo.

Agradezco al Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente el haberme apoyado para realizar mis estudios de doctorado a través del Programa de Superación del Nivel Académico. En especial quiero agradecer al Maestro Luis José Guerrero Anaya, ex Secretario de Rectoría, por su apoyo para la realización de mis estudios de doctorado y sobre todo por sus consejos y el cuidado hacia mi persona. También quiero agradecer al Maestro Enrique Ochoa Ramírez por compartir conmigo su sapiencia jurídica. Finalmente, quiero agradecer a la Maestra Ana Sofía Torres Menchaca por su aliento y amistad, a Karina García, a Sandra Padilla y a Lupita López, mis compañeras de trabajo, por toda la ayuda brindada y por sus palabras de entusiasmo que siempre me alentaron.

Resumen

La tesis que se presenta fue realizada con el propósito de obtener el grado de Doctor en Estudios Científico-Sociales por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO). Su tema de estudio son los conflictos socioambientales derivados del sistema político económico neoliberal predominante, tanto en su dimensión social y cultural como jurídica, en las que se reproducen las desigualdades de acceso al conocimiento científico-técnico en detrimento de quienes pretenden defender sus derechos humanos y ambientales, obstaculizando su derecho a reivindicarlos y hacerlos respetar, tanto individual como colectivamente.

La investigación interdisciplinaria se realiza con la integración de dos casos de estudio: el *caso Chapala*, presentado ante el Tribunal Latinoamericano del Agua (TLA), el cual se analiza mediante la investigación acción, y el *caso El Zapotillo*, en el que se aplica un método jurídico-analítico para analizar el funcionamiento del campo judicial, el proceso judicial y las resoluciones emitidas por los jueces. El estudio responde a dos preguntas que guiaron esta búsqueda: ¿cómo se configuran las desigualdades en los procesos de litigación de conflictos socioambientales? y ¿qué cosas hacen que un conflicto socioambiental se convierta en un conflicto jurídico?

Los hallazgos obtenidos a través de esta indagatoria permiten confirmar que durante los procesos judiciales se reconfiguran y hacen más patentes las desigualdades de conocimiento científico-técnico de los afectados por los conflictos ambientales, lo que contribuye a mantener el *statu quo* de las desigualdades, y desenmascara el escaso papel que desempeña el sistema judicial en la defensa y protección de los derechos humanos y ambientales. Asimismo, propone que solo mediante el uso ético y comprometido que los abogados defensores hagan de los instrumentos jurídicos es posible proteger el derecho a la equidad y a la vida de las personas y de la naturaleza, en un contexto en el que el equilibrio del planeta está dando signos de desaparecer.

Palabras clave: conflictos socioambientales; problemas ambientales; medio ambiente; agua; derecho; derechos humanos; Estado; conocimiento; caso de estudio; Lago de Chapala; conflicto; Chapala; México; Jalisco; proceso de litigación; Presa el Zapotillo; Tribunal Latinoamericano del Agua; desigualdad de conocimiento

Abstract

The thesis presented here was undertaken for the purpose of earning a PhD in Social-Scientific Studies from the Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO). It looks at social environmental conflicts that arise from the predominant neo-liberal political and economic system, in their social and cultural dimensions as well as in legal terms, focusing on the reproduction of inequalities in access to scientific-technical knowledge. These inequalities interfere with the work of those who wish to

defend their human and environmental rights, blocking their individual and collective attempts to claim these rights and demand their enforcement.

The interdisciplinary research integrates two case studies: the *Chapala case* submitted to the Latin American Water Tribunal (Tribunal Latinoamericano del Agua, TLA), which is analyzed using action research; and the *El Zapotillo case*, where a legal-analytical method is applied to analyze the functioning of the judicial field, the judicial process itself, and the rulings handed down by judges. The study seeks to answer two questions that guided the research: How are inequalities configured in the processes of litigating social-environmental conflicts? And, what factors turn a social-environmental conflict into a legal conflict?

The research findings confirm that during judicial processes, the inequalities in access to scientific-technical knowledge of those affected by environmental conflicts are reconfigured and accentuated, which contributes to maintaining the *status quo* with respect to these inequalities, and lays bare the minimal role played by the judicial system in defending and protecting human and environmental rights. The thesis also asserts that only through defense lawyers making ethical and committed use of legal instruments can people's and nature's right to equality and life be protected, in a context in which the planet's balance is showing signs of collapse.

Key words: social-environmental conflicts; environmental issues; environment; water; law; human rights; State; knowledge; case study; Lake Chapala; conflict; Chapala; Mexico; Jalisco; litigation process; Presa el Zapotillo; Tribunal Latinoamericano del Agua; knowledge inequality

Contenido

INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I LOS CONFLICTOS SOCIOAMBIENTALES	21
1.1 VERTIENTES DEL CONFLICTO SOCIOAMBIENTAL	23
1.2 VERTIENTES ECONÓMICAS DEL CONFLICTO SOCIOAMBIENTAL	25
1.2.1 Modelo de desarrollo y crecimiento.....	25
1.2.2 La expansión global del capital y los conflictos socioambientales	27
1.2.3 Privatización de los bienes naturales	31
1.3 VERTIENTES POLÍTICAS DE LOS CONFLICTOS SOCIOAMBIENTALES.....	31
1.3.1 Corrupción	31
1.3.2 Imposición	32
1.3.3 Cambio en el papel del Estado	33
1.4 EL AGRAVIO	34
1.5 LA DISPUTA POR LOS RECURSOS NATURALES	36
1.6 LA DISPUTA POR EL RECONOCIMIENTO	38
CAPÍTULO II DESIGUALDADES, PRECARIEDAD Y EXCLUSIÓN EN LOS CONFLICTOS SOCIOAMBIENTALES: LA DESIGUALDAD DE CONOCIMIENTO SOCIOTÉCNICO	41
2.1 LA DESIGUALDAD DE INGRESOS Y RIQUEZA EN EL MUNDO Y EN MÉXICO.....	44
2.2 INTERACCIÓN Y SUPERPOSICIÓN DE DESIGUALDADES: ÁMBITOS, MARCOS Y MECANISMOS DE REPRODUCCIÓN	47
2.3 PRECARIZACIÓN ESTRUCTURAL Y PRECARIZACIÓN SUBJETIVA	51
2.4 DESIGUALDAD DE CONOCIMIENTOS.....	58
2.5 ¿EL CONOCIMIENTO DE QUIÉN CUENTA?	62
2.6 ¿QUÉ ES LA DESIGUALDAD DE CONOCIMIENTO SOCIOTÉCNICO?	67
CAPÍTULO III DEL CONFLICTO SOCIOAMBIENTAL AL CONFLICTO JURÍDICO.....	69
3.1 EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA JURÍDICO.....	74
3.2 LOS LITIGANTES	78
3.3 DEL CONFLICTO SOCIAL AL CONFLICTO JURÍDICO	79
3.4 EL PROCESO DE LITIGACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES	80
3.4.1 La fase de generación del reclamo	81
3.4.2 La fase de la decisión judicial	82
3.4.3 Los tribunales y las decisiones judiciales.....	84
3.5 LOS DERECHOS SOCIALES Y SU JUSTICIABILIDAD	85
3.6 DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE.....	89
CAPÍTULO IV LA DESIGUALDAD DE CONOCIMIENTO SOCIOTÉCNICO EL CASO CHAPALA	93
4.1 EL PROCESO DE LITIGACIÓN DEL CASO CHAPALA.....	94
4.2 LOS AFECTADOS Y LA GENERACIÓN DEL RECLAMO	97
4.2.1 El Tribunal Latinoamericano del Agua.....	97
4.2.2 El conflicto	101
4.3 LA DISPUTA POR EL CONOCIMIENTO SOCIOTÉCNICO DE LA CONTAMINACIÓN EN EL LAGO DE CHAPALA	105
4.3.1 La calidad del agua del Lago de Chapala.....	107
4.4 LA TRADUCCIÓN DE LOS HECHOS SOCIALES A HECHOS JURÍDICOS: LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	112
4.4.1 Los argumentos en la audiencia	113
4.4.2 ¿Se resuelve la disputa? El fallo del Tribunal Latinoamericano del Agua	115
CAPÍTULO V LA DISPUTA POR EL TERRITORIO Y EL MEDIOAMBIENTE CASO EL ZAPOTILLO	119
5.1 EL CONFLICTO SOCIOAMBIENTAL Y EL ACTO RECLAMADO	123

5.2 LA DISPUTA JURÍDICA EN EL CASO DE LA PRESA EL ZAPOTILLO Y LA DESIGUALDAD DE CONOCIMIENTO SOCIOTÉCNICO	125
5.2.1 Hechos de la demanda (Base fáctica).....	128
5.2.2 Cronología. La secuela procesal del juicio	131
5.2.3 Análisis de la accesibilidad de los tribunales a los reclamos de los afectados	132
5.2.4 Los actos de autoridad reclamados	136
5.2.5 Los conceptos de violación: la traducción jurídica de los hechos sociales a hechos jurídicos	138
5.3. FASE DE LA DECISIÓN JUDICIAL.....	143
5.3.1 El fallo del juez: la sentencia que resuelve la disputa jurídica.....	143
5.3.2 Los efectos de la sentencia de amparo	147
5.4. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DE LA DISPUTA SOCIOTÉCNICA EN LA SENTENCIA DE AMPARO DICTADA POR LA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA	148
5.5. ZANJAR LA DISPUTA POR LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA: EL PAPEL DEL JUEZ.....	150
5.6 LA JUEZA DEL CASO.....	154
CAPÍTULO VI METODOLOGÍA	157
6.1 EL PROCESO DE LITIGACIÓN	160
6.2 UNIVERSO DE LOS CASOS	170
6.3 ANÁLISIS ETNOGRÁFICO DE LOS EXPEDIENTES	171
CONCLUSIONES.....	173
BIBLIOGRAFÍA	179
ANEXO 1	193
I.1. LA DENUNCIA DEL <i>CASO CHAPALA</i> ANTE EL TRIBUNAL LATINOAMERICANO DEL AGUA.....	193
I.2 PRESENTACIÓN DEL CASO EN LA AUDIENCIA DEL TRIBUNAL LATINOAMERICANO DEL AGUA.....	237
I.3 EL VEREDICTO DEL <i>CASO CHAPALA</i> EMITIDO POR EL TRIBUNAL LATINOAMERICANO DEL AGUA	269
ANEXO 2	279

Introducción

Una manera de analizar los conflictos socioambientales es mediante el estudio de los factores políticos y económicos que los contextualizan y por las consecuencias que estos generan en los sujetos, en el medioambiente y en los territorios. En estos conflictos, los factores derivados del sistema económico neoliberal, como la acumulación de capital y riqueza, la acumulación por desposesión y el extractivismo, son condiciones bajo las cuales los territorios y el medio ambiente se ven explotados y privatizados con el fin de producir bienes y servicios para satisfacer una demanda global que está en permanente crecimiento. Lo anterior, solo puede realizarse en un Estado que es afín a este modelo económico, que ha cambiado su papel como garante de los derechos humanos y de la democracia, para servir a fines particulares y asegurar la disponibilidad de recursos naturales y humanos para la producción de bienes y servicios. En los conflictos socioambientales, las acciones del Estado encaminadas al logro de esos fines se tornan violentas y se presentan como actos de corrupción, imposición, simulación, impunidad, ineficiencia o indiferencia en contra de los afectados y de la problemática ambiental.

En los conflictos socioambientales, los factores económicos y los actos estatales se configuran en *agravio* por medio de formas culturales de significación y de construcción de los sujetos, el cual se manifiesta como despojo violento, desplazamiento forzado, deterioro social y medioambiental, y exclusión. El agravio es lo que mueve a la acción social, motoriza el movimiento social para la defensa de sus derechos humanos, sus comunidades y sus territorios.

El movimiento social entabla una contienda que se configura como un espacio de tensión y de conflicto de intereses entre las partes, donde la *disputa* no solo es por los recursos naturales, sino también por los elementos simbólicos incorporados a estos y al territorio; lo que implica que en este tipo de conflictos las luchas también son luchas por el reconocimiento, ya que los afectados no solo buscan la reparación del daño

ambiental ni la demanda es en términos económicos, sino que buscan reconocimiento como sujetos parte de la comunidad política en condiciones de igualdad.

En este contexto, el agravio y la disputa son generadores de desigualdades a lo largo del desarrollo del conflicto, manifestándose en las relaciones sociales de las partes como exclusiones, discriminaciones, obstáculos en el acceso a bienes o servicios, disparidades o rupturas, que inciden en la violación de los derechos humanos de los afectados y que se suman a la condición de precariedad subjetiva y estructural que enfrentan los afectados ambientales. El análisis de los factores políticos y económicos, del papel del Estado, de la configuración del agravio y del objeto de la disputa, permiten conocer las formas en que los conflictos socioambientales conllevan desigualdades que se transforman y crean a lo largo del mismo.

Cuando los afectados optan por iniciar un litigio para la defensa de sus derechos humanos en sede judicial, la *disputa* social que se da en la arena pública y mediática se traduce como *disputa por la interpretación jurídica de las normas*, en la que los factores políticos y económicos del conflicto se traducen como hechos jurídicos y actos de autoridad que se reclaman como violatorios de derechos, y la contienda por los recursos naturales se convierte en la disputa por la interpretación jurídica de las normas que protegen esos recursos naturales como bienes jurídicos tutelados.

No obstante, la traducción jurídica del conflicto socioambiental no elimina las desigualdades presentes, ya que estas se reconfiguran nuevamente dentro de los procesos judiciales bajo distintas formas que se convierten en espacios de exclusión, tales como reglas estrictas de legitimación para demandar, accesibilidad de los tribunales restringida para las demandas de los afectados, asimetrías en el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas, falta de medios de tutela de derechos humanos, entre otros. Así, las desigualdades configuradas en el proceso judicial se suman a la exclusión y precarización de los afectados ambientales.

En los conflictos socioambientales las cuestiones sobre agua, salud, medioambiente, peligrosidad y máximos permisibles de sustancias contaminantes en aguas y suelos, impactos de megaproyectos hídricos, entre otras, tratan de ser

respondidas desde el conocimiento científico acumulado y disponible en las diferentes disciplinas a través de expertos autorizados, con la finalidad de preservar y proteger el ambiente, prevenir riesgos, estimar el daño ambiental causado o proponer alternativas técnicas de mitigación o solución (Merlinsky, 2013). En las respuestas que dan las partes a estas cuestiones, el uso y la interpretación de este conocimiento se convierten en parte de la disputa, es decir, la disputa por el conocimiento que puede ser admitido como prueba. Es en este momento cuando aparecen las controversias sociotécnicas, es decir, los debates en torno a qué tipo de conocimiento cuenta en relación con la estimación del daño (Merlinsky, 2013).

Dentro de las etapas del proceso de litigación, la desigualdad de conocimiento sociotécnico se presenta como exclusión y obstáculos en el acceso y en la interpretación del conocimiento aplicable a informes, estudios, planos, proyectos o manifestaciones de impacto ambiental, relativos a la contienda y que son necesarios para los afectados para su participación política en la toma de decisiones. En la etapa de tribunales, la controversia sociotécnica se entabla en las etapas de ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas científico-técnicas ofrecidas por las partes dentro del proceso judicial para acreditar los hechos jurídicos o los daños ambientales, etapas procesales en las que se generan exclusiones derivadas de la asimetría de las partes en relación con el uso e interpretación del conocimiento científico. En la etapa de decisión judicial, las resoluciones que emiten los jueces para zanjar la disputa jurídica legitiman una visión del mundo y declaran legítimo o verdadero un conocimiento ambiental, generando exclusión de otros conocimientos o saberes, o bien de recursos naturales o simbólicos.

A través de estas tres etapas del proceso de litigación del conflicto socioambiental, la desigualdad de conocimiento sociotécnico transita y se reconfigura adquiriendo nuevas formas y generando más y nuevas desigualdades, aún dentro del proceso judicial. Las desigualdades ponen en tensión al derecho, por un lado, al poner en duda la vigencia de los derechos humanos y de la democracia para la mayor parte de población y, por otro, al poner a los jueces frente a su poder de decidir, pero no de actuar, que dejan en sus resoluciones intocada a la estructura de desigualdades.

Con base en todo lo anterior, la presente investigación plantea dos preguntas: ¿Cómo se configuran las desigualdades en los procesos de litigación de conflictos socioambientales? ¿Qué cosas hacen que un conflicto socioambiental se convierta en un conflicto jurídico?

En los casos de estudio seleccionados, el *Caso Chapala* y el *Caso El Zapotillo*, en la etapa previa a la litigación (etapa política del movimiento social), aparecía un elemento que resultaba fundamental en la disputa por los recursos naturales y simbólicos que se daba en la arena pública, y que se reconfiguraba en la etapa del proceso judicial generando exclusiones y desigualdades. Ese elemento era el conocimiento ambiental.

En ambos casos de estudio se entabló una disputa por el conocimiento sociotécnico, tanto en la etapa política como en la jurídica del proceso de litigación, en la que apareció de nuevo la desigualdad, en este caso la desigualdad de conocimiento sociotécnico.

La tesis que sostendré en la presente disertación es que las desigualdades de conocimiento sociotécnico en los conflictos socioambientales se configuran en espacios de exclusión que se reproducen en los procesos de litigación que los afectados ambientales despliegan para la defensa de sus derechos humanos ante tribunales éticos o constitucionales. Los tribunales, al zanjar la disputa por la interpretación jurídica de los derechos humanos de los afectados socioambientales, sostienen y legitiman el *statu quo* de las desigualdades de conocimiento sociotécnico.

Para analizar esta desigualdad de conocimiento sociotécnico dentro de los conflictos socioambientales, se diseñó una metodología cualitativa interdisciplinaria entre los estudios socioculturales y el derecho. El diseño metodológico tomó al conflicto socioambiental como un proceso de litigación dividido en tres etapas, en el que se pudiera observar y analizar el tránsito de la desigualdad de conocimiento sociotécnico a través del movimiento político, del proceso judicial y de la resolución de los tribunales. Los métodos de las disciplinas aplicados: el método etnográfico para estudiar la etapa prejurídica o política en la que se produce el agravio de los afectados

ambientales y da inicio a la movilización social, y el método jurídico analítico para analizar las etapas de tribunales y de decisión judicial, convergen en el análisis de la traducción del conflicto socioambiental a conflicto jurídico y dan cuenta de la configuración de las desigualdades.

En el capítulo uno se aborda cómo los conflictos socioambientales se caracterizan por las causas políticas y económicas que los originan y por las consecuencias que generan en los sujetos, en el medioambiente y en los territorios. Las causas económicas derivadas del sistema económico neoliberal, a través de la acumulación de la riqueza y del capital y del incremento insaciable de la demanda global de recursos naturales para la producción de bienes y servicios, base del modelo de crecimiento desarrollista, son factores que inciden o provocan la generación de conflictos socioambientales. Por su parte, las causas políticas derivadas del papel del Estado en este modelo económico devienen en actos de imposición, ineficiencia, corrupción u otras formas violentas con el fin de asegurar y mantener la disponibilidad de recursos para la producción, recursos públicos que pasan a dominio privado, papel que genera agravios y conflictos. Estos actos y consecuencias son base para la elaboración de la categoría de *agravio* que sirve para identificar en los conflictos socioambientales el daño causado por la actuación violenta del Estado, la cual se corresponde con la categoría de *reclamo* en la segunda parte del proceso de litigación.

De igual forma, en este capítulo se aborda la *disputa* del conflicto social, que no solo es por los recursos naturales como agua, bosques, lagos o mares, sino también por los significados culturales que los pobladores relacionan simbólicamente con sus recursos y con su territorio. Por eso estas luchas no solo son por recursos económicos o naturales, son luchas de reconocimiento, por el reconocimiento a ser parte de la comunidad política. La *disputa* social que se da en la arena pública y mediática tendrá su traducción jurídica en la *disputa por la interpretación jurídica de las normas* que se dirime en los tribunales en dicha etapa del proceso de litigación.

¿Cómo es que se configuran las desigualdades? ¿Qué son? ¿Cómo se producen?, son preguntas que tratan de ser respondidas en el capítulo II, donde se analiza el marco conceptual de las desigualdades para analizar sus orígenes y las formas en que se

presentan en las trayectorias de vida de los sujetos como mediaciones sociales que se corresponden con un ordenamiento sociocultural que las genera y legitima sus mecanismos de reproducción, con el fin de conocer su configuración en las relaciones sociales. Las desigualdades tienen causas estructurales que conllevan efectos en los sujetos que las viven como exclusiones que precarizan sus condiciones de existencia. El análisis del origen y de las causas de las precarizaciones estructurales y subjetivas informan sobre la conformación de otro tipo de desigualdades específicas que se dan en espacios, relaciones y prácticas dentro del conflicto socioambiental y que tienen como base la controversia por el conocimiento sociotécnico. Al final de este capítulo estableceremos qué es el conocimiento sociotécnico y cómo se configura la desigualdad de conocimiento sociotécnico para establecer su definición.

En el capítulo III se aborda la concepción social del derecho, el papel de los derechos sociales frente a la desigualdad, y la función del juez como mediador en los conflictos socioambientales. El propósito del capítulo es conocer el proceso de litigación que traduce jurídicamente la disputa socioambiental por los recursos naturales y simbólicos en una disputa por la interpretación jurídica de las normas de derechos humanos que protegen como intereses jurídicos tutelados, los recursos naturales y simbólicos, es decir, la disputa por el contenido normativo de los derechos humanos al agua, al medioambiente sano, a la salud o los derechos de los pueblos indígenas, que protegen dichos recursos a partir de la imposición constitucional de obligaciones a cargo del Estado para su preservación y distribución.

En el capítulo IV se presenta el Caso Chapala, en el que pobladores de las comunidades Coca de San Pedro Itzicán y Mezcala de la Asunción, del municipio de Poncitlán, Jalisco, denuncian al Estado mexicano ante el Tribunal Latinoamericano del Agua por las violaciones a sus derechos humanos al agua y al saneamiento, a la salud y a un medioambiente sano, derivadas de las afectaciones a su calidad de vida por la falta de agua salubre, y por la interacción con el Lago de Chapala que se encuentra contaminado, conforme a los estudios científico-técnicos que han sido elaborados por diversas instituciones.

En este caso se aplicó la *investigación anfibia* en la que el investigador va dando cuenta de su participación en el conflicto socioambiental tanto como investigador y como activista que apoya la causa de los afectados ambientales. La invitación a representar a los afectados en la audiencia del Tribunal Latinoamericano del Agua (TLA) me permitió conocer de primera mano la problemática de los afectados y del lago, estar en la integración de las pruebas testimoniales y científico-técnicas, acompañarlos durante todo el proceso, elaborar la estrategia de defensa y presentar el caso ante el TLA. Todo lo anterior al mismo tiempo que desarrollaba la presente investigación. En este capítulo, a través de la observación participante se va narrando la construcción del caso en el marco de las etapas del proceso de litigación. En la etapa del agravio se describe cómo se conformaron las pruebas con los testimonios de los pobladores y con los informes y estudios recabados sobre las enfermedades renales en las poblaciones de la ribera. De igual forma, se explica cómo se diseñó metodológicamente la prueba científico-técnica sobre los datos de monitoreo de los elementos físicos, químicos y biológicos presentes en el Lago de Chapala, realizados por la Conagua, y que es el estudio que entabla la disputa por el conocimiento sociotécnico en el caso. En la segunda parte, se presenta la traducción jurídica del agravio en un argumento principal y tres argumentos secundarios, que vinculan los hechos sociales del caso consistentes en las enfermedades renales y en la contaminación del lago, con acciones del Estado que violan los derechos humanos de los pobladores, argumentos que conformaron la disputa en la audiencia del Tribunal Latinoamericano del Agua. Finalmente, en la tercera parte se presenta el análisis del veredicto del Tribunal Latinoamericano del Agua, por el cual resuelve la controversia socioambiental en relación con la desigualdad de conocimiento sociotécnico.

El quinto capítulo está dedicado al caso de estudio de El Zapotillo, en las comunidades de Temacapulín, Acasico y Palmarejo, ubicadas en la región de Los Altos de Jalisco que se verían afectadas por la construcción de un megaproyecto hidráulico conocido como la presa El Zapotillo, que tiene por objetivo suministrar de agua al área metropolitana de Guadalajara, a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato. Este conflicto que se inicia en el año 2005, entre los habitantes de las tres comunidades,

el gobierno federal y los gobiernos estatales de Guanajuato y Jalisco; llevó a los pobladores a tomar la decisión de llevar a cabo una serie de acciones de resistencia, entre las cuales se incluyó un litigio estratégico que abarcó diferentes frentes: social, comunicacional y jurídico. El conflicto socioambiental y las consecuencias sociales que supone para los habitantes de Temacapulín la construcción de la presa, se traducirían en “un triple despojo: el de su pueblo, el de su agua y el de su territorio” (Casillas, 2016:19). El litigio jurídico para la defensa de los derechos humanos y del territorio de los afectados lleva diez años de haberse iniciado y ha tenido éxito en suspender los actos reclamados de las autoridades de los distintos niveles (federal, estatal y municipal) donde unos operan la gestión, otros construyen y otros difunden información pública para poder procesar con cierta ventaja el conflicto político con los desplazados y afectados ambientales. El acto de autoridad integra distintos momentos y busca consensar sin tantas discusiones, por lo que se presenta como un plan único y definitivo en el que el rol de las autoridades es promover el consenso (Casillas, 2016).

En el capítulo VI se da cuenta del proceso de construcción a lo largo del curso del doctorado, del diseño metodológico aplicado a la investigación, el cual se fue construyendo y reconstruyendo para pasar de una metodología jurídica-analítica a una metodología sociojurídica interdisciplinaria. El método analítico del proceso de litigación permitió la conjunción del método etnográfico con el método jurídico-analítico, tanto en la traducción de los hechos sociales a hechos jurídicos y de la disputa por los recursos naturales y simbólicos, como en el desensamble de actores en los procesos judiciales, donde se toman los expedientes de los juicios como artefactos etnográficos para analizar las desigualdades.

Las dimensiones diseñadas para el análisis del objeto de estudio parten de las vertientes políticas y económicas que confluyen en el conflicto socioambiental y que generan exclusión, cuyos factores pueden concretarse en acciones de las autoridades estatales que generan el agravio a las comunidades y al medioambiente. Las desigualdades en el conflicto se reproducen por mecanismos como la monopolización, la jerarquización, el distanciamiento, la explotación o la exclusión, cuyos resultados o efectos se pueden observar cualitativamente en las relaciones sociales que entablan las

partes del conflicto, tanto en la etapa política del movimiento social, como en el expediente judicial.

Para conocer qué cosas hacen que un conflicto socioambiental pase a ser un conflicto jurídico, se diseñó una metodología cualitativa que toma como base de análisis el proceso de litigación propuesto por Gloppen (2013), basada en un método sociojurídico para el estudio de tres fases o dimensiones del proceso de litigación: la fase de reclamo, la de tribunales y la fase de decisión judicial. A esta metodología se incorporó el método analítico para estudiar los expedientes de los casos como artefactos etnográficos en los que se plasman las relaciones jurídicas de los sujetos del proceso judicial, con la finalidad de conocer cómo se configura la desigualdad de conocimiento sociotécnico dentro del proceso de litigación. Para el análisis de la desigualdad de conocimiento se analizaron dos dimensiones, la *precariedad estructural* y la *precariedad subjetiva*, relacionadas con las categorías *agravio* y *disputa* establecidas para el análisis de los conflictos socioambientales, cuyos elementos observables van dando cuenta de la configuración de la desigualdad en el agravio, en los tribunales y en las decisiones judiciales.

Finalmente, en el apartado de conclusiones, las preguntas planteadas en la investigación: ¿qué cosas hacen que un conflicto socioambiental se convierta en un conflicto jurídico? y ¿cómo se configuran las desigualdades? son contestadas teórica y empíricamente con el resultado del análisis del proceso de litigación de cada caso de estudio.

El análisis del proceso de litigación a través de sus tres etapas, permitió examinar la traducción jurídica del conflicto en el caso El Zapotillo en el que las actuaciones de las autoridades dentro del conflicto, amenazando de desplazamiento forzado y despojo a los afectados, configuraron el agravio y la disputa por el agua y por el territorio; que fue traducido jurídicamente en luchas por la interpretación jurídica de las normas de derechos humanos que fueron invocadas por los afectados en su demanda de amparo, y que protegen jurídicamente los bienes en disputa.

En este mismo caso, la configuración de la desigualdad de conocimiento sociotécnico inicia en la etapa de la acción social del movimiento, cuando recaban información, datos, planes, proyectos, convocatorias o manifestaciones de impacto ambiental para acreditar el daño ambiental y cultural, con la finalidad de que se conviertan en pruebas científico-técnicas. En el proceso judicial esta desigualdad se presenta en el desahogo de las pruebas periciales y en la etapa de la decisión judicial, en la que una jueza les da la razón a los afectados bajo una interpretación garantista del derecho.

En el Caso Chapala el proceso de litigación fue similar al de El Zapotillo, solo que el proceso de construcción fue diferente debido a la *investigación anfibia* que se aplicó. Al mismo tiempo que se analizaban las etapas del proceso de litigación para conocer el proceso de traducción jurídica del conflicto socioambiental, se analizaban las desigualdades que iban apareciendo y configurándose en este proceso. En este caso el expediente se construyó a partir del ensamble jurídico de actores sociales, políticos y económicos para elaborar la demanda que se presentaría ante el TLA, caso opuesto a El Zapotillo, en el que se aplicó desensamble de actores dentro del expediente judicial. Por otro lado, en la construcción del Caso Chapala la desigualdad de conocimiento se hacía cada vez más evidente en la etapa de movilización, donde los estudios científicos sobre las enfermedades renales realizados por varias universidades y los relacionados con la contaminación del lago eran utilizados como pruebas, las cuales tendrían que ser retomadas como pruebas científico-técnicas dentro de la audiencia ante el TLA. Para la fase en que el equipo interdisciplinario estaba elaborando la prueba referente a los datos de contaminación del Lago de Chapala, la desigualdad de conocimiento sociotécnico ya se había configurado.

Las desigualdades ponen en tensión al derecho al poner en duda la vigencia de los derechos humanos en los conflictos socioambientales, las cuales se acentúan en los procesos judiciales, donde las desigualdades preexistentes se reconfiguran generando más exclusiones por medio de sus mecanismos de reproducción. Las desigualdades se ven intocadas por las resoluciones de los jueces, quienes solo tienen el poder de decidir

y no el poder de actuar, por lo que no logran incidir en el carácter estructural de las mismas, sosteniendo y legitimando el *statu quo* de las desigualdades.

La sistematización de los expedientes de los dos casos comprendidos en este estudio se presenta en los anexos. El anexo 1 contiene el expediente del caso Chapala, integrado por la denuncia de los pobladores de las comunidades coca ante el Tribunal Latinoamericano del Agua, la argumentación de defensa presentada en la audiencia y el fallo del tribunal. El anexo 2 contiene la sistematización de los cinco expedientes que constuyen el Caso El Zapotillo, relativos a los juicios que se llevaron a cabo de manera paralela durante diez años; esta sistematización tiene el propósito de desensamblar las actuaciones judiciales dentro del proceso judicial; da cuenta de la cronología de los juicios, de los litigantes, de las autoridades, de los actos que se reclaman, de las resoluciones de los jueces y de las impugnaciones en contra, de la disputa por el conocimiento sociotécnico y de la accesibilidad de los tribunales. Las tablas analíticas tienen la finalidad de conocer tanto las relaciones sociales entre las partes, unidas por lo legal que se dan dentro de los expedientes, como de conocer la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales. La información y conformación de datos que proporcionan las tablas permiten arribar al análisis de la disputa por la interpretación jurídica a partir de la contraposición de los argumentos de los partes contenidos en sus escritos y de los argumentos del juez contenidos en la resolución que la resuelve.

Capítulo I

Los conflictos socioambientales

Los conflictos ambientales han sido denominados como socioambientales con el propósito de remarcar la dimensión social en la que están insertos y para visibilizar las causas económicas y políticas que provocan las violaciones a los derechos humanos de los sujetos y las afectaciones al medio ambiente. En la literatura académica, generalmente en estudios realizados desde el enfoque disciplinar de la economía política o del paradigma de la justicia ambiental, las categorizaciones que se han hecho sobre los conflictos socioambientales se refieren a las causas económicas y políticas que los originan, a la disputa por los recursos naturales y a las exclusiones y desigualdades que generan debido a la violación de los derechos humanos.

No obstante, la complejidad de las causas y consecuencias del deterioro ambiental han expuesto las limitaciones en la comprensión y tratamiento de los conflictos socioambientales de los enfoques particulares de las disciplinas científicas que analizan solo un aspecto de la realidad, dejando intocados sus orígenes y consecuencias sociales, económicas o políticas, limitaciones relacionadas con “la dificultad para entender que los asuntos ambientales son socialmente construidos, con la forma moderna en que se han compartimentalizado los problemas como concernientes a la esfera de ‘lo humano’ o de ‘lo no humano’, separando el reino animal y vegetal de la sociedad, tratando de ubicar el asunto en una sola disciplina específica” (Merlinsky, 2013:33).

En este estudio, para categorizar los conflictos socioambientales partiremos de tres premisas como principios. La primera premisa se refiere a las vertientes que generan los conflictos socioambientales, constituidas por una actuación del Estado basada en causas económicas y políticas derivadas del modelo económico neoliberal, que trae aparejadas la violación de derechos humanos, la degradación del medioambiente y la exclusión. La segunda premisa se refiere a la dimensión del agravio, que en estos conflictos siempre se presentan como deterioro social, despojo violento y

exclusión. La tercera premisa tiene que ver con el objeto de la disputa en los conflictos socioambientales, que no solo es por los recursos naturales sino también por la relación simbólica que los afectados establecen con su territorio y sus recursos, lo que convierte al movimiento social en una lucha por el reconocimiento de los afectados como miembros plenos de una comunidad.

Esta categorización a partir de las tres dimensiones mencionadas, las vertientes económica y política, de la disputa y del agravio, tiene el propósito de identificar los factores sociopolíticos de los conflictos socioambientales, para luego analizar su traducción sociojurídica en un proceso de litigación, es decir, cómo la actuación del Estado en la arena pública se traduce en actos de autoridad violatorios de derechos humanos que se demandan en sede judicial. De igual manera, otro propósito es analizar cómo los recursos naturales y simbólicos, objeto de la disputa del conflicto social, se contemplan en el Derecho como bienes jurídicos tutelados y se convierten así en intereses en disputa por los litigantes dentro del proceso judicial. Finalmente, se propone la categorización del conflicto socioambiental que permite observar cómo el agravio social se convierte en un reclamo jurídico para ser dirimido ante un tribunal.

Las anteriores tres premisas serán tomadas de la investigación de María Fernanda Paz Salinas (2012) sobre conflictos socioambientales en México por varias razones teórico-metodológicas que a continuación se mencionan. Una razón es el enfoque de la investigación basado en el paradigma de la justicia ambiental, que permite visibilizar las causas económicas y políticas de las afectaciones al medio ambiente, la movilización social y su relación con los derechos humanos, lo cual es acorde con la perspectiva sociopolítica de la presente investigación, que toma estas causas como origen del agravio. La segunda razón es que el enfoque de Paz en la categorización de los conflictos socioambientales presenta a los elementos del *agravio* como origen del conflicto, el cual se corresponde metodológicamente con el *reclamo* como primera etapa en la que se inicia el proceso de litigación, que es la *etapa prejurídica de reclamo*, que se lleva a cabo en la arena pública y mediática, y que se inicia precisamente con un agravio que tiene una base fáctica y un fundamento jurídico. Lo anterior, para contestar a las interrogantes: ¿Cómo sucede que un agravio se convierta

en la base de la pretensión legal? ¿Cómo es que se convierte en el fundamento del litigio? Una tercera razón es que el trabajo de investigación se realizó sobre conflictos socioambientales en México, es una investigación local con enfoques acordes a la realidad del Sur global y que abona a un conocimiento contrahegemónico, no centrado en investigaciones realizadas en los países que detentan el monopolio de la investigación científica, lo cual, como señalaremos más adelante, es un factor que también genera desigualdades de conocimiento en las comunidades epistémicas que se forman alrededor de los conflictos socioambientales. Esta forma de abordar los conflictos en cuestión, nos permitirá analizar los procesos macro que les dan origen y a las formas más específicas que le imprimen las comunidades afectadas:

El estudio de los conflictos desde una visión amplia permite, entonces, encontrar los procesos macro que están en su raíz y que les son comunes, pero un acercamiento más fino es el que da la oportunidad de aproximarnos a las formas culturales de significación y construcción del agravio, que son las que movilizan el conflicto. Son estas las que marcan la diferencia entre los casos y las que construyen los marcos de las resistencias (Paz, 2012:45) (Snow, *et al.*, 1986).

1.1 Vertientes del conflicto socioambiental

El argumento principal que sostendré en este apartado es que los conflictos socioambientales tienen su origen en factores económicos y políticos basados en un sistema económico neoliberal, que ocasiona un actuar del Estado que se revela en diferentes formas violentas de apropiación de los recursos naturales y de los territorios, afectando a los pobladores y violando sus derechos humanos.

Los conflictos socioambientales tienen orígenes económicos directamente relacionadas con el desarrollo, con la expansión de capital y con la apropiación de los bienes comunes, derivadas de un sistema económico neoliberal que funda su expansión de capital en la acumulación de ingresos y riqueza, en la acumulación por desposesión y en el extractivismo.

Las vertientes políticas de los conflictos socioambientales se refieren a las acciones de un Estado que obedece a un diseño neoliberal, apuesta por un Estado

mínimo que ha cambiado su función y que ve a los derechos sociales como sujetos al mercado y los considera una contraprestación, generando exclusión, precarización y ciudadanías diferenciadas. Las acciones del Estado se manifiestan en actos u omisiones de las autoridades que se revelan como “imposición, indiferencia, simulación, corrupción, ineficiencia, y cambio de rol del Estado” (Paz, 2012:39), acciones estatales que revisten violencias y se convierten en agravios para los pobladores de las comunidades vulneradas y afectadas en su medio ambiente:

¿Qué provoca la afectación socioambiental o la amenaza de que esta ocurra en los casos de conflicto suscitados por ello?” [...] dos vertientes: una económica, vinculada a los procesos de desarrollo, expansión de capital y privatización de los bienes naturales, y otra política, que se expresa a través de la imposición, la corrupción, el cambio en el rol del Estado y las luchas de poder que debilitan las capacidades políticas en los ámbitos locales. Aunque las dos vertientes se implican mutuamente y a ratos se confunden, vale la pena distinguirlas (Paz, 2012, 39).

Tabla 1.1 Vertientes del conflicto socioambiental

	Vertientes económicas	Vertientes políticas
Conflicto socioambiental	<p>Modelo de desarrollo</p> <p>Expansión de capital</p> <p>Privatización de los bienes naturales</p>	<p>Imposición</p> <p>Corrupción</p> <p>Impunidad</p> <p>Indiferencia</p> <p>Ineficiencia gubernamental</p> <p>Cambio en el rol del Estado</p> <p>Luchas de poder que debilitan las capacidades políticas en los ámbitos locales</p>

Fuente: elaboración propia, con información de Paz Salinas (2012).

Sin embargo, no todas las afectaciones socioambientales de los conflictos responden al proceso de expansión del capital y privatización, hay otras, como la contaminación del agua por presencia de actividad industrial, que se refieren de manera más directa a la impunidad, a la corrupción, a la indiferencia y a la ineficiencia gubernamental (Paz, 2012:41).

1.2 Vertientes económicas del conflicto socioambiental

1.2.1 Modelo de desarrollo y crecimiento

El modelo de desarrollo ha estado ligado estrechamente al concepto de crecimiento y está asociado a los modos de producción, a la tecnología, pero también a las instituciones sociales, políticas y económicas, cuya concepción ha cambiado de enfoque en los últimos años, desde una concepción desarrollista, pasando a una fundada en el desarrollo humano, hasta aquella que lo concibe como “desarrollo sostenible”. El modo y las relaciones de producción de los bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades humanas determina la forma en que los recursos naturales son explotados, la demanda de un bien determina la intensidad de la producción y, por ende, la intensidad de la explotación de los recursos naturales. Estos modos de producción y formas de explotación de los recursos naturales traen consigo impactos en la naturaleza que generan conflictos socioambientales:

Los conflictos socioambientales están estrechamente ligados con el modo de desarrollo en el que está inserta la sociedad debido al uso y explotación que se le da al medio ambiente para la producción de bienes y servicios, los conflictos ambientales son resultado de la forma en que un territorio, sus recursos y habitantes se insertan en un modo de desarrollo y establecen relaciones de poder (Paz, 2012).

Algunas tesis económicas desarrollistas han considerado que con el desarrollo de un país se reduce la desigualdad; sostienen que el Estado debe estar limitado en la intervención económica y dejar que las virtudes del mercado por sí solas realicen la asignación de los recursos. Desde este ‘modelo de crecimiento’, resolver el desarrollo pasa por aceptar ciertos males, tales como las bajas prestaciones sociales, la gran desigualdad social y el autoritarismo, un enfoque que subraya la necesidad de que prevalezcan bajos niveles de vida para fomentar la acumulación acelerada de capital y el consiguiente crecimiento económico (Sen, 1998). De igual manera, las tesis desarrollistas sostienen que los beneficios llegarán a todos por igual, a su debido tiempo, mediante el efecto ‘filtración’, el cual presupone que el crecimiento debe preceder a la redistribución, con la lógica de que eventualmente se beneficiará a los pobres a través de una especie de goteo que se va filtrando desde las capas superiores del ingreso a las inferiores (Esquivel, 2015:28). Por otra parte, una visión de desarrollo

humano nos indica que no es conveniente establecer una confrontación entre el Estado y el mercado, haciendo énfasis en el capital humano, en humanizar el desarrollo considerándolo como la ampliación de la capacidad de la población para realizar actividades elegidas y valoradas libremente, sin ver a las personas como ‘instrumentos’ del desarrollo económico, reconociendo el papel de las cualidades humanas como motor del crecimiento económico; así, el papel del crecimiento consistiría en proporcionar mayores oportunidades para lograr una vida digna (Sen, 1998).

La corriente dominante de la economía del desarrollo —representada por el Consenso de Washington— consideró que el objetivo del desarrollo era aumentar el volumen de bienes y servicios producidos; ese era el desarrollo deseable y, además, se pensaba que era posible que todos los países pudieran acceder a él. Esta idea de desarrollo concebía que: *a)* el objetivo del desarrollo es el crecimiento, de ahí el impulso a la industrialización y a las infraestructuras para conseguirlo; *b)* el crecimiento ha permitido un consumo masivo en los países capitalistas desarrollados que son la referencia a imitar; *c)* el desarrollo se identifica con la modernidad, es decir, con el modo de vida occidental; y *d)* se estima que todos los países pueden alcanzar el modo de vida de los países desarrollados (Dubois, s.f.).

Las concepciones desarrollistas no tomaban en cuenta que “la naturaleza no permite cualquier modalidad de desarrollo y que es necesario tener en cuenta esa referencia fundamental a la hora de marcar los objetivos y las políticas para alcanzarlos” (Dubois, s.f.). En este sentido, el debate sobre la relación entre desarrollo y naturaleza quedaba fuera en las concepciones desarrollistas:

El debate sobre el desarrollo, que se da en clave de análisis economicista, que se apoya en un supuesto no explicitado que asimila desarrollo y crecimiento económico, que no considera que los estilos de desarrollo implican siempre formas particulares de usos de recursos naturales y de expansión de capacidades productivas que corresponden a determinadas formas de organización social (Merlinsky, 2013: 34-35).

La vinculación entre los conceptos de desarrollo y medio ambiente se da con la aparición del Informe Brundtland, sobre los límites del crecimiento, que fue confirmado en la Cumbre de Río de Janeiro de 1992, en el que se plantea:

[no solo] la necesidad de ser solidarios entre las diferentes poblaciones para hacer un uso de los recursos naturales que permita a todos alcanzar niveles satisfactorios de bienestar, sino que esa solidaridad debe entenderse también con las generaciones venideras, de manera que el uso que se haga actualmente de los recursos no hipoteque las posibilidades de vida del futuro. A partir de entonces ya no cabe hablar sólo de desarrollo, sino que es necesario añadir la calificación de sostenible o sustentable (*ibid.*).

Sin embargo, esta concepción de desarrollo sustentable ha tenido serias críticas que ponen en duda sus alcances respecto de la protección de la naturaleza frente al modelo económico dominante:

La vinculación de los conceptos de desarrollo y medio ambiente, materializada en el «desarrollo sostenible» [...] ha derivado en la sumisión de la conservación del medio ambiente a los imperativos económicos, pues, como evidencian las evoluciones de las tres líneas normativas que tienen como objeto el cambio climático, la protección de la biodiversidad y la desertificación, los avances se producen al ritmo que el sistema económico imperante establece (Rubio Fernández, 2016:125).

Esta relación entre daños al medio ambiente y modelo de desarrollo fue observada en el caso de estudio de la presa El Zapotillo, durante la visita del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier De Schutter, el 17 de enero de 2012, y quedó asentada en el informe acerca de su misión en México, en el cual emitió la siguiente recomendación sobre Temacapulín:

[que el Estado mexicano] lleve a cabo sin dilación un examen exhaustivo de los procedimientos establecidos para asegurar que los proyectos de desarrollo en gran escala cumplan las normas internacionales dispuestas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos y en los Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo y el Convenio (Nº 169) de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

1.2.2 La expansión global del capital y los conflictos socioambientales

¿De qué hablamos cuando decimos que la expansión global de los mercados y del capital son causas del deterioro ambiental mundial? ¿Cómo es que el modelo económico neoliberal se presenta en la sociedad como causa de los conflictos socioambientales?

Al momento de escribir estas líneas, apareció en el periódico *New York Times* en su edición en español, un artículo de Alexandra Stevenson y Cao Li (2019), titulado “La ‘Manhattan de China’ no tiene habitantes, pero ya acumula deudas”, que comprueba el análisis que hace David Harvey (2018) sobre la relación existente entre los conflictos socioambientales y el sistema económico neoliberal global. Retomo el artículo periodístico y la investigación de Harvey para ejemplificar dicha relación, con el propósito de mostrar algunas causas y consecuencias del sistema económico neoliberal, que se pueden observar en los casos de estudio de la presente investigación, particularmente en el caso de la presa El Zapotillo y su relación con el Puerto Interior, ubicado en la ciudad de Silao, Guanajuato.

El distrito de Yujiapju, ubicado en la provincia de Tianjín, China, se promociona como “la Manhattan de China”, pero quizá termine siendo un monumento dedicado a la descomposición del modelo chino. Cuatro quintas partes de los espacios de oficinas están vacías, la construcción de edificios se ha detenido, un gran centro comercial tiene pocos compradores y la tienda de mascotas no tiene un solo animal. Los gobiernos locales chinos adeudan —según los registros oficiales— 4.5 billones de dólares, en tanto que otros cálculos estiman que puede llegar a los 10 billones de dólares. Desde hace tiempo, China ha pedido prestadas grandes sumas para construir y después ha contado con el crecimiento económico vertiginoso para pagar su deuda. El guion: vender inmensas cantidades de terrenos a desarrolladores, pedir prestado para subsidiar la construcción, esto dará como resultado puestos de trabajo y nuevas ciudades. Este fue el modelo que sirvió para que China construyera rascacielos y vías de trenes de alta velocidad, que dio lugar a una era de prosperidad. Hoy, China no está creciendo tan rápido, no se sabe si el modelo “construye y vendrán” salvará a Yujiapju y otros lugares con grandes deudas. La economía de China ha dependido de la construcción para el futuro, pero hay señales considerables de que han construido de más, lo que, aunado a la deuda y el exceso de capacidad, se puede traducir en un crecimiento mucho más lento para los próximos años (Stevenson & Li, 2018).

Tianjín es una ciudad costera a tan solo un viaje corto de Pekín, que tuvo una de las tasas de crecimiento más altas de China, posteriormente, una desaceleración de su

economía, y ahora es una de las regiones de más lento crecimiento y con mayores problemas financieros; el gobierno, las corporaciones y las familias de Tianjín deben a los prestatarios más de 760,000 millones de dólares, cuyo interés anual adeudado es doce veces mayor a su crecimiento económico nominal anual. A pesar de los edificios vacíos, el gobierno local sigue pidiendo prestado. En el año 2018, Tianjín colectó 36,000 millones de dólares mediante nuevos préstamos, de acuerdo con el Banco Popular de China, el banco central del país. Sin embargo, hay optimistas que intentan mostrar la bancarrota de la región de una manera positiva ante las corporaciones nacionales y transnacionales, presentándola como alternativa para lugares costosos como Pekín o Shenzhen.

David Harvey (2018), en su libro *Senderos del mundo*, se declara sorprendido por un dato proporcionado por el Servicio Geológico Estadounidense (United States Geological Survey): *China consumió 6.651 millones de toneladas de cemento en los años 2011-2013, frente a los 4.405 millones de toneladas que utilizó Estados Unidos durante el periodo 1900-1999*, (las cursivas son mías), un dato sorprendente sin duda alguna, nos dice Harvey, y luego se pregunta *¿cómo y por qué podría estar sucediendo esto? y ¿con qué consecuencias medioambientales, económicas y sociales?*

Para responder a la pregunta de cómo es que sucede la expansión de capital y las crisis que genera dicha expansión, explico de manera breve lo señalado por Harvey a propósito de la crisis del año 2008 en Estados Unidos, en particular en el mercado de la vivienda y en las hipotecas *subprime*, que afectó significativamente a China en el sector exportador, acarreando millones de trabajadores desempleados a causa de la caída de la demanda en la Unión Americana, que según algunas estimaciones ascenderían a 30 millones de desempleados (Harvey, 2018). El Partido Comunista Chino sabía que debía buscar ocupación para estos trabajadores desempleados y logró crear 27 millones de empleos en un año, pero *¿qué es lo que hicieron y cómo lo hicieron?* Los gobernantes chinos diseñaron una oleada de inversiones en *infraestructuras materiales*, en parte para *integrar las zonas industriales* de la Costa Este con el interior del país (poco desarrollado), e inversiones en los *mercados de consumo* del norte y del sur del país, que todavía se encuentran aislados entre sí. Esta política vino aparejada

con un vasto programa de urbanización forzada, construyendo de la nada ciudades enteras o ampliando o reconstruyendo las existentes. El objetivo de la acción estatal era crear grandes cantidades de empleo para los excedentes de capital y de trabajo y asegurar la estabilidad social (Harvey, 2018:10, las cursivas son añadidas).

La escala del consumo de cemento cambió; después de 2008, más de la cuarta parte del PIB chino procedía de la construcción de viviendas y si se le añade las infraestructuras físicas (líneas férreas de alta velocidad, autopistas, proyectos hídricos y de presas, aeropuertos y terminales de contenedores) el porcentaje llega a casi la mitad del PIB, y casi todo *el crecimiento* (que rondaba el 10 %) *se debió a la inversión en el entorno construido* (Harvey, 2018:11).

La expansión de capital se basa en la generación de nuevos mercados, la ampliación de los existentes y en la inversión en infraestructura, para lo cual se requieren recursos naturales de diversa índole, lo que explica el incremento en las exportaciones de materias primas y elementos de la biomasa en los mercados internacionales. Esto lo podemos observar en el caso del puerto seco o Puerto Interior de Silao, Guanajuato, el cual está directamente relacionado con la construcción de la presa El Zapotillo, con la que se tiene planeado llevar agua a la ciudad de León y de la cual Silao es parte de su zona metropolitana:

El Puerto Interior ubicado en la ciudad de Silao, Guanajuato, pretende ser el “puerto seco” más grande de toda América Latina y el tercero a nivel mundial, planeado para traer mercancía del extranjero o poner mercancías nacionales dentro de una zona delimitada, en el que los industriales pueden distribuir, vender, comercializar, elaborar, reparar, transformar, como si fuera una especie de zona de libre comercio (Espinoza Saucedo, 2018):

El llamado *Plan Maestro de Guanajuato Puerto Interior* incluye: aduana interior (31 hectáreas), recinto fiscalizado estratégico (144 hectáreas), parque industrial nacional (196 hectáreas), terminal intermodal (ferroviaria al autotransporte) operada por Ferromex (44 hectáreas), terminal internacional de carga aérea (34 hectáreas), zona de servicios comerciales y logísticos (76 hectáreas), zona de reserva territorial (502 hectáreas más). Hoy se encuentran instaladas empresas como: Faurecia, Guala Dispensing, Mailhot, Samot, Prudential, L & W, Softer, Semmaterials, Hino, Flexy, Emyco,

Acero Sueco Palme, Intermex, Teco Westin House y Lub & Rec., que pertenecen a los sectores automotriz, plásticos, tecnologías de la información, metalmecánico, calzado y logística. Los orígenes de las inversiones son: México, Canadá, Estados Unidos, Brasil, Japón, Corea, Italia y Francia, donde un 30 por ciento proviene del capital mexicano y el 70 restante del extranjero. A estas empresas, *Puerto Interior* les ofrece una capacidad de agua de 2,018 millones de metros cúbicos (64 litros por segundo) (Espinoza Saucedo, 2018:41).

En estos ejemplos podemos apreciar un círculo que se forma con la expansión de capital, que requiere la creación de nuevos empleos para la producción de bienes y servicios, que requiere recursos naturales e inversión en infraestructura y así generar desarrollo, el cual se traduce en un nivel de vida que se basa en una mayor demanda de bienes y servicios, que genera la expansión de los mercados y estos, a su vez, la expansión de capital. De igual manera, esta expansión trae consigo la transformación de la geografía mundial:

la geografía mundial ha estado y está siendo constantemente hecha, rehecha y a veces incluso destruida para absorber los excedentes de capital que se acumulan rápidamente. La respuesta siempre a la pregunta de por qué sucede eso es: porque la reproducción de la acumulación de capital lo requiere (Harvey, 2018:14).

1.2.3 Privatización de los bienes naturales

Los conflictos socioambientales son afectaciones que tienen su origen en un modelo económico y un sistema político que privilegia una visión de propiedad privada de la naturaleza en la que los elementos naturales como lagos, ríos, o bosques, son considerados como recursos, mercancías o *commodities* (Paz, 2012).

1. 3 Vertientes políticas de los conflictos socioambientales

1.3.1 Corrupción

Corrupción es un concepto que está revestido de cierta ambigüedad ya que aquello que una sociedad llama 'corrupto' depende de su legislación, sus códigos morales y éticos, su sistema político y las ideas que se han formado históricamente en torno a 'lo público'. En este apartado no se pretende examinar de una manera exhaustiva dicha noción y

solo nos limitaremos al aspecto público y a las formas que puede revestir para efectos de identificar cómo se presenta como causa de los conflictos socioambientales.

Las definiciones de corrupción centradas en el oficio público califican como acciones corruptas a aquellas en que un funcionario público desvía sus obligaciones normales en busca de una ganancia (monetaria o no) que lo favorece a él o alguna persona allegada; de igual forma, se califica un acto como corrupto si atenta contra el interés público, esto es, si favorece intereses privados sobre intereses generales afectando los 'sistemas públicos o civiles' (Arjona, 2002).

Las prácticas corruptas más comunes son el soborno, la extorsión y los arreglos, es decir, acuerdos en los que el agente público y el ciudadano privado establecen un pacto en perjuicio público de forma que una decisión oficial favorece al privado a cambio de una recompensa; alteraciones fraudulentas del mercado, las cuales consisten en que el servidor público decide en materias que introducen en el mercado externalidades positivas o negativas y utiliza su decisión para perjudicar o beneficiar a un tercero sin bases objetivas para hacerlo; malversaciones y fraudes; especulación financiera con fondos públicos; parcialidad en la aplicación de normas; colusión privada en concursos o convocatorias públicas; o uso de información privilegiada para tomar decisiones económicas o sociales privadas (Arjona, 2002).

1.3.2 Imposición

La imposición de las acciones del Estado en los conflictos socioambientales, que se traducen en la apropiación de los recursos naturales, en la devastación de los territorios y en el despojo violento, permite reconocer simultáneamente la imposición de un mundo de relaciones de fuerzas y un mundo de relaciones de sentido: "Todo poder de violencia simbólica, o sea, todo poder que logra imponer significaciones e imponerlas como legítimas disimulando las relaciones de fuerza en que se funda su propia fuerza, añade su fuerza propia, es decir, propiamente simbólica, a esas relaciones de fuerza" (Bourdieu y Passeron, 1977, Gutiérrez, 2004).

En relación con la imposición de las acciones del Estado sobre los afectados de conflictos, haremos dos formulaciones: la primera implica que toda acción es objetivamente una violencia simbólica, en la medida que se trata de una imposición por parte de un poder arbitrario, de una arbitrariedad política que se ejerce en una relación de comunicación cuya fuerza reside en el desconocimiento de la arbitrariedad, del contenido de la acción y de las condiciones sociales de su ejercicio. La segunda formulación es que la acción implica necesariamente, como condición social para su ejercicio, la autoridad portadora de un derecho de imposición legítima y la autonomía relativa de la instancia encargada de ejercerla (Gutiérrez, 2004).

El Estado ejerce la imposición, basado en un poder arbitrario que reside en el desconocimiento de los destinatarios de esa arbitrariedad y en la posición social en la que se encuentran los representantes del Estado (en este caso, los funcionarios públicos), los cuales tienen 'autoridad', y por lo tanto legitimidad, porque son los únicos que pueden imponer la ley o los actos derivados de ella. Pero ¿cómo es posible escapar a su acción? La acción de violencia simbólica es tanto más fuerte cuanto mayor es el desconocimiento de su arbitrariedad, y uno puede destruir ese poder de imposición simbólica a partir de una toma de conciencia de lo arbitrario, lo que supone el develamiento de la verdad objetiva y el aniquilamiento de la creencia que la sustenta (Bourdieu, 2015).

1.3.3 Cambio en el papel del Estado

El programa neoliberal necesita un Estado activo —incluso beligerante— que sirva como instrumento para el proceso de privatización y para situar las decisiones de la economía fuera del juego democrático, con la finalidad de crear nuevos mercados (Escalante, 2015). El Estado neoliberal crea mercados eliminando restricciones políticas, económicas, religiosas o ambientales para que determinada clase de bienes pueda circular y se integren a un mercado (como el petróleo, las playas, el cuerpo humano), cuando privatiza o saca a concurso un servicio para el que no puede haber

competencia (actuando en realidad como un intermediario a nombre de los usuarios finales (Escalante, 2015).

Estos factores políticos presentes en los conflictos socioambientales, como la imposición, la corrupción, la simulación o el cambio en el rol del Estado, se presentan ante los afectados como acciones u omisiones —muchas veces violentas— de los funcionarios públicos que vulneran los derechos humanos de los sujetos afectados en el conflicto socioambiental, causándoles daños materiales, físicos y psicológicos; además de que estos actos de los agentes del Estado llevan aparejada exclusión social y simbólica, lo que perpetúa en los sujetos la precariedad estructural y subjetiva.

Los elementos políticos presentes en los conflictos socioambientales se hacen patentes a través de las actuaciones de los agentes del Estado, quienes causan perjuicios y daños en los cuerpos, en las vidas, en el medio ambiente y en los territorios de los afectados medioambientales, lo que configura el agravio que sufren los afectados y que se convierte en el motor de la movilización social para la defensa de sus derechos humanos.

1.4 El agravio

Las vulneraciones a las vidas y a los cuerpos de los afectados socioambientales, así como los daños ambientales producidos a los ecosistemas, se configuran en agravio por medio de formas culturales de significación y de construcción de los sujetos; agravio que no es otra cosa que el despojo violento, el deterioro social y medioambiental, y la exclusión (Merlinsky, 2013).

El conflicto surge cuando la afectación es significada como agravio por los propios afectados, un agravio que surge desde la dimensión ambiental, pero que alude, o puede aludir, a diversas dimensiones de la vida social: la política, la social, la económica, la cultural. Del agravio surge el conflicto, el agravio lo moviliza (Merlinsky, 2013:44).

El agravio se constituye en motor del conflicto social al movilizar a los afectados para que desplieguen estrategias de defensa como la movilización social, la estrategia mediática y el litigio estratégico. Sin embargo, la posibilidad de que el agravio se

transforme en un reclamo en la vía judicial requiere condiciones de viabilidad que tienen que ver con los recursos materiales, humanos y económicos con los que cuentan los afectados, pero también con las representaciones simbólicas que se hacen del conflicto. Las representaciones simbólicas que los afectados socioambientales se hacen respecto del agravio son expresiones que buscan —además de que cese la amenaza y la violencia— cambiar el estado de cosas:

Las representaciones son mediaciones necesarias, condiciones y factores de cambio. Simbolizan estados materiales, morfologías, instituciones. Transformándose entre ellas, alterándose, estas representaciones permiten a su vez modificar estados e instituciones [...] De este modo, vamos desde lo instituido dado hasta lo instituido modificado por medio de las representaciones, pero finalmente sin salir en ningún momento de lo instituido, ya que las representaciones que están en el origen de la modificación de lo instituido son ellas mismas expresión de algo instituido (Laval & Dardot, 2015: 464-465).

Las representaciones mediante las cuales las comunidades construyen su relación con el territorio, es decir, las formas de apropiación simbólica, suelen reforzarse o modificarse a raíz del conflicto, al igual que las formas concretas de control territorial, que van desde los derechos de propiedad hasta los poderes jurídicos de las diferentes instancias y niveles de gobierno para tomar decisiones que afectan el territorio (Merlinsky, 2013:44).

El conflicto surge cuando la afectación es significada como agravio por los propios afectados, un agravio que surge desde la dimensión ambiental, pero que alude, o puede aludir, a diversas dimensiones de la vida social: la política, la social, la económica, la cultural. Del agravio surge el conflicto, el agravio lo moviliza (Merlinsky, 2013:44).

Si partimos de la premisa de que del agravio surge el conflicto, en estos casos el agravio surge de una dimensión ambiental y alude a dimensiones políticas, económicas, sociales y culturales. En los casos de estudio de los conflictos socioambientales la dimensión ambiental y política del agravio es patente; en el *Caso Chapala* el agravio consiste en la contaminación del lago y en las afecciones a la salud de los pobladores de la ribera, que han ocasionado muertes y enfermedades renales, cáncer y malformaciones, y en el *Caso El Zapotillo* el agravio es el despojo violento de los territorios como consecuencia de la construcción de una megaobra hidráulica que los inundaría. Una característica de los grupos que luchan por la justicia ambiental es el

rechazo a presentar el problema en términos meramente monetarios (la compensación económica por los daños, el principio contaminador pagador) porque el reclamo se concentra en los cuerpos dañados y las vidas afectadas, por lo que implica que los temas ambientales sean juzgados en términos éticos, al tiempo que supone la adopción de una posición “no negociable” (Merlinsky, 2013:48), tal como sucedió en el Caso Chapala, que fue presentado ante un tribunal ético como el Tribunal Latinoamericano de Agua.

El agravio que moviliza el conflicto se configura en una contienda que tiene lugar en el espacio público, en el cual existe una disputa por los recursos materiales y simbólicos entre los actores del conflicto, disputa que posteriormente se convertirá en una disputa jurídica por la interpretación jurídica de las normas.

1.5 La disputa por los recursos naturales

En los conflictos socioambientales se configura un espacio de tensión y contienda de intereses, en donde la disputa no solo es por los recursos naturales sino también por los elementos simbólicos incorporados con estos y con el territorio; por ello, en estos conflictos las luchas son luchas por el reconocimiento, ya que no solo buscan la reparación del daño ambiental, sino que buscan reconocimiento como sujetos parte de la comunidad política en condiciones de igualdad (Paz, 2012). En el ámbito jurídico, los reclamos de reconocimiento son entendidos como los litigios que buscan minar las diferencias basadas en el estatus y estima social asignados a grupos tradicionalmente marginados (Rodríguez Garavito & Baquero, 2015). En el ámbito socioambiental, la interacción social decide sobre la vocación de los espacios, sobre el derecho de acceso a los recursos naturales y sobre las intervenciones en el entorno (Durand, Figueroa & Guzmán, 2012), por lo que hay “intereses divergentes en torno al uso o acceso a un recurso, o también por los efectos que un determinado uso de los recursos puede provocar sobre terceros, vulnerando derechos fundamentales” (Paz, 2012:91).

En el conflicto socioambiental hay intereses en juego en los que se disputan recursos naturales, territorios e identidades, “el conflicto es un revelador de tensiones, una suerte de prisma en el que diferentes apuestas de sentido y proyectos

contrapuestos sale a la luz. “Se trata de un momento durante el cual los registros de legitimidad se ponen en cuestión” (Merlinsky, 2013:38). En los conflictos socioambientales los recursos disputados son diversos,

en esta categoría se incluyen no solo los que generalmente son clasificados como recursos naturales (agua, aire, suelo, bosques, humedales, etc.) sino también aquellos otros espacios ambientales, territorialidades, entornos de vida socialmente construidos y culturalmente significados y valorados en su dimensión ambiental: áreas protegidas, espacios urbanos, territorios (Paz, 2012:91).

En su investigación, Paz (2012) indica que el agua es considerada como el principal recurso afectado, en riesgo de ser afectado o en disputa, en 39% de los casos (37 casos), le siguen las tierras de cultivo/territorio en 25% de los conflictos registrados (24 casos); las áreas naturales protegidas/zonas de protección o reservas y parques ecológicos son motivo de conflicto en 14 casos; nueve casos se articulan en relación con bosques, cerros o humedales (9% de los casos); seis casos en el entorno urbano, cuatro casos en las zonas costeras y un caso por contaminación del suelo.

Los conflictos socioambientales se encuentran insertos en un sistema económico neoliberal y en un sistema político que se corresponden recíprocamente, que se manifiestan concretamente en el ejercicio del poder territorial¹ y en los actos de autoridad y de particulares que vulneran derechos humanos de los afectados ambientales.

En el *Caso El Zapotillo* el poder territorial del Estado se ejerció de diversas maneras, mediante la desviación de ríos, la apropiación de territorios, la amenaza de desposesión de los pueblos, y el uso y aplicación de las normas jurídicas con discrecionalidad. Los derechos humanos de los habitantes de las comunidades fueron vulnerados por la amenaza de afectación a sus derechos de propiedad y posesión sin juicio previo, por su exclusión de los procesos de consulta en la licitación y construcción de la obra, por el desconocimiento de los orígenes ancestrales de las comunidades sujetas a desaparición, y por la amenaza de desplazamiento forzado. En el *Caso Chapala*

¹ El Estado ejerce el poder territorial a través de formas muy concretas de poder, como son los derechos de propiedad y los poderes jurídicos de instancias y niveles de gobierno para la toma de decisiones (véase Merlinsky, 2013:48).

el control territorial del Estado se manifiesta en la inaplicación de la normativa nacional e internacional para regular la contaminación del lago y en las formas de propiedad de los predios circundantes a la ribera, en tanto que los actos irregulares de los agentes del Estado se traducen en la violación a los derechos humanos de los afectados, como el derecho humano al agua y al saneamiento, el derecho a la salud, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a su reconocimiento como pueblos originarios indígenas.

1.6 La disputa por el reconocimiento

En los conflictos socioambientales los sujetos afectados despliegan acciones políticas para reivindicar sus derechos y enfrentar ante los poderes económicos y políticos la situación de exclusión.

Lo que moviliza la disputa por el reconocimiento es el sentimiento de menosprecio, una vivencia experimentada por el sujeto en contra de su voluntad que manifiesta la existencia de situaciones de exclusión (Restrepo Parra, 2010):

La lucha por el reconocimiento tiene como componente motivador aquellas experiencias de construcción de la identidad del sujeto truncadas u obstaculizadas por el otro, y que generan en el sujeto el sentimiento de menosprecio. Este sentimiento consiste en una delimitación forzada de la individualización y el reconocimiento del ser humano que genera una experiencia de lesión psíquica capaz de sacudir la identidad de la persona en su totalidad. El menosprecio va acompañado de sensaciones afectivas que indican las privaciones de reconocimiento social como situaciones internas de ánimo que llegan a expresarse manifestando el sentimiento de desplome del propio valor (Restrepo Parra, 2010:180).

Sin embargo, y a pesar de su connotación negativa, el sentimiento de menosprecio se torna en un estado de positividad, porque permite al sujeto la formación de la conciencia de sí. Las experiencias morales de exclusión en la vida del sujeto pasan a convertirse en motivaciones para la acción social.

El reconocimiento está aparejado con la exclusión ya que los sujetos buscan ser parte de lo político como portadores de pretensiones legítimas para desarrollar sus planes de acción, derivadas de las vivencias de menosprecio:

las heridas morales causadas a la persona por las vivencias de menosprecio actúan como motivaciones para la acción pública de los excluidos en procura de ser reconocidos por el otro como sujetos autónomos y, por tanto, como portadores de pretensiones legítimas que reclaman aceptación social para poder desarrollar fácticamente los planes de acción que concretan su identidad (Restrepo Parra, 2010: 182-183).

Como hemos visto, el agravio y la disputa no son las únicas consecuencias presentes en los conflictos socioambientales derivadas de los factores políticos y económicos enunciados. Estos conflictos siempre llevan aparejadas desigualdades entre las partes, que se presentan en sus relaciones sociales como asimetrías de poder, como exclusiones de bienes, servicios o estados de cosas, como discriminación social, racial y cultural, o bien como jerarquización social. ¿Pero qué son y cómo se originan las desigualdades?

Capítulo II

Desigualdades, precariedad y exclusión en los conflictos socioambientales: la desigualdad de conocimiento sociotécnico

Las desigualdades se presentan en la trayectoria de vida de los sujetos como rupturas, diferencias, discriminaciones, capacidades diferenciadas, disparidades, divisiones, impedimentos, jerarquizaciones o exclusiones, en relación con el acceso a bienes, recursos, espacios, territorios, derechos o estado de cosas, referentes a cuestiones vitales como la salud, la vivienda, el medioambiente, la educación o la seguridad. Las desigualdades traen como consecuencia la precarización de las condiciones vitales de los sujetos, desafiándolos y desinstitucionalizándolos.

El presente capítulo pretende brindar un marco teórico metodológico para dar cuenta de las formas y procesos en los que se presentan las desigualdades, con la finalidad de construir una categoría específica de desigualdad que de manera destacada apareció en el transcurso de la investigación de los dos casos de estudio analizados: la desigualdad de conocimiento sociotécnico. Esta desigualdad tiene su origen en una exclusión derivada de la monopolización del conocimiento sociotécnico por parte del Estado y que se configura como un bien más de disputa en el conflicto socioambiental; disputa en la que se determina cuál es el conocimiento que vale, el conocimiento que deviene legítimo para valorar el daño ambiental, las afecciones a los cuerpos o las intervenciones al territorio, y con base en el cual se toman las decisiones sobre el conflicto. Dentro del proceso de litigación, el conocimiento sociotécnico se configura como prueba científico-técnica que tiene que ser interpretada por expertos, para evidenciar los hechos sociales y los actos del Estado que ocasionan los impactos medioambientales y que dan origen a la violación de los derechos humanos de los afectados, por lo que las dificultades en el acceso y a la interpretación de este tipo de conocimiento, durante el proceso de litigación inciden en las decisiones que los tribunales toman para resolver la disputa de la controversia socioambiental dentro del proceso judicial.

Como hemos apuntado, las desigualdades no actúan de forma individual, por lo que su comprensión integral requiere de una revisión de los diferentes enfoques bajo los cuales han sido estudiadas, tanto por académicos de distintas disciplinas como por organismos internacionales, con la finalidad de categorizar las desigualdades como una exclusión derivada de un proceso de precarización que se corresponde con las condiciones estructurales y subjetivas que dan origen al agravio, conforme lo analizamos en el capítulo anterior. En la presente investigación, tomaremos a la precarización como una dimensión de análisis, consistente en un conjunto de condiciones materiales y simbólicas en las que se presentan las desigualdades; esto por dos razones: la primera razón es que la precarización estructural y subjetiva permite visibilizar y analizar que en los conflictos socioambientales la lucha no solo es por los recursos naturales o por el territorio, sino que también es una lucha por el reconocimiento de la identidad y la diferencia; esta dimensión corresponde a las causas estructurales y económicas que dan origen al agravio que sufren los afectados ambientales —las cuales fueron analizadas en el capítulo anterior—. La segunda razón es que la precarización toma a la exclusión como un resultado y como un mecanismo reproductor de desigualdades, permitiendo romper con la oposición binaria exclusión/inclusión para visualizar una inclusión diferenciada o desigual respecto del acceso e interpretación del conocimiento sociotécnico que interactúa con otras desigualdades que convergen en la disputa, en la que los afectados y los demás integrantes del movimiento socioambiental también cuentan con saberes y conocimientos sociotécnicos que hacen valer en la contienda.

En este contexto, iniciaremos con el análisis de qué son las desigualdades, cómo se producen, cómo han sido estudiadas y clasificadas por diversos académicos y organismos internacionales, para identificar y analizar cómo se presentan en las relaciones sociales de los individuos, y para establecer las dimensiones cualitativas en las que se presentan y los factores que las identifican. En la primera parte de este capítulo se brindará un panorama de la desigualdad económica a partir de algunos datos y cifras, con la finalidad de sustentar cómo el sistema económico neoliberal genera desigualdad a partir de sus mecanismos de acumulación y apropiación de renta

y capital —además del extractivismo, que será analizado en el siguiente capítulo—, la cual es una desigualdad estructural que, junto con otras desigualdades dinámicas, va produciendo fenómenos de precarización y pobreza. En la segunda parte, se analizará propiamente lo que es la precarización estructural y subjetiva, con el propósito de dar cuenta de la situación de los sujetos afectados por el conflicto socioambiental, para posteriormente arribar a la exclusión como un mecanismo productor de jerarquías e impedimentos respecto del acceso e interpretación del conocimiento sociotécnico. En la tercera parte analizaremos cómo se conforma el monopolio del conocimiento científico. En la parte final definiremos qué se entiende en la literatura por conocimiento sociotécnico, para arribar a la construcción de la categoría de desigualdad de conocimiento sociotécnico, concepto que utilizaremos en esta investigación para analizar las repercusiones que la asimetría de saberes genera en el avance del conflicto y en la secuela procesal de los litigios jurídicos interpuestos por los afectados para la defensa de sus derechos humanos.

El estudio de las desigualdades ha sido abordado desde diferentes disciplinas que han contribuido a dar una perspectiva compleja de las diferentes formas en que estas se manifiestan. La economía ha entendido la desigualdad socioeconómica como limitaciones o posibilidades que tienen los sujetos en una sociedad, para generar ingresos y adquirir bienes o servicios y poseer distintos tipos de recursos para obtener algún provecho de esos elementos, desigualdad fuertemente condicionada por la dinámica de los mercados laborales, la disparidad en la distribución de bienes, el consumo y las capacidades individuales. Por su parte, la sociología ha analizado las desigualdades desde las categorías de clases sociales, el estatus y el poder (Martínez Franzoni, 2008), en tanto que los estudios socioculturales han hecho énfasis en la identidad, el reconocimiento, la exclusión y la precarización, tomando en cuenta factores como el género, la etnia o la raza.

En los últimos años se han incrementado en el mundo los estudios sobre las desigualdades, sobre todo en los países desarrollados,² debido a que estas ponen en

² La publicación de estudios sobre desigualdades y justicia social en el periodo 1992-2013 a nivel mundial se produjo de la siguiente manera: 49.3% en América del Norte, 32.4% en Europa Occidental,

entredicho los logros de la modernidad como los derechos humanos, la justicia social, la democracia y la ciudadanía, así como la consecución de la sostenibilidad ambiental y económica, la solución de conflictos y las migraciones, entre otros fenómenos sociales; por lo que se han constituido en una nueva cuestión social, como lo enuncia Rosanvallon (2012): describir actualmente las desigualdades modernas, en el fondo es relatar el cambio social, ya que la desigualdad *moderna*, a diferencia de la desigualdad *tradicional* o *estructural*, está conformada por factores sociales y económicos que convergen y divergen en su estructura y conformación debido a factores como la globalización, el sistema económico neoliberal con sus procesos de acumulación de riqueza y capital, el extractivismo, la crisis del Estado de bienestar y de los sistemas de seguridad social, los procesos identitarios y migratorios, los fenómenos ambientales, así como el comportamiento de elusión y evasión fiscal de las elites, entre otros, que han forjado nuevas formas de desigualdad que exponen a la precarización y al empobrecimiento a millones de personas en el mundo. Por ello, diversos autores indican que las nuevas desigualdades solo pueden observarse en el seguimiento de las trayectorias de los individuos (Fitoussi y Rosanvallon, 1997).

2.1 La desigualdad de ingresos y riqueza en el mundo y en México

En el año 2014 la mitad de la renta mundial estaba en manos del 1% más rico de la población, cuya riqueza ascendía a 110 billones de dólares, cifra 65 veces mayor que el total de la riqueza que poseía la mitad más pobre de la población mundial (Oxfam, 2014). Para 2015, solo 62 personas poseían la misma riqueza que 3,600 millones de personas, la cual se habría incrementado 45% en un periodo de cinco años, hasta alcanzar 1.76 billones de dólares, en tanto que la riqueza en manos de la mitad más pobre de la población se redujo en más de un billón de dólares en el mismo periodo, un desplome de 38% (Oxfam, 2016). La realidad de la exclusión de mucho más de 50% de la humanidad del nuevo orden global, basado en la desigualdad y la invisibilización de

4.6% en Oceanía y 3.2% en África Subsahariana, Europa del Este y Latinoamérica; la mayoría están enfocados a la salud. La UNESCO considera que hace falta más investigación sobre las desigualdades en el mundo (CICS/IED/UNESCO, 2016).

las causas del empobrecimiento, pone en duda el proyecto de los derechos humanos, en especial, la vigencia de los derechos sociales. El Banco Mundial calcula que en 2015 había 700 millones de personas en situación de pobreza extrema (viviendo con menos de 1.90 dólares al día). Se estima que 3.4 billones de personas —71% de adultos del mundo— tienen una riqueza menor a los 10,000 dólares, mientras que el grupo de millonarios, que comprende menos que el 1% de la población mundial, cuenta con 45% de la riqueza mundial; mientras que la clase media posee 32% de la riqueza mundial, con 80.7 trillones de dólares (Credit Suisse, 2015).

Se considera que alrededor del mundo hay 123,800 personas de alto poder adquisitivo (que se definen como aquellas cuya riqueza es al menos de 50 millones de dólares) de los cuales 44,900 tienen una riqueza de 100 millones de dólares y 4,500 tienen activos arriba de 500 millones de dólares. El número de millonarios probablemente se incrementará en 46.2% durante los próximos cinco años, aumentando a un récord de 49.3 millones. Actualmente, en Estados Unidos se encuentra 46% de los millonarios a nivel mundial, seguido por el Reino Unido (7%), Japón (6%), Francia y Alemania (5%), China (4%) y el resto del mundo —donde se incluye Latinoamérica— con 12%. El porcentaje más alto de crecimiento de millonarios será en China con 74%, seguido de África con 73% (Credit Suisse, 2015). En México, la riqueza conjunta de cuatro multimillonarios ha pasado del equivalente de 2% del PIB del país en 2002 a 9% en 2014 (Oxfam, 2016). De acuerdo con estimaciones del World Institute for Development Economics Research (WIDER, 2016) la riqueza de los hogares a nivel global totalizaba 263 trillones de dólares a mediados de 2014, equivalente a 56,000 dólares por adulto en promedio. Europa y Norteamérica contaban cada uno con un tercio de la riqueza mundial, mientras que China poseía 8 por ciento.

América Latina y el Caribe son la región más desigual del mundo. En México, en promedio el 10% más rico de la población gana 31.8 veces lo que gana el 10% más pobre. La pobreza aumentó en 3.8 millones de personas entre 2008 y 2012, con lo cual hay 53.3 millones de personas pobres (Oxfam, 2014). Los resultados de la *Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2010* (ENIGH, 2010) arrojó que el ingreso de los hogares cayó 12.3% entre 2008 y 2010. De acuerdo a las cifras oficiales

proporcionadas por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) en 2011, el número de pobres patrimoniales creció 7.1 millones de personas pues pasó de 50.6 millones (47.7%) en 2008 a 57.7 millones (51.3%).³ A mediados de 2015 la riqueza de los hogares de Norteamérica se incrementó 4.4%, es decir, 4.6 trillones de dólares, lo que significa un total de 92,806 trillones de dólares de riqueza de los hogares. En cambio, en el periodo 2014-2015, Latinoamérica tuvo un descenso de 17.1% en la riqueza de los hogares, sumando 7,461 trillones de dólares por tal concepto (Credit Suisse, 2015). En el mismo periodo, una persona necesitaba solo 3,210 dólares para estar entre la mitad más rica de los ciudadanos del mundo, sin embargo, se requerían 68,800 dólares para ser miembro del 10% más alto de los poseedores de riqueza; y 759,900 dólares para pertenecer al 1% más alto. Mientras la mitad más baja de los adultos, colectivamente poseen menos que el 1% de la riqueza total; el decil más rico detenta 87.7% de los bienes, y el más alto del percentil (1%) cuenta con la mitad del total de la riqueza de los hogares (Credit Suisse, 2015).

En México, la acumulación de ingresos y capital ha hecho que al 1% de la población más rica le corresponda 21% de los ingresos totales de la nación y que el 10% más rico concentre 64.4% de toda la riqueza del país (Esquivel, 2015:7). En contraste, 46.2% de la población, es decir, 53.3 millones de personas son pobres.⁴ De igual manera, en México las personas comprendidas en el 20% de mayores ingresos obtienen 31.6% del gasto público destinado a desarrollo humano, mientras que el 20% más pobre recibe apenas 13.1% de dicho gasto (ASIJ, 2015).

Con los anteriores datos y cifras, vemos cómo la desigualdad de ingreso y el ascenso de los multimillonarios ha exacerbado la concentración de poder económico y político, lo que hace que se perpetúe la desigualdad (Esquivel, 2015:25).

³ www.coneval.gob.mx [consultado el 3 de marzo de 2015].

⁴ <http://www.coneval.gob.mx/medicion/Paginas/PobrezaInicio.aspx> [Consultado el 30 de septiembre de 2015].

2.2 Interacción y superposición de desigualdades: ámbitos, marcos y mecanismos de reproducción

Las desigualdades se traducen usualmente en dominación y exclusión social, es un proceso mediado por la sociedad, fomentado o inhibido por la estructura de esa mediación (Latour, 2008), se producen y sostienen socialmente como resultado de ordenamientos y procesos sistémicos, así como por acciones distributivas, tanto individuales como colectivas (Therborn, 2016).

Para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) la interacción de las desigualdades se da en siete dimensiones clave: económica, social, cultural, política, territorial, cognitiva y de conocimientos:

- a)* La desigualdad económica puede ser identificada por diferencias entre niveles de ingresos, bienes, patrimonio y capital, estándares de vida y empleo, y por los mecanismos que los condicionan y reproducen;
- b)* La desigualdad social: diferencias entre el estatus social de distintos grupos de población y desequilibrios en el funcionamiento de los sistemas de educación, salud, justicia y protección social;
- c)* La desigualdad cultural: discriminaciones basadas en el género, la etnia y la raza, la religión, la discapacidad y otras identidades grupales;
- d)* La desigualdad política: capacidad diferenciada de los individuos y grupos para influir en los procesos de elaboración de decisiones en materia de políticas, así como para beneficiarse de esas decisiones y tomar parte en la acción política;
- e)* La desigualdad territorial: disparidades territoriales y regionales entre núcleos centrales y periferias, entre zonas urbanas y rurales, y entre regiones con mayor o menor diversidad de recursos;
- f)* La desigualdad cognitiva: disparidad en el acceso a los recursos naturales y los beneficios de su explotación; grado de exposición a contaminaciones y riesgos; y diferencias en los medios necesarios para adaptarse a esos riesgos. (CICS/IED/UNESCO, 2016:5).

Tabla 2.1 Conceptos de ámbitos de desigualdad

Concepto	Definición
Desigualdad económica	Diferencias entre niveles de ingresos, bienes, patrimonio y capital, estándares de vida y empleo, y por los mecanismos que los condicionan y reproducen
Desigualdad social	Diferencias entre el estatus social de distintos grupos de población y desequilibrios en el funcionamiento de los sistemas de educación, salud, justicia y protección social
Desigualdad cultural	Discriminaciones basadas en el género, la etnia y la raza, la religión, la discapacidad y otras identidades grupales
Desigualdad política	Capacidad diferenciada de los individuos y grupos para influir en los procesos de elaboración de decisiones en materia de políticas, así como para beneficiarse de esas decisiones y tomar parte en la acción política
Desigualdad territorial	Disparidades territoriales y regionales entre núcleos centrales y periferias, entre zonas urbanas y rurales, y entre regiones con mayor o menor diversidad de recursos
Desigualdad cognitiva	Disparidad en el acceso a los recursos naturales y los beneficios de su explotación; grado de exposición a contaminaciones y riesgos; y diferencias en los medios necesarios para adaptarse a esos riesgos.

Fuente: Elaboración propia con información de CICS/IED/UNESCO (2016:5).

Para Fincher (2016), las luchas debidas a la injusticia y por la justicia, derivadas de las inequidades, se dan en lugares que son espacios simbólicos y de producción de diferencias, enmarcadas en escalas globales y locales que las determinan mediante procesos que desplazan el poder de los individuos y de las instituciones entre una escala y otra, con el consecuente cambio de control de las economías y las personas.

Tabla 2.2 Conceptos de marco de referencia de desigualdades

Concepto	Definición
Lugar	Lugar como espacio simbólico y de producción de diferencias justas y de igualdad
Escala local/global	Procesos que desplazan el poder de los actores y las instituciones de una escala a otra y cómo es posible el cambio de control sobre las economías y las personas
Medio ambiente	Derecho fundamental y concepciones de naturaleza, medio ambiente y mercado

Concepto	Definición
Movilidad	Movilidad lugar de origen/reasentamientos/migración
Diferencia	Igualdad/Reconocimiento diferencia/Desigualdad

Fuente: Elaboración propia con información de Fincher (2016).

Para Göran Therborn (2016) la desigualdad es un ordenamiento sociocultural que reduce nuestras capacidades de funcionar como seres humanos, nuestra salud, nuestro amor propio, nuestro sentido de la identidad, así como nuestros recursos para actuar y participar en el mundo. “Las desigualdades se producen y sostienen socialmente como resultado de ordenamientos y procesos sistémicos, así como por acciones distributivas” (Therborn, 2016:59). Estos mecanismos son:

El *distanciamiento*, es un proceso sistémico que se desarrolla en sistemas preparados para forjar ganadores y perdedores —incluida la definición de “ganar”— así como de ventajas y competencias entre ellos. El discurso liberal e individualista, suele denominar *logro* a este mecanismo, en el que no ve una producción de desigualdad sino una asignación de recompensas legítimas. Los seres humanos emergen como actores adultos con diferentes condiciones de salud y vigor que son producto de su infancia. Los actores difieren por la confianza en sí mismos frente a riesgos e incertidumbres, así como por su acceso a la información sobre nuevas oportunidades. De esta manera, a través de la formación de los actores, las distancias sociales (logro escolar, carrera laboral, posición social) tienden a reproducirse a lo largo de generaciones.

La *explotación*, entraña una división categorial entre personas superiores y personas inferiores, en cuyo marco las primeras, de manera unilateral o asimétrica, extraen valores de las segundas. La categoría clásica divisoria que subyace a la explotación ha sido la que separa libertad y propiedad de falta de libertad y ausencia de propiedad.

La *exclusión*, resulta de impedir el avance o el acceso de otros: es una división entre los que pertenecen y los que no pertenecen. En calidad de mecanismo explicativo, la exclusión debería contar más como una variable que como categoría, como un conjunto de obstáculos que se colocan delante de algunas personas. La exclusión figura

en la economía como una monopolización, renta de la tierra y otros tipos de “búsqueda de renta”.

La desigualdad por *jerarquización* es originada por una gradación institucionalizada que ubica a algunos actores sociales arriba y a otros abajo en una escala de supraordenación y subordinación. Esta desigualdad se refiere en primer lugar a una gradación de los incluidos, de quienes quedan puertas adentro de la exclusión, pero también los excluidos pueden estar graduados. La jerarquización pone de relieve la importancia de la organización formal, pudiendo también estar anclada en un sistema articulado de valores (Therborn, 2016: 61-65).

Tabla 2.3 Conceptos de mecanismos de desigualdad

Concepto	Definición
Distanciamiento	Proceso sistémico que se desarrolla en sistemas preparados para forjar ganadores y perdedores —incluida la definición de “ganar”— así como de ventajas y competencias entre ellos. El discurso liberal e individualista suele denominar “logro” a este mecanismo, en el que no ve una producción de desigualdad sino una asignación de recompensas legítimas. Los seres humanos emergen como actores adultos con diferentes condiciones de salud y vigor que son producto de su infancia. Los actores difieren por la confianza en sí mismos frente a riesgos e incertidumbres, así como por su acceso a la información sobre nuevas oportunidades. De esta manera, a través de la formación de los actores, las distancias sociales (logro escolar, carrera laboral, posición social) tienden a reproducirse a lo largo de generaciones (Therborn, 2016).
Explotación	Conlleva una división categorial entre personas superiores y personas inferiores, en cuyo marco las primeras, de manera unilateral o asimétrica, extraen valores de las segundas. La categoría clásica divisoria que subyace a la explotación ha sido la que separa libertad y propiedad de falta de libertad y ausencia de propiedad (Therborn, 2016).
Exclusión	Resulta de impedir el avance o el acceso de otros: es una división entre los que pertenecen y los que no pertenecen. En calidad de mecanismo explicativo, la exclusión debería contar más como una variable que como

Concepto	Definición
	categoría, como un conjunto de obstáculos que se colocan delante de algunas personas. La exclusión figura en la economía como una monopolización, renta de la tierra y otros tipos de “búsqueda de renta” (Therborn, 2016).
Jerarquización	Gradación institucionalizada que ubica a algunos actores sociales arriba y a otros abajo en una escala de supraordenación y subordinación gradación institucionaliza que ubica a algunos actores sociales arriba y a otros abajo en una escala de supraordenación y subordinación de la organización formal, pudiendo también estar anclada en un sistema articulado de valores (Therborn, 2016).

Fuente: Elaboración propia con información de Therborn (2016).

2.3 Precarización estructural y precarización subjetiva

Como hemos apuntado, el estudio de las desigualdades se centró en las condiciones económicas del modelo de producción y crecimiento, considerando que los procesos de acumulación de riqueza e ingresos eran los factores que las determinaban, pero se dejaron de lado los factores políticos, sociales y culturales que las condicionaban. Incluso algunos autores como Branko Milanovic (2017), sostienen que la cuestión no debe concentrarse en la desigualdad existencial sino en la desigualdad de ingresos, ya que solo esta puede reducir las demás desigualdades, “la desigualdad existencial no siempre es útil y en algunos casos puede ser abiertamente dañina para conseguir una reducción de las desigualdades del ingreso y la riqueza” (Milanovic, 2017: 257-258). Este autor sustenta que:

la concentración exclusiva en la desigualdad existencial está mal por al menos tres razones [...] Primera: el énfasis en las diferencias de grupo rápidamente deviene en política identitaria, lo que escinde a los grupos [...] en la lucha por un cambio. El frente unido se tambalea [...] y una vez que han abordado su queja son indiferentes a las peticiones de otros grupos. Segunda, una concentración en la desigualdad existencial deja el problema básico sin resolver debido a que la forma en que se plantea la cuestión es incorrecta [...] en la actualidad (y quizá a lo largo de la historia) la causa de origen es la desigualdad de ingresos y riqueza [...] Tercera, el énfasis en la igualdad existencial es, en cuanto a lo político, relativamente fácil (y sus ventajas son limitadas) porque no va al meollo del problema [...] porque no afecta la estructura del poder económico y político [...] solo se preocupan por establecer una igualdad legal [...] Estrictamente

hablando los capitalistas también saben que la igualdad existencial es parte de sus intereses (Milanovic, 2017: 258-259).

El autor también afirma que las dos fuerzas que conformarán la desigualdad mundial son la convergencia económica con los ciclos de Kuznets,⁵ considerando que la convergencia económica de Europa y Norteamérica con Asia nivelará los ingresos de estas regiones y se reducirá la desigualdad mundial (Milanovic, 2017: 241-242).

Este tipo de enfoques —en los que la apuesta para la reducción de las desigualdades es el crecimiento económico y los ingresos que se corresponden con la idea del modelo de desarrollo— reconocen la existencia de las desigualdades y de la exclusión, pero dejan fuera de la discusión la inclusión de grupos que se ven afectados por las consecuencias de este sistema:

El advenimiento de la sociedad neoliberal, la aceleración de la globalización tanto económica como cultural, la declinación del mundo bipolar pusieron en evidencia que si bien se mantenían la pobreza, la desigualdad, la injusticia y el reparto inequitativo del riesgo y la riqueza, el eje del conflicto se desplaza hacia lo que acaso constituyó una especie de paradigma incuestionable: la aspiración a integrar e incluir a los movimientos marginales que quedaron fuera con el reordenamiento del capitalismo, en el modelo socioeconómico y político dominante (Reguillo, 2013:130).

La exclusión es un reflejo de la ruptura de pertenencia del individuo (Rosanvallon, 1995), un quebrantamiento del vínculo que se establece en las relaciones sociales y que tiene que ver con el reconocimiento de los sujetos como iguales dentro de una comunidad política que no les reconoce como parte, con voz en las decisiones políticas, por lo que resulta fundamental añadir un nuevo frente de desigualdades que se traduzca en diferenciaciones identitarias (Reguillo, 2007). De ahí que una dimensión que contemple un espectro amplio de factores, que abarque en las trayectorias de vida de los sujetos, tanto las condiciones estructurales de las desigualdades —que se corresponden con las causas estructurales de los conflictos socioambientales— como las condiciones subjetivas que determinan los obstáculos e impedimentos a los que se enfrentan los sujetos dentro de una misma categoría, permite fijar la mirada en los

⁵ En términos breves, la hipótesis de Kuznets sostiene que cuando los países se industrializan y el ingreso promedio aumenta, primero crecerá la desigualdad y después disminuirá, lo que tiene como resultado una curva con forma de U invertida cuando se grafica el nivel de desigualdad (Milanovic, 2017:16).

factores cualitativos particulares que caracterizan las prácticas de los sujetos sociales en el conflicto socioambiental y las dinámicas de exclusión que presenta a partir de los actos del Estado que vulneran a los sujetos, considerando a la exclusión como un resultado. Consideramos que la categoría que permite abarcar los elementos mencionados, para observarlos cualitativamente dentro del conflicto, es la dimensión de precarización en sus dos vertientes, la precarización estructural y la precarización subjetiva, ya que la precariedad estructural y la precariedad del yo, las políticas sociales y el quiebre de instituciones, son factores que se entrecruzan de maneras distintas según los contextos locales, la condición de género, las zonas urbanas o rurales (Reguillo, 2013).

La precarización de la existencia puede entenderse como “el conjunto de condiciones materiales y simbólicas que determinan una incertidumbre vital con respecto al acceso sostenido a los recursos esenciales para el pleno desarrollo de la vida de un sujeto” (Vara, s.f.:105), tiene referentes materiales y simbólicos que se relacionan con injusticias de distribución y de reconocimiento, y se traduce en exclusión, la cual se ve reflejada en los conflictos socioambientales en la disputa por el acceso y uso de los recursos materiales y simbólicos.

Como resultado, la exclusión es dinámica, dicotómica y establece diferencias, es un mecanismo que se activa como acceso/restricción, desconocimiento/reconocimiento, participación/no participación, inclusión/exclusión, pero este enfoque deja intocados los modos y mecanismos mediante los cuales se reproducen socialmente y que adquieren formas de violencia simbólica al no tomar en cuenta que las condiciones de vida de los sujetos no solo se limitan a cuestiones materiales: “El enfoque que priorizó el eje inclusión/exclusión en los análisis obturó la discusión sobre el propio modelo capitalista y el avance neoliberal y se centró en denunciar —con justa razón— las terribles inequidades y exclusiones que generaba, pero dejándolo prácticamente intacto” (Reguillo, 2013:130).

Debido a que “la precariedad no solo es estructural sino también vital, subjetiva” (Reguillo, 2013:137), estas oposiciones binarias pueden resultar insuficientes para explicar las formas en que la exclusión opera en las trayectorias de vida de los sujetos

ya que, como hemos anotado, existen entrecruzamientos entre las diferentes formas de exclusión propuestas (Reguillo, 2007; 2013; Rosanvallon, 1995; 2012; Therborn, 2016). Una cuestión a subrayar es que en estas categorías aparece una paradoja que se presenta en la mirada hacia las desigualdades, que consiste en que se condenan en forma general, pero se evalúan de forma particular las situaciones, comportamientos o elecciones particulares, es decir, los individuos se proyectan en abstracto, mientras que sus comportamientos personales son determinados en específico y se apoyan en formas de justificación más concretas, responsabilizando así a los sujetos y estigmatizándolos por su situación individual (Rosanvallon, 2012):

A finales de la década de los setenta, la exclusión —como concepto— nombraba a aquellos que quedaban fuera de la dinámica social en función de “desventajas personales”, es decir, la exclusión “calificaba” al individuo en su relación con la sociedad [...] No hay manera de eludir que la exclusión debiera calificar a la sociedad como un sistema sociotécnico que expulsa hacia los márgenes, que gestiona la desincorporación o la “desafiliación” mediante los mecanismos de la llamada “flexibilización”(Reguillo, 2013: 225-226).

La precariedad no significa imposibilidad de acceso a recursos sino a la inseguridad en su disponibilidad. El fenómeno de la precarización de la existencia implica la desestructuración de realidades vitales y laborales, y también la crisis del Estado de bienestar y la flexibilización de la producción como expansión y profundización de la acumulación y concentración de capital y de ingresos. La precarización está atravesada por ejes de estratificación social que implican un acceso fragmentado a la ciudadanía: el género, la etnicidad, las prácticas sexuales, la identidad de género, la edad, así como los recursos monetarios o cognitivos disponibles y la capacidad de movilidad, en un contexto en el que cada vez se exige mayor movilidad en todos los sentidos, espacial, temporal, polivalencia de conocimientos y de tareas; todos estos son factores que determinan el acceso a los derechos sociales (Vara, s.f).

Para observar la desigualdad de conocimiento a través de las prácticas de los actores del movimiento social, en las que se presenta la exclusión como resultado de una práctica de monopolización por parte del Estado pero que no es del todo absoluta sino que, como hemos apuntado, tiene gradaciones y formas particulares ya que los actores del conflicto socioambiental provienen de diversos sectores, por lo que una

categoría como la de “inclusión desigual” podría dar cuenta de factores presentes en esta cuestión social de las desigualdades:

La noción de “inclusión desigual” que permite desestabilizar la oposición binaria inclusión/exclusión, ya que en la actualidad las categorías que dan cuenta de los modos de estar, de participar y de ser en el mundo requieren una profunda revisión, pues resultan insuficientes a la luz de los acontecimientos, los indicadores, las prácticas y las subjetividades políticas emergentes de hoy (Reguillo, 2013:139).

Esta noción de inclusión desigual la tomaremos como un mecanismo generador de desigualdades y no como una categoría, en el sentido de las gradaciones que la inclusión puede tener y del entrecruzamiento que puede darse con otros mecanismos de desigualdad, particularmente con la exclusión como resultado de una monopolización de conocimiento y con la consecuente jerarquización que produce y de la cual viene acompañada ella misma. La exclusión/inclusión del Estado la tomaremos como una consecuencia de su actuar frente al agravio de los afectados, que —como quedó apuntado en el capítulo anterior— puede traducirse en indiferencia, ineficiencia, corrupción, entre otros que, aunados a las condiciones estructurales, conducen a la precarización.

La indiferencia del Estado frente a las vulneraciones a las que se ven expuestos los sujetos, se presenta en un marco de agotamiento de las respuestas estatales para garantizar y proteger los derechos sociales, para la satisfacción de necesidades vitales y brindar marcos de referencia, dejando al individuo fuera de la protección social, lo que necesariamente acarrea exclusiones sociales e identitarias que pueden considerarse como fenómenos de desafiliación y desinstitucionalización:

las biografías que emergen en el contexto del neoliberalismo predador y del agotamiento de las respuestas institucionales, es lo que quisiera llamar la aceleración de la desafiliación y su rostro político, la desinstitucionalización. Es decir, no vale o no es pertinente acudir a la explicación psicologista o biopolítica que tendería a encontrar en estas “biografías” el quiebre de la identidad individual o la explicación en la portación de “genes defectuosos”. El problema es mucho más complejo y es estructural (Reguillo, 2013:221).

Las concepciones de la exclusión como mecanismo de la desigualdad pueden agruparse en tres tipos ideales cuyos principios, mecanismos y aproximaciones se

presentan en la siguiente tabla, en la que se toman como categorías principales las de precarización objetiva y subjetiva, para mantener la separación entre estructura y sujeto. Entre estas dimensiones de precarización objetiva y subjetiva y de exclusión, hay entrecruzamientos y se corresponden con los factores establecidos como causas económicas y políticas del conflicto socioambiental. Esta tipología y sus entrecruzamientos tendrá un sustento empírico en los casos de estudio, en los cuales se verá claramente que las desigualdades se presentan tanto como escenarios estructurales o como condiciones subjetivas en las que las acciones violentas del Estado, como la imposición, la corrupción, la impunidad, la indiferencia, o la ineficiencia gubernamental, están relacionadas con la precariedad subjetiva, es decir, con la desinstitucionalización, la desafiliación, la informalidad, la precariedad del nombre propio o la inclusión desigual.

Tabla 2.4 Dimensiones sobre la exclusión como mecanismo reproductor de desigualdades

Desigualdades	Precarización estructural	Precarización subjetiva	Exclusión
Desigualdades estructurales	Pobreza Exclusión Bioinseguridad Descrédito de instituciones modernas como garantes de la incorporación social “exitosa” Repliegue del Estado social Fortalecimiento del Estado punitivo (Reguillo, 2013) Explotación (Therborn, 2016)		Resulta de impedir el avance o el acceso de otros: es una división entre los que pertenecen y los que no pertenecen (Therborn, 2016) Conjunto de obstáculos que se colocan delante de algunas personas (Therborn, 2016) Monopolización (Therborn, 2016)
Desigualdades subjetivas		Desinstitucionalización Desafiliación Informalidad Precariedad del nombre propio y de la construcción de biografía Inclusión desigual (Reguillo, 2013) Igualdad/Reconocimiento Fincher (2016)	Ruptura de pertenencia (Rosanvallon, 1995) Jerarquización (Therborn, 2016)

Desigualdades	Precarización estructural	Precarización subjetiva	Exclusión
		Distanciamiento Jerarquización (Therborn, 2016)	
Desigualdad territorial	Desigualdad cognitiva (UNESCO, 2016)	Movilidad lugar de origen/reasentamientos/migración Fincher (2016) Despojo, desplazamientos (Paz, 2012)	Lugar como espacio simbólico y de producción de diferencias justas y de igualdad Fincher (2016)

Tabla: Elaboración propia.

Tabla 2.5 La exclusión como mecanismo reproductor de desigualdades en el Caso Chapala

Desigualdades	Precarización estructural	Precarización subjetiva	Exclusión
Desigualdades estructurales	Pobreza Exclusión de servicios médicos Bioinseguridad de contaminantes químicos, físicos y biológicos Descrédito de instituciones de los tres niveles de gobierno Repliegue del Estado social como protector del medio ambiente		Impedimento en el acceso e interpretación del conocimiento sociotécnico. Monopolización del conocimiento sociotécnico
Desigualdades subjetivas		Desinstitucionalización Desafiliación Informalidad Precariedad del nombre propio y de la construcción de biografía Inclusión desigual Lucha por el reconocimiento	Jerarquización
Desigualdad territorial	Cuerpos hídricos como propiedad pública del Estado vs. propiedad de lo común		Lago como espacio simbólico y de vida

Tabla: Elaboración propia.

2.4 Desigualdad de conocimientos

La desigualdad de conocimiento sociotécnico se presenta tanto en el nivel global como local, y tanto entre países como entre sujetos, mediante una serie de factores que determinan y legitiman las relaciones asimétricas entre los que producen, detentan y comunican el conocimiento ambiental y los que solo lo aplican o tienen acceso a este como información. El conocimiento sociotécnico está influido o determinado en su producción por factores de carácter global, como las políticas medioambientales impulsadas desde los organismos internacionales que dirigen la economía (FMI, BM, OCDE), los organismos internacionales de derechos humanos (ONU, PNUD, UNESCO) o las universidades y las organizaciones transnacionales. Las asimetrías de conocimiento científico sociotécnico a nivel global se pueden observar, por ejemplo, en los proyectos ambientales globales como las Evaluaciones de Ecosistemas del Milenio,⁶ que conllevan procesos de sistematización de conocimiento científico orientado a la toma de decisiones políticas para enfrentar los problemas ambientales, en los que se forman deliberadamente comunidades epistémicas (científicos, expertos, políticos) que ponen en evidencia los factores de las desigualdades entre investigadores, recursos e implementación de conocimientos (Tancredi, 2011).

Tancredi (2011) indica que la fractura entre países y regiones está dada por una producción desigual de conocimientos, pero también por asimetrías de visibilidad internacional en las que la dimensión lingüística juega un papel importante, ya que la mayoría de las bases de datos bibliográficos y las revistas científicas están en inglés, publicaciones que son las dominantes, y sus centros de producción son los que dictaminan sobre la jerarquía de las agendas de investigación. Así, la producción de conocimiento científico socioambiental, en los países en desarrollo genera una

⁶ De acuerdo con el Programa de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (PNUMA), se entiende a las evaluaciones ambientales como procesos de comunicación y de negociación para promover la interacción entre los procesos científicos y el círculo de toma de decisiones políticas, en sus diferentes áreas temáticas y geográficas. Desde mediados de los años ochenta hasta mediados de los noventa, se completaron dos o tres evaluaciones por año: cambio climático, adelgazamiento de la capa de ozono, lluvia ácida (Tancredi, 2011).

dependencia de citas a producciones europeas y norteamericanas y los resultados de las investigaciones del centro son considerados como voz autorizada,

la geopolítica del saber y del poder divide al mundo entre países que consumen el conocimiento producido por los países que dominan económica y culturalmente la globalización [...] Esta división internacional del conocimiento reserva su producción a los centros de investigación de los países más poderosos del planeta y deja en manos de las universidades de la periferia la adaptación de tales conocimientos a sus realidades locales específicas (Tancredi, 2011, 32).

Bourdieu (2003) expone que en la lucha de los investigadores por imponer el valor de los productos científicos y de la autoridad como productor legítimo, siempre está el desafío de imponer la definición de ciencia más conveniente para sus intereses específicos, para ocupar legítimamente la posición dominante en la jerarquía de los valores científicos y de las capacidades técnicas. Pero ¿cómo se obtiene legitimidad en el campo científico? ¿cómo es que un conocimiento puede ser legítimo? No hay una instancia que dote de legitimidad al conocimiento científico, obtienen las reivindicaciones de legitimidad de la fuerza relativa de los grupos cuyos intereses expresan, en los criterios de juicio y en los principios de jerarquización que los mismos investigadores establecen (Bourdieu, 2003).

En los conflictos socioambientales y en otros conflictos sociales, es muy común que los actores —sobre todo los gubernamentales— soliciten opiniones de “expertos internacionales” acerca de diversos aspectos del conflicto para conocer sus causas o tomar cursos de acción, considerando que el conocimiento producido en el extranjero es una mejor opción que el conocimiento local, por ser “más objetivo”, “más actualizado”, “más legítimo”, lo que puede ser puesto en duda ya que este tipo de conocimiento puede responder a otros intereses que no son necesariamente ajenos a la ciencia, como indica Bourdieu:

[existe] ingenuidad para definir las jerarquías de agentes, de instituciones, de problemas, de áreas o de métodos [...] es la misma ingenuidad de la “objetividad” que inspira el recurso a los “expertos internacionales” [...] como si su posición de observadores extranjeros pudiese ponerlos al abrigo de las posiciones tomadas o de las tomas de partido en un momento donde la economía de los cambios ideológicos participa hasta tal punto de sociedades multinacionales, y como si sus análisis “científicos” del estado de la ciencia pudiesen ser otra cosa que la justificación

científicamente enmascarada del estado particular de la ciencia o de las instituciones científicas de las que forman parte (Bourdieu, 2003: 22-23).

En el caso de estudio El Zapotillo sucedió precisamente esto, se pensó que los expertos internacionales eran los más preparados y solventes técnica y científicamente para determinar la conveniencia y los impactos que traería consigo la construcción de la presa. El 10 de septiembre de 2015, el Gobierno del Estado de Jalisco firmó un *adendum* con la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS por sus siglas en inglés), para realizar un análisis hídrico sobre la Cuenca del Río Verde y la presa El Zapotillo, con apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). El gobernador de Jalisco, Aristóteles Sandoval (2013-2018), afirmó que el estudio ayudaría a eliminar los conflictos medioambientales y la desconfianza de los pobladores: “El trabajo de UNOPS y PNUMA viene a sumar y a aportar nuevas herramientas para la toma de decisiones *desde una perspectiva neutral y humanitaria*. Como autoridad estamos obligados a gobernar escuchando a los ciudadanos y nuestras acciones deben de regirse por el bienestar que aportan a las personas, no por el bienestar de unos cuantos”.⁷

Dos años más tarde, en octubre de 2017, el Gobernador del Estado de Jalisco, con base en el estudio de la Oficina de Naciones Unidas de Servicios para Proyectos, confirmó que la presa se construiría a 105 metros de altura y que técnicamente era imposible construirla a esa altura sin inundar las comunidades de Temacapulín, Acasico y Palmarejo, por lo que, siendo la prioridad garantizar el abasto de agua a Guadalajara, “no hay otra solución posible, una cortina de menos altura es un mito”.⁸ El estudio de UNOPS tuvo un costo de 90 millones de pesos y llegó a la misma conclusión que había llegado la Comisión Nacional del Agua (Conagua), es decir, que la presa tenía que

⁷ Boletín de prensa de IMDEC, Salvemos Temaca y COA Colectivo de Abogados, del 9 de noviembre de 2015. Consultable en: http://www.imdec.net/docs/BOLETIN_DE_PRENSA_ESTUDIO_UNOPS_ZAPOTILLO.pdf [consultado el 30 de abril de 2019].

⁸ “Recomienda UNOPS inundar tres poblaciones con El Zapotillo”, nota de Patricia Romo, *El Economista*, 30 de junio de 2017. Consultable en: <https://www.eleconomista.com.mx/estados/Recomienda-UNOPS-inundar-tres-poblaciones-con-El-Zapotillo-20170630-0067.html> [Fecha de consulta 30 de abril de 2019].

construirse para asegurar el abastecimiento de agua a la Zona Metropolitana de Guadalajara y a la ciudad de León, Guanajuato.

Contra este estudio elaborado por expertos internacionales, se abre un frente por parte de los académicos locales por la disputa del conocimiento sociotécnico sobre la gestión integral y sustentable del agua en el *Caso El Zapotillo*, que se entabla con el informe *Alternativas para la gestión integral y sustentable del agua en Jalisco, en el contexto del proyecto de la Presa El Zapotillo*, elaborado para el poder legislativo por expertos de cuatro universidades locales, la Universidad de Guadalajara, el ITESO, la Universidad Panamericana y la UNITEJ, en el que, desde su perspectiva, evidencian en el estudio de la UNOPS la pobreza de conceptos y su apuesta por un modelo tradicional y “economicista” de corto plazo de la gestión integral y sustentable del agua en Jalisco:

El gobierno estatal ante la incertidumbre percibida en la sociedad y la falta de credibilidad o conocimiento parcial del proyecto presentado por la Conagua, solicitó los servicios de la ONU a través de la UNOPS [...] el informe de la UNOPS acredita con claridad que hay menos agua disponible de la originalmente contabilizada en la cuenca del caudal del Río Verde y una mayor demanda de agua de la originalmente documentada para la misma cuenca. A pesar de ello, se sostiene por parte de los funcionarios que la única opción para abastecer de agua a la zona metropolitana de Guadalajara y a la ciudad de León es la de una presa con una cortina a 105 metros y un trasvase de cuencas que derive agua a León, Guanajuato.⁹

Durante la comparecencia en el Congreso del Estado, por parte de los expertos internacionales que elaboraron el estudio y de los funcionarios públicos que lo encargaron hubo frases como “el agua no se aprovecha cuando no se utiliza para consumo humano” y “si culmina en el mar se desperdicia”, que reflejaron el paradigma de modelos de gestión tradicionales basados en el control y la oferta, sin considerar factores socioambientales de manera integral (Agustín del Castillo, *Milenio*, 27 octubre de 2017). De igual manera, académicos de universidades locales indicaron que el estudio de la UNOPS no tomó en cuenta en su estudio la variable del cambio climático en el diseño y operación del proyecto El Zapotillo. Hubo otras instancias que desacreditaron el estudio, el representante del Observatorio Ciudadano de la Gestión

⁹ “Ejecutivo usó a la Unops para legitimar proyecto”, *Milenio*, 27 de octubre de 2017, nota de Agustín del Castillo. Consultada en <https://www.milenio.com/estados/ejecutivo-uso-a-la-unops-para-legitimar-proyecto> el día 30 de abril de 2019.

Integral del Agua del Estado de Jalisco descalificó el trabajo hecho por la UNOPS afirmando que incluso plagieron información y que faltó rigor técnico en su elaboración.

En este análisis vemos cómo se trata de legitimar una decisión con base en un conocimiento sociotécnico considerado legítimo por ser producido bajo reglas específicas del campo de conocimiento y en espacios hegemónicos de producción científica como lo son los organismos internacionales UNOPS y PNUMA, integrados por comunidades epistémicas de investigadores de renombre y legitimados con autoridad para dictaminar sobre cuestiones hídricas y ambientales. Aplicando una presunción, el hecho de que el informe de la UNOPS haya llegado a la misma conclusión que los estudios de la Conagua significa que los expertos internacionales de estos organismos y los expertos gubernamentales de la Conagua comparten el mismo *habitus*, las mismas disposiciones para crear e interpretar el conocimiento sociotécnico en materia hídrica y ambiental, lo que supone la imposición de un conocimiento hegemónico sobre otro conocimiento local. En estos casos, la pregunta es ¿cuál conocimiento se considera válido y por qué?

2.5 ¿El conocimiento de quién cuenta?

En los conflictos socioambientales, la disputa por los bienes naturales y simbólicos plantean interrogantes sobre cuestiones que van desde la calidad de vida, la salud, el medioambiente, la peligrosidad de sustancias contaminantes, los niveles máximos permisibles de sustancias en aguas y suelos, el impacto de ciertas actividades humanas o la extinción de especies animales y vegetales (Merlinsky, 2013). Estas cuestiones son consultadas a expertos por las partes del conflicto, quienes a través del conocimiento científico-técnico ambiental tratan de dar respuesta autorizada con la finalidad de preservar y proteger el ambiente, prevenir riesgos, estimar el daño ambiental causado o proponer alternativas técnicas de mitigación o solución.

Pero Chambers (1983, citado por Merlinski, 2013) pregunta: “¿el conocimiento de quién cuenta?”; su interrogante se refiere a las relaciones de poder entre legos y

expertos y sobre la pluralidad de puntos de vista, demandas y posibles respuestas en relación con la disputa que los actores del conflicto tienen sobre el conocimiento científico socioambiental que tendría que ser aplicable a la solución o tratamiento de la problemática socioambiental. La multiplicidad de causas que originan el deterioro y daño ambiental, para su comprensión requiere de una ciencia aplicada que no corresponde —en la mayoría de los casos— a una sola disciplina, lo que hace todavía aún más complicado conjuntar los saberes en disputa dentro de los conflictos socioambientales.

En los conflictos socioambientales se construyen nuevos conocimientos para abordar la problemática de las causas del deterioro del medio ambiente, los cuales, a su vez, pueden ser presentados por medio de pruebas científico-técnicas en el proceso judicial para la comprobación y estimación del daño ante los tribunales (Merlinski, 2013). El proceso judicial es un espacio de relaciones sociales donde, además de existir una disputa por la interpretación jurídica, aparecen controversias sociotécnicas sobre qué tipo de conocimiento cuenta para los actores involucrados en el proceso (autoridades, jueces, expertos, académicos, pobladores y actores económicos) para estimar el daño socioambiental y qué tipo de conocimiento no lo es:

Uno de los efectos sociales más importantes de los conflictos es la elaboración de nuevos dispositivos de construcción del conocimiento ambiental [...] se pone en juego el tipo de conocimiento que será admitido como prueba. Es aquí donde aparecen las controversias sociotécnicas —esto es, los debates en torno a qué tipo de conocimiento cuenta para determinados actores en relación con la estimación del daño— y en las que participan tanto actores “expertos” como los que no son reconocidos como tales (Merlinsky, 2013:43).

Pero ¿cómo es que se da esta disputa por el conocimiento? En el campo científico tiene lugar una lucha muy específica por el monopolio de la autoridad científica, entendida como una capacidad técnica y un poder social, como una capacidad de hablar e intervenir legítimamente en materia de ciencia (Bourdieu, 2003). Esto nos lleva a dos supuestos que se presentaron en los dos casos de estudio que se abordan en esta investigación y que tienen consecuencias complementarias pero distintas, dentro del proceso de litigación en relación con las desigualdades. El primer supuesto es que la disputa de los actores en el campo del conocimiento científico produce un monopolio

que necesariamente genera exclusión, por lo tanto, este monopolio se configura como un mecanismo productor/reproductor de desigualdades científico-técnicas. El segundo supuesto es que solo aquellos que tienen “autoridad” científica pueden “hacer que un conocimiento sea válido”, lo constituyen como “el veredicto de lo real”, y solo ellos describen “la realidad objetiva”, que es valorada y tomada en cuenta para estimar los daños socioambientales por las autoridades, excluyendo así otros tipos de conocimiento que no han sido verificados, comprobados o experimentados por métodos o técnicas de disciplinas científicamente reconocidas:

La lucha científica es una lucha armada entre adversarios que poseen armas tanto más poderosas como eficaces cuanto más importante es el capital científico-técnico colectivamente acumulado en y por el campo [...] y que se ponen de acuerdo al menos para invocar, como una especie de arbitro final, el veredicto de la experiencia, es decir, de lo “real”. Esa “realidad objetiva” a la que todo el mundo se refiere de manera explícita o tácita nunca es, en definitiva, más que lo que los investigadores participantes en el campo en un momento concuerdan en considerar como tal y solo se manifiesta en el campo a través de representaciones que dan de ella quienes invocan su arbitraje (Bourdieu, 2003: 85-86).

Si el monopolio del saber científico genera exclusión, necesitamos interrogarnos ¿cómo es que se puede formar un monopolio de un conocimiento científico? Uno de los elementos para dar respuesta a esta pregunta lo constituye el hecho de la especificidad del campo científico, es decir, la forma en que se ponen de acuerdo los competidores para hacer valer una forma de ver, de imponer una representación realista de la “realidad”, que consiste en imponer sus veredictos a través de un arsenal de métodos, instrumentos y técnicas de experimentación en los que hay un acuerdo sobre los principios de verificación, de convalidación de tesis y de hipótesis, o dicho de otra manera, el contrato tácito (cognitivo y político) en el que fundan y rigen el trabajo de objetivación los investigadores (Bourdieu, 2003:86). De igual manera, para la configuración del monopolio, los investigadores dominantes definen el conjunto de objetos o de cuestiones importantes para ser investigados y deciden en qué van a concentrar sus esfuerzos, buscando el reconocimiento del valor de sus productos

(“reputación”, “prestigio”, “autoridad”, “competencia”) de otros investigadores, quienes no son proclives a darle la razón sin discusión ni examen.¹⁰

La conformación de la disputa por el conocimiento válido puede ser rastreada desde el inicio de la movilización de los afectados socioambientales, quienes, al visibilizar las afecciones a sus cuerpos, daños a su medio ambiente o depredaciones a sus territorios, ponen en la arena pública el debate sobre las causas científicas y las posibles soluciones a esas acciones antropogénicas, lo que evidencia la necesidad de un conocimiento científico que pueda develar causas y proporcionar recursos remediales a la problemática socioambiental. En ambos casos de estudio, los integrantes del movimiento social, junto con académicos, abogados y otros actores, hicieron uso de disciplinas científicas para motivar y fundamentar su reclamo desde una perspectiva “objetiva” o “científica”.

En el *Caso Chapala*, varias acciones estuvieron encaminadas a obtener información de carácter sociotécnico: el señor Enrique Lira, líder del movimiento socioambiental, solicitó, vía Transparencia, información a distintas autoridades para conocer el estado que guardaba el saneamiento del lago de Chapala y sobre las acciones que las autoridades gubernamentales habían estado implementando para ello; de igual forma, sus integrantes recopilaron estudios, informes y datos sobre la problemática de las enfermedades renales y de las causas de contaminación del lago.¹¹

De la misma manera, en el *Caso El Zapotillo*, los pobladores de Temacapulín realizaron consultas a las autoridades sobre los requerimientos técnicos de la represa, examinaron convocatorias y licitaciones, investigaron sobre proyectos y manifestaciones de impacto ambiental (MIA), acciones mediante las cuales adquirieron nuevos conocimientos sobre ingeniería hídrica, ríos, presas, desplazamientos, derechos humanos, lo que les proporcionó nuevos elementos en sus prácticas discursivas que

¹⁰ Véanse las formas de distribución de capital y formas de reproducción del campo científico en Pierre Bourdieu (2003).

¹¹ Consultable en <https://drive.google.com/open?id=1ULSHvOfo0YHXRoPzQXXtBPA9DJIR-JE4> (véase en la liga anexos 1, 2 y 5).

pusieron en juego en la disputa socioambiental y jurídica, lo que sin duda los ha dotado de agencia, de poder hacer.

El *Estudio de datos sobre la calidad del agua del Lago de Chapala*¹² puede considerarse un nuevo conocimiento para saber el estado que guarda la contaminación del lago a partir de cifras oficiales sobre los elementos físicos, químicos y biológicos monitoreables en el lago (tales como arsénico, nitratos, plomo, mercurio, demandas química y biológica de oxígeno, coliformes o e-colli, entre otros) ya que los investigadores del estudio elaboraron un modelo para comparar esos datos con los niveles máximos permitidos de elementos contaminantes establecidos en dos normas oficiales mexicanas y en un estándar internacional de agua potable. Esto significó una forma de interpretación ambiental experta en la que los datos proporcionados por la autoridad fueron estandarizados matemáticamente para manipularlos, y así poder establecer equivalencias con las cifras establecidas para los niveles máximos permisibles de parámetros contaminantes estipulados en las normas oficiales que regulan el saneamiento de aguas residuales y la potabilización de agua.

En las discusiones sobre la problemática de los conflictos socioambientales, y sobre todo en los procesos de litigación, se requiere de un dominio científico para interpretarla y tomar cursos de acción para la preservación y protección del medio ambiente. Este dominio lo asumen los profesionales de la comunidad (médicos, abogados, sociólogos, ingenieros, biólogos, arquitectos), quienes asumen el papel de voceros en el litigio argumentando en la controversia sociotécnica (Merlinsky, 2013). En las situaciones de conflicto socioambiental, además de la disputa por recursos naturales y simbólicos (Paz, 2012), también se generan importantes disputas “entre expertos” donde se pone en cuestión la palabra autorizada de ciertos consultores o promotores de proyectos (actividades extractivas, megaemprendimientos, obras de infraestructura, proyectos inmobiliarios, programas y políticas estatales) (Merlinsky, 2013).

¹² Consultable en <https://drive.google.com/open?id=1ULSHvOfo0YHXRoPzQXXtBPA9DJIR-JE4> (véase el anexo 9).

El conocimiento sociotécnico pone en evidencia la lucha por la autoridad científica, ya que no solo se trata de la construcción de saberes contraexpertos, sino también puede tratarse de una disputa entre expertos que ponen en cuestión la palabra autorizada:

Las situaciones de conflicto también generan importantes disputas “entre expertos” donde se pone en cuestión la palabra autorizada de ciertos consultores o promotores de proyectos (actividades extractivas, megaemprendimientos, obras de infraestructura, proyectos inmobiliarios, programas y políticas estatales). De esta manera, las controversias sociotécnicas también atraviesan el campo profesional y científico (Merlinsky, 2013:206).

Uno de los efectos del conocimiento sociotécnico en los afectados, como hemos mencionado líneas arriba, es que las referencias en sus reclamos se dan en términos científicos o técnicos, tales como “ordenamiento ambiental del territorio”, la “gestión integrada de los residuos”, la “protección de los humedales”, la “gestión integrada del agua” o “el derecho al ambiente sano”, que devienen de una construcción de saberes que es el resultado de las investigaciones de los actores acerca de las características de los elementos del medio ambiente a preservar o proteger (Merlinsky, 2013).

2.6 ¿Qué es la desigualdad de conocimiento sociotécnico?

El conocimiento científico, por sus formas de producción y apropiación y por las prácticas de aplicación e interpretación de los investigadores, genera por sí mismo un monopolio que se deriva en una legitimidad exclusiva de los expertos para hablar con voz autorizada sobre el objeto de su disciplina. Este monopolio conlleva exclusión para los que no tienen voz autorizada, que se manifiesta como escepticismo, denostación, indiferencia o negación de otros saberes; como la desacreditación de otros expertos o de quienes no se les considera expertos; o como desacreditación de los métodos, técnicas, instrumentos o principios de verificación del conocimiento contraexperto.

La exclusión de conocimiento se pone en marcha al momento en que los afectados e integrantes del movimiento socioambiental solicitan al Estado el acceso a los estudios, informes o proyectos que, en la mayoría de los casos, contienen

información científico-técnica en un lenguaje que solo expertos pueden interpretar, quedando su entendimiento lejos del ciudadano común, lo que puede tener como consecuencias el que no se comprenda el alcance de las intervenciones ambientales, que no se tomen cursos de acción asertados respecto a la problemática ambiental, que continúen las violaciones a los derechos humanos de los afectados, o bien, que se les deje en estado de indefensión.

La *exclusión* derivada del monopolio del conocimiento sociotécnico activa otros dos mecanismos de desigualdad: el establecimiento de una *jerarquización* entre afectados y funcionarios estatales en las mesas de participación política —cuando las hay—, que ubica a unos arriba y otros abajo en relación al poder científico; y el *distanciamiento* entre los que saben y los que no saben, al afectar la confianza en sí mismos de los quejosos ambientales frente a los riesgos e incertidumbres que les causa el agravio y las soluciones científico-técnicas que los expertos les ofrecen (Therborn, 2016).

Con los anteriores elementos, podemos definir a la desigualdad de conocimiento sociotécnico como:

La desigualdad de conocimiento sociotécnico es la exclusión de los afectados ambientales del acceso a los conocimientos científico-técnicos ambientales y a su interpretación, o bien, la exclusión de sus conocimientos y saberes de las cuestiones socioambientales, exclusión que tiene lugar en el ámbito público y que se reconfigura a través de la monopolización, el distanciamiento y la jerarquización, generando mayor precarización en los afectados socioambientales.

Capítulo III

Del conflicto socioambiental al conflicto jurídico

¿Qué cosas hacen que un conflicto socioambiental se convierta en un conflicto jurídico? Como hemos visto en el capítulo primero, el agravio de los afectados es el que motoriza el conflicto socioambiental y lleva a los integrantes del movimiento a tomar decisiones en relación con la consecución de sus fines, teniendo dentro de sus opciones la vía jurídica. El análisis de las condiciones de posibilidad para tomar la decisión de litigar un caso sobre derechos sociales en contra del gobierno sin tener recursos económicos implica valorar la viabilidad jurídica de la petición, asumir el costo económico del juicio y los honorarios de abogados, el tiempo y desgaste que llevará obtener una resolución que les dé la razón sin la certeza de obtenerla. En el litigio, el *agravio se traduce jurídicamente como reclamo* en la demanda que se presenta ante los tribunales, dando inicio a la segunda etapa del proceso de litigación, la cual se lleva precisamente en los tribunales.

El proceso de litigación es un *proceso de traducción jurídica* que es *mediado por una estructura*; esta estructura es el Poder Judicial, el cual está constituido por distintos tipos, clases y composiciones de tribunales, establecido por jerarquías (juzgados de primera, segunda instancia o instancia terminal), por materias (materia constitucional, civil, laboral, penal, administrativa, agraria, mercantil), y por jurisdicciones (justicia constitucional u ordinaria); estructura que va a determinar la interpretación de las normas jurídica mediante los criterios jurisprudenciales y de las prácticas que los operadores jurídicos (litigantes, abogados, autoridades, funcionarios judiciales) despliegan en el campo judicial para impulsar el proceso judicial y obtener una sentencia que les sea favorable a sus intereses.¹³ La posición que los jueces ocupan

¹³ La estructura del Poder Judicial en México, derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de las leyes orgánicas de los poderes judiciales locales, determina las jurisdicciones y competencias de los jueces federales y locales para conocer de los asuntos conforme a los ámbitos personales, espaciales, materiales y de cuantía de las causas, y autorizan la aplicación e interpretación de la ley por parte de funcionarios facultados legalmente para ello. De igual forma, las leyes procedimentales que regulan las etapas procesales de los juicios establecen los requisitos legales para que los casos puedan ser conocidos y resueltos como una

dentro de esta estructura determina la interpretación y aplicación de las normas jurídicas de derechos humanos, fijando su grado de protección ya sea extendiendo el significado del contenido de la norma hacia una interpretación más protectora, con efectos jurídicos de garantía para los quejosos, o bien, restringiendo el alcance de la norma, circunscribiendo el significado del contenido del derecho humano a los límites mínimos de protección contemplados en las normas constitucionales.

El proceso de litigación traduce jurídicamente la disputa socioambiental por los recursos naturales y simbólicos en una disputa por la interpretación jurídica de las normas de derechos humanos que protegen como intereses jurídicos tutelados a los recursos naturales y simbólicos, es decir, los bienes tutelados en los derechos humanos al agua, al medioambiente sano o a la salud. La protección jurisdiccional implica el cumplimiento de las obligaciones constitucionales a cargo del Estado para la preservación del medioambiente y la distribución de recursos, así como para el reconocimiento de los afectados ambientales.

Para analizar el proceso de litigación y el proceso de traducción jurídica del conflicto socioambiental, es necesario analizar qué es el derecho y qué son los derechos sociales, cuál es el papel de los tribunales constitucionales como arenas de lucha social cuando se demandan derechos sociales, y cuáles son los obstáculos de exigibilidad y de justiciabilidad que enfrentan estos derechos.

El objetivo del presente capítulo es analizar la disputa jurídica como representación de la lucha simbólica que tiene lugar en el mundo social, para observar las desigualdades presentes en las relaciones sociales de los actores que intervienen en el proceso de litigación: “en el proceso [judicial], la confrontación de puntos de vista singulares, inseparablemente cognitivos y evaluativos, es zanjada por el veredicto solemnemente pronunciado por una autoridad socialmente autorizada, representa una puesta en escena paradigmática de la lucha simbólica que tiene lugar en el mundo

causa judicial. Estas leyes generalmente están contempladas en códigos de procedimientos especializados por materias (civil, penal, constitucional). Las estructuras judiciales y las normas procedimentales, de forma sistemática establecen las formas en que las normas jurídicas pueden ser aplicadas e interpretadas por los tribunales. De igual manera, establecen la forma en que los jueces deben conocer de los recursos procesales (apelación, revisión, reclamación).

social” (Bourdieu, 2000b:200). Este análisis pretende dar cuenta de la complejidad del funcionamiento del derecho en el tratamiento jurídico de los conflictos sociales desde una perspectiva interdisciplinaria del derecho, que trascienda las concepciones formalistas e instrumentalistas del derecho, para dar cuenta de las relaciones sociales de los actores en el proceso judicial. Las prácticas de los actores que intervienen en el proceso de litigación (litigantes, autoridades, agentes de poder, jueces) determinan la forma de la disputa con la interpretación jurídica que hagan de los derechos sociales. La puesta en sede judicial de un conflicto requiere de un proceso de litigación, el cual puede desagregarse en tres etapas para su análisis (Gloppen, 2013). La primera etapa, la del agravio, fue analizada en el primer capítulo, referente a las causas del agravio en los conflictos socioambientales, el cual se convierte en el reclamo que se presenta en la segunda etapa del proceso de litigación, que es la fase de tribunales, donde se exponen las bases jurídicas y fácticas del reclamo de los litigantes. La accesibilidad y composición de los tribunales y las estrategias de litigio de las autoridades y de los agentes de poder, son factores determinantes que inciden en las resoluciones judiciales. Esta segunda fase de tribunales se observa y analiza en los expedientes judiciales que plasman las relaciones sociales entre los litigantes, las autoridades y los jueces, y registran los acontecimientos, procesos, relaciones de conocimientos y prácticas dentro del sistema judicial. La decisión judicial, que zanja la disputa por la interpretación jurídica de las normas, está determinada por factores propios del sistema judicial, como la composición de los tribunales, su accesibilidad y por el *corpus* jurídico aplicable de los derechos humanos. El resultado del proceso de litigación es la resolución o sentencia judicial, que produce efectos jurídicos de efectivo cumplimiento, pero no necesariamente resuelve el conflicto social; así, la resolución judicial es la terminación de un proceso de litigación, que puede ser el inicio de otro proceso político o social.

Determinar cómo los jueces llegan a emitir una sentencia o una resolución, requiere analizar las formas de concurrencia de los actores sociales en el sistema judicial para convertir un conflicto social en un conflicto jurídico. En la segunda etapa de tribunales, los litigantes aceptan las reglas del sistema jurídico, condición *sine qua non* para que puedan concurrir en el campo judicial ya que son las normas jurídicas,

como medio para la traducción de los hechos del conflicto en hechos jurídicos, las formas que permiten poner en sede judicial una causa social con la finalidad de que el conflicto sea resuelto por un juez independiente —con cierta autonomía frente a otros poderes políticos o económicos e inserto en una estructura altamente jerarquizada de poder— mediante una sentencia, con la que se resuelve la disputa por la interpretación de normas, en las que a su vez se encuentran en juego las visiones encontradas del mundo y de los valores o concepciones que los actores sociales tienen (Bourdieu, 2000b; 2016; Merlinsky, 2013; Rentería, 2014). Es en este contexto donde tiene lugar el proceso de litigación; los derechos son defendidos por litigantes, que son actores sociales que tienen una representación, quienes presentan sus demandas y peticiones a través de normas jurídicas previamente aceptadas, para que el juez resuelva como mediador, de una manera equitativa y racional. Las concepciones, visiones del mundo, recursos naturales y simbólicos de los litigantes, se encuentran en la interpretación de las normas en disputa, por lo que, al momento de resolver, el juez no solo zanja la disputa por la interpretación, sino que también legitima una visión del mundo (Bourdieu, 2000b). El juez resuelve, pero no actúa, la sentencia del juez legitima una decisión y termina una fase del conflicto social, pero no necesariamente lo soluciona, pudiendo ser el inicio de otra etapa política del conflicto social (Atienza, 2003; Merlinsky, 2013).

La forma como funciona el sistema jurídico se abordará desde dos perspectivas del derecho: la perspectiva sociológica, para describir y analizar el funcionamiento del Poder Judicial y el papel de los jueces cuando resuelven la disputa por la interpretación de las normas; y la perspectiva positivista-formalista del derecho, para analizar la estructura del Poder Judicial, el proceso judicial, y el fundamento de las sentencias y de la interpretación de las normas y principios que componen el orden jurídico. Solo una visión interdisciplinaria del derecho, que combine la perspectiva sociojurídica con la perspectiva positivista-formalista, puede dar cuenta del paso de un conflicto socioambiental a un conflicto jurídico a través de un proceso de litigación que tome en cuenta las prácticas sociales asociadas a los actores y la complejidad de emitir una sentencia que termine la disputa por la interpretación jurídica de las normas y, en su

caso, del conflicto social (Atienza, 2003; Bourdieu, 2000b; Merlinsky, 2016). Los litigios estratégicos del Caso El Zapotillo se llevan a cabo en tribunales de distintas jurisdicciones (internacional, nacional, local); su composición puede ser unitaria o colegiada; tienen diversas competencias (constitucional, civil, mercantil, administrativa o laboral) y pueden realizarse en diferentes instancias (primera, segunda o terminal); por lo que para conocer las actuaciones de los tribunales es necesario comprender esta organización; permite entender la secuela procesal de los asuntos, quién los resuelve y la forma en que se resuelven. En tanto, el Caso Chapala se llevó ante el Tribunal Latinoamericano del Agua (TLA), un tribunal ético que funda sus resoluciones en los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constante que de ellos se deriva, así como en el paradigma de la justicia ambiental, que reconoce las causas económicas y políticas de los conflictos para resolver las controversias ambientales. El TLA es un tribunal técnico que tiene voz autorizada en cuestiones hídricas y está compuesto por seis magistrados de distintas profesiones y nacionalidades. Lo anterior, hace del TLA un organismo que con los paradigmas de derechos humanos y justicia ambiental, desde un punto de vista contrahegemónico trata de visibilizar las luchas por los derechos ambientales y, en especial, el derecho humano al agua.

En el segundo apartado se presenta el estado del arte sobre los derechos sociales, sobre su estatuto como auténticos derechos y el debate acerca de su justiciabilidad (la posibilidad de demandar su cumplimiento en sede judicial) y las reglas para su interpretación. La justiciabilidad —como característica esencial de un derecho social para ser puesto en sede judicial— implica que la norma contemple el contenido del bien jurídico tutelado y que tenga al menos una garantía jurisdiccional para exigir el cumplimiento de al menos una de las obligaciones a cargo del Estado. La justiciabilidad de los derechos sociales ha replanteado el papel de las cortes y tribunales como arenas de lucha de justicia social durante los últimos años en varias partes del mundo, principalmente en el Sur global, ya que han jugado un papel fundamental en la garantía de los derechos sociales (Ansolahabere, 2007; Abramovich, 2010; Abramovich & Courtis, 2006; Courtis, 2009; Gargarella, 2004; 2013; Morales, 2015; Pisarello, 2001).

El tercer apartado corresponde al análisis del derecho humano al medio ambiente sano, y su contenido e interpretación en la jurisprudencia nacional e internacional, con la finalidad de determinar sus alcances conforme a lo establecido por los tribunales nacionales como por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y conocer las concepciones que sobre medio ambiente, naturaleza, desarrollo y territorio tienen en su argumentación jurídica los litigantes, las autoridades y los jueces, ya que estas concepciones quedan legitimadas por los jueces y por tanto, por el derecho. Con base en estas concepciones se examinarán las desigualdades presentes en las resoluciones judiciales.

3.1 El funcionamiento del sistema jurídico

Entender cómo funciona el derecho dentro de la sociedad requiere observar el fenómeno jurídico desde perspectivas normativas, sociológicas o éticas que den cuenta de la complejidad del derecho como una norma, un hecho social o un valor. Epistemológicamente, la ciencia del derecho se distingue de la ciencia jurídica en que toma a esta como objeto de estudio (Bourdieu, 2000b), aunque las concepciones actuales muestran que no existe una única ciencia del derecho sino una pluralidad de saberes que tienen como objeto la reflexión sobre el derecho: la dogmática jurídica, la teoría general del derecho, el derecho comparado, la sociología del derecho, o la filosofía del derecho (Atienza, 2003). El *formalismo*, que ve el sistema jurídico como un sistema de normas e instituciones, tiene como fundamento la dogmática jurídica, en tanto que la perspectiva sociológica analiza el derecho como un campo específico de lo social en el que concurren agentes para transformar un conflicto en un debate jurídicamente reglado, entre profesionales que poseen el conocimiento de las reglas escritas y no escritas del campo, y que es preciso conocer para triunfar sobre la letra de la ley (Bourdieu, 2000b). La dogmática jurídica tiene por objeto de estudio un sistema jurídico determinado y sus proposiciones se efectúan desde un punto de vista interno o normativo, lo que le confiere autonomía frente a otros poderes políticos o sociales, aunque esta es una cuestión bastante discutida (Atienza, 2003; Bourdieu, 2000b). La dogmática jurídica es una disciplina normativa en cuanto su objeto, que son las normas,

aunque el sistema jurídico no solo está constituido por normas sino también por enunciados no normativos, como son las definiciones o los principios (Atienza, 2003).

La dificultad para resolver los casos de conflicto socioambiental tiene que ver con una forma positiva de ver el derecho, en una de su más común forma: el formalismo, que no toma en cuenta otras interpretaciones jurídicas que la letra de la ley. Entender que los casos socioambientales son socialmente construidos (Merlinsky, 2013).

Para esta investigación, partiendo del principio de que “lo ambiental nunca aparece en estado puro y eso tiene que ver con que viene mediado por lo que los grupos sociales y ciudadanos consideran sus condiciones de vida dignas” (Merlinsky, 2013:47), se tomarán concepciones sociológicas, normativas y axiológicas del derecho que permitan establecer contornos al funcionamiento del derecho en la sociedad, para poderlo aprehender en las prácticas de los actores cuando concurren a los procesos judiciales por considerar haber sufrido una injusticia. El derecho, definido como un campo social específico, permite reconocer a los actores dentro del campo judicial, a la disputa por la interpretación jurídica y al poder de zanjarla mediante una resolución que impone una visión legítima del mundo:

el campo jurídico es el lugar de una concurrencia por el monopolio del derecho, es decir, la buena distribución (*nomos*) o el buen orden en el que se enfrentan agentes investidos de una competencia inseparablemente social y técnica, que consiste en la capacidad socialmente reconocida de interpretar (de manera más o menos libre o autorizada) un corpus de textos que consagran la visión legítima, recta, del mundo social. Solo en estos términos se puede dar razón de la autonomía del derecho, y del efecto simbólico de desconocimiento que resulta de la ilusión de su autonomía absoluta a las demandas externas (Bourdieu, 2000:169).

De igual forma, para comprender cómo funciona en las relaciones sociales y en el imaginario de los actores,

el derecho también puede ser entendido como un fenómeno social e histórico que conforma un sistema simbólico de los significados sociales que alude al conjunto de los valores, las motivaciones y las representaciones que constituye el horizonte histórico y el contexto cultural de toda sociedad, y que tiene un alcance “simbólico”, porque una y otra vez le da a la existencia humana un “sentido” distinto, y distinto de los objetos materiales que se pueden conquistar y poseer (Ciaramelli, 2009:62).

Una vez planteadas estas concepciones del derecho, la cuestión que sigue es tratar de establecer qué es un derecho.

Un derecho solo es un auténtico derecho cuando existe un recurso judicial dentro del sistema jurídico para hacerlo valer y cuando se obliga al Estado a actuar en consecuencia (Abramovich & Courtis, 2006); sin embargo, para la configuración de los derechos sociales, además se necesita que sean validados como una vivencia real en el discurso de los actores, en el sentido de las representaciones que estos tienen del contenido del derecho y de las razones, motivaciones y afectos que aducen para acudir al sistema judicial como tratador del conflicto. Esto es así porque de esta vivencia nace la defensa jurídica del derecho social, por lo que también es parte constitutiva del mismo. El ejercicio del derecho es el ejercicio de la palabra por parte de los actores, por lo que al mismo tiempo es ejercicio de la política: “el destino supremamente político del hombre queda atestiguado por un indicio: la posesión del *logos*, es decir, de la palabra, que manifiesta, en tanto la voz simplemente indica. Lo que manifiesta la palabra, lo que hace evidente para una comunidad de sujetos que la escuchan, es lo útil y lo inútil y, en consecuencia, lo justo y lo injusto” (Rancière, 1996:14). Otra visión funcionalista concibe el derecho como una cuestión de comunicación, “*voice or exit*, he ahí la cuestión” (Luhmann, 2002:561), por lo que la palabra es la parte constitutiva del derecho. El derecho subjetivo garantiza que quede a juicio del individuo la decisión acerca del problema de si uno tiene la voluntad de asumir y hacer uso de sus derechos. En tal decisión pueden jugar un papel importante los puntos de vista psicológicos y las interconexiones sociales (Luhmann, 2002), pero, sin duda, lo que hace que el individuo decida ejercitar un derecho es la existencia del conflicto. No obstante, el conflicto hace patente algo más profundo: el desacuerdo.

Por desacuerdo se entenderá un tipo determinado de situación del habla; aquella en la que alguno de los interlocutores entiende y a la vez no entiende lo que dice el otro. El desacuerdo no es el conflicto entre quien dice blanco y quien dice negro. Es el existente entre quien dice blanco y quien dice blanco, pero no entiende lo mismo o no entiende que el otro dice lo mismo con el nombre de la blancura (Rancière, 1996:8).

El derecho se distingue por ser un tratador de conflictos, por lo que el desacuerdo está presente en los casos que dirime. La puesta en sede judicial de un derecho social implica que hay un conflicto, una controversia respecto de algún bien o servicio que el Estado está obligado a proporcionar o tutelar. En la teoría jurídica, lo

que califica un derecho social como pleno derecho, no es simplemente la conducta cumplida por el Estado, sino también la posibilidad de reclamo ante el incumplimiento: que el titular/acreedor del derecho esté en condiciones de producir, mediante una demanda o queja, el dictado de una sentencia que imponga el cumplimiento de la obligación generada por el derecho (Abramovich & Courtis, 2006). La configuración de un derecho social puede analizarse bajo las categorías jurídicas de acceso/no acceso, constitucionalidad/ inconstitucionalidad, validez/invalidéz y justiciabilidad del derecho. Todas estas categorías están consideradas como formas jurídicas dentro del sistema legal, lo que permite diferenciar y, por tanto, conceptualizar los derechos sociales como auténticos derechos desde el punto de vista de la teoría del derecho y del derecho positivo. El reconocimiento de los derechos sociales como derechos plenos implica su justiciabilidad: “la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal de justicia el cumplimiento de al menos algunas de las obligaciones que se derivan de ese derecho” (Abramovich & Courtis, 2006:61). En el presente estudio, la justiciabilidad tendrá dos componentes: uno de forma jurídica, que es el recurso judicial o la garantía del derecho y su núcleo conceptual para exigir las obligaciones del Estado; y otro componente de carácter sociológico, como la dimensión social e histórica del contexto del derecho y de las acciones de los actores en la defensa de sus derechos. Este segundo componente es la forma en que los sujetos asumen sus derechos como luchas y resistencias por lo que les es común y constituyen un discurso jurídico que moldea la configuración de los derechos sociales, que de alguna forma tendría que quedar patente en el discurso de la interpretación judicial. Esta última parte solo puede rastrearse a través de las relaciones sociales que se establecen entre los actores que actúan para la configuración de los derechos sociales en las cortes judiciales.

Para analizar la configuración de los derechos sociales se requiere trascender las categorías jurídicas y dejar la mirada autorreferencial del sistema jurídico, para enfocarla en los actores sociales como parte constitutiva del derecho social, ya que son ellos los que intervienen en la defensa del derecho y son quienes inician la actividad discursiva mediante el reclamo, que es en esencia el agravio que moviliza el conflicto. Si se acepta como principio que solo existe un derecho si este tiene una garantía

jurisdiccional y es reconocido por el Poder Judicial, entonces eso implica que para que se reconozca el derecho debe iniciarse un procedimiento ante este por algún sujeto que considere tener un agravio, ya que, como es de suponerse, el Poder Judicial no actúa de oficio en estos casos para conocer de las violaciones a los derechos humanos.

3.2 Los litigantes

En los casos de conflicto socioambiental, los sujetos que los litigan son actores que representan a otros actores sociales, quienes tienen sus propias representaciones sobre los derechos y el conflicto de los afectados. El discurso de los actores, unidos socialmente por lo jurídico, circula por una red de intermediarios, mediadores y objetos que hacen que los tribunales emitan declaraciones sobre la existencia o no de un derecho (Latour, 2008). En el caso de Temacapulín, la red de actores estuvo conformada por habitantes de las comunidades, organizaciones de la sociedad civil, organismos nacionales e internacionales de defensa de derechos humanos, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, el Poder Ejecutivo federal, los gobiernos municipales de las comunidades y la Iglesia católica, entre otros (véase tabla 1 del anexo 2). Todos estos actores involucrados en el conflicto —en diversas formas y niveles— tienen un discurso que aduce razones políticas, económicas y sociales respecto de los derechos sociales en disputa y ejercen algún grado de presión social para hacer valer su parte, que pretende sea reconocida por el Poder Judicial mediante la declaración de existencia de un derecho social, y por tanto, de su goce y garantía. En el Caso Chapala, los actores fueron los pobladores de la ribera afectados por la contaminación del Lago de Chapala, aglutinados en el Movimiento Socioambiental de Guadalajara —liderado por el señor Enrique Lira—, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de Mezcala de la Asunción y los tres pobladores de San Pedro Itzicán, quienes otorgaron la representación al equipo de investigación del ITESO para litigar ante el Tribunal Latinoamericano del Agua.

Si siguiendo a Michel Callon (1995) y a Bruno Latour (1992) pensamos el proceso de traducción como aquel que permite problematizar una cuestión (inscribirla como asunto), movilizar y enrolar actores y lograr transformarla en un problema tratable,

podemos decir que lo que hace la Corte es incorporar a los actores gubernamentales sancionando la obligación jurídica del Estado en la reparación del daño colectivo (Merlinsky, 2013, 40).

En ambos casos, se presenta el hecho de que los afectados dejan el conflicto a expertos —en este caso abogados— para que el conflicto sea resuelto por un juez o tribunal. Lo anterior es indispensable ya que, como hemos venido sosteniendo, si esto no opera así en los hechos, el conflicto socioambiental no transita a conflicto jurídico.

El caso tiene la particularidad de que el alerta está planteado en clave judicial por un actor central organizador, que es la misma Corte Suprema de Justicia. El punto de inflexión en el proceso de su construcción como problema público y político de relevancia social es el momento en que el supremo tribunal declara su competencia. Este proceso se ajusta a lo que Luc Boltanski (1996) conceptualiza como un “alerta”, es decir, una denuncia planteada por ciudadanos que identifican situaciones de peligro o riesgo sanitario o ambiental, y en las que se acude a la acción de la justicia para que tome intervención en el asunto, sea para reparar un daño producido o para evitar un daño mayor. La cuestión clave, según el autor, es que cuando el juez interviene, lo hace en condiciones tales que la facultad de juzgar está escindida del poder de actuar. Efectivamente, para que una denuncia por afectación ambiental ante la justicia consiga su cometido, tiene que lograr incidir no solamente ante la resolución del juez (la sentencia) sino también sobre aquel que “tiene el poder de actuar” (puede ser una persona privada, pero generalmente la demanda termina en una instancia ejecutiva del Estado), que es quien puede interrumpir los dispositivos y mecanismos generadores de riesgo (Merlinsky, 2012:41).

3.3 Del conflicto social al conflicto jurídico

En las últimas décadas, en América Latina las cuestiones socioambientales han pasado a ser causas judiciales para solicitar a los jueces la protección del medio ambiente y los derechos humanos de los afectados, con el propósito de limitar las acciones arbitrarias de las autoridades frente a sus personas, propiedades y territorios. Los efectos de las decisiones de los jueces en la región son disímiles, pero en una parte considerable las medidas o remedios judiciales a las violaciones a los derechos humanos, incluidas las afectaciones al medio ambiente, han tenido repercusiones relevantes en la protección y garantía de los derechos humanos de los pobladores del Sur global. Las sentencias de las cortes constitucionales en la garantía del derecho a la alimentación en India o

Colombia, a la vivienda en Sudáfrica, o a la salud en Brasil, son ejemplos de la juridificación de los conflictos por los derechos sociales (Rodríguez & Rodríguez Franco, 2015). Es solo cuando las normas jurídicas se ponen en juego en discusiones reales, cuando su contenido empieza a ser resignificado para resolver casos, que la ley se transforma en práctica social (Merlinsky, 2013). Cuando las cuestiones ambientales son crecientemente tratadas por medio de leyes, regulaciones y tribunales, podemos decir que se han “juridificado” (Ansolahabere, 2007), lo que implica que “se incrementan las competencias del ámbito legal, hay una creciente apelación a la ley para dirimir conflictos, aumenta el poder de influencia de las cortes y los profesionales del campo legal en general y paralelamente los ciudadanos se conciben a sí mismos como sujetos inscriptos en un orden legal” (Merlinsky, 2016:45).

El proceso de traducción de un conflicto social a un conflicto jurídico requiere que los actores sociales dejen necesariamente el conflicto en manos de profesionales con la competencia específica jurídica para traducir en términos legales la disputa:

el campo judicial es el espacio social organizado en y por el cual tiene lugar la transmutación de un conflicto directo entre partes directamente interesadas en un debate jurídicamente reglado entre profesionales que actúan por procuración y que tienen en común su conocimiento y reconocimiento de la regla del juego jurídico, es decir, las leyes escritas y no escritas del campo; aquellas que es preciso conocer para triunfar sobre la letra de la ley (Bourdieu, 2000b:190).

En la disputa por la interpretación jurídica de las normas

se enfrentan visiones del mundo diferentes, es decir, antagónicas, que pretenden imponerse al reconocimiento y mediante ello realizarse, tiene por objeto el monopolio del poder de imponer el principio universalmente reconocido del conocimiento del mundo social, el *nomos* como principio universal de visión y división (*nemo* significa separar, dividir, distribuir), principio pues de distribución legítima (Bourdieu, 2000b; 200).

3.4 El proceso de litigación de los derechos sociales

En el marco analítico propuesto por Siri Gloppen (2013), el proceso de litigación se desagrega en diferentes fases: la generación del reclamo, la decisión judicial, la implementación y los resultados en la sociedad. “Este marco analítico procura aislar y

especificar factores importantes para el resultado de cada tramo del proceso de litigación, identificando preguntas genéricas que deben formularse en el caso y que son imprescindibles para comprender qué fuerzas motorizan la litigación” (Gloppen, 2013:45). Si bien en la presente investigación retomaremos solo tres de esas etapas, ya que no analizaremos la etapa de implementación, a continuación se explican cada una de las etapas del proceso de litigación conforme a esta autora.

3.4.1 La fase de generación del reclamo

Como lo hemos señalado, la primera fase del proceso de litigación es el *reclamo*, en la que los litigantes son los actores clave en su preparación: “¿Quiénes son? ¿Qué motiva su decisión de litigar? ¿Cuáles son los problemas que enfrentan en relación con sus derechos? ¿Qué esperan lograr acudiendo a los tribunales de justicia?” (Gloppen, 2013:45). El resultado fundamental de la fase de preparación de la demanda es el reclamo presentado ante el tribunal, cuya

índole puede clasificarse según cinco dimensiones generales: (i) el foco sustantivo (qué se solicita en lo que concierne al o a los derechos sociales; (ii) su alcance (individual, colectivo o de interés público); (iii) su objetivo (qué se procura resolver); (iv) su base jurídica, y (v) su base fáctica. Las tres primeras dimensiones contemplan *qué buscan los litigantes* en lo que respecta al derecho social ¿cuál es el foco sustancial del reclamo...[L]as dos últimas dimensiones contemplan el modo en que los litigantes respaldan sus reclamos ¿cuál es la base jurídica? ¿se basan en un derecho social consagrado en la Constitución o en las leyes nacionales, derivan de otros derechos constitucionales (a la vida, la dignidad, y la no discriminación) o en el derecho internacional de los derechos humanos? Y por último ¿qué argumentos fácticos se presentan para respaldar los reclamos? ¿los litigantes proporcionan información para probar los hechos, y si así fuera, qué clase de información y de qué fuente? (Gloppen, 2013: 46-47).

Otra dimensión de la etapa del reclamo es

la *estructura de oportunidad de la litigación* está ligada al contexto social, económico y político del conflicto, en la que los litigantes ponderan si la litigación puede dar frutos y si a través de ésta el Estado está en posibilidad de satisfacer las demandas de derechos humanos. La estructura de oportunidad se relaciona con los recursos humanos, económicos y de tiempo con que cuentan los litigantes, los cuales van desde medios financieros, habilidades jurídicas, información relevante, capacidad de organización y

las redes sociales que el movimiento pueda entablar. La negociación de un acuerdo “a la sombra” del proceso judicial se considera en relación con la estructura de oportunidad del litigante. Estas negociaciones no deben desestimarse porque los procesos judiciales y la amenaza de litigación pueden otorgar a los litigantes acceso privilegiado a quienes se ocupan de tomar decisiones, sobre todo cuando la litigación pone en juego costos económicos y políticos considerables para las autoridades (Gloppen, 2013:47).

3.4.2 La fase de la decisión judicial

La fase procesal en los tribunales comprende tres etapas diferentes: la primera remite al *acceso* (si el tribunal admite el caso); la segunda es la *presentación de argumentos*; y la tercera es el *proceso de decisión judicial* propiamente dicho, en el que los jueces deliberan y dictan sentencia (Gloppen, 2013). En esta fase el tribunal es el actor fundamental, por lo que sus características pueden ser importantes para que los demandantes presenten casos de derechos sociales. En cada caso es necesario examinar: si se presenta ante un tribunal del fuero local, federal o una Sala Constitucional; si es un tribunal de primera, segunda o última instancia; si los casos pasan por los niveles inferiores del sistema judicial antes de llegar a un tribunal constitucional o a una Corte Suprema de apelación. También se analiza la materia, si es constitucional, civil o administrativa. Los casos también pueden dirigirse a tribunales regionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o ventilarse ante órganos cuasijudiciales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De igual forma, la composición del juzgado juega un papel, ya que puede ser un solo juez o un órgano colegiado el que resuelva. También es relevante conocer quiénes son los jueces en relación con sus antecedentes profesionales, personales e ideológicos (Gloppen, 2013).

El grado de *accesibilidad* a los tribunales es importante para elegir litigar, ya sea como único recurso o como parte de una estrategia más amplia. Procedimientos simplificados en materia de derechos humanos, reglas de legitimación procesal flexibles para la representación de los afectados o interesados, necesidad de acompañamiento legal o patrocinio jurídico calificado, entre otros, reducen costos de

oportunidad y de transacción, y amplían el grupo de personas que pueden interponer demandas para la protección de los derechos sociales (Gloppen, 2013). La accesibilidad a los tribunales determina el grado de dificultad que deberán enfrentar los individuos y organizaciones para interponer una demanda. El costo, las barreras jurídicas y procesales, la condición del derecho humano, las reglas de legitimación procesal, los procedimientos de apelación y posibilidades de acceso directo a tribunales superiores, son variables que inciden en la accesibilidad (Gloppen, 2013).

Por otra parte, la sentencia puede variar de un tribunal a otro y, a veces, de uno a otro juez. Hay sentencias escritas en lenguaje muy accesible, otras están redactadas en términos muy técnicos; dependiendo del tipo de tribunal, puede que el juez manifieste sus opiniones concurrentes o en disenso, mientras que otros hablan en voz única. Sin embargo, hay dimensiones comunes a todas las sentencias, que nos permiten entender el fenómeno de la litigación y las condiciones en las que existen probabilidades de que esa litigación vuelva más justo un derecho social (Gloppen, 2013). Las peticiones de los litigantes pueden ser procedentes y proteger y garantizar el derecho humano. En ocasiones se puede redefinir el asunto mediante figuras legales o medidas procesales tomando en cuenta nuevos elementos; así, la pregunta de análisis es ¿en qué medida estas peticiones *respaldan los reclamos relacionados con el derecho social* que se presentan en los tribunales? En segundo lugar, la base jurídica de la sentencia o la fundamentación, es decir, el modo como los jueces conceptualizan el derecho social tomando en cuenta la Constitución y las obligaciones que emanan de los tratados internacionales suscritos, así como el modo en que se interpretan las diversas fuentes jurídicas, tales como la jurisprudencia nacional o de tribunales regionales, las observaciones de mecanismos internacionales (como la Organización Internacional del Trabajo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros) (Gloppen, 2013).

Los hechos de los casos vinculados con derechos sociales suelen entrañar datos complejos (por ejemplo, en el caso de estudio de El Zapotillo se trata de una megaobra de infraestructura que requiere de conocimientos interdisciplinarios), por lo que es importante entender el modo en que los tribunales se relacionan con esa información,

en particular si los tribunales recurren al conocimiento técnico especializado en la materia y de qué modo. “¿A qué fuentes especializadas recurren los tribunales para obtener opiniones autorizadas? ¿En qué medida el tribunal aporta pruebas, además de las que las partes aportan al caso? ¿Cómo trata el tribunal la cuestión de los costos?” (Gloppen, 2013).

3.4.3 Los tribunales y las decisiones judiciales

La fase de la decisión judicial implica necesariamente que los jueces se pronuncien respecto de la existencia o no de un derecho social bajo ciertas reglas, es decir, su principal función en el proceso de litigación es juzgar. “Juzgar es una actividad consistente en dirimir un litigio entre dos partes, realizada por una persona u órgano que es ajeno al litigio [...] es realizada dictando o formulando decisiones” (Hernández, 2013:97). Juzgar es la obligación más importante que el derecho le impone a los jueces, pero no la única, ya que también los obliga a que las decisiones que dicten sean emitidas conforme al derecho en lo procesal y en lo material. La conformidad procesal se cumple cuando un litigio ha sido tramitado con apego a las normas procesales establecidas para los de su tipo. La conformidad material es la justificación racional de la decisión, es decir, los motivos o razones que se han tenido para dictar la resolución (Hernández, 2013). El resultado del proceso de litigación, en específico de la etapa de decisión judicial, es la sentencia, un producto cultural (Vasilachis, 2013) que puede entenderse como un objeto, como un acuerdo social congelado en la historia de las personas que actuaron juntas, en el que se pueden ver todos los rastros que indican cómo llegó a ser lo que es, y ver quién hizo qué cosas para que este objeto haya llegado a existir tal como existe (Becker, 2009), “el trabajo jurídico une continuamente el presente al pasado y garantiza que el porvenir será a imagen y semejanza del pasado” (Bourdieu, 2010:202).

El verdadero responsable de la aplicación del derecho no es tal o cual magistrado singular, sino todo el conjunto de agentes, a menudo en concurrencia, que proceden a la identificación y marca del hecho como jurídico (Bourdieu, 2000b:215). Debido a las

visiones o concepciones encontradas del mundo, es muy probable que los jueces resuelvan a favor de los dominantes:

la proximidad de intereses y, sobre todo, la afinidad de los *habitus* vinculada a formaciones familiares y escolares semejantes, favorecen la similitud de las visiones del mundo; de ahí que resulta que las elecciones que el cuerpo jurídico debe realizar, en cada momento, entre intereses, valores y visiones del mundo diferentes o antagónicas tienen pocas posibilidades de desfavorecer a los dominantes, puesto que el ethos de los agentes jurídicos, que está en el origen de esas elecciones, y la lógica inmanente a los textos jurídicos, que son invocados para justificarlas tanto como para inspirarlas, son acordes con los intereses, los valores y la visión del mundo de los dominantes (Bourdieu, 2000b:208).

3.5 Los derechos sociales y su justiciabilidad

En la presente investigación, el derecho será entendido como institución humana de normas coactivas o sancionables, encaminadas a imprimir públicamente una cierta regularidad y un orden determinado a los comportamientos individuales y colectivos (Ciaramelli, 2009). De igual forma, se entenderá el derecho como un fenómeno social e histórico que conforma un sistema simbólico de los significados sociales que aluden al conjunto de valores, motivaciones y representaciones que constituye el horizonte histórico y el contexto cultural de toda sociedad, y que tiene un alcance “simbólico” porque una y otra vez le da a la existencia humana un “sentido” diferente, y distinto de los objetos materiales que se pueden conquistar y poseer (Ciaramelli, 2009).

A diferencia de los derechos civiles, cuyo cumplimiento por parte del Estado supone obligaciones negativas de no hacer, los derechos sociales pueden considerarse expectativas o pretensiones de recursos y bienes dirigidos a satisfacer necesidades básicas de las personas, que implican obligaciones de dar, de hacer, así como también de no hacer por parte del Estado. Estas necesidades suelen estar ligadas a cuestiones como la educación, la salud, la vivienda o el ingreso (Pisarello, 2003). Los derechos sociales son aquellos que posibilitan a la persona gozar de un nivel de vida adecuado, se refieren a las condiciones fundamentales para la satisfacción de las necesidades vitales básicas. Por la diversidad de su contenido, destinatarios y sujetos obligados, los derechos sociales han sido entendidos como libertades, prestaciones, estatus legales o

bienes públicos (Vázquez, 2012); diversidad que ha puesto en duda su justiciabilidad (exigencia en sede judicial) y posibilidad conceptual como auténticos derechos (Morales, 2015).

La justiciabilidad y la posibilidad conceptual de los derechos sociales, a menudo son presentadas como exigencias a prestaciones positivas, costosas y de configuración indeterminada. De esto se siguen dos críticas que, en teoría, no están presentes en los derechos de libertad y propiedad: la objeción de los costos y la objeción de la exigibilidad jurisdiccional. La crítica tradicional a los derechos sociales sostiene que la realización de estos derechos involucra costos económicos, por lo que tienen una estructura diferente a los derechos de libertad y propiedad, que solo implicarían para el estado abstenerse de realizar ciertas conductas (contenido abstencionista o de no hacer) lo cual presupondría la gratuidad de estos derechos.

Por otro lado, otra objeción es la escasez de recursos del Estado como un hecho que limita el cumplimiento de sus obligaciones positivas, lo que pone en duda la correlación de estas con los derechos sociales. La necesaria provisión de recursos para su satisfacción vendría a ser la característica peculiar de los derechos sociales, de ahí que no puedan considerarse verdaderos derechos. Para que algo sea considerado un derecho, debe estar correlacionado con una obligación, la cual debe satisfacer el test de practicabilidad: si es imposible hacer una cosa, es absurdo exigirlo como derecho. De ahí que los derechos sociales son de cumplimiento imposible, y por ello pertenecen a una categoría lógica distinta de los derechos de libertad y propiedad. Si no hay recursos, no hay obligación de cumplimiento. Por otro lado, la tesis de la distinción de los deberes negativos asignados a los derechos de libertad y de propiedad, en contraposición con los deberes positivos de los derechos sociales, falla debido a que algunos de estos últimos tienen como contenido deberes negativos, por ejemplo, los derechos de huelga y de sindicación. La escasez de recursos para la satisfacción de las demandas sociales es un argumento de carácter ideológico y normativo, por lo que es necesario dejarla de lado para superar la objeción de justiciabilidad (Morales, 2015).

Una vez superadas las objeciones de justiciabilidad, posibilidad conceptual y escasez, las cortes constitucionales pueden considerar que cuando la reparación de una

violación a los derechos fundamentales conlleva una acción positiva del Estado que pone en juego recursos presupuestarios, o afecta de alguna manera el diseño o la implementación de políticas públicas, o implica tomar una decisión acerca de qué grupos o sectores sociales serán prioritariamente auxiliados o tutelados por el Estado, los jueces suelen considerar tales cuestiones como propias de la competencia de los órganos políticos del sistema, es decir, de los poderes Ejecutivo y Legislativo. De igual forma, cuando se trata de actos de la administración pública o de política pública, que el Poder Judicial considera que son de pericia o conocimiento técnico, este puede decidir que son ajenos a los tribunales y declararse incompetente constitucionalmente para conocer de los mismos (Abramovich & Curtis, 2004). Los anteriores supuestos son algunas razones que argumentan las cortes para no conocer de derechos sociales, lo que implica que el Poder Judicial se autorestrinja judicialmente, manteniendo así el *statu quo*.

En los últimos años, los derechos sociales han devenido en un mecanismo de resistencia frente a la economía de mercado y el neoliberalismo, por lo que la judicialización de los conflictos sobre derechos sociales se ha convertido en una vía para el cambio social en la que los poderes judiciales se constituyen en una arena para la promoción de la justicia social (Ansolabehere, 2016). La judicialización de los derechos sociales puede ser analizada como un proceso que se inicia con un litigio y que finaliza con el cumplimiento de sentencias que tienen consecuencias en el desarrollo de políticas públicas. Las características del litigio, las condiciones de acceso a la justicia, las particularidades del diseño institucional de los tribunales, el marco legal y constitucional, forman parte de un proceso que permite comprender las características de las decisiones de las cortes, favorables o desfavorables a los derechos sociales, en concreto, del potencial transformador del *statu quo* y las instituciones jurídicas (Ansolabehere, 2016).

Para conocer las razones que sustentan el discurso de la desigualdad de las cortes constitucionales es necesario rastrear a los actores que intervienen en el ejercicio del derecho en sede judicial. Esos actores sociales son los que hacen mover a las cortes, son mediadores e intermediarios, por lo que el derecho tiene que circular en

esa red social para asociar entidades de un modo legal (Latour, 2008:335). Lo social es un movimiento muy peculiar de reasociación y reensamblado, por lo que es necesario “despensar” las concepciones dominantes del derecho, lo que requiere de tareas de deconstrucción como de reconstrucción (De Sousa, 2009; Latour, 2008), y de un uso alternativo del derecho, que se entiende como la interpretación de las normas en beneficio de las personas y su dignidad, la priorización de la protección de los derechos fundamentales por encima de otros intereses, la construcción de criterios jurisprudenciales con contenido emancipatorio o la contribución a la solución de conflictos políticos que tengan una verdadera orientación y aplicación social (De Sousa, 2009).

Las desigualdades presentes en la argumentación sobre derechos sociales pueden ser desensambladas y rastreadas en el discurso judicial a partir de la concepción de las cortes como un actor-red, es decir, no como la fuente de una acción sino el blanco móvil de una enorme cantidad de entidades que convergen hacia estas (Latour, 2008), lo que implica rastrear a todos aquellos mediadores, intermediarios y objetos que convierten a las cortes en arenas de justicia social. En este sentido, el análisis de las desigualdades en el discurso judicial pasa por rastrear a los actores presentes en la demanda de derechos (sujetos de derechos, litigantes, organizaciones de la sociedad civil, agencias estatales), en relación con el acceso y garantía de sus derechos sociales y su probable exclusión. Sin embargo, el papel que juegan las cortes constitucionales parece ser el de garantizar el *statu quo* de la organización económica y social más que de promotoras del cambio social, ya que si bien sus decisiones están restringidas por limitantes constitucionales (división de poderes) y jurídicas (exigibilidad y justiciabilidad de los derechos), su interpretación de los derechos sociales mostraría la reproducción de los mecanismos por los que se configuran las desigualdades, tales como la exclusión, la jerarquización, la explotación y el distanciamiento de las personas (Therborn, 2016), y que se traducen en dominación y exclusión social. En este contexto, las razones que han construido el discurso de la desigualdad en las sentencias sobre derechos sociales que emiten las cortes

constitucionales permite conocer si el proceso mediado de la desigualdad es fomentado o inhibido por la estructura de esa mediación judicial (Latour, 2008).

3.6 Derecho humano al medio ambiente

El estado de la naturaleza condiciona la vida humana, no solo a escala individual sino también a escalas comunitaria y social, por lo que el medio ambiente es una precondition para el goce de una serie de derechos, esencialmente, el derecho a la vida (Bordenave, 2017). El derecho al medio ambiente sano es un derecho humano de tercera generación que forma parte de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) y es concebido como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que le permiten su supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social.¹⁴

La UNESCO define el medio ambiente como todo aquello que rodea al ser humano y que comprende elementos naturales (tanto físicos como biológicos), elementos artificiales (las tecnoestructuras), elementos sociales y las interacciones de todos estos elementos entre sí, o bien, lo define como la suma total de todas las condiciones externas, circunstancias o condiciones físicas y químicas que rodean un organismo vivo o grupo de estos y que influyen en el desarrollo y actividades fisiológicas o psicofisiológicas de los mismos (Sánchez & Guiza, 1989). La idea de medio ambiente “sano” depende de los elementos que constituyen el medio ambiente, entre otros, el aire, el agua y el suelo.¹⁵

El derecho al medio ambiente se encuentra contenido sustancialmente en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 (Declaración de Estocolmo) reconociendo una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos.¹⁶ En el artículo 12,

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-415 de 1992 en Rodríguez Beltrán, 2017:174.

¹⁵ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, cita 95.

¹⁶ Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Informe de la Oficina del Alto Comisionado

sobre el derecho a la salud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador.¹⁷

Las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente sano como derecho autónomo, están vinculadas esencialmente con la protección y garantía de los derechos clasificados en dos grupos:¹⁸ *a)* los derechos sustantivos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la vida privada, a la salud, al agua, a la alimentación, a la vivienda, a la propiedad y a no ser desplazado forzosamente; y *b)* los derechos de procedimiento cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, como el derecho a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones, al recurso efectivo o a la participación cultural.¹⁹ Por lo anterior, las obligaciones de los Estados²⁰ en torno a este derecho son garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir; y promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, y proveer de servicios públicos básicos a todas las personas. Dentro de la doctrina internacional,²¹ se plantea la precondition de una “calidad medio ambiental mínima” para el desarrollo de derechos de rango fundamental, en razón de la existencia de una relación directa entre el ambiente físico en el que viven las personas y los demás derechos,²² y el cómo

de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos. A/HRC/10/61 15 de enero de 2009.

¹⁷ Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párrafo 64.

¹⁹ Principio 6 de los Principios rectores de los desplazamientos internos de la ONU.

²⁰ El Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador, instalado en mayo de 2010, indicó que el derecho al medio ambiente sano conlleva cinco obligaciones para los Estados.

²¹ Interamericana, Tribunal Europeo y Sistema Africano.

²² Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09.

la afectación grave al medio ambiente representa consecuentemente la disminución del bienestar del individuo (Bordenave, 2017).²³

Las violaciones a derechos humanos ocasionadas por conflictos ambientales conllevan grandes afectaciones en razón de sustentarse, en la mayoría de los casos, en conductas o actividades sistémicas que afectan a grupos o comunidades enteras *con continuidad en el tiempo y efectos que se multiplican y trascienden su origen*, afectando principalmente a los sectores más vulnerables, quienes son los más expuestos y soportan, casi sin oponer resistencia, las consecuencias de las afectaciones ambientales (Bordenave, 2017).

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 50.

Capítulo IV
La desigualdad de conocimiento sociotécnico
El Caso Chapala

Este capítulo está destinado a la presentación del *Caso Chapala*, en el que los pobladores de Mezcala de la Asunción y San Pedro Itzicán del municipio de Poncitlán, Jalisco, México, demandaron al Estado mexicano ante el Tribunal Latinoamericano del Agua por las violaciones a sus derechos humanos al agua y al saneamiento, a la salud y al medio ambiente sano. El Caso Chapala es abordado como un proceso de litigación en el que se describe cómo se fue generando el conflicto socioambiental a partir de la aparición de las enfermedades y de la falta de acceso al agua limpia y salubre, las acciones que los afectados desplegaron, hasta cómo fue presentado el caso ante el Tribunal Latinoamericano del Agua (TLA).

En el caso se presenta cómo se entabla la disputa por el conocimiento sociotécnico sobre la contaminación del Lago de Chapala a partir del *desacuerdo* de las partes del conflicto respecto de la metodología aplicada en la obtención de datos o de la interpretación y resultados de los estudios socioambientales, con el propósito de conocer cómo se conforma la desigualdad de conocimiento sociotécnico.

El caso es presentado por medio de la *narrativa anfibia*, en la que el investigador va dando cuenta de su participación en el conflicto socioambiental tanto como investigador y como activista que apoya la causa de los afectados ambientales. A través de la observación participante se describe y explica cómo en el conflicto socioambiental se va configurando la desigualdad de conocimientos a partir de la disputa por el conocimiento sociotécnico.

Las etapas del proceso de litigación del Caso Chapala dan cuenta de la forma en que los afectados desplegaron acciones para presentar sus demandas ante el Tribunal Latinoamericano del Agua, desde la conformación de las pruebas científico-técnicas y las pruebas socioculturales, pasando por el proceso de la denuncia ante el TLA, hasta la presentación del caso en la audiencia del tribunal, en la que se arguyeron las razones por las que se consideraron violados los derechos humanos al agua y al saneamiento, a

la salud y a un medio ambiente sano de los pobladores de las comunidades de Mezcala de la Asunción y de San Pedro Itzicán.

4.1 El proceso de litigación del Caso Chapala

Para la descripción del proceso de litigación del caso de Mezcala y de San Pedro Itzicán se propone utilizar la *narrativa anfibia* sobre derechos humanos en el Antropoceno planteada por Rodríguez Garavito (2017).

En 2009, la Comisión Internacional de Estratigrafía designó a treinta y cinco expertos de todo el mundo para determinar si hemos entrado a una nueva era geológica. La pregunta era si el Holoceno, que comenzó 11 700 años atrás, fue reemplazado por el Antropoceno, la primera era marcada por los cambios profundos en la Tierra causados por una sola especie, los humanos [...] En 2016 los científicos llegaron a la conclusión de que estamos creando y destruyendo un mundo a nuestra imagen y semejanza, recomendando a la Comisión declarar la existencia de una nueva época y fijar sus orígenes en los años cincuenta del siglo pasado. Los expertos estiman que los rastros de plástico en las rocas, en los mares, en los estómagos de los peces y las aves, probablemente serán la huella más visible que dejaremos para la posteridad [...] En los fósiles del Antropoceno no se encontrarán residuos de nuestros libros, nuestras vivencias o nuestros monumentos, sino pedazos de botellas de agua, tapas de recipientes y jirones de bolsas de supermercado [...] Para los estudiosos y practicantes de los derechos humanos el Antropoceno plantea desafíos sin precedentes ya que es una era de extinción de las especies y destrucción del planeta. La degradación ambiental es una de las amenazas más graves a los derechos humanos [...] la nueva generación de académicos y activistas de derechos humanos tendrá que desarrollar formas jurídicas, políticas e investigativas y narrativas que enfrenten los desafíos del Antropoceno y profundicen las conexiones entre los derechos humanos y la justicia ambiental (Rodríguez Garabito, 2017: 11-12).

La primera razón para ello es que puede proporcionar mayor conocimiento sobre la construcción del caso al establecer las conexiones de los hechos del conflicto, consistentes en las afectaciones al territorio y a los cuerpos con las violaciones a los derechos humanos en el marco de la justicia ambiental, que son ejes teóricos de esta investigación. La segunda razón es que esta narrativa anfibia permite dar cuenta de una observación participante que, al mismo tiempo que mantiene una mirada distante de las prácticas, posibilita dar cuenta de mi participación dentro del proceso de litigación ante el Tribunal Latinoamericano del Agua. Rodríguez Garavito (2017) sostiene que

para enfrentar los retos del Antropoceno se tendrían que desarrollar formas investigativas y narrativas que profundicen las conexiones entre los derechos humanos y la justicia ambiental. En la narrativa del *Caso Chapala* se busca establecer esa conexión que se visualiza en las prácticas, saberes y subjetividades que los actores ponen en juego para litigar.

Este mismo autor (2013) expone cuatro ventajas de la investigación-acción frente a la investigación convencional. La primera ventaja, el cambio de roles e identidad, que permite ver una realidad desde distintos ángulos (el científico, el activista, el del juez), tiene como resultado una *mayor densidad y precisión empírica* de la que es posible en otros tipos de investigación. La segunda, el diseño, las preguntas y los resultados de la investigación son informados directamente por interacciones con los actores de la realidad estudiada y planeados con varias audiencias en mente; el resultado es una mayor *relevancia* de la investigación para múltiples audiencias, que puede traducirse en *influencia* en los resultados de las causas que se estudian. La tercera, el investigador-actor tiende a tener *acceso inmediato y continuo* a los lugares y protagonistas de sus estudios que lo ven como un actor más y no como un intruso interesado en extraer información. A diferencia del investigador convencional, el investigador-actor tiende a continuar el diálogo con las personas y las colectividades para las cuales esas prácticas no son un laboratorio, sino su vida. Y la cuarta ventaja, la investigación-acción tiene una fortaleza de tipo emocional por ser hecha en contacto directo con los acontecimientos y las personas, y por estar inspirada explícitamente en convicciones morales (causas justas), la investigación-acción es una fuente de *motivación* (Rodríguez Garavito, 2013: 14-15, las cursivas son del autor).

El 30 de mayo de 2018, el Dr. Carlos Armando Peralta Varela, académico del Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), me invitó a representar ante el Tribunal Latinoamericano del Agua a los pobladores de San Pedro Itzicán y Mezcala de la Asunción, municipio de Poncitlán, Jalisco, México, para denunciar las violaciones de sus derechos humanos al agua y al saneamiento, a la salud y a un medio ambiente sano. La XII Audiencia del Tribunal Latinoamericano del Agua se celebraría del 22 al 26 de

octubre de 2018 en el ITESO, cuya temática para esta ocasión sería el de comunidades indígenas y problemas hídricos, y en la que juzgaría casos sobre controversias hídricas en México, Guatemala, Colombia y Argentina.

El Doctor Peralta consideró conveniente que el caso fuera presentado ante el Tribunal Latinoamericano del Agua por un abogado y las razones por las cuales pensó en mí para llevar este caso fueron, que me encontraba desarrollando la presente tesis doctoral cuyo tema tenía que ver con conflictos socioambientales y el derecho al agua, a que me había integrado al Grupo de Estudios del Agua del ITESO hacía algunos meses por invitación suya, y porque consideró mi experiencia en la defensa de derechos humanos. El Doctor Peralta me dio a conocer la problemática medioambiental de contaminación del Lago de Chapala y las afecciones a la salud y a la calidad de vida de los pobladores de Mezcala de la Asunción y de San Pedro Itzicán, así como de otras comunidades ubicadas en la ribera del lago. El caso era dramático por donde se viera. Conocer sobre la contaminación crónica del lago más grande del país, fuente de sustento de decenas de comunidades, de especies de aves y de peces —muchas extintas en los últimos años—, y que surte 60% del agua al Área Metropolitana de Guadalajara. De igual manera, enterarme de la situación de las enfermedades renales, cáncer y malformaciones²⁴ que padecían los pobladores de esas comunidades, sus altas tasas de incidencia, el limitado acceso a la salud que tienen para atenderse, la falta de agua potable en sus casas y comunidades, toda esta situación me indignó y conmovió. Acepté el caso por ser una causa que busca justicia, que me interpeló sobre mi persona y mi posición como académico en relación con otros sectores, los más desfavorecidos, con la puesta en práctica de mis saberes profesionales de abogado en la búsqueda de la justicia. Sabiendo la responsabilidad que esto implicaba y de que sería un nuevo reto para mí como abogado, acepté el caso. En ese momento sabía que hacerlo implicaría un gran esfuerzo para conjuntar mi participación en el mismo, la elaboración de la tesis y mi trabajo como funcionario universitario, simultáneamente.

²⁴ Estudio “La Enfermedad Renal Crónica de Origen Inexplicable (Agua Caliente, Mpio. De Poncitlán, Jalisco, 2016-2018)”. Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de Ciencias de la Salud.

4.2 Los afectados y la generación del reclamo

La etapa sociopolítica del proceso de litigación considera quiénes son los litigantes, cómo se genera el reclamo ante el TLA, derivado del agravio consistente en la violación de sus derechos humanos, cuáles son sus motivos para litigar y con qué recursos cuentan los pobladores para interponer su denuncia ante dicho tribunal.

El ITESO entró en contacto con la comunidad de Mezcala de la Asunción en el año 2006. Por un encargo del Rector, el Doctor Peralta asistió al primer encuentro de afectados renales, en el que se presentaron testimonios de 20 familias sobre lo que significaban las enfermedades en términos económicos y de modificación de hábitos de vida, además de los padecimientos propios de las mismas. Después de este encuentro, al Doctor Peralta le quedó claro que era una problemática muy complicada y que había un campo de acción para ayudar a esa gente, y posteriormente fue designado por el Rector como enlace entre las comunidades y la universidad para atender la problemática. El Doctor Peralta Varela es académico del Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos del ITESO, ha sido investigador sobre la acción de los movimientos sociales y sobre el derecho al agua y al saneamiento desde hace más de 20 años, y es el coordinador del presente caso ante el Tribunal Latinoamericano del Agua.²⁵

4.2.1 El Tribunal Latinoamericano del Agua

El Tribunal Latinoamericano del Agua es una instancia internacional de justicia ambiental autónoma creada con el fin de contribuir a solucionar conflictos hídricos en la región latinoamericana. El tribunal fundamenta su actuación en los principios de convivencia, respeto a la dignidad humana y la solidaridad entre personas y organizaciones. Es un organismo de naturaleza ética, su legitimidad deriva tanto del

²⁵ Doctor Carlos Armando Peralta Varela. Entrevista realizada el 11 de enero de 2019.

carácter moral de sus resoluciones como del fundamento jurídico en que se basa, tales como convenios, declaraciones y normas internacionales de protección al ambiente.²⁶

Desde su fundación en 1998, el TLA ha celebrado siete audiencias de juzgamiento en San José de Costa Rica (2000; 2004), México, Distrito Federal (2006), Guadalajara (2007), Guatemala (2008) y en Argentina (2012). En el año 2009, con el apoyo de la Fundación Heinrich Böll, celebró una audiencia en Estambul, que se ocupó de atender situaciones de relevancia geopolítica como es el caso de los posibles represamientos en la cuenca de los ríos Tigris y Éufrates. Además, ha celebrado dos audiencias locales: una en San Carlos, zona norte de Costa Rica (2004), y otra en Managua, Nicaragua (2004). A la fecha (2018), el Tribunal Latinoamericano del Agua ha acogido 58 casos y ha atendido más de 250 consultas.

Para el Doctor Peralta, el TLA es una acción civil independiente, autónoma de los gobiernos, con un fuerte sustento académico, que busca dar una respuesta de justicia a problemas del medio ambiente y del agua. “Es un cuerpo técnico, sus resoluciones se sustentan en leyes internacionales y nacionales, pero también en lo que las comunidades logran presentar, de tal forma que las resoluciones tienen una justicia integral, no solo legalista, sino también fundada en las necesidades y en las inequidades de las comunidades”.²⁷

El primer contacto con el Tribunal Latinoamericano del Agua lo establecieron Mario López y Heliodoro Hernández, académicos del Centro Interdisciplinario de Formación y Vinculación Social (CIFOVIS) del ITESO, quienes desde hacía tiempo venían apoyando al tribunal en sus audiencias en México. En el año de 2017, en la preaudiencia del tribunal en Cuernavaca, Morelos, los académicos plantearon al tribunal si el caso de Chapala pudiera ser conocido por éste. A esta preaudiencia acudió el señor Enrique Lira, enlace institucional y comunitario del Foro Socioambiental de Guadalajara como representante de las comunidades, para dar a conocer el caso a los

²⁶ Toda la información que aquí se proporciona sobre el Tribunal Latinoamericano del Agua fue tomada de su sitio web oficial: www.tragua.com

²⁷ Entrevista Doctor Carlos Peralta.

integrantes del tribunal. Con la venia del tribunal, el caso le fue presentado en la audiencia que se celebraría en octubre de 2018 en el ITESO.

Para mayo de 2018, mes en el que se me invita a participar en el caso, la denuncia previa o *petitoria* ya había sido presentada ante el tribunal para una revisión preliminar y se estaba en espera de la respuesta. Esta *petitoria* era un escrito preparatorio en el que se esbozaba la denuncia contra las autoridades de los tres niveles de gobierno involucradas en la problemática, su contenido consistía en breves reseñas sobre la historia de las Comunidades Coca y de la importancia ecosistémica del Lago de Chapala, se reseñaban los hechos sobre la problemática de las enfermedades renales, malformaciones y cáncer que aquejaban a las comunidades desde el año 2005, y la contaminación del lago derivada de los altos índices de parámetros físicos, químicos y biológicos presentes en el agua y que en algunos casos excedían los límites máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas (NOM). En el escrito se presentaban como pruebas estudios científico-técnicos sobre las enfermedades y la contaminación realizados por instituciones académicas o por iniciativas particulares, así como pruebas documentales públicas y privadas consistentes en peticiones de apoyos, exhortaciones y solicitudes de información presentadas por los integrantes del movimiento socioambiental ante dependencias de los tres niveles de gobierno, y una recomendación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco dirigida a la Secretaría de Salud del Estado. También se presentaba como fundamento de la denuncia el marco normativo constitucional y de derecho internacional de los derechos humanos de los derechos considerados vulnerados. Finalmente, se incluía el apartado de puntos petitorios al Tribunal Latinoamericano del Agua.

Esta *petitoria* sería revisada por el TLA con la finalidad de hacer observaciones a los peticionarios para mejorar la denuncia en términos conceptuales, técnicos y jurídicos. Al ver esta revisión del TLA, recordé la categoría de accesibilidad de los tribunales que había aplicado en el caso de la presa El Zapotillo, en el análisis de la presentación de los amparos indirectos interpuestos ante los jueces de distrito, cuyo resultado fue que los tribunales de segunda instancia, es decir, los tribunales colegiados de circuito, resultaron ser más accesibles que los de primera instancia al admitir los

amparos. Comparando las actuaciones de los tribunales constitucionales con las del TLA, éste mostraba un alto grado de *accesibilidad* para aceptar ver el caso.

la accesibilidad de los tribunales determina el grado de dificultad que deben enfrentar individuos y organizaciones para interponer una demanda. Esta dificultad es función del costo, así como de las barreras jurídicas y procesales, incluida la condición del derecho, las reglas de legitimación procesal, procedimientos de apelación y posibilidades de acceso directo a tribunales superiores (Gloppen, 2013:34).

El grado de dificultad para la presentación de la denuncia ante el TLA lo podemos clasificar como de dificultad baja ya que, a pesar de ser un tribunal formal fundamentado en derecho y en conocimientos hídricos, no interpuso barreras de carácter jurídico o procesal, o de conocimientos especializados para la admisión de la denuncia, antes bien, admitió a revisión la petitoria para realizar observaciones tendientes a mejorar los elementos de la denuncia.

La representación consistía en la defensa del caso en la audiencia que celebraría el Tribunal Latinoamericano del Agua en el ITESO, del 22 al 25 de octubre de 2018, aunque aún no se tenía fecha exacta para la presentación. La defensa requería, en primer lugar, la construcción del caso —ya que el caso no existe, se construye— para lo que obligaba tener contacto con los afectados, conocer parte de su historia y cultura, conocer la problemática que padecían, determinar los hechos relevantes, traducir los hechos sociales a hechos jurídicos, recabar e interpretar pruebas y fundamentar la denuncia en el marco jurídico nacional e internacional de los derechos humanos.

Por la complejidad de la problemática socioambiental —que comprendía contaminación de vasos lacustres, daño ambiental, afecciones a la salud, falta de acceso al agua potable, afectaciones a los derechos de los pueblos indígenas y a las generaciones futuras— se requería “conjuntar diferentes formas de ver la realidad, el caso obligaba a tomar el contexto con visión antropológica y sociológica, con visión medioambiental, de ingenieros, y una fundamentación jurídica de lo que se está violando”.²⁸ La determinación de los hechos del caso requería de un abordaje interdisciplinario, por lo que el coordinador del proyecto, después de haber estudiado

²⁸ Carlos Armando Peralta Varela. Entrevista realizada el 11 de enero de 2019.

e investigado el caso y obtener hallazgos importantes en el incumplimiento de las autoridades en lo referente al monitoreo de los agentes contaminantes del Lago de Chapala, conformó un equipo compuesto por académicos de tres departamentos del ITESO, el Departamento de Matemáticas y Física, el Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos, y el Departamento de Estudios Socioculturales. Los dos primeros se encargaron de realizar un estudio sobre los datos de calidad del agua del Lago de Chapala, y el último, de recabar los testimonios de los pobladores de Mezcala de la Asunción y de San Pedro Itzicán.

4.2.2 El conflicto

Las afecciones a la salud de los pobladores de la ribera de Chapala se han visto incrementadas desde 2005, año en que se obtienen los primeros registros, sin que las autoridades hayan atendido de manera integral a los pobladores que sufren las enfermedades mencionadas, quienes tienen que asumir los costos de sus tratamientos, que son onerosos, de largo plazo y el servicio distante de sus comunidades. También padecen la incertidumbre de no tener conocimiento sobre las causas de las enfermedades y sobre la calidad del agua que utilizan para sus actividades diarias. Por su parte, las autoridades no han realizado acciones eficaces para atender esta problemática, se han limitado a brindar paliativos y a realizar medidas de efectos de muy corto alcance que, aunque necesarios, no inciden directamente en las causas de esta ni en la garantía de los derechos humanos al agua y al saneamiento y a la salud de los pobladores. Las autoridades tampoco han atendido las recomendaciones que ha hecho la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco a la Secretaría de Salud y a los dos órdenes de gobierno.²⁹ Por otro lado, en el caso de San Pedro Itzicán, la lucha es, además, por tener agua potable ya que la que tienen en la red pública de agua es termal, no apta para consumo humano, y la mitad de la comunidad no cuenta con ese servicio.

En opinión de Carlos Peralta, en el conflicto

²⁹ Recomendación 8/2018 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Jalisco dirigida al Secretario de Salud del Estado de Jalisco.

hay una afectación como violencia estructural hacia estas comunidades, no se está atendiendo la problemática que están sufriendo, el Estado es omiso, no atiende ni evita que continúe. Se pretende impulsar una reflexión crítica sobre lo que está pasando y lo que puede pasarnos a todos. Cuando se dio la oportunidad de atender, de ayudar y de visibilizar esta problemática, que es de corte estructural, porque no solo pasa aquí sino en muchos lados, consideramos que este caso puede ayudarnos.³⁰

La “visibilización se convierte en la nueva estrategia política” (Reguillo, 2013:117) de los movimientos socioambientales, que orienta su acción y los lleva a participar en propuestas de justicia alternativa como el TLA, en el que los referentes cambian y ponen en crisis a la política:

La reconfiguración de los referentes que orientan la acción de los sujetos en el espacio público y los llevan a participar en proyectos, propuestas y expresiones de muy distinto cuño. Este proceso pone en crisis los supuestos de una política dura, normativizada y restringida a los “profesionales” (Reguillo, 2013:117).

En este sentido, al observar las desigualdades en este caso, pude percatarme que la acción y la omisión de las dependencias gubernamentales para atender la problemática van aparejadas de exclusión, entendida como un mecanismo de reproducción de desigualdades en el que hay un impedimento para el acceso a determinados bienes o estado de cosas, es una división entre los que pertenecen y los que no pertenecen, y puede presentarse como una monopolización de bienes o servicios (Therborn, 2016).

En la primera visita a la comunidad de Mezcala de la Asunción no pudimos tener la reunión acordada con los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales debido a una reunión que tuvieron que atender de último momento; por lo que nos dirigimos a San Pedro Itzicán, en donde nos recibió el señor Jaime González González, líder comunitario, quien sería el contacto con los pobladores. El señor González nos narró la situación que viven los pobladores de San Pedro Itzicán, su lucha contra las enfermedades y las consecuencias sociales y económicas que estas tienen en las familias y en la comunidad, así como la actuación insuficiente de las autoridades y sus omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones. Al señor González le explicamos en qué consistía la presentación del caso ante el TLA, los alcances que pudiera tener y la

³⁰ Carlos Peralta. Entrevista realizada el 11 de enero de 2019.

colaboración que se requería de los pobladores. Hubo un consentimiento previo y se acordó una segunda visita en la que estarían presentes los afectados para que rindieran su testimonio de las situaciones que estaban viviendo respecto de las enfermedades y de su falta de acceso al agua potable y salubre.

En la segunda ocasión, acudimos a Mezcala de la Asunción, donde nos esperaban los integrantes del Comisariado de Bienes Ejidales, a quienes, de igual forma, se hizo de su conocimiento en qué consistía la presentación del caso ante el TLA. Los integrantes del Comisariado aceptaron presentar la denuncia y brindaron sus testimonios sobre la contaminación del lago y de las afecciones a la salud.

Con el acuerdo de los representantes de las comunidades con los que habíamos tenido contacto para recabar los testimonios de los afectados, el equipo de investigación procedió a elaborar el guion para las entrevistas a los afectados. Conforme a la estrategia jurídica, las preguntas a los afectados tenían que estar enfocadas a evidenciar los hechos que constituían vulneraciones a sus derechos humanos, que eran las afecciones a la salud, la interacción de los pobladores con el Lago de Chapala, la contaminación del lago y las acciones/inacciones realizadas por las autoridades para atender y solucionar la problemática. El equipo sociojurídico hizo una primera propuesta de cuestionario con esos tres ejes al equipo de estudios socioculturales y después, ambos equipos tuvimos una reunión para acordar el cuestionario final y la forma en que el equipo de estudios socioculturales levantaría los testimonios de los pobladores.

El equipo de estudios socioculturales, encabezado por la Doctora Susana Herrera Lima, académica del Departamento de Estudios Socioculturales del ITESO, y compuesto por estudiantes de maestría y licenciatura, y de voluntarios, realizó dos visitas a las comunidades para obtener los testimonios, los cuales fueron grabados en video. Las entrevistas tuvieron una duración de aproximadamente cuatro horas, en las que los pobladores narraron sus orígenes como comunidad indígena y la relación que tenían con el lago, describieron la contaminación de lago y sus efectos, informaron sobre la calidad del agua a la que tenían acceso y, sobre todo, hablaron acerca de los padecimientos de todo tipo que sufren por las enfermedades renales que los afectan y

las acciones/inacciones de las autoridades para atender esta problemática. Algunos de los testimonios recabados fueron los siguientes:

“...mi hijo va cada tercer día [a la diálisis], son gastos grandes, es una enfermedad pesada, tiene 14 años...”

“...sus pulmones empezaron a dañarse, tenían agua, era el quinto año de enfermo, estuvo estable medio año, mal, ya estaba en el hospital, la diálisis ya no le servía...”

“...lo llevé al hospital, lo checaron, me dieron cita dentro de tres meses, que si se ponía grave lo llevara a urgencias. A los ocho días se puso enfermo, grave, lo tuve que llevar. Lo dializaron de emergencia, se puso muy grave y empezó a tener convulsiones, se quedó sin hablar, ya no habló, se quedó con la lengua de fuera...”

“...Fuimos a Ocotlán, a Poncitlán, con ánimos de que se mejorara, no fue así, fue empeorando. Lo llevaron al Hospital San Vicente en Zapopan, aguantó dos días ahí, falleció. El tiempo que logró fue de seis meses...”

“...Somos campesinos sin medios, necesitamos ayuda del gobierno, del municipio. Mi hijo está en protocolo de donación, hay riesgo para ambos, requiere cuidados, atención, solicitamos ayuda...”

“...Queremos que las autoridades tomen conciencia, no nada más para nosotros sino para todos...”

“...En la familia no esperábamos la enfermedad renal de mi hijo. Desde hace varios años y no se sabe el motivo, no solo es San Pedro sino varias comunidades más, Mezcala, Agua Caliente, Chalpicote, Zapotera y otros...”

A la par que se realizaban las visitas a las comunidades, el equipo sociojurídico revisaba y elaboraba los elementos del caso. El equipo jurídico revisó las pruebas documentales públicas referentes a las peticiones que los integrantes del movimiento socioambiental habían realizado a las autoridades y los estudios científicos sobre la contaminación elaborados por diversas universidades. La ingeniera ambiental y el sociólogo continuaron con el análisis de datos de la calidad del agua, que habían sido proporcionados por la Conagua.

4.3 La disputa por el conocimiento sociotécnico de la contaminación en el Lago de Chapala

En este apartado se describirán todas las acciones y actuaciones que los afectados desplegaron para obtener estudios, informes o publicaciones para la comprobación científico-técnica del agravio sufrido, y cómo los resultados de los mismos y su interpretación fueron controvertidos por los afectados, entablándose así la disputa por el conocimiento sociotécnico, a partir de la cual se configuran formas de exclusión del acceso al conocimiento y a su interpretación, y que van dando cuenta de la monopolización del conocimiento ambiental por parte del Estado y del distanciamiento y jerarquización que este genera.

El 18 de diciembre de 2017, el Director Técnico del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, dependiente de la Comisión Nacional del Agua, respondió a la solicitud de información presentada por el señor Enrique Lira, activista del Foro Socioambiental de Guadalajara, para conocer sobre las acciones gubernamentales de saneamiento de toda la cuenca y de los lagos de Chapala y Cajititlán, de la Cuenca del Ahogado y de la presa Valencia. En su respuesta, el funcionario ratifica las acciones para el saneamiento llevadas a cabo por la dependencia gubernamental, “destacando la construcción en la cuenca del Río Lerma de un total de 36 PTAR (*sic*) con un gasto de operación de 4,793 l/s (*sic*), para el saneamiento del Lago de Chapala se encuentran en operación 13 PTAR con un gasto de operación de 147 l/s, y en relación al Río Santiago se cuentan con 6 PTAR y un gasto de operación de 6,457 l/s”.³¹ También indica que el organismo está en la mejor disposición de establecer la coordinación que el señor Lira propone con los pueblos que representa.

En el texto de este comunicado oficial se puede apreciar que la respuesta de la autoridad sobre el saneamiento de los ríos, lagos y presas fue brindada en términos tales como “PTAR” (plantas de tratamiento de aguas residuales), “gasto de operación”, “l/s” (litros por segundo), que dan la impresión de tratarse de un conocimiento

³¹ Oficio número B00.812.3-19-2017 emitido por el Director técnico del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la CONAGUA, Ingeniero Justo Cardoso García, el 18 de diciembre de 2017.

especializado, ya que en primera instancia no se sabe qué significan tales frases o siglas y en caso de tenerlo, no son entendibles para un lego. En el caso de las acciones de saneamiento en el Lago de Chapala reportadas por la autoridad, la información proporcionada en esos términos a los integrantes del movimiento socioambiental los pone en una asimetría de conocimientos en relación con los funcionarios gubernamentales ya que, por un lado, se trata de datos basados en conocimientos técnicos especializados que requieren de especialistas para su interpretación y a los cuales los pobladores afectados no tienen acceso. Por otro lado, las autoridades no proporcionan un contexto o mayores elementos para interpretar la información técnica en relación con la afectación al lago y al medio ambiente. Saber si 13 PTAR con un gasto de operación de 147 l/s son suficientes para el saneamiento del Lago de Chapala, es una cuestión que no podemos determinar con la información contenida en la respuesta; tampoco sabemos cuántas PTAR más se necesitarían para sanear el lago. Esta disparidad en el conocimiento sociotécnico implica, entre otras cosas, que los pobladores y los integrantes del movimiento social no puedan interpretar el conocimiento y desplegar cursos de acción encaminados a realizar acciones de una forma más precisa para enfrentar la problemática o a presentar exigencias de acciones concretas a los gobiernos federal o estatal, basadas en información con validez técnica y científica. Con la respuesta gubernamental, observé que para los pobladores —y para el equipo de investigación que la tomamos como prueba plena ya que se trataba de una documental pública— el derecho a la información se reducía a eso, a que las autoridades pusieran información en un oficio, y no a un derecho que les permitiera acceder a un conocimiento científico aplicable a las condiciones sociales y al medio ambiente de los habitantes de la ribera de Chapala. La información que se proporciona contiene un conocimiento que no puede ser interpretado por legos, lo que se traduce en un conocimiento excluyente ya que, por un lado, sirve para justificar las acciones y decisiones de los gobiernos, y por el otro, deja en estado de indefensión a los pobladores sin posibilidad de tomar acciones mejor fundadas en estos conflictos socioambientales, y en desventaja para otorgar un consentimiento informado sobre las acciones que pretendan llevar a cabo las autoridades que puedan afectar sus personas y su medio ambiente. El gobierno justifica su actuación en estudios científico-técnicos que no han

sido traducidos a un lenguaje que los ciudadanos promedio puedan entender —una traducción que no tiene que dejar de ser científica— que les sirva como elemento para la toma de decisiones y les permita mayor agencia como sujetos políticos y jurídicos. Entonces, para garantizar el derecho humano al medio ambiente sano, no solo sería una obligación del Estado que la información científico-técnica utilizada en las acciones gubernamentales sea traducida de tal modo que permita a los pobladores de los ecosistemas en riesgo tomar acciones para su preservación o protección, sino también para la propia defensa de sus derechos humanos con una información que, traducida, no deja de ser científica.

4.3.1 La calidad del agua del Lago de Chapala

El día 2 de marzo de 2018, la ingeniera ambiental del equipo de investigación, Ana Sofía Macías Ascanio, presentó ante la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud a la Comisión Nacional del Agua para pedir los “resultados históricos de los análisis de calidad del agua de los 33 puntos de muestreo ubicados en el Lago de Chapala” y de manera complementaria se solicitaron “datos generados correspondientes al programa de verificación de calidad del agua”. La respuesta de la autoridad fue el día 6 de abril del mismo año, consistente en que la información histórica generada en el monitoreo de la calidad del agua del Lago de Chapala incluye 34 estaciones de monitoreo en el lago, de las cuales 25 son estaciones lacustres y 9 estaciones litorales, y adjuntaba dicho monitoreo en un archivo digital en formato Excel.

La respuesta que el director del organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Conagua dio en el archivo digital, consistió en una tabla de Excel titulada “Datos generados del monitoreo de calidad del agua en el Lago de Chapala de las 34 estaciones de muestreo”, que contenía la información técnica sobre los datos de la calidad del agua. La tabla estaba compuesta de 41 columnas y 367 filas, con las mediciones de cada una de las 34 estaciones de monitoreo de los parámetros medibles, en el periodo del 21 de noviembre de 2012 al 8 de febrero de 2018. Los parámetros estaban denominados en sus respectivas columnas como sigue: AS_TOT, CD_TOT, COLI_FEC, COLOR_VER,

CONDUCT_CAMO_FUN, y así hasta el último parámetro. Las columnas de cada uno de los parámetros contenían un valor numérico, alfabético o ambos, correlacionado por fecha con la columna de las estaciones de monitoreo. Algunos valores contenían operadores como < o >, o en el caso de las fechas de medición registradas, no se sabía el criterio elegido para la toma de muestras de esos parámetros en esas fechas.

La interpretación de esta información técnico-científica no fue sencilla para la ingeniera ambiental del equipo de investigación, quien tuvo que verificar cuáles eran los parámetros medibles, identificar las unidades de medición utilizadas (ya que estaban ausentes) e interpretar la información en su conjunto. Ana Sofía Macías y Carlos Peralta consideraron que se requería de la intervención de expertos en matemáticas para que estandarizaran los datos proporcionados, con el propósito de hacer un comparativo de los límites máximos permitidos de los parámetros establecidos en las normas oficiales mexicanas para descargas de aguas residuales y potabilización con estándares internacionales de calidad del agua; todo ello, para saber si el agua del Lago de Chapala estaba o no contaminada, y si su agua era o no salubre.

La información proporcionada por la autoridad tuvo que ser interpretada por una experta y, además, ser auxiliada por especialistas de otras disciplinas para desentrañar su significado y así estar en posibilidad de realizar, con esta información analizada, otro estudio comparativo que tenía como finalidad saber si el lago estaba o no estaba contaminado. Desde mi observación, la información originaria sobre los datos de la calidad del agua del Lago de Chapala estaba escrita en un lenguaje técnico presentado con siglas y con números que no se sabe a qué hacen referencia. Ni en el cuerpo del oficio ni de la tabla hay una respuesta sobre qué significan esos datos, no hay un párrafo explicativo al respecto, un pie de página o notas aparte. Con la información proporcionada, si el lago está o no está contaminado por parámetros que superan los niveles máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas de elementos físicos, químicos o biológicos, solo los funcionarios que realizan los monitoreos lo podrían saber, ya que son los que detentan el conocimiento sociotécnico con el cual hacen los estudios y miden la calidad del agua, y también detentan el ministerio para interpretarlo y para difundirlo entre los ciudadanos.

La visión del mundo tecnocrática de funcionarios que se encuentran en la cumbre de la jerarquía burocrática, que supuestamente están “por encima de los conflictos”, a quienes se consideran aptos para ‘tener perspectiva’, ‘pensar en grande’, se opone a los ejecutores, a los agentes comunes, quienes tienen ‘intereses cortos de miras’, ‘resistencias’. La visión tecnocrática se arraiga en un sentimiento de superioridad técnica y ética, fundada en una certidumbre de sí con aval social y académico, en la que los funcionarios participan del monopolio estatal de la violencia simbólica legítima y tienen socialmente razones y estímulos para pensarse como los funcionarios y misioneros de lo universal (Bourdieu, 2000b:146).

En este caso, para la elaboración del estudio sobre los datos de calidad del agua, era evidente que existía una asimetría entre los funcionarios públicos y los investigadores en relación con la interpretación del conocimiento sobre la presencia de elementos contaminantes. La información recibida no establecía criterios sobre la calidad del agua ni determinaba si en las mediciones existían parámetros con niveles más elevados de lo que exigen las normas. Por lo anterior, se requería de una interpretación experta para poder determinar —a partir de esos datos y de su comparación con las normas mencionadas— si el lago está o no está contaminado. Si este estudio comparativo lograba comprobar de una manera presunta la contaminación del lago, el hecho comprobado del lago contaminado sería el supuesto fáctico normativo previsto en las normas de los derechos humanos al agua, al saneamiento y a la salud, como supuesto y causa de su violación.

La desigualdad de conocimiento sociotécnico es una capacidad diferenciada de conocimientos para el acceso, elaboración e interpretación de estudios, planes, proyectos o evaluaciones ambientales, que son indispensables para la garantía e interpretación de los derechos humanos, para la preservación y protección del medio ambiente y para la toma de decisiones de los ciudadanos en relación con proyectos que tengan impacto ambiental. Esta desigualdad se presenta en los conflictos socioambientales como una forma de exclusión, como una división entre los que pertenecen al campo de conocimiento y los que no pertenecen; también se presenta como un conjunto de obstáculos que se colocan delante de unas personas, o bien, como una monopolización (Therborn, 2016), en este caso, del conocimiento sociotécnico sobre el agua. Constatamos que la desigualdad de conocimientos sociotécnicos estaba presente y la falta de acceso a la información, en manos de las dependencias

gubernamentales, podría tener consecuencias desfavorables para los afectados en la presentación de la denuncia ya que, como parte demandante en un procedimiento jurisdiccional —en este caso, un proceso jurídico-ético—, quien afirma el daño está obligado a probar.

Era necesario tener confiabilidad en la validez de la prueba, por lo que en las reuniones que sostuvimos con los equipos de matemáticas y física y con la ingeniera ambiental se hizo énfasis en la metodología empleada para la realización del estudio, la cual tendría que explicarse de una manera clara a los integrantes del tribunal para que realizaran una adecuada valoración de esta. Los datos numéricos fueron estandarizados con un modelo matemático para que pudieran ser comparados con las normas oficiales mexicanas (NOM-001-SEMARNAT-1996, referente a descargas residuales en aguas nacionales, y la NOM-17-SSA1-1994, referente a potabilización). Estas dos normas oficiales fueron seleccionadas como medidas para determinar la calidad del agua de Chapala que, si bien no están diseñadas para ello, constituían un estándar oficial para conocer su estado si las muestras se contrastaban con los niveles de los parámetros existentes en el agua que se descarga en el lago y con las propiedades del agua en relación con las normas de potabilización. Una tercera medición se realizaría con la Guía de agua potable de la Organización Mundial de la Salud, que se considera un estándar más protector, y que su aplicación por parte del Estado mexicano constituía una de las peticiones de la denuncia para garantizar el derecho humano al agua salubre de los habitantes de las comunidades Coca.

Esta probanza científico-técnica constituía —adminiculada con otras pruebas— una parte sustancial para fundamentar los hechos del caso referentes a la contaminación del lago. Esta prueba pericial ya había sido presentada tanto de forma preliminar en la petitoria como de manera formal en la denuncia, lo que seguía era la forma en que la prueba pericial sería presentada y desahoga en la audiencia pública del tribunal.

A la par que se elaboraban las pruebas testimonial y pericial, el equipo jurídico, compuesto por Loreto Soto Rivas³² y por mí, trabajamos en el marco jurídico que fundamentaría la demanda. Loreto había elaborado el marco jurídico de la petitoria, el cual estaba compuesto por el análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la legislación nacional y estatal referente a los derechos humanos al agua y saneamiento, al medio ambiente sano y a la salud de los pueblos indígenas. En este estudio jurídico advertimos una serie de violaciones e incumplimientos por parte del Estado mexicano, en sus tres órdenes de gobierno, de la normativa que regula la garantía de los derechos humanos arriba señalados. En ese momento de la investigación, el caso estaba casi preparado, por lo que procedimos a ordenar y compilar las pruebas que serían ofrecidas en el proceso.

En la investigación sobre el derecho humano al medio ambiente sano, Loreto hizo un importante énfasis en que la interpretación de las normas referentes a este derecho humano debía hacerse bajo el *principio precautorio*, el cual consiste en que la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente (Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo). De igual forma, este principio establece que la duda razonable acerca de la peligrosidad de una actividad sobre el medio ambiente implica evitarla o tomar medidas para que ese daño científicamente no comprobado llegue a producirse.

Para la estrategia jurídica, con la invocación de este principio precautorio en la audiencia ante el tribunal, se tenía cubierta una parte de la acreditación y valoración de las pruebas, ya que la carga de la prueba ahora estaba revertida y las pruebas documentales y las peticiones que se hacían al tribunal servirían como indicios suficientes para pedirle al Estado mexicano que tomara las acciones necesarias para la atención integral de la salud de los afectados y de la preservación y protección del lago. El principio precautorio incorpora el *principio de la inversión de la carga de la prueba*, es decir, no estamos ante el principio de que quien alega un hecho debe probarlo, sino

³² Loreto Irene Soto Rivas es estudiante de la Maestría en Derechos Humanos y Paz, del ITESO. Actualmente desarrolla su proyecto de investigación en mediación y conflictos socioambientales.

que es el promotor de la actividad potencialmente dañosa quien debe probar la existencia de esa amenaza o peligro de daño,³³ así que era el Estado mexicano quien debería informarnos si el Lago de Chapala estaba contaminado o no lo estaba.

4.4 La traducción de los hechos sociales a hechos jurídicos:

la defensa de los derechos humanos

Para que un conflicto socioambiental pase a ser un conflicto jurídico, se requiere un proceso de traducción por el cual los hechos sociales se convierten en hechos jurídicos por medio del derecho (Bourdieu, 2000b). Este proceso de traducción es necesario para que el conflicto entre al campo jurídico y pueda ser resuelto por un mediador (un juez) que se supone imparcial y que se encuentra inmerso en una estructura burocrática altamente jerarquizada. Esta traducción solo puede ser hecha por expertos, es decir, por los conocedores de la materia jurídica y de las formas que deben guardarse en el campo jurídico para obtener un fallo favorable a sus intereses.

El campo judicial es el espacio social organizado en y por el cual tiene lugar la transmutación de un conflicto directo entre partes directamente interesadas en un debate jurídicamente reglado entre profesionales que actúan por procuración y que tienen en común su conocimiento y reconocimiento de la regla del juego jurídico, es decir, las leyes escritas y no escritas del campo; aquellas que es preciso conocer para triunfar sobre la letra de la ley (Bourdieu, 2000b:190).

La traducción de los hechos sociales del caso a hechos jurídicos se configuró a través de una serie de tareas que tenían como objetivo la construcción de la argumentación jurídica que sostendría el caso para su presentación en la audiencia del tribunal. En primer lugar, se tenían que retomar los hechos de la denuncia definitiva como base fáctica de las normas jurídicas, con la finalidad de traducirlos en premisas que nos llevaran a concluir —como consecuencia— la existencia de una violación a los derechos humanos por parte del Estado. Esta traducción implicó una serie de operaciones lógicas para que los hechos jurídicos se convirtieran en premisas de

³³ Véase la presentación del caso y escrito de denuncia <https://drive.google.com/drive/folders/1HdQzwRRK5OgkGxNZ2bFbPpe9qjQA0QF0?usp=sharing>

causalidad, previstas como supuestos en las normas de los derechos humanos invocados como vulnerados. ¿Cómo podríamos concluir ante los integrantes del TLA que los derechos humanos al agua y al saneamiento, a la salud y a un medio ambiente sano de los pobladores de la ribera estaban siendo vulnerados y no estaban garantizados? Las acciones u omisiones de las autoridades en la problemática planteada, los hechos sociales y el marco jurídico que configuraban actos violatorios de derechos humanos, debían probarse e interpretarse con base en el corpus jurídico nacional e internacional y su jurisprudencia, para traducirlos a supuestos jurídicos –como condición de aplicación de las normas– que conlleven como consecuencia jurídica la existencia de la responsabilidad del Estado. Los argumentos tenían que contener las premisas y la conclusión, ser precisos, lo más resumidos posible y entendibles para la audiencia a que iba dirigida la presentación (pobladores de las comunidades, estudiantes, académicos, integrantes del tribunal, litigantes de los otros casos).

4.4.1 Los argumentos en la audiencia

La audiencia para la presentación del caso Chapala ante el TLA se llevó a cabo el día 22 de octubre de 2018 en el ITESO, en la que estuvieron presentes los pobladores de las comunidades de la ribera de Chapala, alumnos, académicos y algunos funcionarios públicos, entre ellos el Ing. Jorge Malagón Díaz, Director General del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico, designado por la Semarnat para comparecer ante el tribunal.

La presentación del caso estaba estructurada en tres partes, correspondientes a los argumentos esgrimidos, y finalizaba con los puntos petitorios. Al final del primer y segundo argumentos se proyectarían los videos con las pruebas testimoniales y científico-técnicas.

El argumento principal recogía los elementos más importantes de la problemática socioambiental traducidos en la disputa jurídica, elementos que serían argumentados y probados en el transcurso de la audiencia a través de tres argumentos

secundarios que abordaban los siguientes factores: quiénes eran los afectados y cuáles sus orígenes, cuáles eran los daños a la salud de los afectados, qué contaminantes se encuentran presentes en el lago, y cuáles habían sido las acciones del Estado para atender esta problemática. Como consecuencia de estos hechos y actos, convertidos en jurídicos con base en el corpus jurídico de derechos humanos, se concluye que existe una falta de garantía de los derechos humanos de los pobladores de la ribera de Chapala.

Los pobladores de las Comunidades Coca de San Pedro Itzicán, de Mezcala de la Asunción y otros pueblos de la ribera de Chapala, han tenido afecciones a su salud y deterioro en su calidad de vida ocasionados por su interacción con el Lago de Chapala, que se encuentra contaminado por la presencia de diversos componentes químicos, físicos, y biológicos en el agua, que hace que el agua del lago no sea salubre; por lo que no tienen garantizados sus derechos al agua y al saneamiento, a la salud y al medio ambiente sano.

El primer argumento secundario abordaba el incumplimiento del Estado en la atención a las enfermedades de los pobladores, de las que no se tenía certeza sobre sus orígenes y su correlación con la contaminación del lago, lo cual no era un obstáculo para que se tomarán las acciones necesarias para garantizar los derechos humanos de los afectados conforme al principio precautorio.

Las afecciones a la salud y a la calidad de vida de los pobladores se encuentran relacionadas con la calidad del agua del Lago de Chapala conforme a diversos estudios técnicos-científicos realizados, que se consideran insuficientes para probar científicamente el nexo entre la contaminación y las enfermedades que padecen los pobladores de la ribera norte de Chapala; lo que no es obstáculo para que el Estado mexicano tome medidas inmediatas de diversa índole para cumplir sus obligaciones de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos, bajo el principio de precaución.

El segundo argumento secundario versó sobre la contaminación existente en el lago, que es una violación al derecho al medio ambiente del Lago de Chapala (como sujeto de derechos) y de los pobladores de su ribera, por lo que garantizar sus derechos requiere que el Estado mexicano cumpla sus obligaciones y tome medidas judiciales, administrativas, presupuestarias, de programas y de políticas públicas para su protección y preservación, entre ellas, adoptar la Guía de agua potable de la Organización Mundial de la Salud para garantizar agua salubre.

El monitoreo del Lago de Chapala ha reportado niveles altos o extremadamente altos en algunos de los parámetros físicos, químicos y biológicos medibles conforme a los niveles máximos permitidos en las normas oficiales mexicanas para potabilización del agua y de descargas residuales en aguas nacionales. Los niveles alcanzados de estos elementos indican contaminación en el Lago de Chapala conforme a las normas oficiales mexicanas, a pesar de que son normas laxas respecto de estándares internacionales más protectores de la calidad del agua.

El tercer argumento secundario es el argumento conclusivo, en el que se pide al Tribunal Latinoamericano del Agua que inste al Estado mexicano a cumplir con sus obligaciones derivadas de los derechos humanos vulnerados a los pobladores de las comunidades:

El Estado debe cumplir con sus obligaciones derivadas del corpus jurídico del derecho humano al medio ambiente sano interpretándolo bajo el principio precautorio y ofrecer las condiciones para una vida digna a los pobladores de San Pedro Ixticán y de Mezcala de la Asunción, que garanticen su derecho al agua y al saneamiento, al disfrute del más alto nivel posible de salud, y a un medio ambiente sano tomando en cuenta la protección y preservación del Lago de Chapala.

4.4.2 ¿Se resuelve la disputa? El fallo del Tribunal Latinoamericano del Agua

El Tribunal Latinoamericano del Agua dictó su veredicto el día 26 de octubre de 2018,³⁴ el cual tuvo una estructura dividida en cuatro apartados: hechos, considerandos, resolutivos y recomendaciones.

Los hechos tomados en cuenta por el TLA fueron los presentados en la denuncia, consistentes en la contaminación del Río Lerma y de la cuenca, la importancia del Lago de Chapala y la relación que las comunidades Coca tienen con él, el problema de salud pública que las enfermedades representan y las repercusiones que tienen en el ámbito y economía familiar, la falta de datos oficiales sobre las enfermedades. También en este apartado da cuenta de la comparecencia en la audiencia del ingeniero Jorge Malagón Díaz, designado por la Semarnat para comparecer ante el tribunal.

³⁴ <http://tragua.com/wp-content/uploads/2019/03/VeredictoLago-Chapala.finalconfirmas.docx.pdf> [consultado el día 23 de abril de 2019].

Los considerandos contenidos en el fallo del tribunal estaban fundamentados en el corpus jurídico internacional de los derechos humanos al agua y al saneamiento, a la salud, a un medio ambiente sano y de los derechos de los pueblos indígenas, donde declara que se adhiere a todos los derechos contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De igual forma, establece como una obligación para los Estados aplicar ampliamente el principio precautorio como principio interpretativo de las normas ambientales, el cual señala que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. En los últimos considerandos, el TLA indica que la gestión integral del agua debe reconocer que todos los mexicanos tengan acceso a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y que la regulación del aprovechamiento de las aguas debe orientarse al beneficio social.

El fallo incluye solo un resolutivo, en el que el tribunal zanja la disputa y se pronuncia de la siguiente manera:

Que el Estado mexicano, al promover un modelo urbano-industrial y agro productivo extractivista que favorece el interés privado por encima del público, ha conllevado al deterioro de la calidad y cantidad del agua en ríos, cuerpos de agua y acuíferos, con graves impactos en la salud humana, en la producción de alimentos y en la conservación de los ecosistemas. Como consecuencia, ha incumplido con sus obligaciones de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos al agua y saneamiento, a la salud, a la alimentación, a la vivienda y al medio ambiente y, sobre todo, ha afectado a los grupos sociales más vulnerables como son los pueblos indígenas y campesinos.

La última parte del fallo lo constituían las recomendaciones del Tribunal Latinoamericano del Agua dirigidas al Estado mexicano. La primera recomendación consistió en instar al Estado mexicano para que cumpla con sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos al agua, al saneamiento, a la vivienda, a la alimentación, el medio ambiente y la salud de los habitantes del Lago de Chapala y, en particular, de las comunidades Coca de Mezcala de la Asunción y de San Pedro Itzcán, del municipio de Poncitlán, Jalisco. La segunda recomendación fue que el Estado mexicano aplique y actualice las normas ambientales de calidad del agua potable, así como las de descargas residuales, industriales y mineras conforme a

estándares internacionales, con el fin de garantizar la preservación de la calidad del agua superficial y subterránea, y la salud de los ecosistemas y la población en general. La tercera recomendación peticionaba la implementación de un programa de saneamiento integral de la cuenca Lerma-Chapala-Santiago-Pacífico, particularmente en el Lago de Chapala, de manera que no continúen degradándose los ecosistemas de la cuenca y del lago para salvaguardar la salud de las comunidades y el derecho de las generaciones futuras a gozar de un medio ambiente sano. La cuarta exhortación consistía en que las autoridades tendrían que elaborar un estudio epidemiológico que analizara los daños específicos a la salud, generados por el uso de agua del lago y otros agentes. La quinta petición fue que se implemente un plan de apoyo a las comunidades afectadas y que fuera consensuado con ellas. La sexta recomendación pedía se tomaran medidas para hacer más eficiente y menos onerosa la atención médica especializada para los enfermos. La séptima recomendación consistió en dar cumplimiento a la Recomendación 8/2018 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dirigida al Secretario de Salud del Estado de Jalisco, relacionada con el derecho a la salud de los afectados. La octava petición fue que el Poder Ejecutivo federal emita como medida cautelar urgente la implementación de acciones para que el nuevo pozo profundo de la comunidad de San Pedro Itzicán y la planta tratadora de agua funcionaran en óptimas condiciones, y se construya la red hidrosanitaria en la zona del poblado que aún no la tiene, con la finalidad de que cese el consumo de agua contaminada por los pobladores. En su parte final, el TLA anuncia que adoptará medidas de seguimiento y monitoreo con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las recomendaciones de este veredicto en caso no sean acatadas.

Esta resolución fue tomada por el pleno del Tribunal Latinoamericano del Agua, cuyos integrantes para esta audiencia fueron: Philippe Texier (Francia) como Presidente del Tribunal, María Fernanda Paz (México), Patricia Ávila (México), Aldo González (México), Rubén Darío Monsalve (Colombia), Alejandro Mendo (México) y David Velazco Yáñez (México). La composición del tribunal fue interdisciplinaria, sus siete integrantes pertenecen a distintas disciplinas, como sociología, arquitectura, ingeniería ambiental, artes plásticas y derecho. El fallo fue favorable para los

pobladores y los afectados de la ribera de Chapala, el TLA atendió todas sus peticiones y se pronunció sobre las violaciones a los derechos humanos y al daño socioambiental que sufre el Lago de Chapala, exhortando al Estado mexicano a que cumpla con sus obligaciones derivadas de los derechos humanos al agua y al saneamiento, a la salud, a un medio ambiente sano y a los derechos de los pueblos indígenas.

Sin embargo, en la resolución el TLA no analizó las pruebas en su totalidad, en la valoración de las pruebas científico-técnicas mencionadas no se hace mención sobre el acceso para la obtención de las mismas ni sobre la interpretación del conocimiento proporcionado por las autoridades vía Transparencia; solo se limita a analizarlas en estricto derecho —aunque ya se dijo que su accesibilidad fue de total apoyo a la denuncia de los pobladores y actuó supliendo la queja deficiente de los afectados— dejando fuera del desahogo y de la valoración dentro del proceso estas cuestiones que son las que indican que existe una asimetría entre las partes, en relación con el acceso y la interpretación del conocimiento sociotécnico, debido a una monopolización del conocimiento y una visión del mundo de los funcionarios que se pretende universalista.

Capítulo V
La disputa por el territorio y el medioambiente
Caso El Zapotillo

El Caso El Zapotillo es un conflicto socioambiental en el que se disputa la construcción de una megaobra hidráulica sobre el Río Verde para abastecer de agua a las ciudades de León, Guanajuato, Guadalajara y de Los Altos de Jalisco, cuyo proyecto original tenía considerados 80 metros de altura en la cortina de la presa. La disputa se origina con la pretensión de las autoridades de modificar el proyecto original para elevar la cortina a 105 metros de altura, que de llevarse a cabo inundaría a los poblados de Temacapulín, Acasico y Palmarejo, lo que acarrearía el despojo y desplazamiento forzado de estas comunidades y la consecuente violación a sus derechos humanos.

Este caso será presentado en dos partes, la primera se refiere al conflicto socioambiental y a las prácticas de los actores que los llevaron a desplegar el litigio estratégico para la defensa de sus derechos. La segunda parte es el análisis jurídico de las relaciones de los sujetos en el proceso judicial, para lo cual se tomaron los expedientes judiciales como un objeto mediador de relaciones sociales y de prácticas asociadas a los litigios en sede judicial. El análisis de las sentencias que se realizó no es un análisis argumentativo conceptual, antes bien, es un análisis social desde lo argumentable de las concepciones que sobre la naturaleza, el medioambiente y el territorio tienen las partes del conflicto.

Temacapulín, Acasico y Palmarejo son comunidades ubicadas en la región de Los Altos de Jalisco, en el occidente de México. Temacapulín está ubicado a una distancia de 145 kilómetros de la ciudad de Guadalajara, es un pueblo cuyos ancestros datan del siglo VI, según anuncian las letras blancas que lucen en el monte más alto y que da la bienvenida a los visitantes:

El nombre de Temacapulín, según Fray Antonio Tello, viene de la raíz indígena *temaxcalli* que significa “baño de vapor”, esto se debe a la abundancia de las aguas termales que caracterizan el entorno donde se asienta esta población. La alimentación de sus habitantes consiste en tortilla, frijol, leche, huevo, chile, algunas veces carne y

verduras. El platillo más especial y tradicional del lugar es el pescado bagre, preparado en penca de nopal. Este lugar como la mayoría de los pueblos alteños, se caracteriza por su limpieza; sus calles son aseadas en los albores del día por los habitantes de sus casas (Familia Juárez García, 2015:46).

En el año 2005 se inicia un conflicto entre los habitantes de las tres comunidades y los gobiernos federal y los estatales de Guanajuato y Jalisco, derivado de la decisión de llevar a cabo un megaproyecto hidráulico conocido como la presa El Zapotillo, que tiene por objetivo suministrar de agua al área metropolitana de Guadalajara, a los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato:

La presa El Zapotillo fue anunciada por la Conagua y los gobiernos de los estados de Jalisco y Guanajuato en el 2005, cuando la presa San Nicolás fue cancelada debido a la oposición social de los pobladores de San Gaspar, trasladando la mega obra a un lugar conocido como “El Zapotillo”. Esta obra originalmente pensada con altura de cortina a 80 metros, fue incrementada por medio de un Convenio para ser elevada a 105 metros, aumentando la superficie de inundación a 4,500 hectáreas de tierras fértiles. Este embalse traerá como consecuencia la desaparición de tres comunidades: Temacapulín, Palmarejo y Acasico, lo que llevaría al desplazamiento forzado de 1,500 personas y la afectación indirecta de 150 mil personas que de diferentes maneras viven del río Verde y de sus distintos afluentes subterráneos y superficiales (Gómez y Espinoza, 2015:79).

Los habitantes consideran que con la construcción de la presa El Zapotillo, el Río Verde se acabaría y eso repercutiría en la disponibilidad de agua en la región, también consideran que las autoridades federales y locales no tomaron en cuenta las repercusiones sociales, ambientales y culturales que acarrearía el proyecto; solo se tomaron en cuenta intereses económicos sin considerar otras opciones diferentes a las presas. Los habitantes estiman que con la construcción de la obra se disminuiría la producción avícola, ganadera y agropecuaria de toda la región de Los Altos, la cual provee 22% de la proteína que se consumen en México (Familia Juárez, 2015:50). Los habitantes de Temacapulín son afectados desde antes de que llegara “el fantasma” de la presa porque su río, su lugar de convivencia, es resumidero usado como contenedor y como portador de los efectos del desarrollo de las más grandes ciudades de la región y del estado (Casillas, 2016).

La afectación a las comunidades y a los derechos humanos de sus habitantes llevó a los pueblos a organizarse para defender su comunidad y sus derechos ante las

autoridades gubernamentales. Este movimiento de organización social involucró a la mayoría de los habitantes en la toma de decisiones en las acciones de defensa que se llevarían a cabo. La defensa incluyó un litigio estratégico que abarcó diferentes frentes: social, comunicacional y jurídico. En el ámbito social se establecieron vínculos con organismos y procedimientos internacionales (ONU, Relatores y Oficinas de la ONU, CIDH) y con organizaciones de la sociedad civil, nacional e internacional (MAPDER, OMAL, Rivers for Life, Waterlat). La asociación con estas organizaciones tuvo como resultado la celebración de eventos con resonancia internacional (véase tabla 5.1).

Tabla 5.1 Eventos con resonancia internacional realizados por el movimiento de Temacapulín en el periodo 2008-2012

Fecha	Evento
2008 junio	Quinto Encuentro Nacional del Movimiento Mexicano de Afectados por las Presas y en Defensa de los Ríos (MAPDER).
2008 diciembre	Colectivo Abogad@s, A.C. (COA) inicia la defensa legal.
2010 marzo	“Los ojos del mundo están puestos en Tecama”
2010 octubre	Tercer Encuentro Internacional de Afectados por Represas y sus Aliados. Rivers for Life.
2010 noviembre	Día Internacional de la Acción para Cancelar El Zapotillo.
2011 junio	Visita de Olivier de Schutter, relator especial de la Organización de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación.
2011 noviembre	El Observatorio de Multinacionales en América Latina (OMAL) denunció la inundación y consecuente desaparición de los tres pueblos.
2012 junio	Ayuntamiento de Cañadas de Obregón (circunscripción a que le corresponde Temacapulín) interpuso una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en contra del Gobierno federal.
2012 julio	Diputados de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco acordaron interponer ante la SCJN una controversia constitucional contra el Gobierno federal y los gobiernos estatales de Jalisco y Guanajuato.
2012 agosto	Ante la resolución de la SCJN, los abogados de Temacapulín y representantes del Ayuntamiento de Cañadas, el 22 de agosto interpusieron un recurso de reclamación ante el pleno por dicho fallo.
2012 noviembre	Preaudiencia sobre Devastación Ambiental y Derechos de los Pueblos, del Tribunal Permanente de los Pueblos, Sección México.

Fuente: Elaboración propia.

La alianza con organizaciones internacionales de defensa de derechos humanos en la gestación de un movimiento social es un componente importante del movimiento social. En el surgimiento del movimiento socioambiental de Temacapulín, la alianza con

redes internacionales está presente como parte de la estrategia de defensa, esta alianza es un elemento que destaca (Tetreault, 2012):

De tal manera que un movimiento socioambiental surge en el momento en que las comunidades afectadas se organizan localmente, comienzan a formar alianzas con organizaciones no gubernamentales, expertos de universidades, y otros sectores de la sociedad civil, así como *una articulación con redes nacionales e internacionales* (Tetreault *et al.*, 2012, citado por Martínez, 2015, las cursivas son mías).

Un vasto número de personalidades nacionales³⁵ e internacionales,³⁶ organizaciones y redes nacionales e internacionales³⁷ se movilizaron en apoyo a los resultados de la consulta comunitaria de Temacapulín, llevada a cabo el 7 y 8 de enero

³⁵ Samuel Ruiz García, Obispo emérito de la diócesis de San Cristóbal de Las Casas (México); Sergio Aguayo Quezada, profesor-investigador y analista político del Centro de Estudios Internacionales de El Colegio de México; Miguel Álvarez, Presidente de la organización Servicios y Asesoría para la Paz (Serapaz) (México); Raúl Vera, Obispo de la diócesis de Saltillo, Coahuila (México); Alberto Escobar, músico y poeta (México); Esteban Garaiz, columnista y analista político de diversos medios de comunicación (México); Padre Miguel Concha, Director del Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria (México); Arturo Lona Reyes, Obispo Emérito de la diócesis de Tehuantepec, Oaxaca (México); Paco Padilla, cantante y compositor (México); Margarita Sierra, diputada ciudadana del Congreso Ciudadano de Jalisco (México).

³⁶ Maude Barlow, Presidenta nacional del Council of Canadians (Canadá); Sara Larraín, Directora del Programa Chile Sustentable (Chile); Pedro Arrojo Agudo, Premio Goldman 2003, profesor investigador de la Universidad de Zaragoza (España); Patrick McCull, Director de la Red de Ríos Internacionales (Estados Unidos); Óscar Olivera Foronda, vocero de la Guerra del Agua en Cochabamba, Bolivia, ganador del Premio Letelier-Moffitt de Derechos Humanos (Bolivia); Danielle Mitterrand, Fundación Danielle Mitterrand France Libertes (Francia); Luis Infanti de la Mora, Obispo vicario apostólico de Aysén (Chile).

³⁷ Red de Vigilancia Interamericana por el Agua (RED VIDA); Red Latinoamericana contra Represas y por los Ríos, sus Comunidades y el Agua (REDLAR); Movimiento Mexicano de Afectados por la Presas y en Defensa de los Ríos, (MAPDER); Movimiento de Afectados por Represas de Brasil (MAB), Brasil; Convergencia de Movimientos de los Pueblos de las Américas (COMPA); Plataforma Interamericana de Derechos Humanos Democracia y Desarrollo (PIDHDD); Coalición de Organizaciones Mexicanas por el Derecho Humano al Agua, (COMDA); Red Mexicana contra la Minera (REMA); Red Nacional de Derechos Humanos Todos los Derechos para Todas y Todos, (RED TDTT); Espacio de Coordinación de Organizaciones Civiles sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (Espacio DESC); Alianza Mexicana por la Autodeterminación de los Pueblos (AMAP); Red Mexicana de Acción Frente al Libre Comercio (RMALC); Fundación Danielle Mitterrand – France Libertes, Francia; Red Internacional de Ríos (IRN), Estados Unidos; FIAN Internacional, Alemania; Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA); Coalición Internacional por el Hábitat (HIC-AL); Comité por los Derechos Humanos en América Latina (CDHAL), Canadá; Coordinadora del Agua y la Vida, Bolivia; Centro Legal de Defensores del Medio Ambiente (EDLC), Estados Unidos; Programa Chile Sustentable, Chile; Fundación Abril, Bolivia; Bloque Popular de Honduras; Corporate Accountability International, Colombia; Otros Mundos Chiapas, Amigos de la Tierra, México; Jubileo Sur, México; Servicios para una Educación Alternativa (EDUCA), Oaxaca; Consejo de Pueblos Unidos Para la Defensa del Río Verde (Copudever), Oaxaca; Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (CECOP), Guerrero; Bios Iguana, Colima; Mujer y Medio Ambiente, México; Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA), México; Colectivo de Organizaciones Ciudadanas por el Agua (COLOCA); Marea Creciente, México; Congreso Ciudadano de Jalisco.

de 2011, con el fin de respetar los deseos de las comunidades afectadas por la propuesta de la presa El Zapotillo, creándose alianzas con algunos de estos actores. El rastreo de estos actores permite ver algunos elementos de una red transnacional de defensa de los derechos sociales de Temacapulín.

5.1 El conflicto socioambiental y el acto reclamado

El conflicto socioambiental y las consecuencias sociales que supone para los habitantes de Temacapulín la construcción de la presa se traducirían en “un triple despojo: el de su pueblo, el de su agua y el de su territorio” (Casillas, 2016:19). El conflicto socioambiental de Temacapulín se presenta no solo por la presencia de intereses divergentes en torno al uso y acceso al agua, sino también por la vulneración de los derechos fundamentales de sus habitantes por parte de las autoridades (Paz, 2012), mediante actos que se consideran un abuso de poder con el propósito de obtener consenso en una versión exclusiva del desarrollo, del medio ambiente, del territorio o de la gestión del agua.

En el caso de Temacapulín podemos observar que la inserción en un modo de desarrollo está determinado por relaciones de poder que se establecen entre diversas dependencias gubernamentales federales como la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional del Agua, dependencias estatales como la Comisión Estatal del Agua; órganos municipales como el Ayuntamiento de Cañadas de Obregón; junto con actores económicos como el Grupo Hermes (de la familia Hank Rohn, relacionada con el grupo partidista Atlacomulco), la Peninsular Constructora, asociada con Fomento de Construcción y Contratas (FCC Construcción), Abengoa y Aguas de Barcelona. Todas ellas, empresas que compiten en subastas públicas internacionales por bolsas millonarias de gobiernos para obtener concesión de proyectos (Casillas, 2016:208). La presa es una alternativa que responde a los intereses de uso urbano e industrial de León, Guanajuato, y que promete beneficiar a otras localidades de Los Altos de Jalisco y de la Zona Metropolitana de Guadalajara,

el interés de los agentes económicos para operar El Zapotillo en el trasvase desde su origen hasta el destino, se sostiene en una concesión avalada por grandes ciudades que aseguran los clientes [...] es decir, operarán el sistema y no solo lo construyen. Los intereses en juego rebasan los límites de la cuenca, buscan operar un sistema que tiene recursos públicos y que entrega el agua como mercancía, esto es, con un costo por el transporte. El mantenimiento y operación de la presa está a cargo de empresarios (Casillas, 2016:55).

Las condiciones originarias del conflicto muestran al consentimiento como instrumento de poder, como fundamento de la adhesión a las concepciones dominantes por parte de los agentes económicos y sociales, consentimiento que puede ser obtenido de los habitantes mediante formas violentas o fraudulentas por parte de la autoridad, quienes se encuentran amenazados por el despojo territorial por medio del desplazamiento voluntario e involuntario (Casillas, 2016:42). Estas formas violentas sin consentimiento son los actos reclamados en la vía política y en la jurídica por los pobladores:

la autoridad de los distintos niveles (federal, estatal y municipal) encauza en la vía legal una fórmula donde unos operan la gestión, otros construyen y otros difunden información pública para poder procesar con cierta ventaja el conflicto político con los desplazados y afectados ambientales. El acto de autoridad es integración de distintos momentos [...] es una fórmula que busca consensar sin tantas discusiones y se presenta como un plan único y definitivo [...] el rol de las autoridades de los distintos niveles sea promover el consenso (Casillas, 2016:209).

Esa integración de momentos que constituye el acto reclamado de las autoridades que buscan el consenso, están representados en los diferentes litigios entablados por los pobladores en contra de las dependencias federales, estatales y municipales,

las evidencias legales del manejo político antes que proyectar una reubicación por la vía del desarrollo, encubren el desplazamiento forzado: intentaron detener legalmente la consulta, que era un requisito esencial previsto en el proceso jurídico y que debe haberse efectuado antes de construir la cortina. De hecho, cuando quisieron proponer algo parecido a la consulta en otro momento, fuera del plazo legal, la cortina ya estaba levantada (Casillas, 2016:24).

La gente de Temacapulín considera que es injusta la construcción de la presa El Zapotillo, aluden a sus raíces como nativos apegados a su territorio que enfrentan una amenaza real de desaparición forzada de su lugar de origen y residencia, no

comprenden por qué el sacrificio de su espacio de vida por una obra pública que no les beneficia y que, además, se construyó sin atender los derechos humanos que les asisten, lo que equivale a considerar sus derechos humanos inexistentes o en receso (Casillas, 2016:33).

5.2 La disputa jurídica en el caso de la presa El Zapotillo y la desigualdad de conocimiento sociotécnico

Una de las preguntas rectoras que nos planteamos en esta investigación fue ¿qué cosas hacen que un conflicto socioambiental se configure en un conflicto jurídico? y la respuesta es que se necesitaba de un proceso de litigación para que eso pueda ocurrir. En el capítulo metodológico establecimos que el marco analítico aplicado “procura aislar y especificar factores importantes para el resultado de cada tramo del proceso de litigación [...] que identifica preguntas específicas para comprender qué fuerzas motorizan la litigación y cuáles son las consecuencias de los litigios” (Gloppen, 2013:45). Como hemos indicado, este proceso de litigación contempla como primera etapa la existencia de un agravio (que fue analizado en el capítulo correspondiente a los conflictos socioambientales, quedando establecidas las categorías que lo identifican y distinguen) que se dirime como conflicto en la arena pública y que es el que da origen al reclamo judicial. El proceso de litigación tiene una segunda fase en la que la disputa socioambiental se traduce en una disputa jurídica que se dirime en la arena judicial, es decir, una etapa en la que el agravio (primera fase del proceso de litigación) es puesto por los litigantes como una demanda en sede judicial, con el propósito de que la controversia pueda ser tratada o resuelta por los tribunales, lo que requiere que el conflicto sea dejado por los afectados en manos de profesionales (abogados) y que sea resuelto por un mediador (juez). En esta segunda etapa se analizan las relaciones establecidas entre los jueces, los litigantes y las autoridades dentro del expediente judicial, mediante las que se entabla la disputa por la interpretación jurídica de las normas, que denominaremos etapa de tribunales. La tercera y última etapa analizada es la etapa de la decisión judicial, en la que el juez resuelve o zanja la disputa judicial, que denominaremos etapa de la decisión judicial.

Como ya se explicó en la parte metodológica, la composición del tribunal (si se trata de un tribunal unitario o uno colegiado) la instancia (si es de primera, segunda o última instancia), la materia (si es un tribunal constitucional o es común), son elementos que determinan la forma de resolver de los juzgados. De igual forma, un elemento importante a observar es la accesibilidad de los tribunales a los reclamos, la cual determina el grado de dificultad que deben enfrentar individuos y organizaciones para interponer una demanda (Gloppen, 2013). Esta dificultad es función del costo y de las barreras jurídicas y procesales, incluida la condición del derecho, las reglas de legitimación procesal, los procedimientos de apelación y las posibilidades de acceso directo a los tribunales superiores (Gloppen, 2013). Esta accesibilidad la podemos observar en los autos iniciales que emitieron los jueces de primera instancia que, en la mayoría de los casos, desechaban la demanda por falta de interés jurídico, en tanto que los tribunales colegiados superiores admitieron los recursos de impugnación interpuestos por los litigantes en contra de esos autos, resolviendo se admitieran las demandas y se dictaran nuevos autos admisorios por los jueces de primera instancia.

El comportamiento de los jueces, de los litigantes, de los actores económicos y de las autoridades puede observarse en las demandas, las contestaciones, los autos, las pruebas ofrecidas y en las resoluciones del juicio. En las tablas referentes a los hechos (base fáctica de la demanda) y a las contestaciones de las autoridades de los actos considerados violatorios de derechos o nulos por no apegarse a la legalidad, puede visualizarse el comportamiento de los intervinientes en esta etapa del proceso de litigación.

A continuación, se presenta el análisis del expediente judicial conforme a las actuaciones contenidas en el juicio de amparo³⁸ y en el lenguaje jurídico con el cual fueron presentados en el escrito, con la finalidad de mostrar cuál es el lenguaje y la lógica de la traducción jurídica. Para facilitar la lectura, se han resaltado los elementos que se consideran más relevantes para entender cómo se va configurando la disputa

³⁸ La redacción y el orden de los hechos está en los términos en que fueron presentados en el escrito inicial de la demanda de amparo; solo se hicieron algunas modificaciones para darle coherencia a su narración. Para ver la transcripción textual, ir al anexo de tablas de expedientes.

jurídica a partir de los hechos del conflicto, lo que se resalta con letras cursivas son los datos de las categorías propuestas en la metodología de investigación para el análisis del conflicto socioambiental y de las desigualdades. Lo resaltado en comillas son los índices con los cuales se va conformando el agravio y la disputa por el conocimiento sociotécnico dentro del proceso judicial. A lo largo del texto se van intercalando los hallazgos de la investigación. En el punto final se presentan los resultados.

El orden bajo el cual se presenta el análisis del expediente de juicio de amparo es el siguiente:

1. Los hechos de la demanda, que constituyen su base fáctica y que se corresponde con los hechos sociales del conflicto socioambiental.
2. La cronología y secuela procesal del juicio, que da una visión integral de las actuaciones tendentes a impulsar el proceso, realizadas dentro del expediente judicial por los quejosos, las autoridades demandadas y el juez. En la secuela podemos observar, a través del “desensamble” de los actores jurídicos, quiénes son los litigantes con nombres y apellidos, y cuáles son las autoridades específicas que promueven, construyen, gestionan y ejecutan la obra hidráulica de El Zapotillo.
3. Análisis de la accesibilidad de los tribunales a los reclamos de los afectados. En este apartado utilizo la secuela procesal del caso para exponer cómo los jueces de segunda instancia son más accesibles a las demandas de los quejosos que los jueces de primera instancia.
4. Los actos de autoridad reclamados, que consisten en la descripción de la conducta, activa o pasiva, que se atribuye a la autoridad en el conflicto socioambiental como violatoria de derechos.
5. Los conceptos de violación como la traducción jurídica de los hechos sociales a hechos jurídicos, que consisten en la relación razonada que se establece entre los actos de las autoridades responsables y de los derechos fundamentales que

el quejoso estime violados, en la que debe demostrar jurídicamente la contravención de los derechos por dichos actos.

6. La sentencia o fallo del juez, de la cual solo se analizarán dos de sus partes: la parte de los considerandos o razonamientos de fondo donde el juzgador hace un estudio de los razonamientos de forma y de fondo hechos en los conceptos de violación por las partes en el juicio, y la parte de la sentencia que se refiere a los resolutivos, consistentes en la determinación del juez sobre quién tiene la razón jurídica y cuáles derechos y obligaciones se desprenden del fallo.
7. Análisis de datos y resultados de la resolución de la disputa sociotécnica en la sentencia de amparo dictada por la jueza de primera instancia y el papel del juez como mediador en el conflicto socioambiental.

5.2.1 Hechos de la demanda (Base fáctica)

Los hechos de la demanda son los acontecimientos, hechos o actos de las autoridades a través de los cuales el Estado genera el agravio hacia los pobladores, que en la demanda se consignan como hechos que dan origen al reclamo y que luego tendrán su traducción jurídica dentro del proceso legal, con base en las normas jurídicas invocadas por los litigantes y aplicadas por el tribunal. Los *hechos* son:

Los litigantes son habitantes de Temacapulín desde 1943. El padre y la madre de María del Consuelo son originarios de Temacapulín, finados en 1978 y 1986 respectivamente, y en 1994, por medio de un *juicio intestamentario se le adjudicaron a María del Consuelo* los siguientes *bienes inmuebles*:

- 1) Finca urbana en Calle Morelos 15, en Temacapulín de 290 m²
- 2) Predio rústico “Puertecito” en Temacapulín con superficie de 4-74-71 has.
- 3) Predio rústico La Loma y Cerro el Corazón en Temacapulín, con superficie de 7-37-63 has.
- 4) Predio rústico “La Loma” en Temacapulín con superficie 0-42-85 has.

Estos inmuebles mencionados *se encuentran a orillas del Río Verde*, por lo que sus propiedades se verían “amenazadas por la inundación” que conllevaría la construcción

de la cortina de la presa a 105 metros de altura, que es el acto que se reclama de la autoridad como violatorio de derechos humanos.

“María del Consuelo tuvo conocimiento del acto reclamado a través de declaraciones de funcionarios en medios de comunicación”, a pesar de que los habitantes de Temacapulín ya habían manifestado por diversas vías su rechazo a la obra. El 23 de mayo de 2008, los habitantes de Temacapulín sostuvieron una reunión con el Gobernador de Jalisco, Emilio González Márquez, quien al final de la misma sostuvo que si 50% de los habitantes se oponía a la presa, se podía cancelar el proyecto. “El gobernador les prometió” *que en caso de “reubicación” removerían el templo piedra por piedra y les haría unas casas “poca madre”*.

El 28 de julio de 2008, los *Presidentes Municipales* de Valle de Guadalupe, Mexxicacán, Cañadas de Obregón y de Temacapulín, todos del Estado de Jalisco, *solicitaron la cancelación de la presa* a las autoridades responsables de la construcción, *así como el cese al hostigamiento* que venían soportando.

El 13 de agosto de 2008, la *Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco* *emitió el pronunciamiento 5/2008*, solicitando a la Comisión Estatal del Agua y al director del Organismo de Cuenca del Lerma-Santiago Pacífico de la Conagua llevar a cabo una convocatoria para una *consulta abierta para que sean tomados en cuenta diversos puntos de vista sobre la viabilidad del proyecto*.

El 1 de septiembre de 2008, “habitantes de Temacapulín e integrantes del Movimiento Nacional de Afectados Ambientales entregan un informe sobre el rechazo a la presa y se manifiestan en el lugar de construcción de la presa”, donde obtuvieron información de la Compañía Minera y Constructora Los Santos, S.A de C.V., y de la Comisión Federal de Electricidad de que estaban realizando estudios para la construcción de la presa, pero que no se había iniciado ninguna obra.

En el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 20 de noviembre de 2008 se publicó la *Convocatoria* número 005 para la *licitación pública internacional* núm. 16101037-063-08 “Diseño y construcción de la presa de almacenamiento “Zapotillo” sobre el Río Verde, en los municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, Jalisco,

para abastecimiento de agua potable a los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato”.

El 22 de noviembre de 2008, la Conagua hace una presentación a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción sobre el proyecto de la presa El Zapotillo. En ese mismo mes, los litigantes presentaron una solicitud de información pública a la Conagua y al INAH, vía IFAI, sobre los proyectos y documentos relacionados con la presa *El Zapotillo*.

Los siguientes hechos fueron presentados en el escrito de ampliación de demanda:

En el año 2006 fue publicado en los periódicos un aviso de la presentación de una “Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), en virtud de que la obra no afectaba en el proyecto inicial al poblado de Temacapulín”, en esta presentación los habitantes no comparecieron como interesados.

“El 22 de junio de 2006, la Semarnat autorizó a la Conagua la MIA-1310/06 para una presa con una cortina de 80 metros y embalse de 2 mil 100 hectáreas, donde el poblado de Temacapulín no sería afectado”, así como la Autorización de Impacto Ambiental S.G.P.A./DGIRA.DDT. -1310/06, que contempla como parte de las obras y el trabajo el que se inunde el poblado de Temacapulín.

“El 29 de septiembre de 2009, la Semarnat autorizó a la Conagua ampliar la cortina a 105 metros mediante una solicitud acompañada de información técnica de la superficie a inundar, pese a no haberse presentado una nueva MIA”.

Esta narrativa de hechos es la base fáctica de la demanda de amparo, que da cuenta del agravio que soportan los afectados, consistente en la amenaza de inundación, la manipulación de la información en las declaraciones de los funcionarios, indiferencia de los servidores públicos, el desplazamiento forzado, la amenaza de inundación y la pérdida de sus propiedades, la desaparición de su comunidad y el hostigamiento. En estos actos se ve la indiferencia de las autoridades y la negligencia para respetar los derechos humanos de los pobladores de estas comunidades, negándoles el derecho a

participar en la toma de decisiones para la construcción de la presa, es decir, excluyéndolos de las decisiones políticas y jurídicas que les conciernen.

5.2.2 Cronología. La secuela procesal del juicio

Esta cronología presenta la secuela procesal del juicio, es decir, todas las actuaciones judiciales realizadas por los quejosos, las autoridades demandadas y el juez, tendentes a impulsar el proceso. La secuela procesal aquí presentada permite tener el panorama integral de las promociones presentadas por las partes, de los autos y decretos dictados por la jueza y de las audiencias celebradas dentro del proceso, con la finalidad de analizar cómo se va integrando la disputa jurídica por la interpretación de las normas dentro del expediente y cómo se va configurando la disputa por el conocimiento sociotécnico. De igual forma, en la secuela podemos observar, mediante el “desensamble” de los actores jurídicos, quiénes son los litigantes, con nombres y apellidos, y cuáles son las autoridades específicas que promueven, construyen, gestionan y ejecutan la obra hidráulica de El Zapotillo.

El 9 y 11 de diciembre de 2008, María del Consuelo Carbajal Espinoza y Luis Villegas Ruíz interpusieron sendas “demandas de amparo indirecto”, que se radicaron en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco.

“El Juez desechó” ambas demandas, por estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, que establece que “el amparo no procede contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso”.

El 24 diciembre de 2008, “Luis Villegas Ruíz”, por medio de su autorizada, Evangelina Robles González, “interpuso recurso de revisión”, el cual se radicó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

El 29 diciembre de 2008, “María del Consuelo Carbajal Espinoza”, por medio de su autorizada, Evangelina Robles González, “interpuso recurso de revisión”, el cual se radicó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

El 20 de enero de 2009, “el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito revocó la sentencia y ordenó admitir la demanda de Luis Villegas Ruíz”.

El 18 de marzo de 2009, “el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa revocó la sentencia y ordenó admitir la demanda” de María del Consuelo Carbajal Espinoza.

5.2.3 Análisis de la accesibilidad de los tribunales a los reclamos de los afectados

En los datos anteriores podemos observar que las demandas de los quejosos, de María del Consuelo Carbajal y de Luis Villegas, fueron desechadas por los jueces de primera instancia, es decir, los jueces de distrito, con el argumento de que no afectaban su interés jurídico ya que no acreditaron con títulos idóneos jurídicamente su derecho, es decir, no acreditaron con título de propiedad ser dueños de los inmuebles que presuntamente se inundarían con la construcción de la presa. Esto se conoce en derecho como falta de legitimación activa, lo cual es una barrera procesal para el acceso a la justicia. En este sentido, podemos afirmar, a partir de la categoría de análisis de accesibilidad del tribunal, que los quejosos se encontraron obstáculos al acceso a la justicia al no haberseles reconocido legitimación activa procesal para demandar.

Por el contrario, los tribunales colegiados, es decir, los de segunda instancia, admitieron el recurso de revocación que interpusieron los quejosos en contra de la resolución que emitió el juez de primera instancia y este resolvió a favor de los quejosos, ordenando que se admitiera la demanda de amparo. Como podemos observar, los tribunales colegiados fueron más accesibles para admitir la demanda de los quejosos, no pusieron trabas procesales para reconocerles legitimación activa a los demandantes. En el presente caso, podemos concluir que los tribunales colegiados son mucho más accesibles que los de primera instancia para la admisión de demandas.

El 30 de enero de 2009, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa admitió la demanda de Luis Villegas Ruíz.

El 25 de marzo, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa requiere a la quejosa María del Consuelo Carbajal para que aclare su demanda, lo cual ocurrió el 31 de ese mes y el 7 de abril su autorizada dio cumplimiento al requerimiento.

El 13 de abril de 2009, la Jueza Segunda de Distrito en Materia administrativa decreta de oficio la acumulación de ambos amparos, por estimar que las demandas fueron promovidas contra las mismas autoridades responsables y por los mismos actos reclamados.

El 8 de octubre de 2010 se celebró *la audiencia constitucional*.

El 31 de enero de 2011, “la Jueza Primera de Distrito Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, emite sentencia definitiva”.

El 21 de febrero de 2011, “el Director General del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la Conagua interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva”.

El 20 de marzo de 2013, resolvió Toca de revisión principal 481/2011 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

El 9 de abril de 2013, la *Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo* en el Estado de Jalisco, mediante auto, *ordenó dejar insubsistente la sentencia recurrida*, señaló como terceras interesadas a las presentadas por el *A quo*; se le solicita a la Conagua proporcionar las copias certificadas del contrato de obra pública SGAPDS-OCLPS-JAL-09-127-RF LP, celebrado el 14 de octubre de 2009 con las terceras interesadas; y presentó al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como una nueva autoridad responsable.

El 16 de abril de 2013, los quejosos presentaron la ampliación de demanda del juicio de amparo señalando como autoridad responsable al director de la Dirección General de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la Semarnat.

El 15 de octubre de 2013, los quejosos presentaron como prueba documental pública la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día 7 de agosto de 2013, de la controversia constitucional 93/2012 promovida por el Congreso de Jalisco en contra de los Ejecutivos de Jalisco y Guanajuato y contra el Ejecutivo federal, implicando que se lleve a cabo el proyecto en razón del acuerdo original suscrito el 1 de septiembre de 2005, lo que representa que no se inunden los predios materia de amparo.

El 30 de mayo de 2014, “la Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco dictó sentencia manifestando”: a. Que las autoridades responsables, dentro de su competencia, “concedan a la parte quejosa la garantía de audiencia”, permitiéndoles “ejercer la defensa de los derechos de su propiedad. Y que si una vez realizado lo anterior, si procede la afectación de sus propiedades”, se deberá de realizar “mediante los mecanismos constitucionales (expropiación)”. b. Si procede la afectación de sus propiedades se deberá emitir una resolución que funde y motive razonadamente dicha situación.

El 25 de noviembre de 2015, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito confirmó en su ejecutoria la revisión principal número 111/2015.

El 23 de mayo de 2016, “la Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, requirió a los quejosos para que” el día 29 de junio de 2016 “permitieran a las Autoridades del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la Conagua realizar labores topográficas” en las superficies de su posesión, en razón de que dichas acciones se desprenden de las tareas a realizar para la integración de los expedientes de justificación de utilidad pública, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de mayo de 2014, ya que previamente se habían rehusado los quejosos.

El 17 de agosto de 2016, la parte quejosa presentó una Certificación del Delegado Municipal de Temacapulín, en la que señala que, en la fecha acordada por la Jueza para la realización de las labores topográficas, “las autoridades no se presentaron”.

El 30 de septiembre de 2016, los quejosos presentaron un escrito de contestación relativo a un oficio presentado por el Director General del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la Conagua, en el cual dicha autoridad informa sobre su supuesto cumplimiento de sentencia.

El 21 de octubre de 2016, la Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, hizo referencia al “escrito del 22 de septiembre de 2016 del Director General de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la Comisión Nacional del Agua” mediante oficio BOO.812.04.01, en el que “señaló que al estarse a lo acordado sobre los 80 metros de la presa El Zapotillo, y que los predios de los quejosos no se encuentran comprendidos dentro del área de embalse”, se solicitó se declare que el cumplimiento de sentencia de amparo ha quedado sin materia. Por lo tanto, “la Jueza determinó que se deben de cumplir” con diversos eslabones, siendo el “primero la emisión de la resolución respecto al impacto ambiental, siendo ésta un requisito para el objetivo pretendido de la presa”. Señala: a. Aunque en lo individual no constituyan un acto privativo, sí lo hacen “en su conjunto” puesto que “son parte de un procedimiento que es un acto privativo al entrañar un desposeimiento sin mediar juicio”. b. Dentro de los diversos documentos proporcionados por las autoridades sigue presente el manifiesto de que los inmuebles de los quejosos se encuentran dentro del área de embalse de la presa, por lo tanto, subsiste la materia de amparo.

El 6 de marzo de 2017, los quejosos solicitaron ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco que, ante el “incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad del Organismo de la Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la Conagua”, se remita el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito Correspondiente para seguir el trámite de inejecución.

El 7 de noviembre de 2017, los quejosos presentan un escrito ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, señalando que la Conagua, mediante el Director de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico, envió un correo a la quejosa Consuelo Carvajal Espinoza solicitándole que les atendiera para realizar labores en sus propiedades con el fin de determinar si forman parte de las afectaciones por el proyecto, sustentados en

el memorando 800.812.06-708 de 04 de octubre de 2017, emitido por el Director de Agua Potable y Saneamiento de la Cuenca Lerma Chapala Santiago Pacífico de la Conagua. En el mismo sentido, señalan que el 29 de junio de 2017, el gobernador del estado, Aristóteles Sandoval Díaz, anunció el querer construir la presa El Zapotillo a 105 metros de altura de cortina.

El 11 de abril de 2018, “el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco requirió por última ocasión” al Director General del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la Comisión Nacional del Agua, “para que”, dentro del término de diez días contados a partir de su legal notificación, y “dentro de los tres días” siguientes a éstos, “dé cumplimiento a la resolución” de mérito, bajo apercibimiento de multa.

5.2.4 Los actos de autoridad reclamados

Los actos de reclamados³⁹ o actos de autoridad son la descripción de la conducta, activa o pasiva, que se atribuye a una autoridad, en el conflicto socioambiental son las acciones u omisiones que el Estado realizó, a través de las dependencias gubernamentales de los tres órdenes de gobierno, y que consistieron en indiferencia, inacción, impunidad, o corrupción, acciones y prácticas que configuran el agravio a los afectados medioambientales, las cuales fueron asentadas en la metodología como categorías de origen del agravio.

A continuación, se presentan los actos reclamados a las autoridades presentados por los agraviados. Algunos actos reclamados van seguidos de la contestación que realizaron las autoridades, los que no la tienen se debe a que las autoridades no los contestaron en sus informes justificados, o bien, que derivado de la contestación brindada, se desprende la inexistencia del acto reclamado.

³⁹ El acto reclamado es la descripción de la conducta, activa o pasiva, que se atribuye a una autoridad. En: Jurisprudencia. Registro: 223603. I. 3o. A. J/26. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991, p. 69.

Primer acto reclamado:

Orden de construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo sobre el Río Verde, en los municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, para el abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a León, Guanajuato, así como todos sus efectos y consecuencias.

Contestación de la autoridad al acto reclamado:

El “*subdirector General de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento de la CONAGUA y el Director General del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico*” en su informe previo justificado⁴⁰ respondió: “*Se encuentra imposibilitado legal y materialmente para remitir el plano aprobado, ya que no es sino en el remoto caso de que se autorizara el proyecto, que se realiza y autoriza un plano ejecutivo de obra del cual se desprenda la zona inundable, lo cual es un hecho de realización incierta, pues no se ha resuelto la viabilidad del proyecto*”.

Segundo acto reclamado:

La orden de elaborar planos, esquemas y estudios para el diseño y construcción de la presa El Zapotillo, así como todos sus efectos y consecuencias.

Tercer acto reclamado:

El oficio de *liberación de inversión* número 511.1/0684 de fecha 21 de mayo de 2008, signado por el Oficial Mayor de la SEMARNAT.

Cuarto acto reclamado:

La orden de convocar y *licitar la contratación* de obra pública, consistente en el diseño y construcción de la presa El Zapotillo, así como todos sus efectos y consecuencias.

Quinto acto reclamado:

⁴⁰ Es el informe que la autoridad presenta cuando el quejoso solicita la suspensión del acto reclamado. En: Enciclopedia Jurídica Mexicana. F-L, Tomo IV. Segunda Edición (2004) México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. p. 524.

La Convocatoria pública internacional número 005 para la *licitación pública internacional* número 16101037-063-08 de contratación de obra pública, consistente en el diseño y construcción de la presa El Zapotillo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2008, así como todos sus efectos y consecuencias.

Sexto acto reclamado:

Las bases de la Licitación Pública Internacional número 16101037 que derivan de la Convocatoria Pública Internacional número 005, para la contratación de obra pública, consistente en el diseño y construcción de la presa, así como todos sus efectos y consecuencias.

Séptimo acto reclamado:

La orden de *visita al sitio de trabajos en donde se construirá la presa El Zapotillo*, así como todos sus efectos y consecuencias.

Octavo acto reclamado:

La orden de *adjudicar la obra pública*, consistente en la construcción de la presa El Zapotillo, así como todos sus efectos y consecuencias.

Noveno acto reclamado:

La “*omisión de tramitar la manifestación del impacto ambiental*” prevista en los artículos del 28 al 35 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente para el diseño y construcción de la presa el Zapotillo.

5.2.5 Los conceptos de violación: la traducción jurídica de los hechos sociales a hechos jurídicos

En los juicios de amparo el concepto de violación es la relación razonada que se establece entre los actos de las autoridades responsables y de los derechos fundamentales que el quejoso estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de estos por dichos actos. Es la argumentación jurídica que se presenta

a partir de la interpretación jurídica de los hechos de la demanda y las normas del sistema jurídico que se consideran violadas. Esta argumentación es una actividad jurídica de expertos en el campo, que se da a partir del conocimiento de las normas escritas y no escritas del campo para ganar los juicios.

A continuación, se presentan los conceptos de violación presentados por la parte actora y, posteriormente, la contestación de los conceptos de violación de la autoridad.

Conceptos de violación (CV) presentados por la parte actora:

Los preceptos legales violados son los artículos 1º y 4º, párrafos cuarto y quinto, 14, 16, 24, 25, 26 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Primer concepto de violación:

Artículo 1º constitucional. Garantía de igualdad:

todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

“La construcción de la presa afecta los inmuebles de mi propiedad”, sin que exista motivación ni fundamento legal alguno para determinar que mi propiedad deba ser afectada y no otras distintas a la mía.

Segundo concepto de violación:

Artículo 4º constitucional, párrafo cuarto. Garantía a un medio ambiente adecuado:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Es un derecho humano fundamental, es el presupuesto del disfrute y ejercicio de los demás derechos debido a la íntima vinculación del ambiente con el nivel de vida en general. “El medio ambiente en el que se encuentran los bienes y derechos de la quejosa” está compuesto por un conjunto de condiciones naturales y artificiales que han configurado el ecosistema delicado en el que se desarrollan fauna y flora silvestres, muchas de ellas endémicas y en riesgo. “Los actos reclamados, fundados en una visión

desarrollista”, al inundar los predios de la quejosa, “destruirían” el conjunto de condiciones afectando de forma irreversible el “patrimonio natural, la calidad de vida y la salud de la quejosa y de la población circundante”.

Tercer concepto de violación

Artículo 4º constitucional, párrafo quinto. Garantía de disfrutar una vivienda digna y decorosa:

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de lograr tal objetivo.

El “derecho a la vivienda” tiene dos contenidos fundamentales: el derecho a contar con una vivienda digna y tener “garantía de seguridad en contra de desplazamientos forzados o ilegales y expropiaciones”.

El “Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC)”, en su artículo 11, párrafo I, reconoce este derecho. “Los desplazamientos forzados, como consecuencia de la construcción de presas, violan este derecho”. El Comité DESC (observación general 7) señala que antes de que se lleve a cabo cualquier desalojo forzoso, los Estados deben velar porque se consulte a los interesados, establecer recursos legales, y para que tengan debida indemnización. A los quejosos no se le ha dado el derecho de defender su derecho de una manera efectiva.

Cuarto concepto de violación:

Artículos 14 y 16 constitucionales:

a. Artículo 14 Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

b. Artículo 16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“Ninguna de las autoridades responsables ha respetado el derecho de audiencia” para que los afectados estuvieran en posibilidad de hacer la defensa que les

corresponde. Los actos reclamados constituyen una clara y objetiva situación de molestia, lo que genera un “agravio”. Por la vía de los hechos los actos afectan los inmuebles de mi propiedad. “Falta de fundamentación y motivación de las autoridades responsables, omiten fundamento legal y causa que originan los actos reclamados”.

Quinto concepto de violación

Artículo 27 constitucional. Derecho a la propiedad privada:

Si un gobernado ha adquirido determinada propiedad privada conforme a lo establecido en el orden jurídico, la misma constituye un derecho incorporado a su esfera jurídica, que únicamente puede desincorporarse de su esfera jurídica previa audiencia en la que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14 constitucional.

El artículo 27 determina que la “garantía a la propiedad privada solo podrá verse afectada por causa de utilidad pública y mediante indemnización”. Los actos reclamados son tendentes a privarme, por la vía de los hechos, de mi propiedad privada, ya que “la orden y ejecución de la presa afectará las tres fincas de mi propiedad”.

Sexto concepto de violación

Artículo 24 constitucional. Libertad de culto

a. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

b. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos.

La construcción de la presa traerá como consecuencia la “inundación de nuestro pueblo de Temacapulín, incluyendo la Basílica de Nuestra Señora de los Remedios, la cual en el 2009 cumplirá 250 años”, por lo que “me veré afectada a profesar y practicar mi religión, añadiendo el significado especial, espiritual, afectivo y emocional que para mí reviste la relación que guardo con el templo”.

Séptimo concepto de violación

Artículo 25 constitucional:

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Párrafo segundo:

“El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

El desarrollo del país debe ser integral, cubrir todos los aspectos de la vida del ser humano y no solo tomar en cuenta lo económico, sino el bienestar de la población. Otro aspecto del “desarrollo” es que debe ser “sustentable”, entendido como “el desarrollo que permite satisfacer nuestras necesidades actuales sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas”, y tendente a fortalecer el régimen democrático. Con “la construcción de la presa solo se toma en cuenta el desarrollo económico”.

Octavo concepto de violación

Artículo 26 constitucional, tercer párrafo. Derecho a la participación y consulta:

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En todo caso “lo que he vivido por parte del Estado son reuniones amañadas en las cuales se ha pretendido imponer con engaño dicho proyecto”.

Noveno concepto de violación

Artículo 14 y 16 constitucional

Los actos reclamados me causan perjuicio personal y directo, en razón de que “la CONAGUA no tramitó la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA)” para la

construcción de la presa El Zapotillo, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por lo que los actos reclamados carecen de fundamentación y motivación, violando las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.

5.3. Fase de la decisión judicial

5.3.1 El fallo del juez: la sentencia que resuelve la disputa jurídica

La sentencia principal fue emitida por el Juzgado Primero de Distrito Auxiliar en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el 31 de enero de 2011. La jueza que lo resolvió fue la Maestra Martha Leticia Muro Arellano, Jueza Primera de Distrito Auxiliar. A continuación se presenta el análisis de la sentencia, con especial énfasis en la resolución de la disputa sociotécnica derivada de la controversia sobre el plano de la obra hidráulica, de su existencia, del contenido del alcance de la superficie del embalse, de la ubicación de los predios de los quejosos, y de las manifestaciones de impacto ambiental que las autoridades han presentado y han denegado a la vez.

En términos generales, *una sentencia se estructura en cuatro apartados: vistos*, que son todos los hechos y actos que el juez tiene a la vista para resolver la controversia, y que consiste en las actuaciones de la secuela procesal que ya analizamos en el apartado correspondiente. El segundo apartado corresponde a los *resultandos*, que consisten en los antecedentes de la sentencia y se da cuenta de los hechos que fueron probados dentro del proceso. La tercera parte de la sentencia son los *considerandos* o razonamientos de fondo donde el juzgador hace un estudio de los razonamientos de forma y de fondo hechos en los conceptos de violación por las partes en el juicio. La cuarta y última parte de la sentencia se refiere a los *resolutivos*, que consiste en la determinación del juez sobre quién tiene la razón jurídica, y cuáles derechos y obligaciones se desprenden del fallo y que son vinculantes.

La controversia de conocimiento sociotécnico la observaremos en los considerandos de la sentencia de primera instancia, es decir, en los razonamientos de fondo:

Primer considerando de la sentencia:

El perito de la autoridad responsable Genaro Hernández Cortés dijo que “de la revisión y análisis de las documentales integradas en el expediente en que se actúa, se determina que en él no existe el plano de ubicación debidamente aprobado o definitivo, del área de embalse de la presa llamada “el Zapotillo”, motivo por el cual, no le fue posible localizar en un plano referente a la superficie del embalse, el predio rústico “Acasico”, la propiedad del quejoso Luis Villegas Ruíz o el templo de Flamacordis, menos aún determinar si se encuentran total o parcialmente dentro del área de afectación por la inundación que causará la construcción de la presa de referencia en su nivel de aguas máximas, ya que tal presa se encuentra en fase de proyecto de obra hidráulica...”.

Segundo considerando de la sentencia:

En cambio, el perito de la quejosa fue categórico al aseverar y demostrar con el Plano cromático e ilustrativo escala 1:25,000 relativo al embalse de la presa “el Zapotillo”, los inmuebles en defensa, ya que identificó en líneas cuadrículadas color verde, el poblado de Temacapulín, cuyo embalse de la presa lo identificó en color rojo en su nivel de aguas máxima extraordinaria según cota de nivel 1.654.95 [...] que aparece en la licitación pública 16101037-063-08 de noviembre de dos mil ocho, observándose a dicho perito, “...que el poblado de Temacapulín prácticamente se encuentra en su totalidad dentro del embalse de la presa y por consiguiente, la finca propiedad de la quejosa Consuelo Carbajal Espinoza, que también se comprende dentro del mismo embalse...”.

Tercer considerando de la sentencia:

En relación al predio rústico denominado “El Puertecito”, dijo el perito que prácticamente se comprende la mitad dentro y la mitad fuera del embalse de la presa, lo que quiere decir que veinticuatro mil trescientos tres metros con setenta y cinco centímetros cuadrados (24,303.75) se encontraban dentro y similar cantidad se encontraba fuera.

Cuarto considerando de la sentencia:

De acuerdo al *perito* de igual forma es factible observarse que *el poblado de Acasico se encontraría en su totalidad comprendido dentro del embalse* de dicha presa y por consiguiente, la finca propiedad del quejoso Luis Villegas Ruíz también se comprendería dentro del mismo embalse. Lo que concuerda con la manifestación de impacto ambiental del 22 de junio de 2006, oficio S.G.P.A./DGIRA-1310/06.

Quinto considerando de la sentencia:

El contenido del oficio de modificación de impacto ambiental de 29 de septiembre de 2009, oficio S.G.P.A. DGIRA.DG.6218.09, que allegó la responsable *Director General del Organismo Cuenca Lerma Santiago de la CONAGUA*, donde se *afirmó*: “...a) *El poblado de Temacapulín quedará sumergido por el embalse* y la elevación ubicada al norte del mismo se constituirá como *una isla*, misma que será comunicada al sur mediante la construcción de *dos estructuras* ya que de manera intermedia a ellas se formará una pequeña isla. La estructura correspondiente al tramo 1-2 tendrá una longitud de 140 m y la correspondiente al tramo 3-4 de 52 m, su construcción será mediante una estructura de sección trapezoidal con taludes 11 y alturas de 8 y 5 m, respectivamente. En la parte superior el ancho será de 2.5 m, la estructura se conformará con roca de un peso aproximado de 25 a 50 kg., posteriormente se colocará una cama de tezontle de 0.5 m y para finalizar se colocará una cama de suelo natural para plantar vegetación nativa que se encuentre en la isla de que sirva de hábitat y hasta cierto punto de nicho ecológico a los organismos...”.

Sexto considerando de la sentencia:

“...teniendo presente que lo reclamado es la ejecución de la construcción de una presa de almacenamiento de aguas denominada “El Zapotillo” sobre el Río Verde, en los municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, Jalisco, para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato, así como sus efectos y consecuencias, cuya materialización a decir de los peticionarios de garantías, *afecta sus derechos de propiedad y posesión, comprendidos en el embalse de la presa, por la naturaleza de los actos reclamados no dirigidos a un individuo en particular, sino a un colectivo, de los que algunos de sus miembros acuden a la instancia*

constitucional en reclamo de sus derechos individualmente determinados, el juzgador debe despojarse de la idea tradicional de los límites impuestos para la defensa de los intereses individuales o el derecho subjetivo de cada individuo, y hacer una interpretación jurídica avanzada, de vanguardia, en la cual potencialice las bases constitucionales con los criterios necesarios para preservar los valores protegidos y alcanzar los fines perseguidos, hacia una sociedad más justa y si su impacto es mucho mayor, se requiere el máximo esfuerzo y actividad de los tribunales y considerable flexibilidad en la aplicación de las normas sobre formalidades procesales, directrices que si bien son las que deben seguir cuando se reclamen derechos sociales, también adoptarse, en los procesos individuales donde se ventile esta clase de intereses, mutatis mutandi, porque ponen en juego los mismos valores, aunque en forma fragmentaria, mientras que las dificultades para sus protagonistas se multiplican...”

Séptimo considerando de la sentencia:

Es cierto que a la fecha o se ha llevado a cabo la ejecución material de la presa, pero ello no implica que no exista un agravio personal y directo que afecte a los quejosos, en razón de que con el simple hecho de estar demostrada la existencia del proyecto respectivo, de la licitación correspondiente y la asignación de recursos para su ejecución, aunado al reconocimiento que hacen las propias autoridades de la existencia del plan para su construcción, deben tenerse esos actos como inminentes y por tanto, demostrada la existencia de los derechos de propiedad y posesión defendidos por los impetrantes de amparo, así como que éstos resultarán afectados con la construcción de la presa, es diáfano que sí existe un agravio actual que invada la esfera de derechos de los promoventes de amparo.

Octavo considerando de la sentencia:

“En torno a la orden de construir la presa el Zapotillo, las responsables de manera insistente afirman que sólo es un proyecto, y que el acto reclamado es futuro e incierto. Al respecto, según jurisprudencia firme del alto tribunal, el juicio de garantías no procede contra actos futuros de realización incierta, por acto futuro debe entenderse aquél que es de remota ejecución de los hechos que se previenen, y no pueden considerarse

futuros aquéllos cuya ejecución es inminente, tan luego como se llenen determinadas condiciones, así los actos que a pesar de ser futuros son inaplazables, habida consideración que existe certeza sobre su realización, por así demostrarlo los actos previos de la autoridad, de suerte tal, que no exista duda de que necesariamente se han de ejecutar si pueden ser reclamados en vía constitucional de amparo.

Noveno considerando de la sentencia:

“...referente a que los peticionarios de amparo adolecen de interés jurídico, merced a que solamente defienden un interés económico, es inexacto, ya que del análisis de sus demandas de garantías se advierte que comparecen a defender los derechos de propiedad y posesión que detentan sobre los inmuebles...por lo que si como se indicó anteriormente, la propiedad y la posesión son derechos reconocidos y tutelados por la Constitución General de la República, cuando se plantee la violación a los mismos, el análisis correspondiente implicará el examen de un perjuicio jurídico, no solamente económico. En consecuencia, son infundados los motivos de improcedencia en que las responsables afirman que los quejosos no demostraron su interés jurídico...”

Décimo considerando de la sentencia:

Demostrado que existe una convocatoria pública, que en ella se establecieron bases para la participación de los interesados, que se liberaron fondos para la realización del proyecto, que se cuenta con la autorización de impacto ambiental, para el efecto de realizar diversos actos que en su conjunto integran el proyecto (la que únicamente se solicita y emite cuando se pretende la realización de obras y actividades que puedan causar un desequilibrio ecológico o preservar y restaurar ecosistemas). Todos estos aspectos deben eslabonarse para asumir como cierta la inminencia de la realización de la magna obra que temen los quejosos. (Puntos 105 y 106).

5.3.2 Los efectos de la sentencia de amparo

Primero: Que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, *suspendan los trabajos preparativos y la orden de construcción de la presa “El Zapotillo”,*

y previo a realizar cualquier acto de ejecución material, concedan a los quejosos la garantía de audiencia permitiéndoles ejercer la defensa de sus derechos de propiedad y posesión respecto de los inmuebles defendidos en la presente instancia constitucional, mediante el ofrecimiento de pruebas y alegatos. En el entendido que, hecho lo anterior, *de concluir que procede afectación de sus propiedades inmuebles*, deberá hacerse únicamente a través de los mecanismos autorizados por la Constitución para ello, entiéndase, a través de *procedimiento de expropiación*.

Segundo: *Proporcionar a los peticionarios de garantías, la información completa, veraz y oportuna necesaria* que les permita tener pleno *conocimiento de la forma* en que se verán *afectados sus derechos de propiedad*.

Tercero: *En caso de privar a los quejosos de sus propiedades y posesiones [...] emitan una resolución* en la que se funde y motive de manera *reforzada, porque implica afectación a derechos fundamentales* como vivienda y medio ambiente acorde a los principios de admisibilidad, necesidad y proporcionalidad.

5.4. Análisis de la resolución de la disputa sociotécnica en la sentencia de amparo dictada por la jueza de primera instancia

La disputa por el conocimiento sociotécnico en este juicio es en relación con la ubicación y extensión del área del embalse de la obra en el plano, con el fin de determinar si los inmuebles propiedad de los quejosos quedarían inundados o no. Los planos de obras hidráulicas requieren de conocimiento experto para su interpretación, su contenido está elaborado con términos científico-técnicos que son especializados y que, en teoría, están elaborados en lenguaje experto común.

En el primer considerando de la sentencia, el perito de la autoridad determina que no existe un plano de ubicación debidamente aprobado o definitivo ya que la presa está en fase de proyecto y por tal motivo, tampoco podía ubicar el templo de Flamacordis ni los inmuebles de los quejosos, y menos aún determinar si se inundarían o no.

En el segundo considerando, el perito de la parte quejosa aseveró y demostró —conforme lo estimó la jueza en su sentencia— con el plano “*cromático e ilustrativo escala 1:25,000 relativo a la presa el Zapotillo*”, la ubicación de Temacapulín con líneas verdes y cuadriculadas, y con color rojo la superficie del embalse en su nivel de aguas máxima extraordinaria según cota de nivel 1.654.95; en el que concluye que el poblado de Temacapulín se encuentra prácticamente en su totalidad dentro del embalse de la presa.

La disputa por la existencia de los planos, si son definitivos o no, y la controversia sobre la superficie del embalse que se da en desigualdad de conocimientos, ya que los quejosos no tuvieron acceso a los planos definitivos del proyecto de la presa por la negativa de la autoridad, a pesar de haberse emitido las licitaciones y convocatorias respectivas y haberse autorizado las manifestaciones de impacto ambiental. Como se ve en el desahogo de la prueba pericial, el perito de los quejosos demostró en el plano que la superficie del embalse contemplado en la obra de la construcción de la cortina de la presa a una altura de 105 metros inundaría el poblado de Temacapulín y por consiguiente los inmuebles de los demandantes.

En el tercero y cuarto considerandos de la sentencia, el perito de los quejosos determina con cifras exactas (24,303.75 m²) la superficie que se inundaría del predio “El Puertecito”, lo que se traduciría en que la mitad del predio quedaría inundada. De igual forma, el perito expresó que el poblado de Acasico quedaría dentro del embalse y por lo tanto, también quedaría el inmueble de Luis Villegaz Ruíz, peritaje que concordó con la Manifestación de Impacto Ambiental del 22 junio de 2006.

En el considerando número cinco, el funcionario público del Organismo Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la CONAGUA afirma que el poblado de Temacapulín quedará sumergido en el embalse, indicando que la elevación del pueblo ubicada en el norte quedará como una isla que será comunicada con el sur mediante estructuras. Acto seguido, el funcionario expone que:

La estructura correspondiente al tramo 1-2 tendrá una longitud de 140 m y la correspondiente al tramo 3-4 de 52 m, su construcción será mediante una estructura de sección trapezoidal con taludes 11 y alturas de 8 y 5 m, respectivamente. En la parte

superior el ancho será de 2.5 m, la estructura se conformará con roca de un peso aproximado de 25 a 50 kg., posteriormente se colocará una cama de tezontle de 0.5 m y para finalizar se colocará una cama de suelo natural para plantar vegetación nativa que se encuentre en la isla de que sirva de hábitat y hasta cierto punto de nicho ecológico a los organismos.

La información sobre el contenido del oficio de la modificación de impacto ambiental está dada en términos técnicos que solo los expertos en esas disciplinas lo pueden bien interpretar, lo que no significa que sea incorrecto o valorable negativamente ya que las ciencias tienen un lenguaje especializado, pero lo que sí se sostiene es que en los términos en que se plantea la información sobre el cambio del impacto ambiental es crítica, insuficiente y opaca para que los afectados socioambientales puedan tomar cursos de acción para la defensa de sus derechos humanos, de su medioambiente y de sus territorios. Por un lado, con esa información no se puede saber con certeza si la autoridad construirá o no la presa, es decir, no se sabe el uso que le dará, lo que genera incertidumbre, y por otro lado, el hecho de que los afectados no saben en términos claros en qué consiste el “impacto ambiental”.

5.5. Zanjar la disputa por la interpretación jurídica: el papel del juez

En el sexto considerando, la jueza expone que se afecta a los derechos de propiedad y posesión de los quejosos porque los actos reclamados no están dirigidos a un individuo en particular, sino a un colectivo, por lo que el juzgador debe despojarse de la idea tradicional de los límites impuestos para la defensa de los intereses individuales o el derecho subjetivo de cada individuo, y hacer una interpretación jurídica avanzada, de vanguardia, en la cual potencialice las bases constitucionales con los criterios necesarios para preservar los valores protegidos y alcanzar los fines perseguidos, hacia una sociedad más justa. Es importante destacar que al momento de interponer la demanda de juicio de amparo, aún no se habían implementado las reformas del año 2008 a los artículos 103 y 107 constitucionales referentes a la ley de amparo, entre ellas la referente al reconocimiento del interés legítimo y colectivo para la interposición del juicio de amparo que abre la vía de defensa constitucional de los derechos sociales, por lo que destaca la accesibilidad de la jueza para reconocer la extensión individual de los

derechos fundamentales hasta la protección colectiva, por medio de una interpretación que traspasa la idea dogmática del derecho subjetivo hacia un alcance protector mayor de la norma de derecho humano. La jueza usa su poder de discrecionalidad, utiliza la ambigüedad del derecho ampliando mediante la interpretación de las normas la protección del derecho fundamental en beneficio de una parte; y mediante la confirmación de la inconstitucionalidad del acto reclamado, confirma el funcionamiento del poder del Estado (Bourdieu, 2000b).

La jueza mostró un buen grado de *accesibilidad* para la demanda y el ejercicio del derecho, estimó que se requería el máximo esfuerzo y actividad de los tribunales y una considerable flexibilidad en la aplicación de las normas sobre formalidades procesales cuando se reclamen derechos sociales, y hacerla extensiva cuando estos se litiguen como derechos individuales, como fue el caso, ya que las dificultades para los litigantes individuales en estos juicios se multiplican.

Séptimo considerando de la sentencia:

Como analizamos al principio del conflicto socioambiental de Temacapulin, la negativa de las autoridades a reconocer la existencia de un plan para construir la elevación de la cortina de la presa a 105 metros de altura, y luego de desconocerlo, es una actuación de indolencia e indiferencia que mantenía a los pobladores en estado de incertidumbre ante la inundación que la obra conllevaría. Esta actuación estatal de indiferencia se puede observar dentro del proceso judicial en las actuaciones judiciales de desahogo de la prueba pericial, en lo argüido por el experto designado por la autoridad para la interpretación de los planos de ubicación del embalse de la presa, donde se confirma esa actitud contumaz de negación, cuestión que es refutada por el perito de la parte contraria, y es a la jueza a quien toca decidir sobre esta controversia de índole científico-técnica.

La jueza, al valorar las pruebas periciales presentadas por las partes, en primer término reconoce el agravio causado por el Estado, al sostener que si bien es cierto que a la fecha no se ha llevado a cabo la ejecución material de la presa, ello no implica que no exista un agravio personal y directo que afecte a los quejosos, en razón de que con

el simple hecho de estar demostrada la existencia del proyecto respectivo, de la licitación correspondiente y la asignación de recursos para su ejecución, y al reconocimiento que hacen las autoridades de la existencia del plan para su construcción, deben tenerse esos actos como inminentes y por tanto, demostrada la existencia de los derechos de propiedad y posesión defendidos por los impetrantes de amparo, así como que estos resultarán afectados con la construcción de la presa, es diáfano que sí existe un agravio actual que invada la esfera de derechos de los promoventes de amparo.

El reconocimiento del agravio realizado por el Estado a los quejosos por parte del juez, confirma las causas y orígenes del agravio en el conflicto socioambiental que pudimos identificar por medio de las dimensiones propuestas en la metodología para el análisis del agravio, las cuales se corresponden con las categorías contempladas en las normas jurídicas que permiten su traducción para que sea conocido como un litigio. Las normas de traducción en esta causa judicial fueron principalmente las normas de derechos humanos y las relativas al amparo, el mecanismo de tutela para proteger a los ciudadanos contra actos arbitrarios del Estado, la cual contiene las descripciones y supuestos de estas acciones estatales ilegales y autoritarias.

Este *proceso de traducción jurídica* es un proceso que es *mediado por una estructura*, que es la estructura del poder judicial, compuesta por distintos tipos, clases y composiciones de tribunales, establecida por jerarquías (juzgados de primera, segunda instancia o instancia terminal), por materias (materias constitucional, civil, laboral, penal, administrativa, agraria, mercantil), y por jurisdicciones; estructura que va a determinar la interpretación de las normas jurídicas mediante los criterios jurisprudenciales y de las prácticas que los operadores jurídicos despliegan en el campo judicial. La interpretación de las normas jurídicas de derechos humanos que hacen los juzgadores desde su posición en esta estructura del poder judicial, puede determinar el grado de protección de los derechos humanos, ya sea extendiendo el significado del contenido de la norma hacia una interpretación más protectora con efectos jurídicos de garantía para los quejosos a cargo del Estado, o bien, restringiendo el alcance de la

norma, circunscribiendo el significado del contenido del derecho humano a los límites mínimos de protección contemplados en las normas constitucionales.

La *accesibilidad* de los tribunales para admitir el reclamo de los quejosos está relacionada con la interpretación de las normas, sobre todo con la flexibilidad de las normas relativas a la legitimación activa para demandar, que son las que reconocen el derecho de los quejosos a demandar, y que se traducen en todas las disposiciones que solventan las trabas materiales o los obstáculos procesales que impiden que el conflicto socioambiental sea admitido en sede judicial. Más allá del derecho al acceso a la justicia de los quejosos, sin títulos jurídicos que les reconozcan personalidad jurídica en el juicio, el no reconocimiento derivado de no admitir su demanda judicial es una exclusión que no les concede ser parte del conflicto socioambiental, al no ser sujetos para pedir justicia ante el desplazamiento forzado de su territorio, porque para el derecho no tienen vínculo jurídico con la tierra de sus ancestros, espacio donde viven, nacen y mueren. Esto lo podemos observar en el análisis de la entrevista al abogado patrono, donde informó que los demandantes María del Consuelo Carbajal Espinoza y Luis Villegas Ruíz fueron seleccionados para ser litigantes dentro de los habitantes del pueblo porque eran los únicos habitantes de Temacapulín que tenían sus títulos de propiedad “más o menos en orden”, ya que, como quedó asentado en el hecho número uno de la demanda, María Guadalupe adquirió sus propiedades mediante adjudicación en juicio intestamentario tramitado por la herencia de sus padres, cuestión que el juez de primera instancia consideró insuficiente para acreditar la propiedad del inmueble que sería dañado por la construcción de la obra y, por ende, no tuvo acreditado que su supuesta propiedad fuera afectada por la construcción de la obra.

En el mismo sentido de la argumentación, los tribunales de segunda instancia, es decir, los tribunales colegiados de circuito que están integrados por tres magistrados, consideraron que los quejosos sí tenían interés jurídico para acudir a la protección de la justicia constitucional y ordenaron al juez inferior que admitiera la demanda. Es en este acto procesal, al resolver el recurso de revisión interpuesto contra la resolución del juez de primera instancia de no admitir la demanda, cuando los magistrados se

muestran muy accesibles a las demandas de los quejosos reconociéndoles legitimación activa.

5.6 La jueza del caso

El 18 de febrero de 2019 le envié un correo electrónico a la jueza que dictó la sentencia de primera instancia en un litigio del *Caso El Zapotillo* para solicitarle una entrevista. En el correo me presenté como alumno del Doctorado en Estudios Científicos y Sociales del ITESO y le expliqué que me encontraba en la fase final de la elaboración de mi tesis, cuyos ejes de investigación son derechos sociales, conflictos socioambientales y desigualdades políticas y de conocimientos, para la que había seleccionado dos casos: el de la presa El Zapotillo y el de Mezcala de la Asunción y San Pedro Itzicán, comunidades ubicadas en la Ribera de Chapala.

En el correo le manifesté a la jueza que, en el análisis jurídico de uno de los siete expedientes seleccionados del caso de El Zapotillo, se encontró una sentencia protectora de los derechos sociales de dos habitantes de Temacapulín, que ella había dictado, por lo que era de mi interés conocer más a fondo sobre cómo llegó a dictar esa sentencia. Le expresé mi interés de que me brindara la entrevista, y que en caso de aceptar yo le proporcionaría previamente la información sobre la secuela procesal del juicio de amparo indirecto. De igual manera, le informé que la entrevista sería con carácter confidencial y para fines estrictamente académicos.

El 15 de julio de 2019 la Magistrada Muro concede la entrevista, y me cita a las 10:00 de la mañana, la cual se realizaría en el juzgado. El aspecto de la oficina es agradable, iluminado, lleno de expedientes y con una bandera mexicana. La Magistrada pidió que la entrevista no fuera grabada.

La entrevista duró aproximadamente tres horas, en las que la Magistrada verificó toda la información del expediente del caso contenida en las tablas de sistematización donde se analizaron los datos de la investigación, y que le fue proporcionada con antelación. La Magistrada solicitó el expediente original y fue analizando y explicándome la manera en que se habían ido construyendo las interpretaciones de los hechos y del derecho. Explicó cada uno de los actos judiciales de

la secuela del juicio y corrigió la información errónea o inexacta de las tablas de sistematización del juicio.

La Magistrada se enfocó en la explicación de la fundamentación fáctica y jurídica de la demanda y de la contestación de las autoridades dentro del expediente del caso El Zapotillo, que consistían en los actos reclamados de la autoridad considerados por los afectados como violatorios de los derechos humanos. Una explicación jurídica impecable en su exposición y bien fundada en derecho.

Durante la entrevista se hizo referencia al papel de las desigualdades presentes en la relación social que entablan los afectados y las autoridades estatales, interrogándole acerca de si es un factor que ella toma en cuenta al momento de emitir sus resoluciones. Su respuesta fue no, no se toman en cuenta porque la ley no se lo permite. Porque esas cuestiones son extrajurídicas. Solo lo que mandata la ley es lo que el juez puede conocer.

Para resolver el caso, la jueza, en uso de sus facultades y aplicando una jurisprudencia que le permite indagar en las páginas oficiales de las dependencias gubernamentales las informaciones públicas, a fin de corroborar la fidelidad y exactitud de los documentos públicos, que hayan ofrecido las partes, documentos públicos publicados que serán prueba plena en los procesos judiciales. En el caso, los documentos públicos se refieren a la convocatoria para la construcción de la presa, a las licitaciones, a los planos o a las manifestaciones de impacto ambiental. Todos estos elementos fueron revisados y valorados por la jueza como pruebas dentro del proceso de amparo.

La jueza dio por válidas las pruebas y valoró la actuación de la autoridad como violatoria de derechos, al haber ejecutado actos tendientes a la construcción de la presa El Zapotillo, que afectan los derechos de propiedad y posesión de los quejosos, ya que de llevarse a cabo el acto reclamado se verían inundados sus predios.

A pregunta expresa: ¿Magistrada, por qué valoró los hechos e interpretó las normas así, aplicando una jurisprudencia, dándoles la razón a los pobladores de Temacapulín? La Magistrada contestó: “Porque era una injusticia, era una injusticia que nadie los oyera, que nadie les hiciera caso, por eso”. Tomó un *kleenex* y se limpió los ojos.

Capítulo VI

Metodología

Para conocer qué cosas hacen que un conflicto socioambiental pase a ser un conflicto jurídico y analizar cómo se configuran las desigualdades dentro del mismo, se diseñó una metodología cualitativa que toma como base de análisis el proceso de litigación propuesto por Siri Gloppen (2013), sustentada en un método sociojurídico que contempla cinco fases del proceso de litigación, de las cuales solo se toman las tres primeras para esta investigación: la fase prejurídica o política, la fase de tribunales y la fase de la decisión judicial, en razón de que las otras dos fases se refieren a la implementación y a los resultados sociales, fases que no serían objeto de este estudio. Los componentes de cada una de las tres fases mencionadas propuestas por Gloppen (2013) se modificaron para su adecuación al objeto de investigación y a los métodos por medio de los cuales se analizaría la dimensión de desigualdades en cada una de ellas.

En la etapa de prejurídica o política, el análisis de las relaciones sociales de los actores en el conflicto social se hace a través del método etnográfico, en tanto que en las siguientes dos etapas se aplica el método analítico jurídico para estudiar el proceso judicial por medio de los expedientes de los casos, unidades de análisis que se toman como artefactos etnográficos en los que se plasman las relaciones jurídicas de los sujetos dentro del proceso judicial, con la finalidad de conocer cómo son traducidas las relaciones sociales en relaciones sociales unidas por lo legal, y también de analizar en esas relaciones cómo se va configurando la desigualdad de conocimiento sociotécnico dentro del proceso judicial.

Para el análisis de la desigualdad de conocimiento se construyeron dos dimensiones, la *precariedad estructural* y la *precariedad subjetiva*, relacionadas con las categorías de *agravio* y de *disputa*, establecidas para el análisis de los conflictos socioambientales, cuyos elementos observables van dando cuenta de la configuración

de la desigualdad desde el agravio hasta las decisiones judiciales, pasando por los tribunales.

El diseño teórico metodológico se fue (re)construyendo a lo largo de la investigación desde una aproximación teórico-analítica jurídica hasta una investigación sociojurídica interdisciplinaria.

En los tres primeros periodos del doctorado, el protocolo de investigación estaba basado en una metodología de análisis conceptual de sentencias de derechos sociales emitidas por los tribunales constitucionales, estudio que se llevaría a cabo mediante el método jurídico argumentativo, muy pertinente para una investigación jurídica. Sin embargo, debido a los requerimientos de interdisciplinaria en las investigaciones y a los cuestionamientos del comité tutorial, que interrogaba sobre la visión del derecho respecto del poder, de la sociedad y de la economía en el protocolo de investigación, junto con el comité tutorial se tomó la decisión de adoptar un nuevo enfoque para la investigación.

De esta manera, durante el quinto periodo cursado se reconfiguró la investigación cambiando a una metodología cualitativa y sociojurídica, y se seleccionó como referente empírico el litigio estratégico desplegado por los pobladores afectados por la presa El Zapotillo. Esta metodología, además del método analítico jurídico, incorpora el método etnográfico para estudiar y recoger los datos, para lo cual acudí a las comunidades, entrevisté a actores importantes del conflicto, visité la presa en dos ocasiones y tuve acceso a los expedientes judiciales.

En el sexto periodo, la investigación se concentró en el análisis de cuatro expedientes del caso, que en promedio llevaban diez años de duración cada uno. El análisis de los casos permitió conocer las relaciones sociales unidas por lo legal, y las prácticas y actuaciones de los sujetos dentro del proceso judicial, en los que destacaba una controversia en particular, que tenía que ver con la interpretación de los planos de la obra para conocer la superficie del embalse de la presa El Zapotillo y poder determinar si los inmuebles propiedad de los quejosos quedarían dentro o fuera de esa superficie y, en consecuencia, precisar si quedarían o no quedarían inundados.

En otoño de 2018, durante el séptimo curso del doctorado, fui invitado a representar a los afectados de San Pedro Itzicán y Mezcala de la Asunción ante el Tribunal Latinoamericano del Agua (TLA). Consideré esta situación como una oportunidad que abonaba a la investigación en curso. Así, el *Caso Chapala* fue tomado como referente empírico para compararlo y contrastarlo con el proceso de litigación de El Zapotillo, debido a que ambos eran conflictos socioambientales relacionados en muchas de sus vertientes, además de ser conflictos por agua. Para el *Caso Chapala* se conformó un equipo interdisciplinario de académicos que abordara la problemática ambiental, del que fui parte integrante, razón por la cual realicé observación participante como técnica para poder estudiar el movimiento social y el litigio que desplegaron los afectados para la defensa de sus derechos humanos, su medioambiente y su territorio. En este análisis se incluye el del fallo emitido por el TLA, que se basa en la justicia ecológica y en conocimientos científicos en materia hídrica para la resolución de casos. Una parte que considero importante resaltar en este trabajo, es la investigación interdisciplinaria entre los estudios socioculturales y el derecho que pudimos realizar en este proyecto, la cual me permitió obtener una mejor comprensión de los fenómenos sociales que conforman el objeto de estudio, y conocer sobre la aplicación de métodos cualitativos de otras disciplinas que se corresponden con los métodos sociojurídicos de investigación. También quiero destacar que este proyecto del Caso Chapala puede considerarse lo que los académicos expertos en conflictos socioambientales denominan investigación-acción o *investigación anfibia* (Rodríguez Garavito, 2013) en la que se hace investigación académica al mismo tiempo que se toman acciones de orientación, asesoría y defensa de los derechos humanos de los afectados socioambientales. La investigación anfibia la realicé en el desarrollo de la construcción del caso junto con el equipo interdisciplinario, estudiando y analizando el objeto de estudio, y al mismo tiempo brindando asesoría jurídica en derechos humanos para visibilizar la problemática del Lago de Chapala y de los afectados de San Pedro Itzicán y de Mezcala de la Asunción, y presentar su caso ante el Tribunal Latinoamericano del Agua. En este caso, se presentó de nuevo la controversia por el conocimiento sociotécnico y por su interpretación, cuando el equipo de ingeniería

ambiental realizó estudios sobre los datos del monitoreo de los elementos físicos, químicos y biológicos presentes en el Lago de Chapala entregados por las autoridades.

En el octavo y último semestre, el diseño de la metodología se enfocó específicamente al estudio de la configuración de desigualdades de conocimiento sociotécnico a partir de las causas y consecuencias de los conflictos socioambientales, para lo cual se elaboraron las categorías de *agravio* y *disputa*; y a partir de la configuración de las desigualdades y de la exclusión, con este propósito se elaboraron las categorías de desigualdad *estructural* y *subjetiva*, presentes en el proceso de litigación.

6.1 El proceso de litigación

El proceso de litigación es un proceso mediado por una estructura judicial que operacionaliza la traducción jurídica de los hechos sociales del conflicto socioambiental en hechos jurídicos, a través de las acciones, prácticas y relaciones que despliegan los actores sociales, los agentes económicos, las autoridades y los tribunales en la disputa por los bienes naturales y simbólicos, y por la interpretación jurídica de los derechos humanos. El proceso de litigación expone cómo es la concurrencia de los actores sociales al campo judicial y las relaciones sociales de los actores unidas por lo legal, que hacen del conflicto socioambiental un litigio jurídico (Bourdieu, 2000b; Latour, 2008).

Por medio del proceso de litigación la disputa por los recursos naturales y simbólicos del conflicto socioambiental librada en las arenas pública y mediática, se traduce en una contienda en la que los actores del conflicto concurren a la arena judicial para dirimir cuestiones de justicia social y para disputar la interpretación jurídica de las normas de derechos humanos que protegen a los recursos naturales y simbólicos en disputa como intereses jurídicamente tutelados.

En esta contienda por la interpretación jurídica de las normas se encuentra presente el conocimiento científico-técnico como factor determinante para la interpretación de los hechos sociales y de las normas de derechos humanos aplicables

al conflicto. El estudio, comprensión y valoración de la problemática socioambiental y de los daños causados a los afectados a partir del conocimiento científico-técnico, se convierte en objeto de disputa, ya que el conocimiento se convierte en prueba científico-técnica, legitimando cosas o estado de cosas.

En el proceso judicial, el conocimiento científico-técnico ofrecido como prueba por las partes es mutuamente confrontado y refutado por los expertos designados por ambas en la preparación, presentación y desahogo de la prueba. Es en esta fase de controversia cuando el conocimiento científico-técnico se configura en conocimiento sociotécnico, cuando las partes disputan conocimientos y saberes con diferentes grados de legitimidad científica para tratar las cuestiones ambientales materia del conflicto socioambiental. En este momento de la controversia de conocimiento sociotécnico es cuando puede reconfigurarse de nuevo la desigualdad de conocimiento, cuando el acceso al conocimiento científico-técnico aparece truncado en las relaciones sociales de los actores, impidiéndoles su obtención o su interpretación por medio de cualquier mecanismo reproductor de desigualdades, como la monopolización, la exclusión, el distanciamiento o la jerarquización.

Si el juez toma en cuenta o no el conocimiento sociotécnico, si el juez toma en consideración un cierto tipo de conocimiento o descarta otros conocimientos o saberes propios que los afectados consideran aplicables a la controversia, o si el juez se muestra accesible o pone obstáculos para admitir y desahogar las pruebas periciales, son cuestiones que tienen consecuencias al momento en que los jueces valoran las pruebas y emiten su fallo, incidiendo en el grado de protección y garantía de los derechos humanos de los afectados socioambientales.

En la primera etapa del litigio se establecen dos dimensiones para el análisis de los conflictos socioambientales: el agravio (como despojo violento, deterioro ambiental y desplazamiento forzado) y la disputa (por los recursos naturales y simbólicos), las cuales tienen su traducción jurídica en la segunda etapa de tribunales como dos categorías: el reclamo judicial (o demanda) y la disputa por la interpretación jurídica de las normas de derechos humanos dentro del proceso judicial y de las resoluciones de los jueces.

En el inicio de la primera etapa del proceso de litigación se analizan las acciones del Estado constitutivas del agravio que se configuran como violaciones a los derechos humanos, traducidos jurídicamente dentro del proceso judicial como *actos de autoridad reclamados* invocados en la demanda, y que se constituyen en hechos jurídicos de la base fáctica de la demanda, los cuales también son *supuestos normativos de aplicación* de las normas de derechos humanos.

Para conocer cómo se configura la desigualdad de conocimiento sociotécnico es necesario conocer qué son las desigualdades, cuáles son y cómo operan sus mecanismos de producción y reproducción, y vincularlas con las causas políticas y económicas que dan origen a los conflictos socioambientales. Para ello, se elaboraron dos dimensiones que articulan ambos propósitos: las categorías de precarización estructural y precarización subjetiva, para conocer cómo es que estas condiciones determinan el acceso al conocimiento ambiental, al derecho y a la justicia, y cómo la desigualdades transitan a lo largo del proceso de litigación, para terminar configurando una desigualdad específica dentro del conflicto socioambiental que excluye a los afectados socioambientales cuando se disputa el conocimiento durante el tratamiento o solución de la problemática socioambiental. Con estas dimensiones se construyó la categoría específica de *desigualdad de conocimiento sociotécnico*, para observarla dentro del proceso de litigación, tanto en la controversia social como en la disputa jurídica por la interpretación del conocimiento sociotécnico, a través de la admisión, desahogo y valoración de las pruebas periciales científico-técnicas referentes a la comprobación de los impactos o daños causados a los afectados o a los componentes del medioambiente. Las pruebas periciales científico-técnicas pueden consistir en estudios, informes, reportes, planos, manifestaciones de impacto ambiental, u otros documentos o soportes que contengan datos o información científico-técnica ambiental que sean necesarias para conocer o interpretar una controversia socioambiental.

El acceso al conocimiento sociotécnico implica que no existan obstáculos jurídicos, administrativos o de cualquier otra índole, que impidan a los afectados ambientales obtener de manera oportuna y adecuada el conocimiento ambiental, y también implica el acceso a su interpretación por medio de expertos, con la finalidad de

que dicho conocimiento les permita tomar cursos de acción de manera informada dentro del conflicto socioambiental.

Cuadro 6.1 Metodología aplicada para el análisis del proceso de traducción del conflicto socioambiental a conflicto jurídico

Dimensiones	Conflicto socioambiental	Conflicto jurídico
Agravio como despojo violento	Causas económicas: modelo de desarrollo, expansión de capital, privatización de los bienes naturales	La legitimación constitucional del papel del Estado en este modelo de desarrollo frente a la aplicación e interpretación jurídica de las normas de derechos humanos
Agravio como movilizador del conflicto	Causas políticas: imposición, corrupción, impunidad, indiferencia, ineficiencia gubernamental	Interpretación jurídica sobre los actos de autoridad que generan el agravio
Objeto de la disputa	Por los recursos naturales y simbólicos: Agua, medioambiente, bosques, mares, territorios, flora y fauna	Por la interpretación jurídica de las normas de derechos humanos al agua, a un medioambiente sano, a la salud, a los derechos de los pueblos originarios
Espacio de disputa por el conocimiento sociotécnico	En la arena pública y mediática	En el proceso judicial, en la etapa de valoración de pruebas periciales científico-técnicas
Precarización de los actores	Precarización estructural y subjetiva	Precarización estructural y subjetiva Exclusión – desigualdad de armas en el proceso judicial
Desigualdad de conocimiento sociotécnico	En el acceso al conocimiento y a su interpretación	En el acceso al conocimiento y a su interpretación solo por expertos acreditados

Fuente: Elaboración propia.

El estudio de la desigualdad de conocimiento sociotécnico se observó en el proceso de litigación del *Caso El Zapotillo*, que se llevó en sede judicial, y en el proceso del *Caso Chapala*, litigado ante un tribunal ético. En ambos casos se aplicó el diseño metodológico basado en Gloppen (2013) para analizar los procesos en tres etapas: etapa prejurídica o política, etapa de tribunales y etapa de la decisión judicial. Como ya se explicó, las etapas de tribunales y de decisión judicial fueron analizadas a través de

los expedientes judiciales, tomados como instrumentos etnográficos mediadores de acciones y prácticas de los sujetos que intervienen en el proceso judicial, con la finalidad de conocer cómo se dio el proceso de traducción jurídica del agravio y de la disputa dentro del proceso judicial y dentro de la decisión judicial o ética.

En la segunda etapa del proceso de litigación, los tribunales se analizarán como un actor-red, en otras palabras, como un actor en el que convergen las acciones de múltiples intermediarios, mediadores y objetos que están unidos de manera legal (Latour, 2008). Bajo esta aproximación teórica del actor-red, el análisis de la disputa de los litigantes por la interpretación jurídica de los derechos humanos permite desensamblar las relaciones entre los litigantes, las autoridades, los actores económicos y los jueces, *en este desensamble de relaciones unidas por lo legal dentro del proceso judicial, se pueden observar las relaciones asimétricas* que en lo social mantienen dichos actores. Las desigualdades políticas, sociales, ambientales, territoriales o de conocimientos, se han hecho evidentes en la lucha del movimiento social de Temacapulín para detener la construcción de la cortina a más de 80 metros de altura. Las actuaciones de las autoridades desapegadas a la ley, la negación del derecho de consulta o la negación del derecho a la información, constituyen actos que en sí mismos generan desigualdades y que se siguen presentando dentro de la litis en el proceso judicial.

En el Caso Chapala, la investigación etnográfica arrojaba datos sobre la problemática de la contaminación del lago y de las enfermedades de los pobladores de las comunidades coca, los testimonios recabados por el equipo de estudios socioculturales y su análisis proporcionaron elementos para conocer el agravio de los afectados. En tanto, el método analítico jurídico se enfocaba al análisis del ensamble de actores de la denuncia o petitoria y de la presentación del caso ante el Tribunal Latinoamericano del Agua (anexo 1), que mostraba las relaciones sociales unidas por lo legal, en las que las acciones y omisiones de las autoridades estatales se constituyen en espacios de exclusión y de violaciones a los derechos humanos.

Para observar esta segunda fase de tribunales, las unidades de análisis son los expedientes judiciales del caso tomados como artefactos de conocimiento etnográfico,

como un objeto que es mediador en las relaciones de los agentes que concurren al campo judicial. Los expedientes serán la unidad de análisis donde se examinarán, tanto las acciones y prácticas de los litigantes y de los actores sociales como las actuaciones judiciales de los jueces en la disputa por la interpretación jurídica de las normas. Examinar el expediente judicial como un artefacto de conocimiento es dirigir la atención a los expedientes como objetos de análisis en sus propios términos (Barrera, 2012), por un lado, analizarlos desde la teoría del derecho por su contenido textual inmanente jurídico y, por otro, analizarlos como producto de las relaciones sociales que se establecen entre los litigantes, las autoridades y los jueces. “Los expedientes hablan de acontecimientos, registran procesos, instituyen relaciones de conocimiento y prácticas dentro del aparato legal, e incluso, establecen los límites de su propia realidad, esto es, de la realidad del saber jurídico” (Barrera, 2012:67). El derecho puede entenderse como un proceso de intercambios que tiene lugar en la red de relaciones sociales que los expedientes instalan dentro de los tribunales, los expedientes “estructuran conocimiento, organizan comportamientos y producen rutinas en las interacciones”, permiten rastrear la unión jurídica de lo social (Barrera, 2012:69; Latour, 2008). El objetivo de analizar esta etapa del proceso de litigación es examinar la cuestión central del proceso, es decir, la disputa jurídica —que no es otra que la social— que se presenta dentro de los expedientes como acontecimientos, procesos, conocimientos y prácticas dentro del aparato legal. Para examinar esta etapa, en el anexo 2 se presentan las tablas analíticas de los juicios que sistematizan los datos de los litigantes (tablas 1 y 2); las autoridades responsables de los actos reclamados, que pueden ser autoridades ordenadoras o ejecutoras (tablas 2 y 2.1); los actos de autoridad que consideran han violado derechos humanos, y la contestación de las autoridades contenidas en los informes justificados que rinden a los jueces (tabla 5); los conceptos de violación alegados, que son los argumentos fácticos y normativos en los que basan su demanda los litigantes (tablas 6.1 y 6.2); los considerandos y resolutivos de la sentencia del juez en la que zanja la disputa de las partes y legitima una visión que tiene de los derechos humanos y de las concepciones que de naturaleza, medio ambiente, territorio y crecimiento económico (tablas 8 y 8.1).

En esta misma fase se examinan las pruebas que sustentan la interpretación de los hechos y del derecho, para conocer qué tipo de conocimiento sustentan las visiones o concepciones mencionadas que tienen las partes. En los juicios de conflictos socioambientales generalmente está presente la disputa por el conocimiento sociotécnico, en la que el conocimiento legítimo y tecnocrático tiene preponderancia frente al conocimiento de los movimientos sociales, lo que puede observarse perfectamente en las pruebas periciales de conocimiento experto que ofrecen las partes dentro del juicio. La valoración de las pruebas por parte del juez es toral en su toma de decisión, ya que de ellas depende la fundamentación y motivación de las resoluciones, incluso la accesibilidad del tribunal a las demandas de los afectados se mide, entre otros factores, por las pruebas que los jueces obtengan de oficio o las gestiones que realicen para allegarse de conocimientos sociotécnicos especializados para mejor resolver.

En la tercera fase del proceso de litigación, la fase de la decisión judicial, se analizan las resoluciones de los tribunales que resuelven la disputa por la interpretación jurídica de los derechos humanos a través de las consideraciones de los jueces vertidas en sus sentencias que justifican el estudio de las normas y hechos del caso, haciendo énfasis en la disputa por el conocimiento sociotécnico que se presenta dentro del proceso legal en las etapas de admisión, desahogo y valoración de las pruebas periciales científico-técnicas.

Las tablas analíticas de los expedientes sistematizan las actuaciones judiciales dentro del proceso judicial, dan cuenta de la cronología del juicio, de los litigantes, de las autoridades, de los actos que se reclaman, de las resoluciones de los jueces y de las impugnaciones en contra, de la disputa por el conocimiento sociotécnico y de la accesibilidad de los tribunales. Estas tablas analíticas tienen la finalidad de conocer tanto las relaciones sociales unidas por lo legal que se dan dentro del expediente entre las partes, como de conocer la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales. El contenido de las tablas es una transcripción textual de los expedientes y se toma en su diseño el lenguaje legal técnico correspondiente a la materia jurídica (amparo y derecho administrativo) para su explicación. Las tablas se presentan en el siguiente orden (que varía en cada expediente debido a que cada juicio presenta su

secuela procesal propia, como ya fue explicado líneas arriba sobre la dimensión temporal diacrónica de la presente investigación): 1) datos del expediente, 2) autoridades a las que se demanda, 3) actos reclamados (consistentes en las actuaciones de las autoridades que vulneran los derechos de los litigantes), 4) agravios o conceptos de violación a los derechos humanos (la base fáctica y jurídica del reclamo), 5) contestación de las autoridades a los actos reclamados, 6) pruebas ofrecidas por las partes, 7) resolución del juez, 8) recursos interpuestos contra las resoluciones del juez (en este supuesto, los recursos se desahogan por un procedimiento similar al antes expuesto, por lo que las tablas se repiten conforme al orden anterior), 9) resolución que resuelve la controversia y que contiene los argumentos centrales de las partes y los argumentos del juez.

Es importante advertir que el análisis de los expedientes judiciales de los casos que se presentan se realizó en los archivos de los abogados patronos, que contienen las promociones, las notificaciones, las actuaciones de las partes y de los jueces; y que en su mayoría son constancias de validez oficial al tratarse de documentos con acuses de recibo o certificaciones oficiales de las autoridades competentes; podemos decir que pueden considerarse pruebas plenas respecto a la veracidad de su contenido. Sin embargo, con la finalidad de autenticar el contenido de las constancias del expediente de los abogados, procedí a cotejar cada una de ellas con las actuaciones que obran dentro del expediente judicial a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal. Con lo anterior, queda validada la veracidad de la información jurídica del expediente que se utiliza en la presente investigación. Por todo lo anterior, se considera que la información y los datos jurídicos que se presentan cuentan con un alto grado de veracidad, ya que están apegados a la literalidad de las actuaciones de los expedientes, a la originalidad de las fuentes (expedientes) y a la corroboración de la correlación jurídica de las actuaciones de las partes con las resoluciones de los jueces, que se deriva de la controversia objeto de la disputa judicial.

Se considera pertinente señalar algunas cuestiones sobre el trabajo de consulta de los expedientes del caso de estudio. Un primer aspecto a resaltar es que la consulta

de los expedientes en los tribunales hubiera sido poco accesible y mucho más complicada debido a las restricciones legales para su préstamo, ya que solo las partes autorizadas en el juicio pueden consultarlo y tener acceso, y a las pocas facilidades existentes en las instalaciones de los tribunales para realizar un trabajo de investigación de varias horas al día.

Un segundo aspecto es sobre la forma en la que tuve acceso al préstamo de los expedientes. Entrar en contacto con el abogado de la defensa fue relativamente sencillo, debido a que soy profesor y estudiante del ITESO —institución que el abogado considera una aliada del movimiento de Temacapulín— y a que consideré que la investigación podría hacer un aporte al tema del conflicto socioambiental por la presa de El Zapotillo desde el derecho. Por estas razones, se mostró muy accesible desde el principio, brindándome una entrevista en Temacapulín y poniendo a mi disposición los expedientes en su despacho en Guadalajara. El abogado defensor estableció una mecánica para el préstamo de los expedientes consistente en prestarme uno solo en cada ocasión y por un tiempo de una semana. El abogado monitoreaba mi trabajo con los expedientes llamándome por teléfono al menos dos veces a la semana para preguntarme “¿cómo vas Agustín con los expedientes?”. Así, transcurrida una semana, yo le regresaba el expediente y luego él me prestaba otro. Desde la última semana de enero hasta la segunda semana de marzo de 2018, bajo esta forma de préstamo, realicé el estudio a fondo de cada uno de los juicios y trabajé una primera ordenación de datos de los cuatro expedientes, cada uno de los cuales tiene un volumen de 800 fojas en promedio. En la tercera semana de marzo, con el estudio a fondo y la ordenación de datos del primer expediente, tuve una reunión con el abogado defensor para mostrarle el trabajo de investigación, con el propósito de solicitarle me prestara los expedientes por un mes más, dado que tenía que entregar el borrador de tesis en mayo y solo me quedaba un mes para sistematizar en forma todos los expedientes.

Un tercer aspecto fue la administración del tiempo para el avance de la investigación en la metodología, la sistematización, el análisis de los datos y su interpretación, al mismo tiempo que elaboraba el borrador de la tesis. Realizar el estudio a fondo y sistematizar la información implicó trabajar intensa y arduamente

para avanzar en estas etapas de la investigación, dada la restricción de tiempo en la tenencia de los expedientes. En primer lugar, el trabajo fue intensivo porque para entender la disputa jurídica de un juicio con diez años de duración es necesario un estudio a profundidad del caso judicial y de su secuela procesal. Y fue arduo realizarlo en tan poco tiempo, a fin de lograr la profundidad requerida en una semana para cada uno de los cinco expedientes; sin embargo, la opción de solo abarcar el estudio de uno o dos de los expedientes en vez de los cinco, no era una muy buena decisión ya que, como se especificó líneas arriba, la estrategia jurídica contempló diversos litigios oblicuos o indirectos que solo en su conjunto dan una visión integral del derecho y de las desigualdades en los conflictos socioambientales. En segundo lugar, además del poco tiempo para el estudio del caso, la limitación de tiempo para la sistematización de los expedientes judiciales hizo todavía más complicado el trabajo ya que esta tarea es mucho más laboriosa debido al requisito indispensable de la transcripción literal de los expedientes, y por lo tanto, de mayor duración, recordando que los cinco juicios analizados tienen un promedio de duración de seis años y medio, lo que involucra una gran cantidad de actuaciones judiciales contenidas en un promedio de 800 fojas por expediente, lo que significa un enorme número de relaciones sociales entre los actores dentro del proceso judicial que son materia de examen. Lograr sistematizar en aproximadamente 20 tablas analíticas los datos y la información de los cuatro expedientes fue un trabajo extenuante que pude realizar gracias a que el abogado defensor —después de un año de haber tenido contacto con él— me prestó todos los expedientes por un mes, los cuales tuve que regresar terminado el plazo, en la tercera semana de abril. El abogado me pidió los expedientes debido a que las autoridades reactivaron el proceso de expropiación de algunos predios de los pobladores de Temacapulín, por lo que los necesitaba para dar contestación al escrito de casi 80 hojas que les notificó la Conagua y a una de las pruebas consistente en una caja con aproximadamente 10 tomos con información técnica sobre el proyecto de la presa, donde nuevamente se hace presente la desigualdad de conocimiento técnico.

Por otra parte, en relación con el orden de las tablas analíticas, no es necesariamente el orden del expediente judicial, sino que es un orden basado en

visibilizar a los actores dentro del juicio y a la disputa por la interpretación jurídica. Como puede observarse en la sistematización que se presenta, los diez años de litigio se encuentran cubiertos en el menor número de tablas analíticas posible, con el propósito de develar y desensamblar las relaciones sociales unidas por lo legal que han establecido las partes en el litigio.

El concepto de desigualdades se observa en sus dimensiones de ámbitos (económica, social, cultural, política, territorial, cognitiva y de conocimientos), marcos (lugar, escala, medio ambiente, movilidad, diferencia) y mecanismos de producción (distanciamiento, exclusión, explotación, jerarquización), en razón de que estas dimensiones teóricas proporcionan indicadores que permiten una contrastación empírica con el objeto de estudio, además de que son los utilizados en las últimas investigaciones sobre el tema (CICS/IED/UNESCO, 2016; Esping-Andersen, Fitoussi & Rosanvallon, 1997; Foust, Tetreault & Valencia, 2012; Piketty, 2014; Rosanvallon, 1995; 2006; 2012; Therborn, 2016). Los derechos sociales serán analizados por medio de su núcleo conceptual, garantía, acceso y justiciabilidad (Abramovich & Courtis, 2004; Cruz, 2004; 2007; 2013; Dulitzky, 2004; Ferrajoli, 2004; 2005; 2011; 2012; Morales, 2015; Pisarello, 2013; Vázquez, 2015). Los tribunales se analizarán como un actor-red, como un actor en el que convergen las acciones de múltiples intermediarios, mediadores y objetos que están unidos de manera legal (Latour, 2008), en los litigios los actores convergen en los tribunales, los cuales se convierten en una arena para la promoción de la justicia social (Ansolabehere, 2016), de ahí la necesidad de desensamblar y deconstruir los casos de derechos sociales (De Sousa, 2009; Latour, 2008).

6.2 Universo de los casos

La defensa jurídica de los poblados de Temacapulín, Acasico y Palmarejo ha implicado diversos procesos y procedimientos jurídicos (controversias constitucionales, amparos directos e indirectos, juicios de nulidad) ante jueces constitucionales (Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito, Jueces de Distrito) y del fuero común (Tribunal de lo Administrativo del Estado), así como litigios en diversas materias

jurídicas (derechos humanos, constitucional, administrativa). Este factor presenta cierta complejidad para el modelo de análisis de los derechos sociales, ya que la estrategia jurídica de defensa no se da en una sola arena jurisdiccional y bajo un único proceso judicial, sino que más bien se trata de litigios indirectos u oblicuos (Courtis, 2009). La metodología propuesta se enfoca en los observables que dan cuenta de la presencia, o no, de las desigualdades en lo argumentable de las concepciones ya mencionadas, por lo que, aunque los expedientes no sean de una misma materia jurídica, el vaso comunicante en la argumentación de todas las resoluciones contenidas en los mismos es el objetivo del litigio estratégico, que no es otro que suspender la construcción de la cortina de la presa a la altura que provocaría la inundación de las comunidades.

Los expedientes del caso que se analizan con esta metodología son: la Controversia constitucional 93/2012, tramitada ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y los expedientes de los siguientes juicios de amparo, por medio de los cuales ejercitaron su defensa jurídica los litigantes: expedientes 1045/2014 y 1046/14 del Juzgado Primero de Distrito; el número 1093/2014 del Juzgado Segundo, y el 2245/2008 del Juzgado Cuarto, todos en Materia Administrativa y del Trabajo del Tercer Circuito con sede en la ciudad de Guadalajara. Esta selección de resoluciones obedece a la repercusión que han tenido en la suspensión de la construcción de la obra y en el reconocimiento o protección de los derechos fundamentales relacionados con el conflicto.

6.3 Análisis etnográfico de los expedientes

El análisis etnográfico de los expedientes tiene el propósito de identificar los datos de la disputa por la interpretación de cada uno de los derechos sociales defendidos por los actores sociales (litigantes y autoridades) y examinar la resolución del juez mediante la cual zanja esa disputa. Los datos que se buscan en la interpretación, además del núcleo conceptual del derecho, es la controversia sobre el conocimiento sociotécnico y las concepciones encontradas del mundo y de valores de las partes, contenidos en la

argumentación de los derechos: derecho al medio ambiente sano (naturaleza, medio ambiente, sustentabilidad, desarrollo económico o social, consentimiento e información pública); derecho a la vivienda (desplazamiento forzoso, reasentamiento) y los principios generales del derecho como bien común/interés particular, interés económico/interés público. Este análisis es el que se presenta en las tablas analíticas (tablas 1-13) a que se hizo referencias líneas arriba y que se presentan más adelante, en el anexo 2.

Conclusiones

La tesis sustentada en esta investigación es que las desigualdades en los conflictos socioambientales se configuran a partir de las acciones del Estado y de los actores económicos que generan agravio a los pobladores de los territorios afectados, en el que se hacen evidentes las asimetrías en ingresos económicos, de poder, sociales y culturales, y que nuevamente se reconfiguran en la disputa por los recursos naturales y simbólicos cuando se entabla la defensa por derechos humanos y por el territorio. Esta reconfiguración de las desigualdades se efectúa por medio de mecanismos de reproducción como la exclusión, el monopolio, el distanciamiento o la jerarquización, cuyos resultados se presentan como exclusiones de bienes o estado de cosas dentro de las relaciones sociales que entablan las partes del conflicto, reconfiguración que perpetúa la precariedad estructural y subjetiva de los afectados ambientales.

Cuando las cuestiones que plantea el conflicto socioambiental buscan ser respondidas por el conocimiento científico-técnico surge la desigualdad de conocimiento socioambiental, derivada de la controversia que se entabla sobre el conocimiento que debe ser aplicable para estimar o tratar los daños al medioambiente o a las personas. En un primer momento, esta desigualdad se configura a partir del monopolio estatal del conocimiento ambiental, en el que los agentes del Estado detentan los recursos para su producción, aplicación e interpretación, lo que implica la exclusión automática de ese conocimiento en poder del Estado y que se traduce en obstáculos para su acceso y para su interpretación. De igual manera, esta exclusión generada por el monopolio estatal pone en marcha otros dos mecanismos reproductores de desigualdades: el distanciamiento, por el cual se establece la distancia social entre los que tienen la legitimidad de su producción y son voz autorizada del conocimiento legítimo, y los que no lo tienen; y la jerarquización, por la cual los afectados ambientales quedan en una posición de subordinación frente a los funcionarios públicos cuando hacen uso e interpretación de este conocimiento en las interacciones o en las negociaciones que ambas partes sostienen dentro del conflicto.

La configuración de la desigualdad en una relación social mediada por un bien que se disputa —como es el caso del conocimiento ambiental— puede ser analizada a través de la trayectoria que sigue tal bien en esa relación, por medio de los usos, representaciones e interpretaciones que del mismo hacen las partes. La disputa por ese mismo bien puede configurar otro tipo de desigualdades cuando el conflicto socioambiental es puesto en sede judicial y pasa a ser un conflicto jurídico, en el que la disputa por los bienes naturales y simbólicos se traduce en la disputa por la interpretación jurídica de las normas que los regulan.

En el campo jurídico, la dinámica de la desigualdad de conocimiento sociotécnico se activa de nuevo dentro del proceso judicial, en la presentación, desahogo y valoración de pruebas científico-técnicas ofertadas por las partes para la comprobación de los hechos constitutivos del deterioro ambiental y de las afecciones a los cuerpos. La exclusión dentro del proceso judicial puede observarse en el ofrecimiento de probanzas científico-técnicas, el cual está restringido por reglas procesales que regulan su ofrecimiento e interpretación, por la carga de la prueba que recae en los afectados, o por los costos económicos que suponen, factores que los dejan en una ‘desigualdad de armas’ dentro del proceso judicial, en el que la falta de elementos probatorios puede suponer un fallo desfavorable.

La desigualdad de conocimiento sociotécnico dentro del proceso judicial puede reconfigurarse una vez más cuando un juez, al zanjar la disputa jurídica, dicta una resolución en la que establece jurídicamente cuál es el conocimiento sociotécnico que vale, cuál es el conocimiento aplicable a la solución de la disputa y que es emitido por una voz autorizada. Esta decisión judicial reconfigura una nueva desigualdad que tiene por resultado una exclusión que se deriva de la legitimación que hace el juez de una visión dominante sobre las concepciones de la naturaleza, del medio ambiente y de los derechos humanos, que generalmente se corresponde con las concepciones que sobre los mismos tienen los agentes del sistema político y económico neoliberal, en virtud de compartir el mismo *habitus*. La afinidad en estas concepciones que los jueces comparten con el Estado y los actores económicos resulta de la implementación de los mismos esquemas de percepción, de pensamiento y de acción en el ejercicio del poder

del Estado y en la aplicación de la ley (Bourdieu, 2013), aprehendidos en diversos espacios sociales como las universidades o el mismo ejercicio de la función pública.

La metodología interdisciplinaria aplicada a esta investigación permite analizar la traducción de los hechos sociales del conflicto socioambiental a hechos jurídicos, y el paso del conflicto socioambiental de la arena pública y mediática a la arena judicial, por medio de la conjunción del método etnográfico y del método analítico jurídico. El análisis teórico metodológico de los hechos sociales constitutivos del conflicto a partir de los estudios socioculturales y del derecho, hace posible identificar en el conflicto socioambiental la disputa por los bienes naturales y simbólicos y su traducción jurídica como una disputa por la interpretación jurídica de las normas que tutelan esos bienes como intereses jurídicos.

El método etnográfico, que expliqué en el capítulo metodológico, me permitió observar y analizar en la etapa política del conflicto socioambiental los factores políticos y económicos derivados del sistema neoliberal que generan acciones u omisiones del Estado, constitutivas de formas de despojo, deterioro social y desplazamiento forzado, que violan los derechos humanos de los afectados ambientales y los deja en un estado de mayor desigualdad. Con la observación de las acciones de simulación, amenazas, invisibilización, negligencia o corrupción que las autoridades realizaron de forma violenta dentro del conflicto socioambiental, pude conocer los factores que generaron el agravio y las violaciones a los derechos humanos de los pobladores de la ribera de Chapala. De igual forma, el método etnográfico me permitió, a través del análisis de los testimonios de los pobladores y de la conformación de la prueba sobre contaminantes del lago que se presentarían ante el Tribunal Latinoamericano del Agua, conocer la magnitud de la problemática medioambiental y enmarcar el conflicto como un problema estructural de violación de derechos humanos en el que se configuraban desigualdades en diferentes ámbitos, formas y escalas.

Por su parte, el método jurídico-analítico por medio del cual analicé el funcionamiento del campo judicial, el proceso judicial y las resoluciones emitidas por los jueces, me permitió conocer la traducción de la disputa por los recursos naturales y simbólicos en una disputa por la interpretación jurídica de las normas que los tutelan.

La aplicación de este método en el análisis jurídico de las demandas, actuaciones y resoluciones que integran el proceso judicial, me permitió estudiar los hechos sociales y los argumentos jurídicos de las partes a partir de los factores constitutivos del agravio sufrido (los daños al medioambiente y las violaciones de los derechos humanos) y las normas jurídicas invocadas y aplicadas por los actores del conflicto, así como su interpretación jurídica. Este análisis tuvo el propósito de conocer tanto la traducción jurídica de los hechos sociales como la configuración de las desigualdades dentro del proceso judicial. Bajo esta metodología logré analizar y comprender, desde los estudios socioculturales y jurídicos, la traducción jurídica de los hechos sociales del conflicto socioambiental y la configuración y reconfiguración de las desigualdades en el proceso judicial.

Los anterior resultó de aplicar ambos métodos a las unidades de análisis, los expedientes judiciales los analicé para conocer las relaciones de los actores del conflicto socioambiental unidos socialmente por lo jurídico, para lo cual se procedió al desensamble de los actores. En este análisis se pudo observar a las autoridades ordenadoras y las ejecutoras de los actos violatorios de derechos humanos, en donde siempre aparecía un actor dominante. También se pudo observar quienes eran los afectados que pudieron tener acceso a demandar ante un poder jurídico o ético, es decir, aquellos que pudieron solventar las condiciones de posibilidad para demandar.

Con el desensamble del proceso judicial pude observar en la secuela procesal del juicio, sobre todo en las audiencias, cómo se fue configurando la desigualdad de conocimiento sociotécnico cuando se entabló la disputa por la interpretación de los estudios científico-técnicos que se presentaron como prueba dentro del juicio; disputa que se materializó en los dictámenes de los peritos y en su desahogo en las audiencias, así como también en la valoración que de estos hicieron los jueces dentro de los considerandos de sus sentencias.

Esta investigación interdisciplinaria logra explicar cómo en los conflictos socioambientales el agravio, las desigualdades y la exclusión tienen su correlato en el proceso judicial, dando respuesta a la pregunta de investigación sobre qué cosas hacen que un conflicto socioambiental se configure en un conflicto jurídico.

Por otra parte, la aplicación al Caso Chapala de la metodología interdisciplinaria denominada *investigación anfibia* (Rodríguez Garavito, 2013), por la cual el investigador va dando cuenta de su participación en el conflicto socioambiental tanto como investigador y como activista que apoya la causa de los afectados ambientales, es una contribución de esta investigación a los estudios interdisciplinarios del derecho, y también una aportación para el movimiento de los afectados ambientales, a quienes la investigación ayudó a visibilizar las violaciones de sus derechos humanos y a su reconocimiento como comunidades indígenas, por medio de la presentación de su caso ante el Tribunal Latinoamericano del Agua (TLA). Mi participación como representante de los afectados de las comunidades Coca de San Pedro Itzicán y Mezcala de la Asunción ante el TLA, implicó que estuviera presente en todo el proceso de construcción del caso, en el que tuve contacto con los pobladores y con el lago, recabando entrevistas, datos, estudios y pruebas, al mismo tiempo que desarrollaba la investigación académica. Siguiendo a Rodríguez Garavito (2013), lo anterior permitió una mayor densidad y precisión empírica, así como una mayor relevancia debido a que la investigación va dirigida a otro tipo de audiencias además de las académicas, como son los afectados o las organizaciones de la sociedad civil, a quienes ayuda a visibilizar el conflicto.

La tensión entre el derecho y las desigualdades que se presenta en estos casos estructurales, donde la precarización y la violación de los derechos humanos de los afectados se encuentran en un ciclo continuo de reconfiguración de desigualdades, hace evidente que las limitaciones constitucionales de la división de poderes y de funciones que tiene el poder judicial para actuar en la garantía de los derechos humanos de los afectados ambientales, le impiden resolver sobre las desigualdades y las exclusiones que se generan dentro y fuera del proceso judicial, limitándose al marco de la justicia jurisdiccional, ya que los jueces solo pueden decidir en sus sentencias, pero no pueden actuar, lo que hace que dejen intocada la estructura de las desigualdades. Es así como los jueces legitiman el *statu quo* de las desigualdades.

En esta investigación desarrollé una teoría sociojurídica que me permitió analizar qué cosas hacen que un conflicto socioambiental se configure en un conflicto jurídico. Con base en los últimos estudios que sobre conflictos socioambientales y derecho existen en la región latinoamericana —que se considera vanguardia en la

protección constitucional del medioambiente y en la garantía jurisdiccional de los derechos humanos—, la teoría retoma elementos de distintas disciplinas como los estudios socioculturales, la justicia ambiental y el enfoque emancipador de los derechos humanos para abordar el problema. Sin embargo, la teoría no alcanza a analizar el papel de las desigualdades y el derecho en sus dimensiones, ya que las desigualdades no han sido un campo de estudio de los juristas. Considero que esta es una asignatura pendiente de desarrollar por los estudios sociojurídicos ya que la cuestión de las desigualdades está casi ausente en la teoría jurídica.

La presente investigación me brindó la oportunidad de estudiar el derecho desde una perspectiva interdisciplinaria mediante la que adquirí conocimientos y saberes de los estudios socioculturales, que puse en juego en el diseño teórico metodológico de la investigación y en el análisis de los casos de estudio para observar una realidad injusta de deterioro ambiental y violación de derechos humanos. La investigación me llevó a sentir la indignación de los afectados: su miedo a la desposesión y al desplazamiento forzado en el Caso El Zapotillo, o su dolor por las muertes y enfermedades y por la contaminación en el Caso Chapala, lo que me interpeló para comprometerme como investigador y como abogado con las causas socioambientales.

En la investigación se mencionó el escaso número de abogados que se dedican a defender a afectados en este tipo de conflictos y los pocos abogados-investigadores que participan en equipos interdisciplinarios de investigación, frente al incremento de movilizaciones por conflictos socioambientales en México y en la región latinoamericana. Los movimientos sociales requieren de herramientas como el derecho para lograr la protección y preservación de sus territorios y reparar los daños a sus personas. Solo mediante el uso que los abogados hagan del derecho se abrirán caminos nuevos en la interpretación jurídica de los derechos humanos y en la justicia ambiental, que permitan defender a las personas y a la naturaleza, ya que está en peligro de extinción la vida en el planeta que el derecho no alcanza a proteger.

Bibliografía

- Abramovich, V. (2010). *La justiciabilidad del derecho a la vivienda en la reciente jurisprudencia sudafricana*, s/f.
- Abramovich, V., M.J. Añón & Ch. Courtis (2006). *Derechos sociales, instrucciones de uso*. México: Fontamara.
- Abramovich, V. & Ch. Courtis (2004). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta.
- Adams, R.N. (2007). *La red de la expansión humana*. México: CIESAS/UAM/Universidad Iberoamericana.
- Aguilar Villanueva, L. (2003). *La hechura de las políticas*. México: Miguel Ángel Porrúa.
- _____ (1996a). *El estudio de las políticas públicas*. México: Miguel Ángel Porrúa.
- _____ (1996b). *La implementación de las políticas*. México: Miguel Ángel Porrúa.
- AIDA (2009). "Grandes represas en América, ¿peor el remedio que la enfermedad? Principales consecuencias ambientales y en los derechos humanos y posibles alternativas". Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente [www.aida-americas.org].
- Aikin Araluce, O. (2011). *Activismo social transnacional. Un análisis en torno a los feminicidios en Ciudad Juárez*. México: ITESO/Universidad Autónoma de Ciudad Juárez/El Colegio de la Frontera Norte.
- Alchourrón, C.E. & C. Bulygin (2002). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Alexy, R. (2013). *Derechos sociales y ponderación*. México: Fontamara.
- Allison, G.T. (1992). "Modelos conceptuales y la crisis de los misiles cubanos". En L.F. Aguilar, *La hechura de las políticas públicas*. México: Porrúa, pp. 119-200.
- Álvarez Ledesma, M.I. (1995). *Introducción al Derecho*. México: McGraw Hill.
- Anaya, A. (2012). *El país bajo presión: debatiendo el papel del escrutinio internacional de los derechos humanos*. México: CIDE.
- Añón Roig, M.J. (2002). "La contribución de los derechos sociales al vínculo social". En De Lucas, J. et al. *El vínculo social: ciudadanía y cosmopolitismo*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 278-307.

- Ansolabehere, K. (2007). *La política desde la justicia. Cortes supremas, gobiernos y democracias en Argentina y México*. México: FLACSO/Fontamara.
- Arjona Trujillo, A.M (2002). *La corrupción política: una revisión de la literatura*. Consultable en: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/38> [Fecha de consulta: 4 de abril de 2019].
- Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), Center for Economic and Social Rights (CESR), et al. (2015). *Política fiscal y derechos humanos en las Américas. Movilizar recursos para garantizar derechos. Informe temático preparado con ocasión de la Audiencia Temática sobre Política Fiscal y Derechos Humanos, 156 Periodo de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*.
- Atienza, M. (2006). "Prólogo", en Ch. Curtis (ed.) *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Madrid: Trotta.
- _____ (2003). *Introducción al derecho*. México: Fontamara.
- Atria, F. (2004a). "¿Existen derechos sociales?". Revista *Discusiones*, 4, pp. 15-59. [Consultable en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: www.cervantesvirtual.com].
- _____ (2004b). "Réplica. Derecho y política a propósito de los derechos sociales". *Discusiones*, 4, pp. 145-176. [Consultable en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: www.cervantesvirtual.com].
- Avishai, M. (2010). *La sociedad decente*. Barcelona: Paidós.
- Ball, Ph. (2010). *H²O Una biografía del agua*. México: Fondo de Cultura Económica-Turner.
- Barba Solano, C. & E. Valencia Lomelí (s/f). "La transición del régimen de bienestar mexicano: entre el dualismo y las reformas liberales". *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, vol. 22(2), p. 47-76.
- Barrera, L. (2012). *La Corte Suprema en escena. Una etnografía del mundo judicial*. Buenos Aires: Siglo XXI editores.
- Baumann, M. (1998). *El mercado de la virtud. Moral y responsabilidad social en la sociedad liberal*. Barcelona: Gedisa.
- Bernal Pulido, C. (2004). "Fundamento, concepto y estructura de los derechos sociales. Una crítica a "¿Existen los derechos sociales? de Fernando Atria". *Discusiones*, 4, pp. 99-144. [Consultable en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: www.cervantesvirtual.com].

- Becker, H. (2011). *Manual de escritura para científicos sociales. Cómo empezar y terminar una tesis, un libro o un artículo*. Argentina: Siglo XXI Editores.
- Bordenave, S. (2017). *Informe sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente en América, presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente. Fortaleza: Expressão Gráfica e Editora.
- Bourdieu, P. (2015). *Las estructuras sociales de la economía*. Buenos Aires: Manantial.
- _____. (2014). *Sobre el Estado. Cursos en el Collège de France (1989-1992)*. Barcelona: Anagrama.
- _____. (2013). *La nobleza de Estado. Educación de élite y espíritu de cuerpo*. Buenos Aires: Siglo XXI editores.
- _____. (2012). *Intelectuales, política y poder*. Madrid: Eudeba.
- _____. (2003). *Los usos sociales de la ciencia. Por una sociología clínica del campo científico*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- _____. (2000a). *Cosas dichas*. Barcelona: Gedisa
- _____. (2000b). *Poder, derecho y clases sociales*. Bilbao: Editorial Descleé de Brouwer.
- Bovero, M.A. (2008). "Qué no es decidible. Cinco regiones del coto vedado". *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 31, Madrid, pp. 217-225.
- Boyer, R. (2013). "Los financieros ¿destruirán el capitalismo?". En *Nuevas teorías económicas*. Buenos Aires: Miño y Dávila Editores.
- Camps, V. (1990). *Virtudes públicas*. Madrid: Espasa Calpe.
- Casillas Báez, M.Á. (2016). "Poder y conflicto por la construcción de la presa El Zapotillo: Una etnografía de Temacapulín, Jalisco". Tesis doctoral, CIESAS, Guadalajara, Jalisco, México (inédita).
- Ciaramelli, F. (2009). *Instituciones y normas. Sociedad global y filosofía del derecho*. Madrid: Trotta.
- CICS/IED/UNESCO (2016). *Informe Mundial sobre Ciencias Sociales 2016 – Afrontar el reto de las desigualdades y trazar vías hacia un mundo justo*. París: Ediciones UNESCO.
- CEPAL (2016). "La matriz de la desigualdad en América Latina", Primera reunión de la Mesa Directiva de la Conferencia Regional sobre Desarrollo Social de América Latina y el Caribe, Santo Domingo.

- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-DECA Equipo Pueblo, A.C. (2004) *Manual sobre derechos económicos sociales, culturales y ambientales*. México: CDHDF-DECA Equipo Pueblo.
- Comisión sobre la Medición del Desarrollo Económico y del Progreso Social (CMEPEPS) (2008). "Informe de la Comisión sobre la Medición del Desarrollo Económico y del Progreso Social".
- Constantinesco, L.-J. (1974). *Traité de Droit Comparé. Tome I, Introduction au droit comparé, y Tome II, La méthode comparative*. París: LGJE.
- Costa, P. (2013). "Derechos sociales y democracia constitucional: un itinerario histórico". En J. Espinoza de los Monteros y J. Ordoñez, *Los derechos sociales en el Estado constitucional*, México: Tirant lo Blanch, pp. 29-46.
- Courtis, Ch. (2009). *El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos*. México: Fontamara.
- _____ (2006) *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Madrid: Trotta.
- Credit Suisse Research Institute (2015). *Global Wealth Report 2015*.
- Cruz Parceró, J.A. (2013). "Los derechos sociales y sus garantías: Un esquema para repensar su justiciabilidad". en J. Espinoza de los Monteros y J. Ordoñez, *Los derechos sociales en el Estado constitucional*, México: Tirant lo Blanch, pp. 29-46.
- _____ (2007). *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*, Primera edición mexicana (2012), Madrid.
- _____ (2004). "Leones, lenguaje y derechos. Sobre la existencia de los derechos sociales (réplica a Fernando Atria)". *Discusiones*, 4, pp. 71-90. [Consultable en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: www.cervantesvirtual.com].
- De Lucas, J. et al. (2002). *El vínculo social: ciudadanía y cosmopolitismo*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- De Souza Santos, B. (2009). *Sociología Jurídica Crítica para un nuevo sentido común en el Derecho*. Madrid: Trotta/ILSA.
- _____ (2005). "El uso contra-hegemónico del derecho en la lucha por una globalización desde abajo". *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 39, pp. 363-420.
- Dubois, A. (s/f). "Un concepto de desarrollo para el siglo XXI". Consultable en: <https://www.institutodeestudiosglobales.org/resources/Un%20concepto%20>

[de%20desarrollo%20para%20el%20siglo%2021.pdf](#) [Fecha de consulta: 3 de mayo 2019].

- Dulitzky, A.E. (2004). "Alcance de las obligaciones internacionales de los Derechos Humanos". En C. Martín *et al.* (comps.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México: Fontamara, pp. 79-117.
- Durand, L., F. Figueroa & M. Guzmán (editores) (2012). *La naturaleza en contexto. Hacia una ecología política mexicana*. México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades-UNAM/Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias-El Colegio de San Luis.
- Dworkin, R. (1999). *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel Derecho.
- Enciclopedia Jurídica Mexicana*. (2004). Instituto de Investigaciones Jurídicas. México: Porrúa.
- Espinoza de los Monteros, J. & J. Ordoñez (2013). *Los derechos sociales en el Estado Constitucional*, México: Tirant lo Blanch.
- Espinoza Saucedo, G. (2018). "Sujeto y legalidad en la lucha contra la presa El Zapotillo: el caso Temacapulín". Tesis doctoral en Desarrollo Rural, Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco (indédita).
- Esquivel Hernández, G. (2015). *Desigualdad extrema en México*. México: OXFAM.
- Familia Juárez García - Comité Salvemos Temacapulín, Acasico y Palmarejo (2015). "Diez años de lucha, diez años de logros trascendiendo fronteras: La resistencia del pueblo de Temaca contra la presa El Zapotillo". En Ochoa García, H. (editor), *Imposición, resistencia y alternativas ante una crisis interregional del agua en México: proyecto El Zapotillo*. Reino Unido/México: Watterlat/Gobacit Research Networks/ITESO, pp. 46-63.
- Fernández, D. (2004). *Educación y derechos humanos* (Cuadernos de Fe y Cultura). Puebla: Universidad Iberoamericana/ITESO.
- Ferrajoli, L. (2013). "Derechos sociales y esfera pública mundial". En J. Espinoza de los Monteros y J. Ordoñez, *Los derechos sociales en el Estado constitucional*, México: Tirant lo Blanch, pp. 47-60.
- _____ (2011a). *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. Madrid: Trotta.
- _____ (2011b). *Principia iuris. Partes I y II*. Madrid: Trotta.
- _____ (2005). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.

- _____ (2004). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Fincher, R. (2016). "Grounding justice and injustice", en ISSC, IDS y UNESCO. *World Social Science Report 2016, Challenging Inequalities: Pathways to a Just World*. París: UNESCO Publishing, pp. 74-77.
- Fitoussi, J-P. & P. Rosanvallon (1997). *La nueva era de las desigualdades*. Buenos Aires: Manantial.
- Flamand, L. & C. Moreno Jaimes (2014). *Seguro popular y federalismo en México. Un análisis de política pública*. México: CIDE.
- Foust Rodríguez, D., D. Tetreault Weber & E. Valencia Lomelí (2012). *Sistema de protección social en México a inicios del siglo XXI*. Santiago de Chile: Naciones Unidas/CEPAL/Asdi.
- Gargarella, R. (2015). "Prólogo". En L. Morales, *Derechos sociales constitucionales y democracia*. Madrid: Marcial Pons.
- _____ (2013). "Justicia dialógica y derechos sociales". En J. Espinoza de los Monteros y J. Ordoñez. *Los derechos sociales en el Estado constitucional*. México: Tirant lo Blanch, pp. 109-142.
- _____ (2004). *Derecho y disociación. Un comentario a "¿Existen derechos sociales? De Fernando Atria"*. *Discusiones*, 4, pp. 61-70. [Consultable en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: www.cervantesvirtual.com].
- _____ (1996). *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Barcelona: Ariel.
- Garzón Valdés, E. (2004). *Calamidades*. Barcelona: Gedisa.
- _____ (2000). *Instituciones suicidas*. México: Paidós/UNAM.
- _____ (1989) "Algo más acerca del 'coto vedado'". *Doxa*, 6, pp. 209-213.
- Glendon, M.A. (2004). "El crisol olvidado: la influencia latinoamericana en la idea de los Derechos Humanos Universales". *Persona y Derecho*, 51, pp. 103-123.
- Gloppen, S. (2013). "La lucha por los derechos de la salud. Marco de análisis". En A.E. Yamin y S. Gloppen (coords.). *La lucha por los derechos de la salud ¿Puede la justicia ser una herramienta de cambio?* Argentina: Siglo XXI Editores, pp. 31-55.
- Gómez Fuentes, A.C. (2015). "Análisis cronológico del conflicto por la construcción de la presa El Zapotillo (2005-2014)". En Ochoa García, H. (editor), *Imposición, resistencia y alternativas ante una crisis interregional del agua en México*:

- proyecto El Zapotillo*. Reino Unido/México: Watterlat/Gobacit Research Networks/ITESO, pp. 246-268.
- Gómez Godoy, C. y G. Espinoza Saucedo (2015). “La defensa jurídica contra la presa El Zapotillo”. En Ochoa García, H. (editor), *Imposición, resistencia y alternativas ante una crisis interregional del agua en México: proyecto El Zapotillo*. Reino Unido/México: Watterlat/Gobacit Research Networks/ITESO, pp. 78-94.
- Gottheil, J. & A. Schiffrin (comps.) (1996). *Mediación: una transformación en la cultura*. Argentina: Paidós.
- Greyl, L. & A. Minguet (2014). *A legal guide for communities seeking environmental justice*. EJOLT Report No. 17.
- Gutiérrez, A.B. (2004). “Poder, hábitos y representaciones: recorrido por el concepto de violencia simbólica en Pierre Bourdieu”. *Revista Complutense de Educación*, vol. 15 núm. 1, 289-300. Consultable en: <http://sociopuan.com.ar/wp-content/uploads/2018/10/Gutierrez.pdf>
- Gutiérrez Rivas, R. & A. Rivera Maldonado (s.f.) “El caso ‘Mininuma’: un litigio estratégico para la justiciabilidad de los derechos sociales y la no discriminación en México. [Consultable en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx].
- Harvey, D. (2018), *Senderos del mundo*. Argentina: Akal.
- Herrera Flores, J. (ed.) (2000). *El vuelo de Anteo, derechos humanos y crítica de la razón liberal*. Bilbao: Descleé de Brouwer.
- Hierro Lobarrio, L. (2007). “Los derechos económico-sociales y el principio de igualdad en la teoría de los derechos de Robert Alexy”. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 30, pp. 249-271.
- Kloster, K. (2016). *Las luchas por el agua en México (1990-2010)*. México: Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- Laporta, F. (1985). “El principio de igualdad”. *Sistema de Revistas*, núm. 67, Editorial Sistema, Madrid, pp. 3-31.
- Lasalle, F. (2005). *¿Qué es una Constitución?* Bogotá: Editorial Temis.
- Latour, B. (2008). *Reensamblar lo social: una introducción a la teoría del actor-red*. Buenos Aires: Manantial.
- Laval, Ch. & P. Dardot (2015). *Común. Ensayo sobre la revolución en el siglo XXI*. Barcelona: Gedisa.

- López Gaviño, J.C. (s.f.). "Análisis de estructura de conflicto ante la gestión socio-ambiental del proyecto de la presa 'El Zapotillo'". En *El Estado de Jalisco, Problemática Social*, pp. 161-188.
- López, M. (2018). "La gestión del agua en el Área Metropolitana de Guadalajara, México: una aproximación desde el pensamiento complejo". Proyecto de tesis doctoral, Universidad de Guadalajara (inédito).
- Luhmann, N. (2002). *El derecho de la sociedad*. Guadalajara: ITESO/UIA/Universidad de Guadalajara/IIJ-UNAM.
- Martín, C.; J.A. Rodríguez-Pinzón & B. Guevara (comps.) (2004). *Derecho internacional de los derechos humanos*. México: Fontamara.
- Martínez Alier, J. & J.J. Roca (2016). *Economía ecológica y política ambiental*. México: Fondo de Cultura Económica.
- _____ (2008). "Conflictos ecológicos y justicia ambiental". Especial. *Papeles*, 103.
- Martínez Franzoni, J. (2008). *¿Arañando bienestar? Trabajo remunerado, protección social y familias en América Central*. Buenos Aires: CLACSO.
- Martínez Velarde, R. (2015). "La construcción de presas como manifestación del despojo extractivista, y la defensa de los territorios como estrategia de resistencia de las comunidades". En H. Ochoa García (editor), *Imposición, resistencia y alternativas ante una crisis interregional del agua en México: proyecto El Zapotillo*. Reino Unido/México: Watterlat/Gobacit Research Networks/ITESO, pp. 192-226.
- Merino, M. & G. Cejudo (2010). *Problemas, decisiones y soluciones: enfoques de política pública*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Merlinsky, G. (2013). *Política, derechos y justicia ambiental. El conflicto del Riachuelo*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Michelon, C. (2004). "Introducción. Derechos sociales y la dignidad de la igualdad". *Discusiones*, 4, pp. 7-14. [Consultable en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: www.cervantesvirtual.com].
- Milanovic, B. (2017). *Desigualdad mundial. Un nuevo enfoque para la era de la globalización*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Morales, L. (2015). *Derechos sociales constitucionales y democracia*. Madrid: Marcial Pons.

- Moreno, J.L. (2015). *Despojo de agua en la cuenca del Río Yaqui*. México: El Colegio de Sonora.
- Morlino, L. (2010). *Introducción a la investigación comparada*. Madrid: Alianza Editorial.
- Nino, C.S. (2014). *Introducción al análisis del Derecho*. España: Editorial Ariel.
- _____ (2013a). *Una teoría de la justicia para la democracia. Hacer justicia, pensar la igualdad y defender libertades*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- _____ (2013b). *Ocho lecciones sobre ética y derecho para pensar la democracia*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- _____ (2007). *Derecho moral y política. Los escritos de Carlos S. Nino, vols. I y II*. Barcelona: Gedisa.
- _____ (2003). *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona: Gedisa.
- _____ (1989) *Ética y derechos humanos*. Buenos Aires: Astrea.
- Ochoa García, H. (editor) (2015). *Imposición, resistencia y alternativas ante una crisis interregional del agua en México: proyecto El Zapotillo*. Reino Unido/México: Watterlat/Gobacit Research Networks/ITESO.
- Oliveira, L. (2006). “No me venga con el ‘Código de Hammurabi’. La investigación sociojurídica en los estudios de posgrado en Derecho”. En Ch. Curtis (ed.). *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Trotta, Madrid.
- Oxfam (2016). “Una economía al servicio del 1%. Acabar con los privilegios y la concentración del poder para frenar la desigualdad extrema”. [Consultable en www.oxfam.org].
- _____ (2014). “Gobernar para las elites. Secuestro democrático y desigualdad económica”. [consultable en: www.oxfam.org].
- Paz, F. (2012). “Conflictos socioambientales, cultura política y gobernanza: la cooperación bajo sospecha en el distrito minero de Molango, Estado de Hidalgo, México”. En L. Durand, F. Figueroa & M. Guzmán (editores). *La naturaleza en contexto. Hacia una ecología política mexicana*. México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades-UNAM/Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias-El Colegio de San Luis, pp. 65-94.

- Paz Salinas, M.F. (2012). "Deterioro y resistencias. Conflictos socioambientales en México". En D. Tetreault, (coord.). *Conflictos socioambientales y alternativas de la sociedad civil*. México: ITESO.
- Pérez Lledó, J.A. (2000). "Teorías críticas del derecho". En E. Garzón Valdés y F.J. Laporta (editores). *El derecho y la Justicia*. Madrid: Trotta.
- Pigrau, A., S. Borràs, A. Cardesa-Salzmman, A., Jaria & J. Manzano (2013). *International law and ecological debt. International claims, debates and struggles for environmental justice*. EJOLT Report No. 11.
- Piketty, Th. (2014). *El capital en el siglo XXI*. Traducción de Eliane Cazanave-Tapie Izoard. México: Fondo de Cultura Económica.
- Pisarello, G. (2013) "El Estado social como Estado constitucional: mejores garantías, más democracia" en V. Abramovich *et. al* (comps.), *Derechos sociales. Instrucciones de uso*. México: Fontamara, pp. 23-53.
- _____ (2009). "Los derechos sociales y sus enemigos: elementos para una reconstrucción garantista". En *Los derechos sociales en tiempos de crisis*. Observatorio DESC, diciembre de 2009. [consultable en: <http://www.descweb.org>].
- _____ (2007). *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Madrid: Trotta.
- _____ (2001). "Del estado social tradicional al estado constitucional: por una protección compleja de los derechos sociales" *Isonomía, Revista de Filosofía y Teoría del Derecho*, 15, pp. 81-107.
- Ponce Nava, D.L. (2012) *Procuración y acceso a la justicia ambiental y territorial en México*. (Publicación Electrónica, núm. 6). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
- Ramírez Sierra, N.J. (2009). "Redes transnacionales de defensa. El caso reciente del Estado colombiano en el contexto de la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Colombia Internacional*, 69, pp. 182-203.
- Rancièrè, J. (2014). *El reparto de lo sensible. Estética y política*. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- _____ (1996). *El desacuerdo. Política y filosofía*. Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión.
- Rawls, J. (2002a). *Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- _____ (2002b). *La justicia como equidad, una reformulación*. España: Paidós.

- Redondo, M.C. & J.M. Sauca (2012). *Estado de derecho y decisiones judiciales*. México: Fontamara.
- Reguillo Cruz, R. (1991). *En la calle otra vez. Las bandas: identidad urbana y usos de la comunicación*. Guadalajara: ITESO.
- _____ (2007). "Instituciones desafiadas. Subjetividades juveniles: territorios en reconfiguración". *Análisis Plural*, primer semestre de 2007. Tlaquepaque, Jalisco: ITESO.
- _____ (coord) (2010). *Los jóvenes en México*. México: Fondo de Cultura Económica.
- _____ (2013). *Culturas juveniles. Formas políticas del desencanto*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Rentería Díaz, A. (2014). *La tutela de los derechos en una sociedad democrática*. México: Ediciones Coyoacán.
- Restrepo Parra, A. (2010). "Los jóvenes y sus luchas por el reconocimiento". *Nómadas*, núm. 32, pp. 179-193. Consultable en <http://hdl.handle.net/10495/3729>.
- Rivera, C. (2010). "Internacionalización de movimientos sociales ¿Cuán efectivas son las redes transnacionales de apoyo?". *Política Bogotá*, 15(2), julio-diciembre, pp. 617-636.
- Rocha Quintero, J.E. (2008). *Los derechos humanos, expresión renovada de la fe y la justicia* (Cuadernos de Fe y Cultura). México: Universidad Iberoamericana/ITESO.
- Rodríguez Beltrán, J.J. (2017). *Los derechos humanos y el medio ambiente*. Fortaleza: Expressão Gráfica e Editora.
- Rodríguez Garavito, C. (coord.) (2019). *¿Cómo pensar la desigualdad desde los derechos humanos? Nuevos abordajes para las injusticias sociales y económicas del siglo XXI*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- _____ (coord.) (2017). *Por un medio ambiente sano que promueva los derechos humanos en el Sur Global*. Argentina: Siglo XXI.
- _____ (coord.) (2016). *Extractivismo versus derechos humanos. Crónicas de los nuevos campos minados del Sur Global*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- _____ & C.A. Baquero Díaz (2015). *Reconocimiento con redistribución. El derecho y la justicia étnico-racial en América Latina*. Bogotá: DeJusticia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.

- _____ & D. Rodríguez Franco (2015). *Juicio a la exclusión. El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- _____ (2013). *Investigación anfibia. La investigación-acción en un mundo multimedia*. De Justicia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad: Bogotá.
- _____ (coord.) (2011). *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Argentina: Siglo XXI Editores.
- Rosanvallon, P. (2012). *La sociedad de los iguales*. Barcelona: RBA Libros.
- _____ (2006). *Democracy. Past and future*. Nueva York: Columbia University Press.
- _____ (1995). *La nueva cuestión social. Repensar el Estado providencia*. Buenos Aires: Ediciones Manantial.
- Rubio Fernández, E.M. (2016). “La protección jurídica internacional del medio ambiente en el ámbito universal”, en T. Vicente Giménez (ed), *Justicia ecológica en la era del Antropoceno*. Madrid: Trotta.
- Ruíz, M.A. (1994). “Derechos liberales y derechos sociales”. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 15-16(2), pp. 651-674.
- Saavedra, M. (2002). “La universalidad de los derechos humanos en un mundo complejo: igualdad moral y diferencias jurídicas”. En J. De Lucas, *et al.*, *El vínculo social: ciudadanía y cosmopolitismo*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 240-275.
- Salazar Ugarte, P. (2014). “Confesiones de un liberal igualitario”. *Nexos*, 45, pp. 18-25.
- _____ (2006). *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*. México: FCE/UNAM.
- Sánchez, V. & Guiza, B. (1989). *Glosario de términos sobre medio ambiente*. UNESCO-PNUMA Programa Internacional de Educación Ambiental. Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe.
- Sartori, G. & L. Morlino (comps.) (1999). *La comparación en las ciencias sociales*. Madrid: Alianza Editorial.
- Secretariado para la Justicia Social y la Ecología de la Curia General de la Compañía de Jesús “La promoción de la Justicia en las Universidades de la Compañía”. *Promotio Iustitae*, Buena Prensa, México.
- Sen, A.K. (2010). *La idea de la justicia*. México: Taurus.

- _____ (1998). "Las teorías del desarrollo a principios del siglo XXI". En L. Emerij y J. Núñez (comps.). *El desarrollo económico y social en los umbrales del siglo XXI* (Cuadernos de Economía). Washington: BID.
- _____ (1976). *Elección colectiva y bienestar social*. Madrid: Alianza Universidad.
- Sepúlveda Carmona, M. (2013). *El enfoque de derechos en la protección social en América Latina*. Montevideo: CEPAL.
- Shklar, J. (2010). *Los rostros de la injusticia*. Barcelona: Herder.
- Schmitt, C. (s.f.). "El nomos de la tierra". En *El derecho de gentes del "Jus publicum europeum"*. Buenos Aires: Editorial Struhart & Cía, pp. 11-69.
- Stevenson, A. & Li, C. (2019) "La 'Manhattan de China' no tiene habitantes, pero ya acumula deudas", *New York Times* edición en español, 15 de abril.
- Stiglitz, J.E. (2012). *El precio de la desigualdad: el 1 por ciento de la población tiene lo que el 99 por ciento necesita*. México: Taurus.
- Svampa, M. (2008). *Cambio de época. Movimientos sociales y poder político*. Buenos Aires: Editorial Siglo XXI/CLACSO.
- Tancredi, E. (2011). "Asimetrías de conocimiento científico en proyectos ambientales globales. La fractura Norte-Sur en la Evaluación de Ecosistemas del Milenio". Working Paper Series, núm. 7, Berlín; desiguALdades.net Research Network on Interdependent Inequalities in Latin America.
- Tentini, F. & S. Sorroche (2016) "Repensando los conflictos socioambientales desde una ecogubernamentalidad en fricción". *Estudios Políticos*, 49, Universidad de Colombia, pp. 132-147.
- Therborn, G. (2016) *Los campos de exterminio de la desigualdad*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Tilly, Ch. (2000). *La desigualdad persistente*. Buenos Aires: Manantial.
- United Nations University-World Institute for Development Economics Research UNU-WIDER (2016). *Estimating the level and distribution of global wealth, 2000-2014*. [Consultable en: www.wider.unu.edu].
- Vanberg, V. (1999). *Racionalidad y reglas. Ensayos sobre la teoría económica de la Constitución*. España: Gedisa.
- Vara, M.J. (s.f.). "Precarización de la existencia y huelga de cuidados", en *Estudios sobre género y economía*. Buenos Aires: Editorial Akal.

- Vasilachis de Gialdano, I. (2013). *Discurso científico, político, jurídico y de resistencia. Análisis lingüístico e investigación cualitativa*. Barcelona: Gedisa.
- Vázquez, R. (2012). *Consenso social-demócrata y constitucionalismo*. México: Fontamara/ITAM.
- _____ (2015). *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*. México: IJ-UNAM/Centro de Estudios de Actualización en Derecho-ITAM.
- Vergara-Camus, L. (2016). "Why social movements matter for addressing inequalities and ensuring social justice". ISSC, IDS and UNESCO. *World Social Science Report 2016, Challenging Inequalities: Pathways to a Just World*. París: UNESCO Publishing, pp. 250-253.
- World Justice Project (WJP) (2016). *World Justice Project Rule of Law Index 2016*.

Anexo 1

Expediente Caso Chapala vs. México ante el Tribunal Latinoamericano del Agua

I.1. La denuncia del *Caso Chapala* ante el Tribunal Latinoamericano del Agua

Honorables integrantes

del Tribunal Latinoamericano del Agua

Presentes

Las y los habitantes de los Pueblos Indígenas Coca de San Pedro Itzicán y de Mezcala de la Asunción, del municipio de Poncitlán, Jalisco, México, acudimos por medio de nuestro representante a este Honorable Tribunal Latinoamericano del Agua para que, a través de sus competencias científico-técnicas y sus valoraciones éticas, juzgue los problemas, los conflictos hídricos y las violaciones a los derechos humanos al agua y al saneamiento y al medio ambiente sano que nos afectan, con el objeto de que se hagan visibles las violaciones sistemáticas a nuestros derechos humanos en que ha incurrido el Estado mexicano.

Para efectos de llevar a cabo el procedimiento de denuncia ante este Tribunal, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de Mezcala de la Asunción, en representación de los habitantes del pueblo, y los ciudadanos, señora Maria Luisa Baltazar Gonzalez, señores Jaime González González y Darío Loza Baltazar, de la comunidad de San Pedro Itzicán, designamos como nuestro representante ante este Tribunal al Maestro Agustín Verduzco Espinosa, conforme al anexo de firmas (Anexo 10), que se adjunta al presente y señalamos como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en: Periférico Sur, Manuel Gómez Morín 8585, Tlaquepaque, Jalisco, México.

Objeto de la denuncia

Los y las habitantes de las Comunidades Indígenas Coca denunciarnos el incumplimiento por parte del Estado mexicano de las obligaciones establecidas en los tratados internacionales de derechos humanos y en la legislación nacional, respecto de la garantía, respeto y protección de nuestros derechos humanos al agua y al saneamiento, a la salud, al medio ambiente sano, a los derechos de los pueblos indígenas, así como los derechos de los niños y las niñas.

Autoridades demandadas

De los funcionarios públicos o agentes del Estado mexicano demandamos el incumplimiento en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectivos nuestros derechos ya mencionados, ya que su omisión, negligencia y falta de ética ambiental ha propiciado la afectación de nuestro medio ambiente y, por ende, la afectación a nuestras personas. Las autoridades demandadas son:

- 1.- El Ejecutivo Federal, representado por el Licenciado Enrique Peña Nieto, con domicilio en la Residencia Oficial Los Pinos, ubicada en la calle Parque Lira S/N, Colonia San Miguel Chapultepec I Sección, Código Postal 11850, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
- 2.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Rafael Pacchiano Alamán con domicilio ubicado en Avenida Ejército Nacional 223, Colonia Anáhuac, Ciudad de México. C.P. 11320
- 3.- El Director General de la Comisión Nacional del Agua, dependiente de la SEMARNAT, Licenciado Roberto Ramírez de la Parra, con domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 2416, Colonia Copilco El Bajo, Ciudad de México, Código Postal 04340.
- 4.- El Subdirector del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, Ingeniero Jorge Malagón Díaz, con domicilio ubicado en Avenida Federalismo Norte 275, 3er. Piso, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco.
- 5.- El Gobernador del Estado de Jalisco, Licenciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, con domicilio Calle Corona No. 31, Palacio de Gobierno, Colonia Centro, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco.
- 6.- El Director General de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Jalisco, Ingeniero Salvador Delgado Sánchez, con domicilio en la calle Francia 1726, Colonia Moderna, C.P. 44190, Guadalajara, Jalisco.
- 7.- El Secretario de Salud del Estado de Jalisco, Doctor Alfonso Petersen Farah, con domicilio en la Calle Doctor Baeza Alasa No. 107, Zona Centro, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco.
- 8.- El Presidente Municipal de Poncitlán, Jalisco, Juan Carlos Montes Johnston, con domicilio en la Calle Ramón Corona No. 25 Oriente, C.P. 45950, Poncitlán, Jalisco.

Presentación del Caso

La presente denuncia aborda problemas relativos a la calidad de agua, la salud y la falta de un medio ambiente sano, que aquejan a las Comunidades Indígenas Cocas de Mezcala y San Pedro Itzicán ubicadas en la ribera norte del Lago de Chapala, el más grande del país, hogar de especies animales y vegetales

autóctonas, que abastece el 60% del agua al Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco y es vaso regulador de la Cuenca Lerma-Santiago- Pacífico.

Las comunidades indígenas Cocas tienen una historia centenaria, en el año de 1534 la Corona Española les otorgó un título de reconocimiento territorial como comunidad indígena, el cual fue ratificado en 1971 por el Estado mexicano y también fueron parte relevante en la lucha por la independencia de México. Desde el año 2005, sus pobladores se han enfrentado al crecimiento sin precedentes de enfermedades renales, daños cerebrales, cáncer y malformaciones genéticas, lo que ha puesto al Estado de Jalisco como uno de los primeros lugares mundiales en incidencia de enfermedad renal crónica. El origen, las causas y las consecuencias de estas enfermedades no han sido adecuadamente identificados, prevenidos y atendidos por las autoridades responsables del Estado; aunque para los pobladores éstas tienen que ver, en alguna medida, con la calidad del agua y del pescado que consumen, puesto que algunas de las fuentes de agua entubada no se consideran potables y en la cocción de algunos pescados (como las carpas), hay emisión de olores desagradables que presuponen contaminación. La situación socioeconómica de algunos pobladores es precaria por lo que no tienen más remedio que tomar agua del lago y en el caso de San Pedro Itzicán el agua para uso y consumo es de un pozo termal que por sus propiedades minerales, no debería usarse cotidianamente para consumo humano. Ante esta problemática, los habitantes de esas comunidades se han movilizadado y solicitado a las autoridades lleven a cabo acciones encaminadas a la salvaguarda de su salud, de la calidad del agua y de su medio ambiente, petición a la que se han sumado académicos y líderes sociales quienes han realizado diversos estudios médicos, epidemiológicos, sociales y de ingeniería ambiental, que han demostrado que el agua del Lago de Chapala está contaminada al no cumplir con los estándares nacionales e internacionales establecidos para los límites máximos permisibles de parámetros químicos, biológicos y físicos presentes. Es importante mencionar que las consecuencias económicas y sociales de las enfermedades renales en las personas y familias se reflejan en el acceso a los servicios de salud, en el cuidado de las personas y en la economía familiar, ya que el tratamiento de este tipo de enfermedades es complicado, de largo plazo, altamente costoso y la atención médica implica traslados y dificultades para la mayoría de ellos. Si bien las evidencias derivadas de los estudios realizados no establecen claramente las causas ni una correlatividad entre los daños a la salud de los habitantes y la contaminación del agua del Lago de Chapala, esto no es excusa para que el Estado mexicano no cumpla con sus obligaciones de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos al medio ambiente sano y agua y al saneamiento, ya que la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, conforme al principio precautorio en materia de derecho ambiental consagrado en el corpus jurídico internacional de derecho ambiental.

A continuación, para sostener nuestra denuncia, presentamos ante ustedes una síntesis descriptiva sobre el Lago de Chapala y su clasificación como sitio Ramsar, por ser un humedal de importancia internacional, información sobre el Pueblo Coca

y su asentamiento centenario en la ribera del Lago de Chapala y un recuento pormenorizado de los hechos violatorios a los derechos humanos derivados del incumplimiento de la aplicación de la normativa ambiental por parte de los agentes del Estado, que se sustentan en un corpus jurídico integrado por los tratados internacionales y la legislación nacional referentes a los derechos humanos que consideramos afectados.

I. El Lago de Chapala

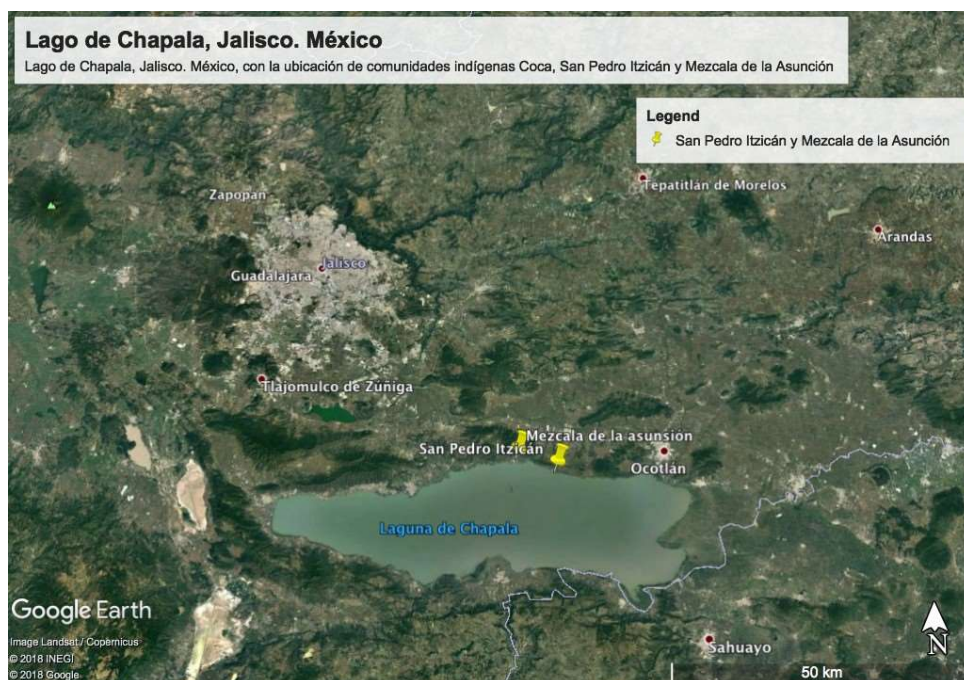


Imagen 1. Lago de Chapala, Jalisco. México y ubicación de las dos comunidades indígenas coca San Pedro Itzcacán y Mezcala de la Asunción.

El lago de Chapala es el cuerpo léntico más grande de México, teniendo el 90% de su superficie en el estado de Jalisco mientras que el 10% restante se encuentra en el estado de Michoacán; cuenta con una extensión aproximada de 1,740.8 km²; la profundidad media del lago es de 7.7 metros, con variaciones en su nivel por los drásticos cambios que se han suscitado en su historia ocasionados de manera natural y por acciones antropogénicas. Además, pertenece a la Región Hidrológica 12 Lerma Santiago, la segunda Región Hidrológica Administrativa más grande del país, y funciona como vaso regulador de la misma. El río Lerma es el principal abastecedor de agua del lago, aunque también desembocan en éste los ríos Zula, Duero, Huaracha, y el río de la Pasión, así como otros arroyos temporales, y nace naturalmente el río Santiago. El Lago de Chapala es la fuente de agua más grande del país, y principal fuente de abasto para el Área Metropolitana de Guadalajara (Ficha Informativa de los Humedales Ramsar-Lago de Chapala, 2008).

La calidad del agua del lago ha sufrido transformaciones a raíz de las diferentes actividades antropogénicas (en principio económicas e industriales) que se han desarrollado en su cuenca desde hace ya bastantes décadas, en parte debido a la laxitud de la regulación mexicana para su cuidado y la protección de su ecosistema, la falta de procesos adecuados de potabilización y saneamiento en algunas comunidades, la falta de servicios públicos básicos como recolección de residuos, el desmesurado uso de agrotóxicos en gran parte de la ribera, las actividades industriales que se han desarrollado en toda la cuenca, y la erosión hídrica. El exceso en la proliferación del lirio acuático también ha afectado fuertemente al equilibrio ecológico del Lago de Chapala (Ficha Informativa de los Humedales Ramsar-Lago de Chapala, 2008).

La importancia de este lago radica en que, además de ser una de las principales fuentes de abastecimiento de agua para un número sumamente importante y variado de usuarios, brinda múltiples servicios ecosistémicos y funciona también como zona de hibernación, refugio, alimentación y reproducción de aves silvestres, muchas de ellas migratorias que vienen desde Alaska, Canadá y Estados Unidos, motivo por el cual en febrero de 2009, la convención RAMSAR sobre los humedales, designó al lago de Chapala como un humedal de importancia internacional, por cumplir con cinco de nueve criterios Ramsar²:

- Criterio 2. Un humedal deberá ser considerado de importancia internacional si sustenta especies vulnerables, en peligro o peligro crítico o comunidades ecológicas amenazadas.
- Criterio 3. Un humedal deberá ser considerado de importancia internacional si sustenta poblaciones de especies vegetales y/o animales importantes para mantener la diversidad biológica de una región biogeográfica determinada.
- Criterio 5. Un humedal deberá ser considerado de importancia internacional si sustenta de manera regular una población de 20,000 o más aves acuáticas.
- Criterio 7. Un humedal deberá ser considerado de importancia internacional si sustenta una proporción significativa de las subespecies, especies o familias de peces autóctonas, etapas del ciclo biológico, interacciones de especies y/o poblaciones que son representativas de los beneficios y/o los valores de los humedales y contribuye de esa manera a la diversidad biológica del mundo.
- Criterio 8. Un humedal deberá ser considerado de importancia internacional si es una fuente de alimentación importante para peces, es una zona de desove, un área de desarrollo y crecimiento y/o una ruta migratoria de la que dependen las existencias de peces dentro o fuera del humedal.

Entre los objetivos de conservación del sitio Ramsar se pretende: *“asegurar el uso racional de los recursos naturales del humedal, conservar, proteger y manejar el sitio Ramsar Lago de Chapala, así preservar sus funciones ecológicas y sus*

múltiple valores socioeconómicos y culturales para la sustentabilidad de la biodiversidad, haciendo énfasis en las especies faunísticas y florísticas amenazadas, además de las que se encuentran en protección especial; para que con ello se pueda mantener y permitir la continuidad de los ciclos y procesos naturales” (Ver Anexo 8: Lago de Chapala sitio RAMSAR).

A través de los Programas de Conservación y Manejo, propuestos para el Lago de Chapala, se llevarían a cabo los trabajos de organización, administración y planeación del sitio RAMSAR. Este programa contiene cuatro sub-programas que deberían atender diferentes aspectos sobre las dinámicas que se dan en el Lago de Chapala, tales como conservación, restauración, conocimiento y comunicación, educación y concientización del público.

Sin embargo, el mismo documento que da validez a la designación de humedal de importancia internacional al Lago de Chapala describe la situación de la calidad del agua del lago como vulnerable, indicando que la tendencia era que la calidad iría decreciendo de forma constante, evidenciando una degradación sostenida. En el mismo documento se hace referencia a que la erosión hídrica que se daba en la cuenca del Lago de Chapala, tiene como consecuencias la disminución de la calidad del agua, y por lo tanto de las funciones ecosistémicas del lago. (Ver Anexo 8: Lago de Chapala sitio RAMSAR).

La ya percibida contaminación del lago y sus afluentes está impactando a las poblaciones de la ribera. Se considera que el agua contaminada es uno de los factores que están afectado la salud de los pueblos Coca ubicados en la parte nororiental del Lago, especialmente potencia los brotes masivos de enfermedades renales, tales como la enfermedad renal crónica, insuficiencia renal y enfermedades congénitas, como malformaciones o daños cerebrales. Esta problemática está ahondando en las vulnerabilidades sociales, económicas, ambientales y culturales, de estas comunidades, limitando su calidad de vida y su posibilidad de desarrollo.

II. Las Comunidades Cocas

1. Ubicación geográfica

Las comunidades indígenas de Mezcala de Asunción y San Pedro Itzicán, se ubican geográficamente en la ribera nororiental del Lago de Chapala, y pertenecen al municipio de Poncitlán, Jalisco; son comunidades milenarias descendientes del Pueblo Coca que han vivido históricamente en ese territorio (Ver Imagen 1). Las comunidades son vecinas, las separan aproximadamente 8 kilómetros de distancia y ambas tienen contacto directo con el Lago de Chapala. Conforme al censo del INEGI de 2010, en la comunidad de Mezcala de Asunción habitaban, cerca de 5000 personas, en tanto que San Pedro Itzicán contaba con 5,200 habitantes. En la actualidad no se tiene el dato exacto del número de habitantes, pero continúan siendo comunidades pequeñas y con un grado de marginación alto, conforme a las estadísticas del INEGI.

2. Historia de la comunidad

Cirilo Rojas, Presidente de Bienes Comunales de Mezcala, afirmaba en el 2009 que: En Mezcala somos una Comunidad Indígena Coca, que hemos poseído la tierra desde siempre, mucho antes de que llegaran los conquistadores, y es por eso que es nuestra y de nadie más” (Bastos, 2012; 29). Mezcala cuenta con un Título Primordial que data de 1534 otorgado por la Corona Española, que posteriormente fue ratificado por el Estado Mexicano en 1971, lo que implicó su reconocimiento como pueblo originario. Estas comunidades continúan habitando sus territorios ancestrales, mantienen fórmulas para tomar decisiones comunales (asambleas de comuneros), estructuras organizativas (tales como la figura agraria de Comunidad Indígena) y costumbres (fiestas y ritos) que sostienen su identidad indígena.

Santiago Bastos (2012) realizó una sencilla reconstrucción de la participación de estos pueblos en la lucha por la independencia de México, estableciendo que después de la batalla del Puente Calderón el gobernador de Nueva Galicia emprendió una campaña de represión para castigar a los insurrectos; a finales de 1812 llegaron a la ribera norte de Chapala persiguiendo al insurgente Encarnación Rosas que se refugió en Mezcala. Los pobladores de esta comunidad decidieron resguardarlo y ese mismo año un puñado de insurrectos y un fuerte grupo de indígenas, comandados por el sacerdote Marcos Castellanos se refugiaron en una pequeña isla que también tenía el nombre de Mezcala, “se embarcaron en poco más de 200 canoas y en reunión de mil hombres de este pueblo y del de San Pedro Itzicán y se situaron dentro del mar Chapálico en el islote nombrado de Mezcala” (Bastos, 2012; 33).

En 1813 la Isla fue atacada por siete embarcaciones llenas de soldados realistas, todas fueron hundidas y los soldados murieron en batalla, la resistencia de la isla fue tenaz y duró hasta 1816.

Así pasaron cuatro años sin que los realistas lograran vencer a los insurrectos de la isla de Mezcala. De la Cruz empezó a atacar sistemáticamente a todos los pueblos de la ribera para impedir que les llegaran víveres. El hambre y las enfermedades comenzaron a hacer mella y lograron lo que no habían conseguido las armas. En estas condiciones el mismo José Santana negoció un armisticio puesto que no estaban en condiciones de seguir. Después de toda la lucha los insurgentes alzados lograron unas condiciones que no correspondían a un enemigo derrotado: todos pudieron regresar a sus casas, que las autoridades reconstruyeron, les entregaron semilla y ganado, y quedaron libres de pagar tributo. Para asegurar que esto se cumpliera, José Santana fue nombrado gobernador de la Isla de Mezcala, del pueblo de Mezcala y de San Pedro Itzicán con grado de Teniente Coronel y el cura Marcos Castellanos se quedó como párroco de Ajijic (Bastos, 2012. P.16-17).

Los pobladores de Mezcala y San Pedro Itzicán habitan la región desde antes de la llegada de los españoles y la han cuidado desde entonces, sin embargo, diferentes formas de contaminación, entre ellas la contaminación del agua, están afectando su salud y su economía familiar, están diezmando su población y potenciando la exclusión y pobreza de los habitantes.

III. La contaminación del Lago de Chapala y de las fuentes de agua

Los pobladores de Mezcala y San Pedro Itzicán señalan que en las décadas de 1950 y 1960, el agua del Lago de Chapala era limpia y se podía tomar sin temor alguno. Los ancianos de Mezcala⁴¹ puntualizan que en el lago había mucho pescado blanco, la famosa popocha, y la gente se alimentaba con ese pescado, además de que, por la abundancia de peces, se dedicaban a la pesca y venta de una gran variedad de ellos. Aunque en las comunidades siguen comiendo peces de la Laguna, los pobladores tienen la certeza de que los pescados están contaminados (ver anexo 4. Declaración de Mezcala).

En la actualidad, las comunidades de Mezcala de Asunción y San Pedro Itzicán, están padeciendo importantes problemas de salud, específicamente relacionados con brotes de enfermedades renales, daños cerebrales, cáncer y malformaciones que afectan especialmente a niños, niñas y jóvenes de la región (ver Anexos con información detallada sobre los casos registrados en los últimos años). El problema de salud pública es grave, sin embargo, no existen datos oficiales certeros sobre los factores que conllevan la predisposición o potencian el desarrollo de las enfermedades, además las comunidades no cuentan con servicios de salud adecuados para atender eficientemente este tipo de enfermedades. También es un problema de economía familiar, y de calidad de vida, debido a que, para recibir el tratamiento, es necesario que el enfermo y en la mayoría de los casos, un acompañante, se trasladen hasta la ciudad de Guadalajara, puesto que no cuentan con el equipo necesario en sus localidades para realizar las cotidianas diálisis o hemodiálisis (ver Anexo 3. Recomendación CEDHJ).

Ante esta problemática, existe en las comunidades un clamor en relación a que una de las causas que están generando y potenciando las enfermedades tiene que ver con la calidad del agua y del pescado que consumen, puesto que para ellos es evidente que el lago de Chapala se ha contaminado en los últimos años, y algunas de las fuentes para abastecerse de agua entubada (de sus casas) no deberían considerarse potables.

En la comunidad de San Pedro Itzicán, los pobladores cuentan únicamente con un pozo del que se extrae agua termal y que abastece sólo a la mitad de la población.⁴² El único tratamiento que recibe esta agua termal es la circulación por una torre de enfriamiento y se le agrega cloro. Sin embargo, y sabiendo que las autoridades consideran que el agua de este pozo es potable, se deja a un lado el hecho de que el agua termal, por su elevada temperatura tiene la capacidad de disolver mayor cantidad de elementos presentes en las rocas, es decir, de manera natural las aguas termales pueden contener altos niveles de Azufre, Sodio, Potasio, Calcio, Magnesio, Hierro, Cloro, Molibdeno, Silicio, Aluminio, Arsénico, Cadmio, Cromo, Mercurio, Plomo, Selenio, y Boro (Nkatha F., 2015). En relación al pozo de agua

⁴¹ Se tomaron testimonios de los comuneros, mismos que fueron videograbados y están en proceso de edición. Una síntesis de los videos se presentará en la sesión del tribunal.

⁴² San Pedro Itzicán vive de milagro y promesas. Periódico semanario, Arquidiócesis de Guadalajara, en Web de 19 de enero, 2017. <http://www.semanario.com.mx/ps/2017/01/san-pedro-itzican-vive-de-milagro-y-promesas/>

termal de San Pedro Itzicán se desconoce la concentración de todos los elementos o compuestos presentes, y no puede descartarse que contenga compuestos que por su nivel de concentración y por su consumo cotidiano, sean nocivos para la salud.

Otro aspecto que también es importante considerar es que en San Pedro Itzicán las descargas de aguas residuales de casi la mitad de la población se realizan directamente en el Lago de Chapala sin un saneamiento apropiado, en tanto que la otra mitad de la población manda sus descargas a una planta de tratamiento en funcionamiento que no opera eficientemente; esto se constata al estar presente en la planta, pues la descarga al lago sigue teniendo olor a agua residual, lo que también contribuye a aumentar los niveles de contaminación de un lago que de por sí, ya está contaminado (ver en Anexo 6, las fotografías).

El río Lerma es el afluente que aporta más agua al Lago de Chapala, sin embargo este río se encuentra contaminado; según el Sistema de Información del Agua, durante el año 2017, la mayoría de las estaciones de monitoreo ubicadas en el río Lerma (especialmente desde La Piedad hasta la desembocadura de Chapala) mostraron concentraciones de Demanda Química de Oxígeno que clasificaban al río como “contaminado”, además, según las concentraciones que se detectaron de Coliformes Fecales, el río Lerma se encontraba “fuertemente contaminado”. (SINA, 2017).

Esta situación, aunada a las diferentes problemáticas que se viven en la cuenca del lago de Chapala, evidencia la poca atención que recibe el cuidado de la calidad de los nuestros cuerpos hídricos, como consecuencia, entre otros problemas, de una normatividad laxa, poco precisa, de una falta de atención efectiva para resolver problemas de calidad y donde pareciera que se sobreponen los intereses de desarrollo económico al bienestar común. En esta línea no se prioriza el ofrecer en forma adecuada a la necesidad, los servicios públicos básicos de potabilización y saneamiento en todas las comunidades.

Por esta falta de atención a la calidad se explica la alta presencia de coliformes fecales (incluida la *Escherichia Coli*) en el Lago de Chapala que, según el análisis de calidad del agua del Lago de Chapala de este caso (ver Anexo 9. Análisis de la Calidad del Agua del Lago de Chapala), las concentraciones promedio históricas rebasan los límites máximos permitidos en normas nacionales e internacionales que determinan la potabilidad del agua, e inclusive se encuentran por encima de lo que la legislación mexicana permite en las descargas de aguas recién tratadas a cuerpos de agua nacionales. Además, en este mismo análisis y otras fuentes, tales como la Ficha Informativa de los Humedales Ramsar-Lago de Chapala (ubicada en Anexo 8), así como estudios académicos (ver Anexo 5. Investigación académica y entrevista sobre San Pedro en Anexo 6) se identifican también la presencia de metales pesados, en los organismos de los habitantes de las comunidades, aunque ellos no hubieran tenido interacción directa con actividades industriales, en la medida que se han dedicado a la producción de alimentos, ya sea cultivo de plantas (maíz, chayote y hortalizas, entre otros) o pesca.

Muchos habitantes de estas poblaciones no cuentan con un servicio de distribución de agua efectivo, por lo que no les queda otra alternativa más que obtener agua del lago de Chapala o comprar agua en pipas, y al no contar con sistema de drenaje, quedan expuestos a sus propias aguas residuales. El derecho humano al agua y al saneamiento, así como el derecho a un medio ambiente sano, han sido vulnerados.

IV. Hechos

1. Las Comunidades Coca de Mezcala y San Pedro Itzicán tienen contacto directo con el Lago de Chapala, sin embargo, su problemática de salud, aunque similar, no es la misma. (ver Imagen 1).
2. En San Pedro Itzicán, la problemática es más grave en términos sanitarios ya que, además de padecer la contaminación del lago, el agua que se distribuye dentro de la comunidad es extraída de un pozo de agua termal con temperaturas de 80°C (grados centígrados) o más, por lo cual se considera hipertermal. Se han detectado otros factores que contribuyen al problema, como el uso desmedido de agroquímicos empleados en las labores agrícolas (ver Anexo 5. Investigación académica, contaminación agrícola), la contaminación del aire por el uso de leña en las estufas, o los inadecuados hábitos alimenticios que provocan desnutrición, sin embargo, no se puede descartar que el agua y la contaminación son un problema real y concreto (ver Anexo 7; nota: Un pueblo que muere por insuficiencia).
3. En 1960 se perforó el primer pozo en San Pedro Itzicán y en 1972 dejó de funcionar, por lo que algunos pobladores volvieron a consumir agua del Lago. En 1974 se perforó el pozo que extrae agua termal y que actualmente abastece a casi la mitad de la población, sin embargo, la otra mitad no cuenta con servicio de distribución de agua ni de drenaje. El tratamiento que se le da al agua termal extraída es únicamente de cloración, además de circularla por una torre de enfriamiento (que no funciona continuamente), para que no llegue tan caliente a las casas. En los medios de comunicación se ha hecho mención, que los pobladores cuentan con brotes de aguas termales que los moradores enfrían y hierven para consumirla desde hace 40 años,⁴³ a falta de agua potable, pero también se han convertido en una fuente de enfermedades a decir de ellos mismos (Anexo 7, Realidad vs. Promesas). Es importante reconocer en este caso que clorar y hervir el agua puede eliminar los microorganismos patógenos presentes, sin embargo, no remueve minerales y otros componentes propios de las aguas termales, por el contrario, los concentra; por lo que, algunos pobladores se encuentran en la continua disyuntiva de tomar agua termal, agua contaminada del lago o tener que comprar agua embotellada para saciar sus necesidades básicas. Las aguas termales son capaces de disolver y arrastrar de manera natural compuestos que se encuentran en las rocas, como Sodio, Potasio, Calcio, Magnesio, Hierro, Cloro, Molibdeno, Silicio, Aluminio, Arsénico, Cadmio, Cromo, Mercurio,

⁴³ Nota: Realidad contra promesas. <http://www.semanario.com.mx/ps/2017/08/san-pedro-itzicn-realidad-vs-promesas/>

Plomo, Selenio, y Boro (Nkatha F., 2015).

Según testimonios de personas de San Pedro Itzicán, hay barrios completos (Barrio La Peña y Capulín) que compran pipas de agua para poder satisfacer medianamente sus necesidades, aunque existe desconfianza respecto de su calidad y limpieza y no tienen mucha claridad de dónde proviene esa agua que llevan las pipas.

4. Por su parte, en la comunidad de Mezcala de Asunción, los pobladores cuentan con un pozo de agua potable (fría), con una profundidad aproximada de 170 metros. A la mayoría de la población le llega agua por tubería hasta sus casas, casi todas tienen drenaje que llega a una planta de tratamiento, misma que descarga efluentes al lago; sin embargo, al igual que los pobladores de San Pedro Itzicán, desconfían de la calidad del agua potable, por lo que prefieren consumir agua embotellada (o de garrafón).

Por otro lado, la gran mayoría de este pueblo vivía de la pesca y de la siembra del chayote, pero ahora reconocen que el pescado está contaminado y que puede afectar su salud, de hecho, los pobladores mencionan que al cocinarlos expide un olor nada agradable, sobre todo la Carpa, un tipo de pescado que habita en el lago.

5. A la fecha, en la comunidad de Mezcala de Asunción se tiene un registro de **11 enfermos renales**, entre niños y adultos, y se han registrado **23 muertes** a causa de la insuficiencia renal (según el testimonio de Francisco de los Santos, habitante de Mezcala). Un claro ejemplo de cómo la problemática de salud renal que presenta la comunidad ha afectado a sus pobladores, es el caso de la Señora Delia Magallón, tanto ella como su hermano, su hijo y tres de sus nietos (de los cuales uno falleció a causa de la enfermedad) padecen la que se conoce como Enfermedad Renal Crónica (ERC). Como es de suponerse, esta familia no tuvo ni tiene los recursos suficientes para atender de forma adecuada todo lo que una enfermedad de este tipo conlleva, aunado a que no cuentan con acceso a los servicios de salud por tratarse de una población indígena.

Es importante destacar cómo los afectados de San Pedro Itzicán se refieren a la enfermedad (las siguientes referencias se tomaron de testimonios videograbados de pobladores que se encuentran en proceso de edición y se presentarán en la audiencia):

“Mi hijo va cada tercer día (a la diálisis) son gastos grandes, es una enfermedad pesada”

(050A5595)

“Somos campesinos sin medios, necesitamos del gobierno, del municipio, mi hijo está en el protocolo de donación, es un riesgo para mis dos hijos, ya que requieren cuidados, atención, necesitan ayuda” (050A5549)

“Queremos que las autoridades tomen conciencia, no tenemos ni para el pasaje, ahora solo nos ayuda un gringo de Chapala” (050^a5553)

6. La Agrupación Alianza por la Salud Renal señala que las enfermedades renales son como una epidemia en esta zona, ha dado a conocer que Jalisco es segundo lugar mundial en Enfermedad Renal Terminal (E.R.T). según los datos de la United States Renal Data System, con un promedio de 421 casos por millón de habitantes, resulta que San Pedro Itzicán, debido a los casos detectados de E.R.T ocuparía, consecuentemente, el primer lugar a nivel mundial de esta enfermedad⁴⁴ (ver Anexo 1, documento: queja de los 10 pueblos). Además de la insuficiencia renal, en la población existen afectaciones cerebrales, malformaciones, problemas auditivos y motrices y casos de cáncer, que si bien pueden ser causados por diversos factores, no puede descartarse tajantemente que el agua no sea un vector con incidencia considerable en esta problemática.

Según información proporcionada por el Sr. Enrique Lira, Coordinador del Foro Socio Ambiental, existen alrededor de 8,000 (ocho mil) personas enfermas renales en la circunferencia del Lago de Chapala, 500 quinientas personas del total de las 8,000 se ubican en la zona de Mezcala- Itzicán, de las cuales han fallecido 63 hasta junio del presente (ver Anexo 1, documento: información afectaciones)

Los pobladores sostienen que a raíz del consumo de agua poco saludable comienza una crisis sanitaria que hasta el momento ha cobrado la vida de 200 personas, 150 ciento cincuenta enfermos de varias causas y con malformaciones genéticas (Anexo 1, documento: información afectaciones).

7. El doctor Guillermo García, jefe del Servicio de Nefrología del Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde,⁴⁵ en un reportaje de la Universidad de Guadalajara, constató que existen al menos 600 casos de insuficiencia renal detectados en localidades de Poncitlán (en donde se ubican Mezcala y San Pedro), y en muchos de estos casos se tiene un daño avanzado; en el 2017, 35 enfermos se encontraban en terapia de reemplazo, es decir, en hemodiálisis o diálisis peritoneal, mientras que otros ya habían recibido un trasplante. También afirmó que *“en Jalisco, en el registro que llevamos, la prevalencia en terapia de reemplazo es de alrededor de mil 600 casos por millón de habitantes. En el Municipio de Poncitlán anda en 2 mil 500 por millón de habitantes..., esto es una contingencia epidemiológica y si no hacemos nada, el número de pacientes que van a requerir diálisis o trasplante va a ir en aumento”*.⁴⁶ Existe un muy alto porcentaje de enfermos por insuficiencia renal en este municipio de Jalisco, que incluso se percibe a nivel internacional.

8. Por otro lado, a la luz de los estudios que están realizando el Dr. Felipe Lozano y un grupo de investigadores de la Universidad de Guadalajara “un alto

⁴⁴ Jalisco, segundo lugar mundial en incidencia renal crónica. Informador. Guadalajara, Jalisco, 13 de diciembre de 2016.

⁴⁵ Jalisco, segundo lugar mundial en incidencia renal crónica. Informador. Guadalajara, Jalisco, 13 de diciembre de 2016.

⁴⁶ Palacios Daniela (2017). Especialista confirma epidemia de insuficiencia renal crónica en Poncitlán. U de G noticias, 11 de junio, 2017. <http://www.udg.mx/es/noticia/especialista-confirma-epidemia-de-insuficiencia-renal-cronica-en-poncitlan>

porcentaje de niños de las comunidades aledañas a San Pedro Itzicán y Mezcala (Agua Caliente, La Zapotera, Santa María de la Joya y Chaplicote), tienen problemas graves de enfermedad renal, así como otros problemas de salud. Las dificultades relacionadas con el acceso a los servicios de salud persisten y los enfermos enfrentan los costos tratamientos con sus propios recursos”. Tan solo en la comunidad de Agua Caliente “hemos hecho alrededor de 400 exámenes en niños buscando pesticidas de diferente tipo. Encontramos siete pesticidas en la orina, dos de éstos con una presencia en más de 80% de los niños. Hay un buen porcentaje de la población que está orinando pesticidas con los que tienen contacto...”, “Aunque no se tienen las causas o las vías por las que llegan los pesticidas identificados (molinato, dimetheotate, metoxuron, picloran y glifosato), se encontró una alta presencia de éstos en la orina de 231 niños, que representan 24% de la población de Agua Caliente”. De otra suerte, se envió cabello de siete niños para que fuera analizado en un laboratorio de Illinois, Estados Unidos y, de la misma forma, aparecieron en altas cantidades de elementos como plomo, aluminio, arsénico y bario (para mayor detalle ver Anexo 5; presentación Dr. Felipe Lozano).

9. En sus primeros brotes, los pobladores no tenían mucha claridad sobre lo que acontecía, simplemente la gente se empezó a morir. De forma aleatoria se comenzaron a enterar de las muertes, pero sin prestar mucha atención a los casos; posteriormente, sobre todo la gente que podía salir de la comunidad a atenderse tuvo conocimiento de que las personas se enfermaban y morían a causa de enfermedades del riñón. Recién iniciaron las muertes, la gente de las comunidades no hablaba entre sí del tema, sin embargo, los casos fueron aumentando de manera alarmante y los pobladores se empezaron a abrir y a comunicarse para compartir sus experiencias (Ver anexo 6; Video: Piden habitantes de Poncitlán).
10. Las comunidades conviven con un hermoso lago que se encuentra contaminado. Los pobladores consideran que están siendo afectados sensiblemente en su derecho a un agua accesible y salubre; se está atentando de forma sistemática contra su derecho a un medio ambiente sano y a su derecho a la salud, que están contemplados en los estándares internacionales y en la Constitución Mexicana.

Expuestos de forma sucinta los hechos que sustentan la presente denuncia, se dan los siguientes fundamentos de derecho:

V. Fundamentos de Derecho

A continuación, se presentan los fundamentos de derecho internacional de los derechos humanos y de la legislación nacional aplicables a los derechos al agua y al saneamiento, a la salud, a un medio ambiente sano y a los derechos de los pueblos indígenas, conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte

de la Nación conforman el bloque de constitucionalidad bajo el cual deben aplicarse e interpretarse dicho *corpus jurídico*.

1. Derecho humano al agua y Saneamiento

En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (Comité DESC), adoptó la Observación General No. 15 sobre el derecho al agua, que establece que "...*El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna*", definiendo el derecho al agua como el mecanismo idóneo para asegurar que cada ser humano pueda disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico. Por otro lado, el 28 de julio del 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento en la que se reafirma que el agua potable, limpia y saneada, es esencial para la realización de todos los derechos humanos.

El apartado número 2 de la Observación General No. 15 del Comité DESC, señala con bastante claridad que:

"El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. *Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica*".

Por su parte, en el apartado número 15 de la misma Observación se establece que:

"Por lo que se refiere al derecho al agua, *los Estados Partes tienen la obligación especial de facilitar agua y garantizar el suministro necesario de agua a quienes no disponen de medios suficientes*, así como de impedir toda discriminación basada en motivos sobre los que internacionalmente pesen prohibiciones en el suministro de agua y los servicios de abastecimiento de agua".

En las Observaciones Finales realizadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, sobre los informes quinto y sexto de México, de fecha 29 de marzo de 2018 dos mil dieciocho, respecto de los Derechos al Agua y al Saneamiento, se señala que:

"Preocupa al Comité, la falta de coordinación efectiva entre los niveles federal, estatal, y municipal; la insuficiente financiación y la falta de una infraestructura adecuada y de calidad, impidan el acceso de agua potable de calidad y de servicios de saneamiento adecuados, afectando de manera desproporcionada a los grupos más desfavorecidos y marginados. Además, le preocupa la falta de protección adecuada de los recursos hídricos debido a la contaminación y la falta de medidas apropiadas para el tratamiento de aguas residuales. El Comité insta al Estado parte a intensificar sus esfuerzos para garantizar el acceso al agua potable y servicios

de saneamiento de toda la población, en particular de los grupos más desfavorecidos y marginados... Asimismo, le recomienda que asegure una debida protección de sus recursos hídricos, incluso contra los efectos negativos generados por actividades económicas y de explotación de recursos naturales; determine sanciones y penalidades para las empresas que, en su caso, por medio de sus actividades contaminen los recursos hídricos..."⁴⁷

La legislación nacional consagra el derecho humano al agua y saneamiento en febrero de 2012, estableciendo en el párrafo sexto del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines".

3. Derecho a la Salud

El derecho a la salud es fundamental para el desarrollo integral de la persona, así lo reconoce la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* en su artículo 25, que señala: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar...". Por su parte, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* en su numeral 12 señala que:

"1) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental... 2) Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuran las necesarias para: a.- La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b.- El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c.- La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índoles, y la lucha contra ellas; d.- La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

La Observación General No. 14, de fecha 11 de agosto del año 2000 (dos mil), que se desprende del Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estipula lo siguiente: "*La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita*

⁴⁷ www.hchr.org.mx/imagenes/doc_pub/E_C-12_MEX_CO_5-6_30800_5.pdf Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México. Sitio oficial consultado el 30 de mayo de 2018.

vivir dignamente..." Y, finalmente, en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) uno de los principios con respecto a la salud señala que: *"La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades"*.

En las Observaciones Finales, que ya se han mencionada en párrafos anteriores, el Comité le recomienda al Estado Mexicano, respecto del derecho a la salud lo siguiente:

"Redoble esfuerzos para asegura que toda la población, especialmente las personas con bajos recursos tengan acceso a servicios de salud adecuadas, asequibles y de calidad... Asigne recursos suficientes al sector de salud y continúe sus esfuerzos para asegurar la accesibilidad, disponibilidad y calidad de la atención de salud en todas las regiones, en particular en las zonas rurales y remotas, incluso mediante la mejora de la infraestructura del sistema de atención primaria y garantice que los hospitales dispongan de personal médico, infraestructura y suministros médicos adecuados y suficientes, así como de los medicamentos de urgencia necesarios..."⁴⁸

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4º, párrafo cuarto señala que:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del Artículo 73 de esta Constitución".

El artículo 73 de la Constitución, fracción XVI, refiere que: "El Congreso tiene facultad: Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República".

De igual manera, la *Ley General de Salud* en los artículos 2, 3, 23, 24 y 27 establecen que:

Artículo 2.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: I.- El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; II.- La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; IV.- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; V.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; VI.- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y VII.- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud;

⁴⁸ IDEM.

Artículo 3.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: II.- La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables; XII.- La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país; XV.- La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre; XVI.- La salud ocupacional y el saneamiento básico;

Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona de la colectividad;

Artículo 24.- Los servicios de salud se clasifican en tres tipos: I.- De atención médica; II.- De salud pública; y III.- De asistencia social;

Artículo 27.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: I.- La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente; II.- La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes; III.- La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias; X.- La asistencia social a los grupos más vulnerables.

3. Derecho de los pueblos indígenas

El primer instrumento internacional donde se abordan los derechos de los pueblos indígenas es el *Convenio No. 169 de la OIT* del 27 de junio de 1989 denominado *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales*. En la parte introductoria de este documento se recuerda *"la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales"*. En el Artículo tercero de este mismo documento se señala que: *"Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales..."*, por su parte el numeral cinco de este mismo instrumento establece que: *"Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos..."* Y, finalmente el Artículo séptimo precisa que:

"Los pueblos interesados deberán tener el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente".

La *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, se desprende del *Convenio No. 169*, y se adoptó por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre del 2007; esta Declaración se

manifiesta explícitamente por el derecho al desarrollo. En el preámbulo de la Declaración se menciona que:

"Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses".

En el artículo 23 de la misma Declaración se afirma que:

"Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones".

El Artículo 29 dice que:

"1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna".

4. Derecho al medio ambiente sano

En la *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humanos*, de fecha 16 de junio de 1972, se establecen una serie de principios internacionales en función de preservar el medio ambiente. El principio 1, señala que:

"El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras..."

El principio 6, señala lo que se transcribe:

"Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio ambiente no puede neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación".

El principio 22, que a la letra se transcribe, dice que:

“Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción...”

La *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, del año de 1992, en el principio número 7 siete, establece que:

“Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas”.

El principio 11 once, establece que: “*Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente...*” El principio 13 trece comenta que: “Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales...”

Por su parte, el derecho vigente en México reconoce el derecho a un medio ambiente sano en el artículo 4 cuarto, párrafo cuarto, de la Carta Magna:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

La *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, en el numeral 10 diez establece que:

“Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley”.

Por su parte, la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, artículo 1 primero, fracción I señala que: “Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar...”

Para regular la contaminación, la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, en su Artículo 2, establece que:

“En la formulación y conducción de la política en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos a que se refiere esta Ley, la expedición de disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de ella se deriven, así como en la generación y manejo integral de residuos, según corresponda, se observarán los siguientes principios: I.- El

derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar...".

De igual manera, esta misma normativa en el Capítulo V de la Responsabilidad acerca de la Contaminación y Remediación de sitios, en los numerales 68 y 69 respectivamente, se contempla lo que sigue: "*Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado...*";

"Las personas responsables de actividades relacionados con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligados a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables".

Por su parte, la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente*, en su artículo tercero, fracción VI, define la contaminación como "*la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico*"; en la fracción VII, se señala que contaminante es "*toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural*". De acuerdo a estas definiciones, se intuye que existen sustancias no amigables con el medio ambiente, que provocan la contaminación del agua o la precaria calidad de ésta en la ribera del Lago de Chapala.

Por lo que respecta a las sanciones, el *Código Penal Federal* en su numeral 414 establece lo siguiente:

"Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente".

Por lo que toca al ámbito estatal, la *Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus municipios*, en el artículo 2 dos considera que:

"para los efectos de esta Ley y de las normas reglamentarias que se expidan para su aplicación, se entenderá por: II. Agua Potable. Aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos, que puede ser ingerida o utilizada para fines domésticos sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por la norma oficial mexicana NOM-127-SSA1-1994 y las demás disposiciones y normas en la materia".

En su Artículo 15, sobre los principios que orientarán la programación hídrica del Estado, se menciona que:

“III. La conservación, preservación, protección y restauración del agua es de primordial importancia para el Estado de Jalisco, por lo que este recurso deberá utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de impactos ecológicos adversos. V. El que contamine el agua será responsable de su tratamiento ya sea a través de medidas que adopte directamente o bajo el pago de costos de recuperación en condiciones que no afecten el medio ambiente e impliquen su reutilización”.

La *Ley General de Salud para el Estado de Jalisco*, artículo 14 catorce puntualiza que:

“El Sistema Estatal de Salud tiene entre sus objetivos: V. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente, que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida; VII. Propiciar el desarrollo de las comunidades indígenas a partir de la instrumentación de políticas públicas tendientes a mejorar sus condiciones sanitarias, nutrición y atención médica”.

El artículo 30 treinta de esta misma Ley, estipula:

“La Secretaría de Salud Jalisco será la autoridad que tome las medidas y realice las actividades a que se refiere esta Ley, tendientes a la protección de la salud humana, ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras autoridades”.

Siguiendo con esta lógica de ideas, el artículo 31 estipula que:

“La Secretaría de Salud Jalisco: I. Desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que, para la salud de la población, origina la contaminación del ambiente; II. Vigilar la calidad del agua para el uso y consumo humano”.

VI. La responsabilidad del Estado mexicano de las violaciones a los derechos humanos de los pobladores de las Comunidades Indígenas Coca

De lo expuesto en los apartados de antecedentes, de hechos y de derecho se desprende que el Estado mexicano ha sido omiso en la observancia y cumplimiento del *corpus jurídico* invocado, y como poco efectivo para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, a la salud, medio ambiente sano y a los derechos de las Comunidades Indígenas Coca de Mezcala de Asunción y San

Pedro Itzicán. El incumplimiento de las obligaciones del Estado y la inobservancia de las normas puede atribuirse a las condiciones (que más adelante se mencionarán) bajo las cuales los agentes del Estado gestionan el agua y atienden los problemas de salud posiblemente vinculados de la contaminación de los cuerpos lacustres, porque los funcionarios estatales no toman en cuenta que en muchas ocasiones ni el mayor estudio o análisis científico puede brindarnos certidumbre sobre una determinada actividad que cause daños. Ante tal circunstancia es cuando debe aplicarse el *principio* precautorio⁴⁹ como estrategia reguladora que exige que cuando una duda razonable surja en relación con la peligrosidad de cualquier actividad de repercusiones ambientales, se evite la misma o se tomen las medidas para que ese eventual daño científicamente no comprobado no llegue a producirse.

1. Una gestión del agua que permite la contaminación

La gestión del agua en México, ejercida principalmente por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) se ha implementado bajo una lógica que tiende a la atención del territorio en términos administrativos y no bajo la perspectiva de manejo integral de ecosistemas, que utiliza a la cuenca como unidad de manejo. Una gestión del agua, desde la perspectiva del ciclo del agua, tendría como foco las dinámicas que dan lugar a los fenómenos hidrológicos que lo componen, a nivel atmosférico, a nivel de cuenca y a nivel subterráneo, para adaptarse a ellas. En este sentido, el país está dividido en trece Regiones Hidrológicas Administrativas (RHA), circunscritas territorialmente por el Director General de CONAGUA y que se delegan a los organismos de cuencas, que son unidades técnicas, administrativas y jurídicas con carácter autónomo, conforme a los artículos del 12 BIS al 12 BIS 6 de la Ley de Aguas Nacionales. La RHA “Lerma-Chapala-Santiago” es la tercera más grande del país, cubriendo el 9% de la superficie terrestre mexicana, solo después de la RHA “Río Bravo” (20%) y la RHA “Pacífico Norte” (10%). Esta Región Hidrológica Administrativa ocupa el segundo lugar en relación a aportes sobre el Producto Interno Bruto (19.08%) siendo la RHA colindante “Aguas del Valle de México” la que más aporta al PIB Nacional con el 24.49% (Atlas del agua en México, 2016).

Se tienen referencias de que tanto las descargas de aguas residuales, como los afluentes que terminan en el Lago de Chapala, han estado contaminándolo desde hace ya bastantes décadas. Para controlar los compuestos contaminantes en las descargas residuales a cuerpos de agua nacionales, el Estado mexicano cuenta con la "NOM-001-SEMARNAT-1996 que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales". Esta norma contiene un listado de sustancias tóxicas y las concentraciones máximas que deben de tener en las descargas para que no

⁴⁹ <https://www.cepal.org/es/publicaciones/6377-principio-precautorio-derecho-la-politica-internacional>. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Página consultada 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

representen un riesgo para la salud de las personas o ecosistemas. Es importante destacar que esta es una norma laxa ya que en general son más las sustancias tóxicas descargadas que las que se regulan. Además, también habrá que recalcar que el Estado mexicano plantea soluciones parciales como plantas de tratamiento de aguas residuales que tratan descargas municipales pero que reciben aguas industriales ya mezcladas, lo que deriva en cuerpos de agua que se van contaminando a pesar de que, en lo general, se cumpla con la regulación mexicana. Por ejemplo, en 2016 Green Peace realizó un estudio en el Río Santiago donde analizó varios puntos del río, específicamente agua tratada proveniente de la Planta del Ahogado y encontró diversos productos químicos utilizados en la industria, tales como retardantes de flama, detergentes, compuestos orgánicos volátiles y metales pesados que no son regulados por esta norma (ver Anexo 5. Investigación académica, estudio Alto a la catástrofe ecológica de Green Peace).

Si bien la CONAGUA a través de la Red Nacional de Monitoreo, monitorea la calidad de los cuerpos de aguas nacionales mediante la evaluación de indicadores básicos para ello, sus resultados tienen poca trascendencia, puesto que la CONAGUA no cuenta con instrumentos que, en caso de contar con cuerpos de agua contaminados, tome las medidas adecuadas y eficientes para remediar y eliminar la contaminación. Para el lago de Chapala, las estaciones de monitoreo dan cuenta de que durante el año 2017, la mayor parte del Lago estaba contaminada por coliformes fecales, ya que 23 de 30 estaciones de monitoreo (77%) tenían concentraciones entre 200 y 10,000 NMP/100 ml, rango que la misma CONAGUA califica como “contaminada”; 4 de 30 estaciones (13%) se encuentran fuertemente contaminadas; 2 de 30 (7%) dentro del rango estable y sólo una estación de 30 se mantuvo con concentraciones que la establecían como de buena calidad. Por otro lado, para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) durante el mismo año 2017, según los monitoreos publicados en el Sistema de Información del Agua (SINA).

Con la finalidad de sustentar el presente caso, el día 2 de marzo de 2018 se solicitó por transparencia a la Comisión Nacional del Agua, con el número de folio 1610100154118, toda la información que tuviera con relación a los monitoreos de calidad del agua que se realizan en el Lago de Chapala. La autoridad responsable respondió con un documento en Excel que contiene los resultados de los muestreos realizados para cada estación de monitoreo desde el 21 de noviembre de 2012 hasta el 8 de febrero de 2018. Los datos proporcionados por la CONAGUA fueron analizados y sistematizados por el Departamento de Matemáticas y Física del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO) en el estudio *Reporte de análisis de datos de calidad del agua del Lago de Chapala* (Ver Anexo 9) el cual se realizó bajo la siguiente metodología:

a) Se seleccionaron algunos parámetros que se consideraron de mayor relevancia para el caso, los cuales son: Arsénico, Coliformes Fecales, Cromo, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Escherichia Coli, Mercurio, Nitrógeno Amoniacal, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Orgánico, Nitrógeno Total, Ortofosfato, Fósforo, Plomo, pH, Sólidos Disueltos Totales (SDT) y Sólidos Suspendidos Totales (SST).

b) Se obtuvo el promedio global de todas las concentraciones medidas para cada uno de ellos, así como el promedio de las concentraciones de cada parámetro para cada estación de monitoreo, y se realizaron gráficas al respecto, asimismo, se plasmaron las concentraciones promedio por estación en un mapa del Lago de Chapala con las estaciones ubicadas geográficamente en él.

c) Se realizó una comparación de cada parámetro con lo establecido según la NOM-001- SEMARNAT-1996, NOM-127-SSA1-1994 y también con las guías para agua potable de la Organización Mundial de la Salud (OMS), siendo esta última la más estricta en términos de límites máximos permisibles. No todos los compuestos monitoreados en el Lago aparecen necesariamente en estas normas, por ejemplo, el Ortofosfato no cuenta con ninguna referencia.

d) Finalmente se realizó otra comparación, por separado, de la concentración de cada parámetro por estación con cada referencia (001, 127 y OMS), y se plasmó el resultado en un mapa del Lago de Chapala que demostraba cuáles estaciones mantenían una concentración promedio cercana o lejana a lo establecido según las normas en cuestión. Además, este apartado incluye una matriz para cada referencia que resume toda esta información.

Los resultados del *Reporte de análisis de datos de calidad del agua del Lago de Chapala* (ver Anexo 9) dieron cuenta de que, en todas las estaciones de monitoreo, al menos una vez, se ha detectado la presencia de cada uno de estos compuestos a excepción del Plomo, ya que, el valor promedio mínimo de cada parámetro por estación ha sido mayor a cero. En el caso del Plomo, el valor promedio mínimo obtenido sí fue de cero. La interpretación que se da a este resultado en específico, se realiza partiendo de que es información otorgada por la misma CONAGUA, desconociendo en sí las especificaciones técnicas sobre las metodologías de medición, por lo tanto es meramente cualitativa (hay o no hay), mas no cuantitativa (cuánto hay de cada uno), pues al definir que sí se ha detectado la presencia de estos compuestos es necesario seguir con la pregunta ¿cómo llegó aquí? Conforme a estos resultados hay evidencia de que existen fuentes de emisiones de Arsénico, Coliformes Fecales, Mercurio, Plomo, Nitrógeno y Fósforo, que terminan siendo depositados en el Lago de Chapala.

Se puede apreciar una diferencia muy significativa entre los valores de los compuestos considerados adecuados a nivel internacional, en relación a los valores nacionales. Por ejemplo, las concentraciones promedio por estación de muchos de estos parámetros cumplen con la normatividad nacional, pero las concentraciones promedio pueden no cumplir con lo recomendado por la OMS. El promedio global de Arsénico es de 0.0125 mg/L, y supera los 0.01 mg/L establecido por la OMS, además la mayoría de las concentraciones promedio por estación también lo hacen, sin embargo, cumplen con la norma para agua potable NOM-127-SSA1-1994, cuyo límite es de 0.025 mg/L, (con la actualización al año 2000) por lo que, para la regulación mexicana, no sería necesario incorporar procesos para su remoción dentro de las plantas potabilizadoras.

Para el caso de Coliformes Fecales y E-Coli, las concentraciones promedio resultaron sumamente elevadas, de 7,048.5 NMP/ 100 mL y 516.5 NMP/100mL

respectivamente, siendo que la norma nacional para agua potable y el estándar de la OMS especifican que el agua no debería de tener en ninguna concentración de ambas, lo que implica que se realizan descargas de aguas negras al Lago de Chapala sin un tratamiento eficiente. Si bien los habitantes de la ribera en una época tomaban agua directamente del lago, en la actualidad el agua de Chapala no debería considerarse apta para consumo humano. Resulta entonces un tema relevante en términos de salubridad, que un porcentaje importante de los habitantes del Área Metropolitana de Guadalajara estén recibiendo agua de Chapala.

Con relación a los resultados relacionados con Cromo, Mercurio y Plomo, ninguno presenta concentraciones promedio superiores a las normas de referencia, sin embargo, para el caso de Mercurio y Plomo se identificaron muestreos puntuales que sobrepasan las normas para agua potable (nacional y OMS). Además, tanto Cromo como Mercurio, han sido detectados en todas las estaciones de monitoreo, al menos una vez, durante el periodo de medición establecido, por su parte, el Plomo, como ya se mencionó, es el único parámetro que presenta promedios de 0.00 mg/L para algunas estaciones de monitoreo, sin embargo, sí se identifica esta descarga puntual que supera las normas de agua potable. Es importante mencionar que dada la naturaleza de estos elementos y los diversos compuestos que forman, una vez en el Lago pueden transformarse en sedimentos o incorporarse al ecosistema de otra manera, por ejemplo, el Mercurio tiende a precipitarse y a acumularse en la cadena trófica (Anexo 8; Chapala sitio Ramsar) en este mismo caso se hace referencia posteriormente a un estudio que detecta Mercurio en peces dentro del Lago (Anexo 5. Investigaciones académicas)

Los parámetros DQO, DBO, SST y SDT, junto con las Coliformes Fecales, son indicadores que la CONAGUA utiliza dentro del SINA para definir la calidad de los cuerpos superficiales de toda la Nación. La DQO demostró tener un promedio global de 46.92 mg/L, por lo que se clasifica como “contaminada”, el promedio por estación mínimo se encuentra en 34.036 mg/L, cercano al límite, pero aún calificada como “aceptable” y el promedio máximo para una estación resultó de 84.74 mg/L, y se encuentra como “contaminada” también. Además, ciertos muestreos puntuales resultaron mayores a 200 mg/L, indicando que, en esa zona, el agua se encuentra “fuertemente contaminada”. Según los resultados obtenidos para la DBO, el Lago de Chapala se ha mantenido en el rango de “aceptable”, solo después de la clasificación “buena calidad” y antes de “contaminada”. Para los SST, según el SINA se mantiene también en “aceptable”, sin embargo en este caso, la NOM-001-SEMARNAT-1996 establece un límite máximo permisible de 40 mg/L, mismo que no es cumplido por el promedio global, al ser de 60 mg/L. Finalmente para estos indicadores, los SDT indican que el agua del Lago de Chapala es “dulce”, sin embargo, se encuentran muy cercano, o incluso rebasando lo establecido por la OMS, ya que ésta propone un máximo de 600 mg/L, y el promedio global es de 594.76 mg/L, y un promedio máximo por estación de 655.7 mg/L.

Finalmente quedan los parámetros que se identifican como “nutrientes” pues son diversas formas de Nitrógeno y de Fósforo, que su exceso en cuerpos de aguas

provoca la eutrofización, problema que causa la proliferación de algas y plantas, lo que deriva en pérdida de Oxígeno y luz, vitales para el desarrollo de la vida acuática. En este caso, los promedios globales de las diversas formas de Nitrógeno y de Fósforo no sobrepasan los límites establecidos, sin embargo, existen muestreos puntuales de Nitrógeno Amoniacal y Nitritos que están por encima de los límites máximos permitidos (ver Anexo 9; Reporte de calidad de agua). El Lago de Chapala históricamente ha tenido problemas con la proliferación del lirio, además, últimamente los habitantes de la ribera de Chapala comentan que han sido testigos de lo que ellos llaman “Bloom de algas”, que son detonaciones de color verde que se dan dentro del Lago, y que son causados por el exceso de fertilizantes que se depositan en este cuerpo de agua.

Para las fuentes no puntuales de contaminación, que son principalmente productos residuales de la actividad agrícola y erosión por la misma deforestación que provoca esta actividad, no existe regulación efectiva, ni conciencia por parte de los usuarios de los impactos negativos que se pudieran tener tanto en el Lago, como en las actividades de la región. Según lo que refiere el estudio "Contaminación Agrícola y Erosión en la Cuenca del Lago de Chapala", la descarga de nitrógeno y fósforo en el Lago (utilizados principalmente como fertilizantes), promovieron el crecimiento del lirio acuático, mismo que desencadenó impactos en el Lago como la disminución de flora y fauna, o disminución de actividades turísticas dentro del Lago. Para controlar el lirio acuático, sectores de la ribera utilizaron glifosato, aun cuando fue fuertemente criticado por el sector ambiental y científico por sus efectos nocivos a la salud. Asimismo, en la ribera se empezó a detectar que el pescado estaba contaminado, y cuando esto sucedió, se redujo considerablemente su consumo, teniendo afectaciones económicas para los pescadores, mas no se atendió el problema de fondo, pues no se realizaron acciones para atender la contaminación del lago. (Juárez 2013).

Resulta nuevamente relevante mencionar que el Lago de Chapala es el principal abastecedor de agua para la Zona Metropolitana de Guadalajara (ZMG); surte aproximadamente al 60% de la población de los municipios conurbados, por lo tanto, existen posibilidades de que el agua que llega a la metrópoli, tenga algún nivel de contaminación. La diferencia en este aspecto radica en que, para la ZMG sí se cuentan con plantas potabilizadoras que tratan el agua, previo a su distribución.

El Lago de Chapala también está contaminado por el uso de agrotóxicos empleados principalmente para la producción de alimentos en la ribera. Esta contaminación no puntual aumenta con el paso del tiempo, pues la implementación de monocultivos requiere de cierto grado de deforestación, lo que ocasiona en cierta medida la erosión del suelo, promoviendo la pérdida de fertilidad del mismo y haciendo así, necesario el uso de fertilizantes y agrotóxicos para que los cultivos se den; esta dinámica cíclica, a la larga, deteriora la fertilidad del suelo y hace necesario por lo tanto el uso de fertilizantes y agrotóxicos. Según el mismo estudio mencionado anteriormente en la región, no se tiene un buen manejo de los agroquímicos, pues la cantidad utilizada llega a superar los niveles recomendados por los mismos fabricantes, además estos productos incluyen entre sus

ingredientes sustancias muy tóxicas, como el metilparatión y el carbofurano, y que se encuentran a la venta sin ningún control, a granel, en los mercados de las localidades ribereñas. En el mismo estudio se menciona que los sectores agrícolas muestran una resistencia general a cambiar este tipo de prácticas debido a que suponen que de aceptar el cambio, tendrían consecuencias financieras negativas. (Ver Anexo 5. Investigación académica).

Todo esto ha originado afectaciones e impactos por la contaminación en el lago de Chapala. Según pescadores ribereños, al menos 12 de 28 especies de peces (43%) han desaparecido desde 1990. Estas especies son: Lamprea de Chapala, Carpita Amarilla, Carpita Azteca, Matalote, Charal Verde, Tiro Lineado, Chehua, Tiro Olivo, Tiro Pintado, Picote, Tiro Rayado y P. Blanco Pico Prieto (Anexo 7: Quedan peces en el recuerdo). Se han hecho estudios para determinar la presencia y concentraciones de mercurio en carpas (*Cyprinus Carpio*), y si bien encontraron mercurio en todos los peces, solo en una carpa (de 262 analizadas) la concentración de mercurio era mayor a la regulada en la Norma Mexicana (mayor a 1.0 ppm, lo que supondría que no representan riesgo para los consumidores, sin considerar las afectaciones directas que tienen sobre las mismas carpas). Sin embargo, si se comparan las concentraciones obtenidas con los estándares de la Organización Mundial de la Salud y la Agencia de Protección del Ambiente de Estados Unidos, las muestras resultaron tener concentraciones mayores a lo que se considera la ingesta diaria tolerable. (Todd, et al. 2013).

La presencia de mercurio en los peces puede tener una relación directa con otras afectaciones a la salud que también ocurren en estas comunidades, específicamente nos referimos a los nacimientos con malformaciones, afectaciones cerebrales y motrices y, otras enfermedades que afectan principalmente al sistema nervioso. Es importante referenciar el caso, acaecido en Japón: en la década de los 50's, en la isla Kyushu, se encontraba la comunidad de Minamata ubicada en el río que lleva el mismo nombre. Esta comunidad consumía principalmente pescado del río, mismo que estuvo expuesto por más de 20 años a diversos compuestos de mercurio descargados por la fábrica petroquímica Chisso, que en principio no mostraron ningún impacto aparente, sin embargo, al pasar los años, en la década de los 50's, mujeres de la localidad comenzaron a tener hijos con retrasos mentales, entumecimiento de extremidades, afectaciones en el lenguaje, daños en la vista y, fallas en el sistema motriz; ante este evento de afectación a la salud pública, tardaron en encontrar la relación, pero después de un tiempo se dieron cuenta de que esto sucedía debido a la contaminación del río con compuestos de mercurio. A raíz de este caso se nombró a este tipo de enfermedades, la "enfermedad de Minamata" (Gunn, 2003) y se logró estudiar mejor cuáles eran las afectaciones que tiene el mercurio en la salud, pues compuestos con este elemento suelen transformarse y bioacumularse en la cadena trófica, reafirmando lo que se mencionó ya previamente: ¡los peces del Lago de Chapala contienen mercurio! El mercurio, en su forma orgánica e inorgánica tiene los siguientes efectos: shock, insuficiencia renal aguda, colapso cardiovascular, y lesiones gastrointestinales graves y, el metilmercurio genera daños en el sistema nervioso central (Figuro, 1988). (Ver anexo 5. Investigación académica).

2. La contaminación y las enfermedades

Estrechamente ligado al párrafo inmediato anterior, y como ya se ha mencionado en la presentación de este caso, desde hace varios años se han manifestado en la región diversas enfermedades renales y malformaciones congénitas, que, si bien pueden originarse por diferentes factores, el agua contaminada de ninguna manera puede descartarse como un factor que las propicia o la potencia.

El Dr. Felipe Lozano, junto con un equipo de investigadores de la Universidad de Guadalajara, se encuentra realizando el "Estudio de la enfermedad renal crónica de origen inexplicable" (ver Anexo 5; Investigación académica). en el que han encontrado que en las comunidades de la ribera de Chapala se aprecian diferentes problemáticas que contribuyen a elevar el porcentaje de enfermedades en la zona. Entre estas problemáticas se identifican la desnutrición, deficientes condiciones de vivienda (en todas ellas con fauna nociva), metales pesados en la tierra de las viviendas, quema cotidiana de leña para cocinar que afecta directamente a los pulmones y contribuye a la contaminación atmosférica por la presencia de carbón negro), el uso de agrotóxicos en las labores y las parasitosis, entre otras. También se identificaron diferentes tipos de metales pesados en el agua y en los peces, así como pesticidas en el agua que surte la población. Específicamente en relación a los metales pesados afirman:

"Es necesario considerar que los niveles de metales pesados presentan variaciones para las distintas muestras biológicas, las cuales se pueden atribuir a factores locales (fisiológicos, nutricionales, presencia de hábitos nocivos) y ambientales (exposición directa e indirecta, contaminación propia del ambiente según su localización), por lo que se sugiere considerar todas las fuentes de exposición al momento de desarrollar mediciones con el fin de evitar sesgos en los resultados".⁵⁰

Debe reafirmarse que el Dr. Lozano da cuenta de que tanto el Lago como el agua (usada en el consumo humanos), pueden identificarse y reconocerse como una de las fuentes de exposición para las comunidades. El Dr. Alfredo Celis, parte del equipo de investigadores y Director de División del Centro Universitario de Ciencias de la Salud en la U de G,⁵¹ confirmó lo dicho por el Dr. Lozano, pero además, en una entrevista que le realizaron (hablando de la pequeña comunidad de Agua Caliente, colindante a San Pedro Itxicán), afirmó que en la tierra encontraron metales que no esperaban, entre otros, y solo para ejemplificar, identificaron el Tungsteno que es un metal muy pesado y duro, usado en la industria de iluminación, en la fabricación de herramientas y en la fabricación de armamentos (ver anexo 6; Entrevista con el Dr. A. Celis). Este metal se extrae desde el siglo pasado en Sonora y Sinaloa, pero no se extrae en Jalisco, entonces

⁵⁰ Lozano, Felipe. Estudio de la enfermedad renal crónica de origen inexplicable. Avances del proyecto a febrero del 2018 dos mil dieciocho. U de G. CUCS. Presentación realizada en el ITESO, en el Auditorio D1, el 08 ocho de marzo del 2018 dos mil dieciocho.

⁵¹ Entrevista a Dr. Alfredo de Jesús Celis de la Rosa, Director de División del Centro Universitario de Ciencias de la Salud de la Universidad de Guadalajara. Realizada por: C7, Jalisco el 2 de febrero del 2017. La transcripción del minuto 5'30" al 12'04". La entrevista se encuentra (completa), entre las pruebas pero se puede bajar directamente de <https://www.youtube.com/watch?v=sEjGcNzwiuE>

la pregunta fue ¿Cómo llegó a la tierra de la ribera de Chapala? El Doctor Celis considera que el río Lerma que viene desde el Estado de México y desemboca en el Lago de Chapala “podría estar arrastrando este tipo de elementos” penetrando en la tierra con las altas y las bajas del lago y porque la población extrae agua para regar sus cultivos de chayote.

Además, en las muestras de orina encontraron que un importante porcentaje de las personas inusualmente reporta evidencias de plomo en su orina (Ver en anexo 6, entrevista con el Dr. A. Celis) y que esta situación puede llegar a ser un problema para toda la ribera “si esto está surgiendo de una contaminación, que en este momento se nos ocurre que puede ser a través del lago, no nada más se afecta esta población, sino que alrededor hay poblados que también tienen manifestaciones de daño renal” (Ver en anexo 6, entrevista con el Dr. Celis). Pero el problema de la contaminación también implica a los pesticidas, “también estudiamos a 10 habitantes de ahí mismo y buscamos pesticidas, particularmente cuatro tipos de pesticidas, y encontramos que de los 10, los 10 están orinando pesticidas, particularmente uno de los cuatro (pesticidas) tenía los 10 habitantes” (Ver en anexo 6, entrevista con el Dr. Celis). Si bien los pesticidas dentro de su organismo pueden llegar por contacto directo (en el manejo o aplicación), los metales y los pesticidas también pueden llegar vía la alimentación, ellos siembran y consumen chayote maíz y frijol, pero “una parte importante de su dieta es el pescado del lago. El problema en esos ambientes de alguna manera cerrados es que los pescados grandes se alimentan de los pescados chicos, lo que va ocurriendo es que si el agua está contaminada y los pescados chicos están contaminados, va acumulando contaminantes el pescado grande” (Anexo 6; entrevista con el Dr. Celis). Debe tenerse presente que si bien el daño renal es muy relevante en la población, también se observan otros graves problemas de salud derivados de estas contaminaciones: “todos estos factores que hemos señalado, los metales, los pesticidas, etc. pudieran ser la causa de este daño renal, pero también hemos encontrado que se está afectado el desarrollo neurocognitivo de los niños” (Anexo 6; Entrevista con el Dr. Celis).

En relación a las enfermedades renales (crónicas o terminales), además del desgaste emocional que sufren las familias por el gran cuidado que requieren para su atención, son enfermedades que implican un alto costo económico y de tiempo, para la terapia y el tratamiento de éstas. Los gastos cotidianos constituyen un impedimento a largo plazo para continuar la atención: “Son muy pocos los pacientes que tienen solvencia económica para pagar el tratamiento, por lo que la mayoría de ellos depende de la cobertura de las instituciones de seguridad social. El estimado de costo anual por paciente con tres sesiones de diálisis semanales es de 168 mil pesos al año”.⁵² Este costo no considera el gasto que supone el

⁵² CONACYT (2017). Fondo Institucional de Fomento Regional para el Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación (FORDECYT). Demanda 2017-02. Modelo de atención integral para la prevención, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad renal crónica en la Región Occidente de México. <https://www.conacyt.gob.mx/index.php/el-conacyt/convocatorias-fordecvt/convocatorias-abiertas-fordecvt/fordecyt-2017-02/14333-fordecyt-2017-02-demanda/file>

traslado entre la comunidad de origen del enfermo y la ciudad de Guadalajara, así como la compra de alimentos fuera de casa (cabe mencionar que se tomaron testimonios videograbados de pobladores que se están editando y se presentarán en la audiencia).

En la Recomendación 8/2018 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), (Anexo 3, recomendación CEDHJ), en la página 19, se expone que "un cálculo aproximado" sobre el gasto mensual en el transporte de 16 enfermos para acudir a realizarse la hemodiálisis es: "semanal de 13,500.00 (trece mil quinientos pesos), lo cual daría un beneficio total mensual de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos). Esto implica que cada enfermo gasta \$3,375.00 pesos mensuales de transporte aproximadamente. Debe tomarse en cuenta que en varias familias existen más de un paciente con esta enfermedad. El tema es grave por desde diversas aristas: lo económico, lo familiar, pero también está evolucionando continuamente. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la recomendación referida anteriormente, en torno a esta problemática de salud tomando en cuenta sólo los casos identificados en el Municipio de Poncitlán, expone unas tablas sobre las principales enfermedades atendidas en módulo de Poncitlán (cabecera municipal), y en particular en San Pedro Itzicán, entre 2012-2016. Según los datos que se presentan en estas tablas puede observarse la evolución y la importancia de la enfermedad identificada como infecciones urinarias en el poblado de San Pedro.

	2012	2013	2014	2015	2016
Infección vías urinarias (cabecera Poncitlán)	0	3	3	29	115
Infección vías urinarias en San Pedro I.	87	131	118	112	130

*Tabla de elaboración propia basada en la recomendación 8/2018, CEDHJ¹¹

Es importante resaltar que si bien el problema de salud es evidente en estas poblaciones, también se han detectado problemas de salud vinculados a contaminaciones en otras partes de la ribera de Chapala. Puede mencionarse, por ejemplo, que el Dr. Lozano y un equipo de investigadores realizaron en el 2011, un estudio a 49 mujeres amas de casa y embarazadas que acudían a los servicios de salud local para su control prenatal, ellas eran habitantes de los municipios de Chapala y Jocotepec, parte norponiente de la ribera, con el objetivo de detectar si estas mujeres habían estado expuestas a pesticidas organoclorados (HCH) y sus isómeros. Como resultado descubrieron que el 69.4% de las mujeres estudiadas tenían presencia del pesticida. Debe saberse que "la población puede estar

expuesta al HCH a través de la inhalación de aire, agua contaminada y el consumo de comida con alto contenido de lípidos. La frecuencia en el consumo de pescado en algunos estudios tiene una relación positiva con la concentración del plaguicida en el ser humano" (Lozano, et al., 2012; 56).

3. Responsabilidad objetiva del Estado

Al tenor de lo anteriormente abordado, resulta de puntual importancia evidenciar la responsabilidad objetiva por parte del Estado Mexicano en este caso particular. El artículo primero de la Ley de Responsabilidad Ambiental vigente en el marco jurídiconacional , establece que *“La presente Ley regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente”*; el artículo doce de la misma ley dice que:

“Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente devengan directa o indirectamente de: I.- Cualquier acción y omisión relacionada con materiales o residuos peligrosos; II.- El uso u operación de embarcaciones en arrecifes de coral; III.- La realización de las actividades consideradas como Altamente Riesgosos y, IV.- Aquellos supuestos y conductas previstos por el artículo 1913 del Código Civil Federal”.

El Estado, es el primer garante de los derechos fundamentales contenidos en la Carta Magna, en tal sentido no se puede deslindar ni negar su responsabilidad con respecto a la contaminación del Lago de Chapala, y consecuentemente, las afectaciones negativas que ésta tiene en las comunidades que viven a sus alrededores. Así pues, en las Observaciones Finales que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitió respecto de los informes quinto y sexto de México, el pasado 29 de marzo de 2018, de las cuales ya se ha hecho referencia con antelación en el cuerpo del presente escrito, el Comité insta al Estado Mexicano en dos sentidos muy puntuales: primero, asegurar una protección eficaz de los recursos hídricos; y segundo, determinar sanciones y penalidades precisas, a las empresas que como consecuencia de sus diversas actividades producen contaminación seria a los recursos hídricos de las diversas regiones del territorio mexicano. Efectivamente, el Estado, a través de sus funcionarios e instituciones, ya sea por acción u omisión, ha sido negligente y a la vez permisivo en el caso en cuestión; es decir, no se ha tomado en serio su responsabilidad y ha dejado de operar las diligencias administrativas y operativas pertinentes que, en su momento, pudieron evitar la situación de sensible contaminación en la que se encuentra el Lago de Chapala.

Por su parte, la Resolución 60/147 emitida por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, *Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos*

y *obtener reparaciones*, en el apartado IX se habla de la reparación de los daños sufridos; el numeral 23 refiere lo siguiente:

"Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos..."

Siguiendo este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Pacheco Turuel y otros vs Honduras, sentencia del 27 de abril de 2012, ha señalado lo siguiente:

"En casos como el presente, en el que se configura un patrón recurrente de siniestros en el sistema penitenciario hondureño... las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos..."

Una de las obligaciones clásicas en materia de derechos humanos que cualquier Estado tiene, es la obligación de garantizar con todo lo que ello implica. El Estado Mexicano, en el caso de Mezcala de Asunción y de San Pedro Itzicán, con el fin de ser congruente con los pronunciamientos de la Corte Interamericana, debe llevar a cabo todo tipo de diligencias administrativas y/o legales encaminadas a solucionar la precaria situación en la que se encuentra el abastecimiento de agua y la calidad de ésta en las comunidades mencionadas, además de la situación delicada en materia de salud. Las autoridades competentes, deben evitar a toda costa la repetición sistemática de situaciones como ésta.

Por su parte, y para darle mayor solides a lo comentado con antelación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en su Recomendación 8/2018, en la parte de las conclusiones, señala con claridad que:

"Se acreditó una inadecuada capacidad resolutoria del Centro de Salud que se encuentra instalado en la localidad de San Pedro Itzicán y comunidades aledañas, en el municipio de Poncitlán, por parte de la Secretaría de Salud y del Organismo Público Descentralizado (OPD) Servicios de Salud Jalisco, por lo que los afectados tienen derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos de las que han sido objeto, así como una justa reparación integral, cuyo efecto sea no sólo restituido, sino correctivo, que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición".

Las medidas de reparación, además de lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco ha señalado puntualmente, pueden consistir de forma enunciativa, que no limitativa, en el pago íntegro de los gastos que han erogado las familias, que han sido y están siendo sensiblemente afectadas por la enfermedad de insuficiencia renal, como consecuencia de la precaria situación en la que se encuentra la calidad del agua en la región, así como el deficiente servicio de salud que se le brinda a estas poblaciones.

Es importante hacer referencia a la recomendación número 3 tres que el Tribunal Latinoamericano del Agua emitió en su audiencia pública de fecha marzo del 2006, realizada en México, D.F. con respecto del Caso: Afectación de la Cuenca Lerma-Chapala-Santiago- Pacífico. Estados de México, Querétaro, Guanajuato, Aguascalientes, Durango, Michoacán, Jalisco, Nayarit y Zacatecas, misma que va en el sentido siguiente: “...*Implementar programas de tratamiento de los residuos industriales, urbanos y domésticos, evitando la mezcla de aguas de diversas fuentes para reducir costos y la generación de efluentes tóxicos*”. A este respecto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente en el marco normativo mexicano, tiene por objeto la prevención y gestión integral de residuos. En el cuerpo de la Ley, se describe con cierta claridad y precisión las acciones de índole normativa, técnica, operativa, administrativa, etc., que se deben llevar a cabo en función de una –gestión integral de residuos-. Esta norma administrativa, señala que estas acciones son competencia de la federación, las entidades federativas y los municipios, de forma coordinada.

4. Omisiones que posibilitan la violación de derechos

El derecho humano al agua, según la Observación General número 15, misma a la que ya se ha hecho referencia con antelación, en el párrafo número doce establece tres factores que deben cumplirse en cualquier circunstancia, en función de poder aseverar un real ejercicio de dicho derecho, tales factores son: a) la disponibilidad; b) la calidad y c) la accesibilidad. Por lo que toca al factor de accesibilidad señala de forma muy clara que: “*el agua y las instalaciones y servicios de agua deber ser accesibles para todo, sin discriminación alguna... La accesibilidad presenta cuatro dimensiones: accesibilidad física, accesibilidad económica, no discriminación y acceso a la información...*”

Como se ha destacado en este caso, los afectados en sus derechos pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad por tratarse de comunidades indígenas; en este tenor el número 16 dieciséis de la Observación General comenta que:

“Aunque el derecho al agua potable es aplicable a todos, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los niños, los grupos minoritarios, **los pueblos indígenas**, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los trabajadores migrantes, los presos y los detenidos”.

Las autoridades de los diversos niveles de gobierno, conforme a sus atribuciones, han sido pasivas en subsanar la precaria situación en la que se encuentra el Lago de Chapala y la cuenca de la que forma parte, con todo lo que ello implica, además, no se han realizado labores de coordinación efectiva para que la regulación en materia ambiental deje de ser –laxa- y descontinuada, lo que trae como consecuencia que sólo se regulen, en el caso de calidad del agua, concentraciones de ciertos compuestos químicos. Resulta pertinente comentar que, la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1997 solamente regula Compuestos Orgánicos Persistentes (COPs), como el DDT, el Aldreín, el Dieldrín y Hexaclorobenceno, todos agrotóxicos, elementos que están prohibidos por medio del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, del cual el Estado Mexicano es parte por haberlo ratificado el 10 de febrero de 2003. Es decir, la NOM regula estos agrotóxicos, en el sentido de medir y ajustar su presencia, lo que no implica necesariamente que se restrinja su existencia. El Estado pareciera cumplir parcialmente este Convenio.

El deterioro de la calidad del agua, especialmente del Lago de Chapala y los acuíferos que lo rodean, y las afectaciones a la salud pública de las poblaciones ribereñas de Mezcala de Asunción y San Pedro Itzicán, ponen de manifiesto que no se está cumpliendo mínimamente con el principio precautorio, contenido en el Principio 15 quince de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el cual se transcribe a la letra:

"Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".⁵³

La NOM-001-SEMARNAT-1996 establece los límites máximos para descargas a cuerpos de aguas nacionales, es decir, determina la concentración máxima que deben tener únicamente diecisiete parámetros, esto significa que la existencia de una gran variedad de compuestos en las descargas no se encuentran normadas, ni se conoce si representan o no un riesgo a la salud y a los cuerpos de agua. La NOM-127-SSA1-1994, para agua potable establece las concentraciones máximas que pueden tener treinta y siete parámetros. En ese sentido, existe la posibilidad de que se descarguen indiscriminadamente compuestos que no se encuentran en la NOM-001-SEMARNAT-1996, pero que sí tengan que ser controlados según la NOM-127-SSA1-1994, lo que indica la necesidad prácticamente indispensable de que el agua para uso y consumo, se someta a un proceso potabilizador.

⁵³ <https://www.cepal.org/es/publicaciones/6377-principio-precautorio-derecho-la-politica-internacional>. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Página consultada 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

En el párrafo 11 once de la Observación General 14 catorce –El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud- señala que:

“El Comité interpreta el derecho a la salud..., como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de salud, como el acceso de agua al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas... condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente... Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitarias, nacional e internacional”.

En el párrafo 27 veintisiete de la misma Observación en comento, dice estipula que:

“... El Comité considera que los pueblos indígenas tienen derecho a medidas específicas que les permitan mejorar su acceso a los servicios de salud y a las atenciones de la salud. Los servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista cultural... Los Estados deben proporcionar recursos para que los pueblos indígenas establezcan, organicen y controlen esos servicios de suerte que puedan disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental...”

De las premisas que encierran estos numerales de la Observación General número 14 catorce, se constata con suficiente claridad que el Estado mexicano, por conducto de sus instituciones y autoridades competentes en materia de salud, no ha previsto las condiciones sanitarias adecuadas, ni mucho menos ha proporcionado un tratamiento especial para los pobladores de las comunidades de Mezcala y San Pedro, de forma especial a las personas y familias que están siendo afectadas por la enfermedad de insuficiencia renal, y que en gran medida, es a causa de la malas prácticas y mala gestión del servicio de agua y saneamiento, que en principio por disposición constitucional se delega a los municipios, sin embargo, eso no exime de responsabilidad a las demás autoridades que se señalan en la presente demanda.

Hay que añadir a todo lo anterior que, el monitoreo de la calidad del agua del Lago de Chapala también es insuficiente puesto que la Comisión Nacional del Agua publica, a través del Red Nacional de Monitoreo, únicamente monitorea los indicadores Demanda Bioquímica de Oxígeno que sirve para medir la materia orgánica biodegradable, Demanda Química de Oxígeno que sirve para determinar la materia orgánica por descargas de aguas residuales industriales y los sólidos suspendidos totales que provienen de la erosión del suelo y de las aguas residuales, pero no hace público, ni especifica si cuenta con un monitoreo de parámetros o algún indicador de compuestos inorgánicos presentes, tales como metales pesados. La diferencia entre un indicador y un parámetro, es que los indicadores dan información general de referencia de la calidad del agua mientras que un parámetro puede ser sobre concentraciones de un metal o compuesto químico específico. La carencia de un buen monitoreo también debería de advertir la aplicación del principio precautorio, lo cual no sucede en esta región.

Las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SEMARNAT-1996 y NOM-127-SSA1-1994, así como el sistema de monitoreo de la calidad del agua del Lago de Chapala no consideran que además de las descargas contaminantes puntuales, pueden ocurrir reacciones químicas entre compuestos, volviendo más complejo, incierto y variado el tipo de contaminantes presentes. Como se ha mencionado previamente, esta es un área de incertidumbre, ya que, por ejemplo, no es difícil suponer que el Nitrógeno puede estar en diversas formas como nitratos, nitritos y amoníaco, sólo por mencionar algunas de sus transformaciones. Igual que en las explicaciones anteriores, el principio precautorio tendría que aplicarse por ser el lago un macro reactor que alberga reacciones químicas y biológicas completamente desconocidas.

Ante esta situación y en relación al principio de precaución, el jurista Luis Facciano, señala que en el principio de precaución subyacen tres elementos: a) la incertidumbre científica; b) la evaluación del riesgo de producción de un daño y c) el nivel de gravedad del daño: el daño debe ser grave e irreversible y sólo en este caso juega el principio de precaución. Por su parte, Álvaro Luis Valery puntualiza que: "En la implementación del principio precautorio, debe ser privilegiada a la prevención de riesgos de ocurrencia de daños graves e irreversibles, mismo ante la incertidumbre científica que pueda existir en lo tocante a los efectos nocivos de las conductas o actividades cuestionadas sobre el medio ambiente. La consagración del principio precautorio lleva a la adopción de un enfoque de prudencia y vigilancia en la aplicación del derecho ambiental en conductas y actividades efectiva o potencialmente lesivas para el medio en detrimento del enfoque de tolerancia".⁵⁴

Efectivamente, el Estado mexicano tiene la obligación de velar que se cumpla el principio de precaución en materia ambiental, para garantizar el derecho a un medio ambiente sano consagrado en el artículo cuarto de la Carta Magna; por otro lado, este principio se puede entrelazar con las garantías de no repetición, que también son obligatorias para el Estado, a partir de la reforma de 2011 con respecto al artículo primero de la Constitución.

5. No se atienden correctamente a las comunidades vulnerables

Tratándose de poblaciones indígenas, como es este caso concreto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su cuadernillo de Jurisprudencia Número 11 once sobre -Pueblos Indígenas y Tribales-, ha señalado varias directrices en la manera en que el Estado debe de actuar con respecto a estas poblaciones. Por ejemplo, en la Sentencia del 17 de junio de 2005, con respecto del Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay, la Corte señala que:

⁵⁴ La página directa para analizar y revisar lo relativo al Principio Precautorio (revisada el 07 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho), es:
<http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/444/Cap1.html>

“Los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción. Sin embargo, hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”.⁵⁵

Del texto presente, se colige que además de la obligación de garantizar todos los derechos a estos pueblos, el Estado mexicano en ningún sentido puede dejar de lado las características propias de estas comunidades, que les hacen diferentes al resto de la población, por tanto, merecen un tratamiento distintivo.

En la misma Sentencia, recuerda que una de las obligaciones esenciales para el Estado, es proteger y garantizar el derecho a la vida, por tanto, le compete generar las condiciones mínimas para una vida digna, donde la persona humana se pueda desarrollar, sin que haya circunstancias que se lo impidan o dificulten. Así, el Estado, como garante de este derecho, debe de llevar a cabo todas las medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción integral del derecho a una vida digna, de forma puntual, cuando se trata de personas en situación de sensible vulnerabilidad y riesgo, como es el caso de estas comunidades: Mezcala de Asunción y San Pedro Itzicán.

Cabe señalar, que la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Sra. Victoria Tauli-Corpuz, en su pasada visita a Guatemala, ha señalado en su declaración final de rueda de prensa de fecha once de mayo del presente año, que existen problemas estructurales que se vienen observando de forma sistemática, que tienen que ver con derechos puntuales como derecho a la libre determinación, el reconocimiento de sus propios sistemas de auto-gobierno, el derecho a sus tierras... El acceso a servicios básicos de salud, educación y alimentación, etc. Señala también que, se ve claramente un persistente racismo, discriminación y exclusión de los pueblos indígenas a todos los niveles, lo que trae como consecuencia una situación de segregación racial de facto...⁵⁶ La realidad que viven los pueblos indígenas de Guatemala, no es exclusiva de ese Estado, puesto que los pueblos indígenas de México están en las mismas condiciones; dicha situación se puede constatar de forma fehaciente en las comunidades de Mezcala de Asunción y San Pedro Itzicán, del municipio de Poncitlán, Jalisco (ver testimonios en Anexo x).

⁵⁵ Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Pueblos Indígenas y Tribales. Cuadernillo de Jurisprudencia No. 15 <http://corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/indigenas.pdf> Sitio consultado el 11 de mayo de 2018.

⁵⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas: <http://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/pages/DisplayNews.aspx?News/D=23068wLangID=s>. Sitio oficial consultado el 29 de mayo de 2018.

VII. Pruebas

Con el fin de acreditar los hechos manifestados en la presente denuncia y sustentar nuestros argumentos sobre la violación a nuestros derechos, ofrecemos las siguientes pruebas:

ANEXO 1: Documentos varios signados por el señor Enrique Lira Coronado, Enlace institucional y comunitario del Foro Socio Ambiental de Guadalajara, Jalisco y diversos manifiestos emanados del mismo. En este anexo también se anexa una presentación referente a la enfermedad renal.

ANEXO 2: Cinco oficios dirigidos al señor Enrique Lira Coronado en respuesta a su solicitud, emitidos por las siguientes autoridades: la CONAGUA a través del organismo Cuenca Lerma- Santiago-Pacífico, el Director de Obras Públicas del Organismo Cuenca Río Lerma del Estado de México, la Comisión Estatal del Agua del Estado de Jalisco y por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, todos ellos referentes a las acciones que estas dependencias han llevado a cabo para el saneamiento del lago.

ANEXO 3: La Recomendación 8/2018 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 29 de enero de 2018, dirigida al Secretario de Salud del Estado de Jalisco, referente a la violación del derecho a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, a la protección de la salud y del derecho al desarrollo de los pobladores de San Pedro Itzicán; en la que recomienda al Secretario de Salud del Estado de Jalisco que repare el daño a las víctimas, inicie un plan de mejora en el centro de salud de la comunidad, proporcione atención médica, realice un plan de trabajo para el traslado de pacientes que requieren tratamiento de diálisis y hemodiálisis, gestione una partida presupuestaria para atender de forma urgente a los enfermos, implemente una campaña informativa sobre las enfermedades renales, garantice el acceso a los medicamentos eliminando cualquier tipo de obstáculo, ya sea administrativo o jurídico, brinde atención inmediata a las peticiones de los pobladores sobre la suficiencia de personal médico y medicinas, fortalezca la afiliación al seguro popular, supervise el funcionamiento de las ambulancias, capacite al personal médico de la región en métodos de diagnóstico temprano, y realice una investigación interdisciplinaria sobre el origen de las afecciones a la salud.

ANEXO 4: La Declaración de Mezcala, derivada del Primer Encuentro de Pueblos de Jalisco por el Agua el Territorio y la Vida, en el que se conformó la Unión de Pueblos y Organizaciones de Jalisco por el Agua, la Salud y el Territorio (UPOJAST), y en la que declaran la problemática que vive el Lago de Chapala y el Río Santiago y manifiestan la existencia de cuatro problemas graves que tienen que ver con la contaminación: la entrada de sedimentos, la entrada de arrastres agroquímicos, la presencia de pesticidas y la desaparición de la mitad de los peces del lago.

ANEXO 5: Reportes de investigación académicos en relación a compuestos químicos y tóxicos en Chapala (de Corazón de la Tierra y de Green Peace), así como una presentación del Dr. Felipe Lozano, investigador de la Universidad de Guadalajara, con avances de una investigación que actualmente se realiza.

ANEXO 6: Material audiovisual consistente en fotografías y videos que contienen diversos testimonios, entre los que destacan el testimonio del señor de Enrique Lira Coronado, Coordinador del Foro Socio Ambiental de Guadalajara; la entrevista de televisión realizada al Dr. Alfredo Celis de la Universidad de Guadalajara; y el cortometraje titulado *Agua Caliente*, cuyo link aparece en el presente anexo.

Es importante hacer del conocimiento de este Honorable Tribunal que académicos y estudiantes del Departamento de Estudios Socioculturales del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente realizaron entrevistas a pobladores de San Pedro Itzcán y de Mezcala, testimonios que fueron videograbados pero no tuvimos oportunidad de ofertarlos como prueba instrumental técnica en este momento, debido a que se encuentran en proceso de edición. Sin embargo, algunos de esos testimonios han sido incorporados al presente escrito, por lo que solicitamos de la manera más atenta a este H. Tribunal acepte esta probanza en fecha posterior previa a la celebración de la audiencia.

Los pobladores entrevistados de Mezcala son: Francisco Sanabria Castellanos, Salvador Magallón Indalesio y Luis Alberto Indalesio Salazar. Los pobladores entrevistados en San Pedro Itzcán fueron: Regina Alonso Baltasar y esposo, Guadalupe Baltasar Castellanos y Victoriano González Núñez (Pareja con hijo fallecido), Ana Bertha Baltasar (señora con hijo enfermo), Manuel Torres Ávalos (con hijo enfermo e hijo fallecido), José Guadalupe Martínez Martínez (Joven enfermo, con trasplante), Rosa María A Baltasar (señora con hija enferma). Esther González Castellanos y Catalina Castellanos Jacobo (madre joven enferma acompañada de con mamá). Por último se realizó una entrevista Grupal, con otros miembros de la comunidad.

ANEXO 7: Compendio de notas periodísticas relevantes para ilustrar el caso desde la mirada pública.

ANEXO 8: Declaratoria del Lago de Chapala como *sitio Ramsar Humedal de Importancia Internacional*.

ANEXO 9. El estudio *Reporte de análisis de datos de calidad del agua del Lago de Chapala*, elaborado por un equipo interdisciplinario de académicos del Departamento de Matemáticas y Física del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, Universidad Jesuita de Guadalajara, en el que se da cuenta de los niveles y promedios globales de las concentraciones de parámetros químicos, físicos y biológicos más significativos para la medición de la calidad del agua del Lago de Chapala, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SEMARNAT-1996 y NOM-127-SSA1-1994 y a la Guía para la calidad del agua potable de la Organización Mundial de la Salud.

ANEXO 10. La autorización de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de Mezcala de la Asunción y de los habitantes de San Pedro Itzicán, la señora Maria Luisa Baltazar Gonzalez y de los señores Jaime González González, y Darío Loza Baltazar, para designar como como su representante ante el Tribunal Latinoamericano del Agua al Mtro. Agustín Verduzco Espinosa.

Es importante destacar que en materia medio ambiental existe una inversión de la carga probatoria, ya que no estamos frente al principio general de derecho que establece que quien alega un hecho (en este caso un potencial daño) debe probarlo, sino que es el promotor de la actividad potencialmente dañosa quien debe probar la inexistencia de esa amenaza o peligro de daño y que en este caso hemos indicado que se trata del Estado mexicano; por ende, son las autoridades de salud y de agua las que deben probar la existencia o inexistencia de los daños causados a nuestras personas y nuestro medio ambiente.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, con las pruebas y argumentos vertidos en la presente denuncia, hemos evidenciado que existe responsabilidad del Estado mexicano en las violaciones a los derechos humanos de los habitantes de Mezcala de la Asunción y San Pedro Itzicán, ya que las acciones y omisiones

de las autoridades en esta problemática ambiental y de salud devienen en un incumplimiento de sus obligaciones de respetar, proteger, cumplir y garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento y al medio ambiente sano, conforme a lo establecido en la Constitución, en los tratados internacionales y en la legislación federal, estatal y municipal; por lo que a ustedes Honorables Integrantes del Tribunal Latinoamericano del Agua, de la manera más atenta y respetuosa les pedimos:

VIII. Puntos petitorios

Primero.- Se pida al Estado mexicano que cumpla con sus obligaciones de respetar, proteger, garantizar y cumplir los derechos humanos al agua y al saneamiento y al medio ambiente sano de los habitantes de Mezcala de Asunción y de San Juan Itzicán del Municipio de Poncitlán, Jalisco, conforme al corpus jurídico invocado; para que garantice, de manera efectiva, la aplicación de las normas ambientales de descargas y de agua potable y se implementen acciones y mecanismos que regulen los vertimientos de las actividades agropecuarias, industriales, o agroindustriales que recibe el Lago de Chapala, mismas que deben ajustarse a las normas nacionales, buscando siempre que se garantice la preservación del medio ambiente y la salud de los ecosistemas y de las poblaciones.

Segundo.- Se solicite al Estado mexicano la aplicación de los parámetros marcados por la *Guía de Agua potable de la Organización Mundial de la Salud* como base para establecer los parámetros de calidad del agua potable en nuestro país, con la finalidad de mejorar la calidad del agua y se garantice plenamente el derecho al agua y al saneamiento.

Tercero.- Se requiera al Estado mexicano para que instruya a las autoridades federales y estatales para que implementen un programa de saneamiento profundo en la cuenca Lerma- Chapala-Santiago-Pacífico con énfasis en el Lago de Chapala, de manera que no se continúe degradando el ecosistema de la cuenca y del lago y con ello salvaguardar la salud de las poblaciones colindantes y el derecho de las generaciones futuras a gozar de un medio ambiente sano.

Cuarto.- Se pida a las autoridades de salud, federales y estatales, que elaboren un estudio epidemiológico que analice los daños específicos a la salud generados por el uso de agua y otros agentes en todas las comunidades aledañas a Chapala.

Quinto.- Se exhorte a las autoridades demandadas para que, en el ámbito de su competencia, elaboren un plan de apoyos y compensaciones para las comunidades, de forma articulada y consensuada con las personas directamente afectadas, para concretar la reparación integral del daño de las afectaciones causadas.

Sexto.- Se pida al Gobierno del Estado de Jalisco y a la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, que implementen medidas extraordinarias para hacer más eficiente y menos onerosa la atención médica especializada a los enfermos de estas comunidades ribereñas.

Séptimo.- Se pida al Secretario de Salud del Estado de Jalisco que dé cumplimiento cabal a la Recomendación 8/2018 realizada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Octavo.- Se exhorte al Poder Ejecutivo Federal para que emita como medida cautelar urgente, la implementación de acciones para que el pozo que se acaba de perforar en la comunidad de San Pedro Itzicán y la planta tratadora de agua funcionen a la brevedad posible en óptimas condiciones, y se instale la red de agua en la parte de la población que aun no la tiene, con la finalidad de que cese el consumo de agua contaminada que representa un riesgo a la salud de las poblaciones y del ecosistema de estas comunidades. Con fundamento en el artículo 115, fracción tercera, incisos c) y g); y 79 fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que este tipo de servicios están a cargo directamente de los municipios, solicitamos que sea a este nivel de gobierno a quien se le imponga la obligación de coordinar esta medida y rinda informes de su cumplimiento.

Noveno.- Se declare por parte de este H. Tribunal que el Estado mexicano tiene responsabilidad en la violación a nuestros derechos humanos al agua y al saneamiento y al medio ambiente sano, por el incumplimiento de sus obligaciones de respetar, garantizar y proteger estos derechos.

Atentamente

Mtro. Agustín Verduzco Espinosa

**Representante de los pobladores de las Comunidades Cocas de
Mezcala de la Asunción y San Pedro Itzicán, del Municipio de
Poncitlán, Jalisco, México**

Guadalajara, Jalisco, México a 28 de septiembre de 2018

Bibliografía

- Bastos, Santiago (2012). Mezcala: La memoria y el futuro. CIESAS/La Casa Chata. México.
- CONAGUA- Comisión Nacional del Agua (2016) Atlas del Agua en México. Subdirección General de Planeación. México.
- DOF-Diario Oficial de la Federación (1997). NORMA Oficial Mexicana NOM-001- SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales. Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- DOF-Diario Oficial de la Federación (2000). NORMA Oficial Mexicana NOM-127-SSA1- 1994, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización. Secretaria de Salud
- Gutiérrez Nájera, R. (2008) Ficha Informativa de los Humedales de RAMSAR (FIR) Versión 2006-2008
- Juárez, A. (2013) "Contaminación Agrícola y Erosión en la Cuenca del Lago de Chapala" Corazón de la Tierra- Instituto de Desarrollo Ambiental, México.
- Lozano Felipe, Ana García, Luis Padilla, Genoveva Rizo, Enrique Cifuentes, Leonardo Trasande (2012). Exposición involuntaria de mujeres embarazadas al plaguicida Hexaclorociclohexano (HCH) en Chapala, México 2011-2012. Revista Waxapa, Año 4, Vol. 2, No. 7 Jul-Dic 2012. <http://www.medigraphic.com/pdfs/waxapa/wax-2012/wax127f.pdf>
- Lozano, Felipe., Erick Sierra-Díaz, Alfredo de Jesús Celis-de la Rosa, María Margarita Soto Gutierrez, Alejandro Aarón Peregrina Lucano (2017), "Prevalence of Albuminuria in Children Living in a Rural Agricultural and Fishing Subsistence Community in Lake Chapala, Mexico". International Journal of Environmental Research and Public Health. Switzerland
- Nkatha F. (2015) Concentrations of selected trace elements and ions in spent geothermal liquid and associated impacts on groundwater, soil and vegetation in the Menengai geothermal field". United Nations University-Geothermal Training Programme, Kenya.
- Stong, Todd, Claudia Alvarado Osuna, Harvey Shear, José de Anda Sánchez, Gerardo Ramírez, José de Jesús Díaz Torres (2013). Mercury

concentrations in common carp (Cyprinus Carpio) in Lake Chapala, Mexico: A lakewide survey. Journal of Environmental Science and Health. Taylor & Francis Group. United Kingdom.

Referencias

- <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA.pdf>
- <http://corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/indigenas.pdf>
- <http://traqua.com/wp-content/uploads/2012/04/Caso-Lerma-Chapala.pdf>
- <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf?view=1>
- <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23068&LangI D=S>

http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/E_C-12_MEX_CO_5-6_30800_S.pdf

I.2 Presentación del caso en la audiencia del Tribunal Latinoamericano del Agua





Denuncia de violaciones a los derechos humanos al agua y al saneamiento, a la salud, y a un medio ambiente sano en la ribera de Chapala por parte del Estado mexicano, presentada ante el Tribunal Latinoamericano del Agua por los pobladores de Mezcala de la Asunción y San Pedro Itzicán, Municipio de Poncitlán, Jalisco, México.

Presentación del caso

Demandantes

Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de Mezcala de la Asunción.

La señora María Luisa Baltazar González y los señores Jaime González González y Darío Loza Baltazar, pobladores de San Pedro Itzicán.

Demandados

Poder Ejecutivo Federal, SEMARNAT, CONAGUA, Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico, Poder Ejecutivo Estatal, Comisión Estatal del Agua, Secretaría de Salud del Estado de Jalisco y al Municipio de Poncitlán Jalisco.



ITESO, Universidad
Jesuita de Guadalajara

Presentación del caso

Primera parte: Argumento principal

- El Lago de Chapala
- Las Comunidades Coca: Mezcala de la Asunción y San Pedro Itzicán.

Segunda parte: Hechos y argumentos secundarios

- Las afecciones a la salud de los pobladores
Pruebas testimoniales y documentales
- La contaminación en el Lago de Chapala
Pruebas científico técnicas

Tercera parte: Alegatos

- Argumentación jurídica
- Petitorios



Argumento principal

Los pobladores de las Comunidades Coca de San Pedro Itzicán, de Mezcala de la Asunción y otros pueblos de la ribera de Chapala, han tenido **afecciones a su salud y deterioro en su calidad de vida** ocasionados por su interacción con el **Lago de Chapala**, que se encuentra **contaminado** por la presencia de diversos componentes químicos, físicos, y biológicos en el agua, que hace que el **agua del lago no sea salubre**; por lo que **no tienen garantizados sus derechos al agua y al saneamiento, a la salud y al medio ambiente sano.**



Argumento principal

***Afecciones a la salud
y a la calidad de vida***

**Pruebas testimoniales de
los pobladores
(Proyección de video)
Documentales públicas y
privadas**

***Contaminación del
Lago de Chapala***

**Prueba pericial científico-técnica
(Proyección de video)
Estudios científicos y técnicos**



ITESO, Universidad
Jesuita de Guadalajara

Argumento principal

Garantía de los derechos humanos: *Obligaciones del Estado mexicano para garantizar, proteger, respetar y cumplir los derechos humanos:*

Medio ambiente sano:

- Derechos individuales y colectivos
- El Lago de Chapala como sujeto de derechos

Derecho a la salud:

- Estándar internacional del máximo nivel de salud: atención integral, servicios médicos e instalaciones médicas asequibles y accesibles

Derecho al agua:

- Derecho al agua salubre. Medida cautelar urgente.
- Estándar internacional de la Guía de agua potable OMS



El Lago de Chapala

- Lago más grande de México: 1,740.8 km²
- Río Lerma es su principal abastecedor de agua, nace en el Río Santiago y es vaso regulador de la cuenca. Desembocan los ríos Zula, Huaracha y Duero.
- Proporciona el 60% de abasto de agua para el Área Metropolitana de Guadalajara.
- Múltiples servicios ecosistémicos.
- Zona de hibernación, refugio, alimentación y reproducción de aves.



Lago de Chapala, Jalisco. México

Lago de Chapala, Jalisco. México, con la ubicación de comunidades indígenas Coca, San Pedro Itzcán y Mezcala de la Asunción



En 2009 el **Lago de Chapala** fue designado como **Humedal de Importancia Internacional** conforme a la Convención sobre los Humedales (*Convención Ramsar*) por cumplir los siguientes criterios:

- Sustentar especies vulnerables en peligro de extinción
- Sustentar poblaciones de especies vegetales y animales para mantener la diversidad biológica
- Sustenta una población de 20,000 o más aves acuáticas
- Sustenta proporción significativa de especies o familias de peces autóctonas
- Es una fuente de alimentación importante para peces, desove



Las Comunidades Coca de San Pedro Itzicán y Mezcala de la Asunción

- Desde la época prehispánica el Lago de Chapala albergó asentamientos humanos, cuando los españoles llegaron encontraron tres señoríos indígenas, Poncitlán y Cuitzeo en la ribera norte y Coinán (Tototlán) más al norte; con gran población, hasta 32,000 personas. Los habitantes hablaban coca, lengua de origen nahua.
- Mezcala cuenta con un Título Primordial de 1534 otorgado por la Corona Española, ratificado por el Estado Mexicano en 1971.
- Participación en la lucha de Independencia.
- Formas de organización social para la toma de decisiones comunales, estructuras organizativas y costumbres que sostienen su identidad indígena



Primer argumento secundario

Las **afecciones a la salud y a la calidad de vida** de los pobladores se encuentran **relacionadas con la calidad del agua** del Lago de Chapala **conforme a diversos estudios técnicos-científicos** realizados, **que se consideran insuficientes para probar científicamente el nexo entre la contaminación y las enfermedades** que padecen los pobladores de la ribera norte de Chapala; **lo que no es obstáculo para que el Estado mexicano tome medidas inmediatas** de diversa índole para cumplir sus obligaciones de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos, **bajo el principio de precaución.**



Testimonios de los afectados (video)

- Las enfermedades
- La falta de agua de calidad para consumo y uso humano
- Las acciones/inacciones del Estado frente a la problemática.



Enfermedades renales en la zona de la ribera de Chapala

- 863 muertes a causa de la contaminación del agua
- 18 muertos de enero a marzo de 2018
- 776 muertes cuya causa fue insuficiencia renal
- 226 muertes cuya causa fue cáncer
- 3,285 los afectados por la contaminación del Lago de Chapala en los últimos 10 años.



Enfermedades renales

- 600,000 enfermos renales en Jalisco, de los cuales 8,000 están localizados en la ribera y 600 en la zona Mezcala-San Pedro Itzcán-Agua Caliente
- 2° lugar mundial ocupa Jalisco en Enfermedad Renal Terminal

Cáncer de mama

- 2° lugar nacional ocupa Jalisco en prevalencia de cáncer de mama

Discapacidades

- 4° lugar nacional.

Cifras obtenidas de las pruebas documentales privadas consistentes en escritos signados por el señor Enrique Lira Coronado, Enlace institucional y comunitario del Foro Socio Ambiental de Guadalajara, Jalisco (Anexo 1 de pruebas).



ITESO, Universidad
Jesuita de Guadalajara

Pruebas sobre las enfermedades que padecen los pobladores de San Pedro Itzicán, Agua Caliente y Mezcala

- Estudio de la Enfermedad Renal Crónica de Origen Inexplicable (Agua Caliente, Municipio de Poncitlán, Jalisco 2016-2018) Universidad de Guadalajara. Centro Universitario de Ciencias de la Salud.
- Prevalence of Albuminuria in Children Living in a Rural Agricultural and Fishing Subsistence Community in Lake Chapala, México.
- Recomendación CEDHJ 8/2018 (Informes de autoridades, inspecciones personal de la Comisión)



Segundo argumento secundario

El monitoreo del **Lago de Chapala** ha reportado **niveles altos** o extremadamente altos en algunos de los **parámetros físicos, químicos y biológicos** medibles **conforme** a los niveles máximos permitidos en las **normas oficiales mexicanas** para potabilización del agua y de descargas residuales en aguas nacionales. Los niveles alcanzados de estos elementos **indican contaminación** en el Lago de Chapala conforme a las normas oficiales mexicanas, **a pesar de que son normas laxas respecto de estándares internacionales** más protectores de la calidad del agua.

La contaminación existente en el lago es una violación al derecho al medio ambiente del Lago de Chapala (como sujeto de derechos) y de los pobladores de su ribera, por lo que garantizar sus derechos requiere que el Estado mexicano cumpla sus obligaciones y tome medidas judiciales, administrativas, presupuestarias, de programas y de políticas públicas para la **protección y preservación del lago**, entre ellas, **adoptar la *Guía de agua potable de la Organización Mundial de la Salud* para garantizar agua salubre.**



Estudios científico-técnicos sobre la contaminación del Lago de Chapala

- Reporte de análisis de datos sobre la calidad del agua del Lago de Chapala, ITESO, 2018
- Concentraciones de mercurio en las carpas del Lago de Chapala, (2013) Stong, Alvarado, Shear et. al. Universidad de Toronto/CIATEJ.
- Contaminación Agrícola y Erosión en la Cuenca del Lago Chapala (Juárez, Aguilar Alejandro, 2013, FORDECYT-CONACYT, México).



Tercer argumento secundario

El Estado debe cumplir con sus obligaciones derivadas del *corpus jurídico* del derecho humano al **medio ambiente sano interpretándolo bajo el principio precautorio y ofrecer las condiciones para una vida digna** a los pobladores de San Pedro Ixticán y de Mezcala de la Asunción, **que garanticen su derecho al agua y al saneamiento, al disfrute del más alto nivel posible de salud, y a un medio ambiente sano** tomando en cuenta la protección y preservación del *Lago de Chapala*.



Principio de precautorio

- La **duda razonable** sobre la **peligrosidad** de una actividad sobre el medio ambiente **implica** evitarla o **tomar medidas para que ese daño científicamente no comprobado llegue a producirse.**
- La **falta de certeza científica** absoluta **no deberá utilizarse** como razón **para postergar la adopción de medidas** eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. *Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.*
- **Deber de los Estados de aplicar ampliamente el principio**



El principio de precautorio incorpora el principio de la inversión de la carga de la prueba

- No estamos ante el principio de que quien alega un hecho, es decir, un potencial daño, debe probarlo.
- Es el promotor de la actividad potencialmente dañosa quien debe probar la existencia de esa amenaza o peligro de daño.



Corpus jurídico derecho humano al medio ambiente sano

Artículo 11 del Protocolo de San Salvador:

1. Toda persona tiene **derecho a vivir en un medio ambiente sano** y a contar **con servicios públicos básicos**.
2. Los Estados parte promoverán la **protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente**.

- Connotaciones tanto **individuales** como **colectivas**
- Cinco **obligaciones para los Estados**: sin discriminación, garantizar a toda persona un medio ambiente sano para vivir y servicios públicos básicos; y promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.



Derecho a un medio ambiente sano

- El **derecho a un medio ambiente sano protege los componentes** del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares, lagos y otros, **como intereses jurídicos en sí mismos. (*El Lago de Chapala como sujeto de derechos*)**.
- Los protege aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a personas individuales.
- Tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales (CIDH, OC-23/17, párrafo 62).



Obligaciones de los Estados derivadas del derecho al medio ambiente

Para el cumplimiento de las obligaciones de respetar y **garantizar los derechos** a la vida y a la integridad personal, en el contexto de la protección al medio ambiente, los Estados deben **cumplir con** la a) **la obligación de prevención**, b) **el principio de precaución**, c) las **obligaciones procedimentales** en materia de protección al medio ambiente.

La **obligación de prevención** surge cuando hay un **daño significativo**: más que detectable pero no grave o sustancial (CIDH, OC-23/17, párrafo 136).



Vida digna

Las **condiciones necesarias** para una vida digna son **el acceso a la calidad del agua**, a la alimentación **y a la salud**, cuyo contenido ya ha sido definido por la jurisprudencia de la CIDH (*Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*), indicando que estas condiciones impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y a las condiciones **básicas para el ejercicio de otros derechos humanos**. Así mismo, la Corte ha incluido **la protección al medio ambiente como una condición necesaria para la vida digna** (CIDH, OC-23/17, párrafo 109).



El acceso al agua y a la alimentación puede ser afectado si la contaminación limita su disponibilidad en cantidades suficientes o afecta su calidad (*Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Corte Interamericana).

El **más alto nivel posible de salud física y mental** no se limita al derecho a la atención de salud, sino que **abarca** una amplia gama de factores socioeconómicos básicos que promueven las **condiciones para una vida sana**, tales como la alimentación y la nutrición, la vivienda, **el acceso al agua limpia potable, a condiciones sanitarias adecuadas y a un medio ambiente sano** (OG-14 CES, 2000, párrafo 4).



El **acceso al agua incluye** el acceso para uso personal y doméstico, que comprende “el **consumo**, el **saneamiento**, la **colada**, la **preparación de alimentos** y la **higiene personal y doméstica**.”

Su acceso son obligaciones de realización progresiva, sin embargo, los Estados tienen **obligaciones inmediatas**, como garantizarlos sin discriminación y adoptar medidas para lograr su plena realización.

Medida cautelar urgente: terminar de habilitar el **pozo para** dotar de **agua salubre** a la población de **San Pedro Itzcán** e instalar la red de agua a **la mitad de la población que aún no la tiene**.



Puntos petitorios

Primero. - Se pida al **Estado mexicano** que **cumpla con sus obligaciones de respetar, proteger, garantizar y cumplir los derechos humanos** al agua y al saneamiento y al medio ambiente sano **de los pobladores** de Mezcala de Asunción, de San Juan Itzicán, de Agua Caliente y demás poblaciones del Municipio de Poncitlán, Jalisco.

Segundo. – La **aplicación** de los parámetros marcados por la **Guía de Agua potable de la Organización Mundial de la Salud** como base para establecer los parámetros de calidad del agua potable



Tercero. - Implemente un programa de saneamiento profundo en la cuenca Lerma-Chapala-Santiago-Pacífico con énfasis en el Lago de Chapala

Cuarto. – Elabore un estudio epidemiológico que analice los daños específicos a la salud generados por el uso de agua

Quinto. – Establezca un plan de apoyos y compensaciones para las comunidades, concretar la reparación integral del daño por las afectaciones causadas.

Sexto. – Brinde atención médica especializada a los enfermos de manera eficaz y menos onerosa.



Séptimo.- Cumpla con la Recomendación 8/2018 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Octavo. - Emita como **medida cautelar urgente la terminación del pozo** que se acaba de perforar y se ponga en funcionamiento de **la planta tratadora de agua en San Pedro Itzicán** y se instale la **red de agua en la parte de la población que aún no la tiene.**

Noveno. - Se declare por parte de este H. Tribunal que **el Estado mexicano tiene responsabilidad en la violación a nuestros derechos humanos al agua y al saneamiento y al medio ambiente sano**, por el incumplimiento de sus obligaciones de respetar, garantizar y proteger estos derechos.





I.3 El veredicto del *Caso Chapala* emitido por el Tribunal Latinoamericano del Agua



Guadalajara – 22- 26 de Octubre 2018

Caso:

Posible violación del derecho humano al agua, al saneamiento y a un medio ambiente sano, en la ribera de Chapala, Jalisco.

Actor del contradictorio:

Pueblos Indígenas Coca de San Pedro Itzicán y de Mezcala de la Asunción, del municipio de Poncitlán, Jalisco, México; María Luisa Baltazar González, Jaime González González y Darío Loza Baltazar, de la comunidad de San Pedro Itzicán, a través de su representante ante este Tribunal, el Maestro Agustín Verduzco Espinosa.

En oposición a: Estado Federal Mexicano:

El Ejecutivo Federal, representado por el Licenciado Enrique Peña Nieto; la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); la Comisión Nacional del Agua; el Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico; el Gobierno del Estado de Jalisco; la Dirección General de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Jalisco; la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco; la Presidencia Municipal de Poncitlán.

Objeto del Contradictorio:

El incumplimiento por parte del Estado mexicano de las obligaciones establecidas en los tratados internacionales de derechos humanos y en la legislación nacional, respecto de la garantía, respeto y protección de nuestros derechos humanos al agua y al saneamiento, a la salud, al medio ambiente sano, a los derechos de los pueblos indígenas, así como los derechos de los niños y las niñas.

HECHOS:

1. La cuenca del río Lerma es una de los más contaminadas del país debido a la alta concentración de actividades industriales, agroindustriales y agropecuarias y centros de población urbana que descargan sus desechos al río con nulo o mínimo tratamiento y con regulaciones ambientales laxas que contribuye a afectar la calidad del agua superficial y subterránea. El río Lerma desde su nacimiento está altamente contaminado por las descargas de industrias del valle de Toluca, y más adelante se contamina por los desechos de la Refinería de Salamanca y otras industrias, agroindustrias y granjas porcícolas. A ello se agregan las descargas urbanas y agrícolas existentes en todo su curso, que contaminan el cauce y acuífero. Es el principal afluente del lago de Chapala,

que a su vez es el cuerpo léntico más grande del país y la principal fuente de abastecimiento de agua superficial de la zona metropolitana de Guadalajara (por medio de un trasvase). Según el Sistema de Información del Agua, durante el año 2017, la mayoría de las estaciones de monitoreo ubicadas en el río Lerma (especialmente desde La Piedad, Michoacán, hasta su desembocadura en el Lago de Chapala) mostraron concentraciones de Demanda Química de Oxígeno que clasificaban al río como “contaminado”; además, según las concentraciones que se detectaron de Coliformes Fecales, el río Lerma se encontraba “fuertemente contaminado”. Otros estudios científicos realizados por universidades locales (como la Universidad de Guadalajara y el ITESO) y extranjeras muestran la existencia de metales pesados y agroquímicos en el Lago de Chapala y en algunas especies de peces. La presencia de contaminantes también se observa en muestreos de sangre en niños y adultos, así como en la leche materna de mujeres que habitan en las inmediaciones del lago.

2. Las comunidades indígenas de Mezcala de la Asunción y San Pedro Itzicán se ubican geográficamente en el margen nororiental del lago; son comunidades descendientes del Pueblo Coca que han vivido en ese territorio desde la época prehispánica. Los pobladores de ambas localidades señalan que en las décadas de 1950 y 1960, el agua del Lago de Chapala era limpia y se podía tomar sin temor alguno. En el lago había abundancia de peces y la población se dedicaba a la pesca para satisfacer sus necesidades de alimentación, así como para la venta de una gran variedad de especies (como el pescado blanco y charal). En la actualidad, las comunidades de Mezcala de la Asunción y San Pedro Itzicán, están padeciendo importantes problemas de salud, específicamente relacionados con brotes de enfermedades renales, daños cerebrales, cáncer y malformaciones que afectan especialmente a niños, niñas y jóvenes de la región. Tal situación puede estar asociada a que consumen directamente agua del lago o de pozos cercanos, así como de fuentes de agua termal que no reciben tratamiento especial.
3. El problema de salud pública es grave, sin embargo, no existen datos oficiales certeros sobre los factores que conllevan la predisposición o que potencian el desarrollo de las enfermedades. Además, las comunidades no cuentan con servicios de salud adecuados para atender eficientemente este tipo de

enfermedades. También es un problema de economía familiar y de calidad de vida, debido a que, para recibir el tratamiento, es necesario que el enfermo y en la mayoría de los casos, un acompañante, se trasladen hasta la ciudad de Guadalajara, puesto que no cuentan con el equipo necesario en sus localidades para realizar las cotidianas diálisis o hemodiálisis.

4. En la comunidad de Mezcala de la Asunción se tiene un registro de 11 enfermos renales, entre niños y adultos, y se han registrado 23 muertes a causa de la insuficiencia renal. En San Pedro Itzicán se tiene la tasa más alta del mundo de enfermos renales, de acuerdo al *United States Renal Data System*. Además de la insuficiencia renal, en la población existen afectaciones cerebrales, malformaciones, problemas auditivos y motrices y casos de cáncer, que si bien pueden ser causados por diversos factores, no puede descartarse tajantemente que el agua no sea un vector con incidencia considerable en esta problemática.
5. De acuerdo con el jefe del Servicio de Nefrología del Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, se constató que existen al menos 600 casos de insuficiencia renal detectados en localidades de Poncitlán (en donde se ubican Mezcala y San Pedro), y en muchos de estos casos se tiene un daño avanzado; en el 2017, 35 enfermos se encontraban en terapia de reemplazo, es decir, en hemodiálisis o diálisis peritoneal, mientras que otros ya habían recibido un trasplante.
6. En la Audiencia se presentó el Ing. Jorge Malagón Díaz, director general del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico, designado por la SEMARNAT para comparecer ante el Tribunal, quien declaró que esta es una de las cuencas más complicadas del país porque recorre nueve entidades federativas y en su camino recoge todo tipo de contaminantes producto de la actividad humana. Asimismo, declaró que se han realizado múltiples acciones para combatir la contaminación, pero todas ellas “se han quedado cortas”, a pesar del monitoreo realizado por más de 100 estaciones hidrométricas, climatológicas y de calidad del agua. Mencionó que en el lago de Chapala existen 33 estaciones de monitoreo de la calidad del agua y que recientemente se concluyó la construcción de un nuevo sistema de agua para la comunidad de Agua Caliente, que está por concluirse la construcción del pozo de San Pedro Itzicán y está por determinarse el número de plantas de tratamiento que se deben

construir o rehabilitar. Sin embargo, aunque declaró que el agua del lago es “apta para su potabilización”, las poblaciones de la margen norte del lago serán equipadas con pozos para dejar de consumir agua del lago. A pregunta expresa del Jurado, reconoció que existen puntos específicos donde las descargas de contaminantes industriales rebasan lo permitido por la normatividad vigente, como es el caso de Pemex en Salamanca, Guanajuato, pero que en dichos casos se aplican las multas correspondientes.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Tribunal Latinoamericano del Agua se adhiere a la jurisprudencia internacional en el reconocimiento universal de los derechos humanos al Agua y el Medio Ambiente Sano, como derechos humanos fundamentales, cuyo ejercicio pleno debe ser protegido por los Estados (III Audiencia TLA, Ciudad de México 2006).
2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el Artículo 22 que: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”, y en su Artículo 28: “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.
3. El Principio 15 de Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo establece que con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.
4. Como derecho social, el derecho al agua no debe ser ejercido en perjuicio de los que estén más próximos a la fuente de litigio (Audiencia, Guadalajara, 2007).

5. El Agua en la cosmogonía indígena como elemento preponderante, de naturaleza holística, trasciende preconcepciones materiales y utilitarias que prevalecen en los medios productivos sobre la misma. Por tanto, debe ser evaluada en los conflictos como elemento fundamental de la identidad de los pueblos indígenas (Audiencia, Antigua Guatemala, 2008).
6. En el Convenio No. 169 de la OIT, denominado Convenio sobre pueblos indígenas y tribales se recuerda "la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales", en particular sus artículos 3,5,6,7.
7. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos pueblos indígenas, que se confirman el Convenio 169 de la OIT principalmente en sus artículos 23 y 29.
8. El marco jurídico mexicano contempla la gestión integral de los recursos hídricos del país, que es no solamente una obligación del Estado sino también un derecho para el pueblo. La gestión integral del agua debe reconocer que todos los mexicanos tengan acceso "a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar" (artículo 4 de la Constitución).
9. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en particular el artículo 27, dispone que el Estado debe "imponer a la propiedad privada las modalidades que dicten el interés público". Además impone al Estado la obligación de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para distribuir equitativamente la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y mejorar las condiciones de vida de la población. Se desprende de este artículo que la regulación del aprovechamiento de las aguas debe orientarse al beneficio social.

En vista de los hechos y consideraciones que anteceden, el Jurado del Tribunal Latinoamericano del Agua

RESUELVE:

1. Que el Estado mexicano, al promover un modelo urbano-industrial y agro-productivo extractivista que favorece el interés privado por encima del público, ha conllevado al deterioro de la calidad y cantidad del agua en ríos, cuerpos de agua y acuíferos, con graves impactos en la salud humana, en la producción de alimentos y en la conservación de los ecosistemas. Como consecuencia, ha incumplido con sus obligaciones de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos al agua y saneamiento, a la salud, a la alimentación, a la vivienda y al medio ambiente y, sobre todo, ha afectado a los grupos sociales más vulnerables como son los pueblos indígenas y campesinos.

Y

RECOMIENDA:

1. Que el Estado mexicano cumpla con sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos al agua, al saneamiento, a la vivienda, la alimentación, el medio ambiente y la salud de los habitantes del Lago de Chapala, y en particular, de las comunidades cocas de Mezcala de la Asunción y de San Pedro Itzicán del Municipio de Poncitlán, Jalisco.
2. Que el Estado mexicano aplique y actualice las normas ambientales de calidad del agua potable, así como las normas referentes a las condiciones generales y particulares de descarga de agua de origen industrial, agroindustrial y minero, para que se ajusten a los estándares internacionales con el fin de garantizar la preservación de la calidad del agua superficial y subterránea y la salud de los ecosistemas y la población en general.
3. Que el Estado mexicano, en sus tres niveles de gobierno —federal, estatal y municipal—, implemente un programa de saneamiento integral de la cuenca Lerma-Chapala-Santiago-Pacífico con énfasis en el Lago de Chapala, de manera que no se continúe degradando los ecosistemas de la cuenca y del lago y con ello salvaguardar la salud de las comunidades y el derecho de las generaciones futuras a gozar de un medio ambiente sano.

4. Que las autoridades de salud federales y estatales, elaboren un estudio epidemiológico que analice los daños específicos a la salud generados por el uso de agua y otros agentes en todas las comunidades aledañas al Lago de Chapala.
5. Que el Estado mexicano —en sus tres niveles de gobierno— elabore un plan de apoyo a las comunidades afectadas por la contaminación del agua (como Mezcala de la Asunción y San Pedro Itzicán), de forma articulada y consensuada con las personas directamente afectadas, para concretar la reparación integral del daño.
6. Que el Gobierno del Estado de Jalisco y la Secretaría de Salud del estado implementen medidas extraordinarias para hacer más eficiente y menos onerosa la atención médica especializada a los enfermos de estas comunidades lacustres.
7. Que el Secretario de Salud del estado cumpla de manera cabal e inmediata con la Recomendación 8/2018 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco relacionada con este problema.
8. Que el Poder Ejecutivo Federal emita como medida cautelar urgente, la implementación de acciones para que el nuevo pozo profundo de la comunidad de San Pedro Itzicán y la planta tratadora de agua funcionen en óptimas condiciones, y se construya la red hidrosanitaria en la zona del poblado que aún no la tiene, con la finalidad de que cese el consumo de agua contaminada.


MECANISMOS DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO:

Este Tribunal adoptará medidas de seguimiento y monitoreo con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las recomendaciones de este veredicto, en caso no sean acatadas.

Guadalajara - 22- 26 de Octubre 2018

En el Auditorio D2 del ITESO, Universidad Jesuita de Guadalajara, y habiéndose realizado las Audiencias de Juzgamiento del Tribunal Latinoamericano del Agua durante la semana del 22 al 26 de Octubre de 2018, y una vez que han sido ponderadas las declaraciones, pruebas, comunicaciones de las partes, el Jurado del Tribunal Latinoamericano del Agua profiere su resolución en el caso.

1. Philippe Texier (Francia)
Presidente



2. María Fernanda Paz (México)

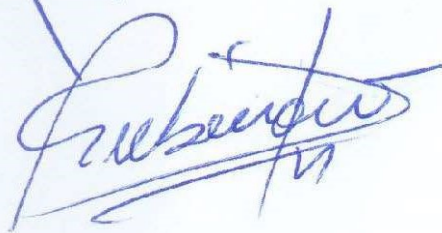


3. Patricia Ávila (México)



4. Aldo González (México)

5. Rubén Darío Monsalve (Colombia)



6. Alejandro Mendo (México)




7. David Velásco Yañez (México)

Anexo 2

El juicio de María del Consuelo y de Luis, habitantes de Temacapulín, contra las autoridades estatales: la disputa jurídica por los derechos humanos

El juicio de amparo indirecto 2245/2008 y su juicio acumulado 2262/2008

María del Consuelo Carbajal Espinoza y Luis Villegas Ruiz, habitantes de Temacapulín, interpusieron una demanda de amparo⁵⁷ en contra de los actos de las autoridades tendentes a la construcción de la Presa “El Zapotillo” en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco. Los días 9 y 10 de diciembre de 2008, respectivamente, los reclamantes demandaron el cese de la construcción a diferentes dependencias de la Comisión Nacional del Agua y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como autoridades ordenadoras⁵⁸ y ejecutoras⁵⁹ de los actos, y también como autoridades ejecutoras a las dependencias estatales Comisión Estatal del Agua de Jalisco (CEA) y al presidente municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco (ver tabla 2). En este juicio se demanda la protección de la justicia federal para la protección del derecho de propiedad y de posesión que tienen los quejosos.

⁵⁷ El amparo es la última instancia impugnativa que tutela todo el orden jurídico nacional con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad. En: *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. A-B, Tomo I. Segunda Edición (2004) México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. p. 240.

⁵⁸ La autoridad ordenadora es el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías, o bien, el órgano del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. En: *Jurisprudencia*. Registro: 1003880. 2001. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Cuarta Sección - Partes en el juicio de amparo, Pág. 2275.

⁵⁹ La autoridad ejecutora es la que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora hasta sus últimas consecuencias, porque es la que ejecuta, trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere, le corresponde el cumplimiento. En: *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. A-B, Tomo I, segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Editorial Porrúa, (2004), México, p. 455.

1. Análisis del Juicio de Amparo Indirecto 2245/2008 y su juicio acumulado 2262/2008

Promoventes o parte actora (litigantes): María del Consuelo Carbajal Espinoza y Luis Villegas Ruiz

Abogados patronos: Evangelina Robles González y Guadalupe Espinoza Saucedo

Acto que se reclama: La Construcción de la Presa “El Zapotillo” en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

Tabla 1. Datos de radicación del juicio

Acción o recurso: Amparo Indirecto
Expediente: 2245/2008 y su juicio acumulado 2262/2008
Juzgado: Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo del Tercer Circuito con sede en Guadalajara, Jalisco.
Asunto: Amparo Indirecto contra de los actos de autoridad consistentes en la construcción de la presa <i>El Zapotillo</i> .
Fecha de presentación de la demanda: Los días 9 y 11 de diciembre de 2008, María del Consuelo Carbajal Espinoza y Luis Villegas Ruíz interpusieron, respectivamente, la demanda de amparo indirecto.

Tabla 2. Partes en el Juicio: promoventes, autoridades ordenadoras y ejecutoras, y terceros interesados

Promoventes (litigantes)	Autoridad Ordenadora	Autoridad Ejecutora	Terceros interesados
1. María del Consuelo Carbajal Espinoza 2. Luis Villegas Ruiz	AO1: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) AO2: Oficial Mayor SEMARNAT AO3: Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) AO4: Subdirector General de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento de la CONAGUA AO5: Director General del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la CONAGUA	AE1: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) AE2: Subdirector General de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento de la CONAGUA AE3: Director General del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la CONAGUA AE4: Titular de la Unidad Licitadora de Obra Pública del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la CONAGUA AE5: Comisión Estatal del Agua de Jalisco (CEA)	1. La Peninsular Compañía Constructora, S.A. de C.V. 2. FCC Construcción, S.A. 3. Grupo Hermes, S.A. de C.V.

	AO6: Director de la Dirección General de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la SEMARNAT ⁶⁰	AE6: Presidente Municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco AE7: Director de la Dirección General de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la SEMARNAT ⁶¹	
--	---	---	--

Tabla 2.1 Partes en el Juicio: promoventes, autoridades ordenadoras y ejecutoras, y terceros interesados del Escrito de Ampliación de Demanda de fecha 16 abril 2013.

Promoventes (litigantes)	Autoridad Ordenadora	Autoridad Ejecutora	Terceros interesados
1. María del Consuelo Carbajal Espinoza 2. Luis Villegas Ruiz	AO5: Director de la Dirección General de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental (DGIRA).	AE7: Director de la Dirección General de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental (DGIRA).	a. La Peninsular Compañía Constructora, S.A. de C.V. b. FCC Construcción, S.A. c. Grupo Hermes, S.A. de C.V.

Tabla 3. Hechos de la demanda (Base fáctica)

Los litigantes son habitantes de Temacapulín desde 1943. El padre y la madre de María del Consuelo son originarios de Temacapulín, finados en 1978 y 1986 respectivamente.
Por juicio intestamentario (1994) se le adjudican a María del Consuelo los siguientes bienes inmuebles: 1) Finca urbana en Calle Morelos 15, en Temacapulín de 290 m2 2) Predio rústico "Puertecito" en Temacapulín con superficie de 4-74-71 has. 3) Predio rústico La Loma y Cerro el Corazón en Temacapulín, con superficie de 7-37-63 has. 4) Predio rústico "La Loma" en Temacapulín con superficie 0-42-85 has.
Los inmuebles mencionados se encuentran a orillas del Río Verde por lo que sus propiedades se verían amenazadas por la inundación que conllevaría la construcción de la cortina de la presa a 105 metros de altura, que es el acto que se reclama de la autoridad como violatorio de derechos humanos.
María del Consuelo tiene conocimiento del acto reclamado a través de declaraciones de funcionarios en medios de comunicación, a pesar de que los habitantes de Temacapulín han manifestado por diversas vías su rechazo a la obra.
Los habitantes de Temacapulín sostuvieron una reunión con el Gobernador de Jalisco, Emilio González Márquez, quien al final de la misma sostuvo que si el 50% se oponía a la presa, se podía cancelar el

⁶⁰ Autoridad responsable señalada mediante escrito de ampliación de demanda de la parte quejosa de fecha 16 de abril de 2013.

⁶¹ Ídem.

proyecto. Prometió que, en caso de reubicación, removerían el templo piedra por piedra y les haría unas casas “poca madre” (23 de mayo de 2008).
Los Presidentes Municipales de Valle de Guadalupe, Mexxicacán, Cañadas de Obregón y de Temacapulín, todos de Jalisco, solicitan la cancelación de la presa a las autoridades responsables de la construcción, así como el cese al hostigamiento (28 de julio de 2008).
La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió el pronunciamiento 5/2008 solicitando a la CEA y al Director del Organismo de Cuenca del Lerma-Santiago Pacífico llevar una convocatoria para una consulta abierta para que sean tomados en cuenta diversos puntos de vista sobre la viabilidad del proyecto (13 de agosto de 2008).
Habitantes de Temacapulín e integrantes del Movimiento Nacional de Afectados Ambientales entregan un informe sobre el rechazo a la presa (1 de septiembre de 2008). Habitantes de Temacapulín se manifiestan en el lugar de construcción de la presa y obtienen información de la Compañía Minera y Constructora Los Santos, S.A de C.V., y de la Comisión Federal de Electricidad de que estaban realizando estudios para la construcción de la presa pero que no se había iniciado ninguna obra.
En el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de noviembre de 2008 se publicó la Convocatoria número 005 para la Licitación pública internacional núm. 16101037-063-08 “Diseño y construcción de la presa de almacenamiento “Zapotillo” sobre el Río Verde, en los municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, Jalisco, para abastecimiento de agua potable a los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato”.
La CONAGUA hace una presentación a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción sobre el proyecto de la presa El Zapotillo (22 de noviembre de 2008).
Solicitud de información pública a la CONAGUA y al INAH, vía IFAI, de los litigantes sobre los proyectos y documentos relacionados con la presa El Zapotillo.

Tabla 3.1 Hechos de la demanda (Base fáctica) presentados en el escrito de ampliación de Demanda de fecha 16 abril 2013

En el año 2006 fue publicado en los periódicos un aviso de la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), y en virtud de que la obra no afectaba en el proyecto inicial al poblado de Temacapulín, los habitantes no comparecieron como interesados.
El 22 de junio de 2006, la SEMARNAT autorizó a la CONAGUA la MIA-1310/06 para una presa con una cortina de 80 metros y embalse de 2 mil 100 hectáreas, dónde el poblado de Temacapulín no sería afectado, así como la Autorización de Impacto Ambiental S.G.P.A./DGIRA.DDT. -1310/06, que contempla como parte de la sobras y el trabajo el que se inunde el poblado de Temacapulín.
El 29 de septiembre del 2009, la SEMARNAT autorizó a la CONAGUA ampliar la cortina a 105 metros mediante una solicitud acompañada de información técnica de la superficie a inundar, pese a no haberse presentado una nueva MIA.
Adjudicación de la obra

Tabla 4. Cronología del Juicio

El 9 y 11 de diciembre de 2008, María del Consuelo Carbajal Espinoza y Luis Villegas Ruíz, respectivamente, interpusieron demanda de amparo indirecto, que se radicarón en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco.
El Juez desechó ambas demandas por estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, que establece que el amparo no procede contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.
El 24 diciembre de 2008, Luis Villegas Ruíz, por medio de su autorizada Evangelina Robles González interpuso recurso de revisión, el cual se radicó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.
El 29 diciembre de 2008, María del Consuelo Carbajal Espinoza, por medio de su autorizada Evangelina Robles González, interpuso recurso de revisión, el cual se radicó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

El 20 de enero de 2009 el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito revocó la sentencia y ordenó admitir la demanda de Luis Villegas Ruíz.
El 18 de marzo de 2009 el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa revocó la sentencia y ordenó admitir la demanda de María del Consuelo Carbajal Espinoza.
El 30 de enero de 2009 el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa admitió la demanda de Luis Villegas Ruíz.
El 25 de marzo el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa requiere a la quejosa María del Consuelo Carbajal para que aclare su demanda, lo cual ocurrió el 31 de ese mes y el 7 de abril su autorizada dio cumplimiento al requerimiento.
El 13 de abril de 2009 la Jueza Segundo de Distrito en Materia administrativa decreta de oficio la acumulación de ambos amparos por estimar que las demandas fueron promovidas contra las mismas autoridades responsables y por los mismos actos reclamados.
El 8 de octubre de 2010 se celebró la audiencia constitucional.
El 31 de enero de 2011, la Jueza Primera de Distrito Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, emite sentencia definitiva.
El 21 de febrero de 2011, el Director General del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la CONAGUA interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva.
El 20 de marzo de 2013, resolvió Toca de revisión principal 481/2011 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.
El 09 de abril de 2013, la Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco mediante auto, ordenó dejar insubsistente la sentencia recurrida, señaló como terceras interesadas a las presentadas por el A quo; se le solicita a la CONAGUA proporcionar las copias certificadas del contrato de obra pública SGAPDS-OCLPS-JAL-09-127-RFLP celebrado el 14 de octubre de 2009 con las terceras interesadas; y presentó al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como una nueva autoridad responsable.
El 16 de abril de 2013, los quejosos presentaron la ampliación de demanda del juicio de amparo señalando como autoridad responsable al director de la Dirección General de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la SEMARNAT.
El 15 de octubre de 2013, los quejosos <i>presentaron como prueba documental pública la sentencia</i> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del día 07 de agosto de 2013 de la <i>controversia constitucional 93/2012</i> promovida por el Congreso de Jalisco en contra de los Ejecutivos de Jalisco y Guanajuato y contra el Ejecutivo Federal, implicando que se lleve a cabo el proyecto en razón del acuerdo original suscrito el 01 de septiembre de 2005, lo que representa que no se inunden los predios materia de amparo.
El 30 de mayo de 2014, la Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco dictó sentencia manifestando: <i>a. Que las autoridades responsables, dentro de su competencia, concedan a la parte quejosa la garantía de audiencia, permitiéndoles ejercer la defensa de los derechos de su propiedad. Y que si una vez realizado lo anterior, si procede la afectación de sus propiedades, se deberá de realizar mediante los mecanismos constitucionales (expropiación). b. Si procede la afectación de sus propiedades se deberá emitir una resolución que funde y motive razonadamente dicha situación.</i>
El 25 de noviembre de 2015, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito confirmó en su ejecutoria la revisión principal número 111/2015.
El 23 de mayo de 2016, la Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, requirió a los quejosos para que el día 29 de junio de 2016 permitieran a las Autoridades del Organismo de Cuenca -Lerma-Santiago-Pacífico de la CONAGUA, realizar labores topográficas en las superficies de su posesión, en razón de que dichas acciones se desprenden de las tareas a realizar para la integración de los expedientes de justificación de utilidad pública con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de mayo de 2014; ya que previamente se habían reusado los quejosos.
El 17 de agosto de 2016, la parte quejosa presentó una Certificación del Delegado Municipal de Temacapulín, en la que señala que, en la fecha acordada por la Jueza para la realización de las labores topográficas, las Autoridades no se presentaron.

El 30 de septiembre de 2016, los quejosos presentaron un escrito de contestación relativo a un oficio presentado por el Director General del Organismo de Cuenca -Lerma-Santiago-Pacífico de la CONAGUA en el cual dicha autoridad informa sobre su supuesto cumplimiento de sentencia.

El 21 de octubre de 2016, la Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, hizo referencia al *escrito del 22 de septiembre de 2016 del Director General de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua* mediante oficio B00.812.04.01, en el que señaló que al estarse a lo acordado sobre los 80 metros de la presa “El Zapotillo”, y que los predios de los quejosos no se encuentran comprendidos dentro del área de embalse, se solicitó se declare que el cumplimiento de sentencia de amparo ha quedado sin materia. Por lo tanto, **la Jueza determinó que se deben de cumplir con diversos eslabones, siendo el primero la emisión de la resolución respecto al impacto ambiental**, siendo ésta un requisito para el objetivo pretendido de la presa. Señala: a. Aunque en lo individual no constituyan un acto privativo, sí lo hacen en su conjunto, puesto que **son parte de un procedimiento que es un acto privativo al entrañar un desposeimiento sin mediar juicio**. b. **Dentro de los diversos documentos proporcionados por las autoridades sigue presente el manifiesto de que los inmuebles de los quejosos se encuentran dentro del área de embalse de la presa, por lo tanto, subsiste la materia de amparo.**

El 06 de marzo de 2017, los quejosos solicitaron ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco que, ante el incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad del Organismo de Cuenca Lerma de Santiago Pacífico de la CONAGUA, se remita el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito Correspondiente para seguir el trámite de inejecución.

El 07 de noviembre de 2017, los quejosos presentan un escrito ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, señalando que *la CONAGUA* mediante el Director de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, *envió un correo a la quejosa Consuelo Carvajal Espinoza solicitándole que el 07 de noviembre del 2017 les atendiera para realizar labores en sus propiedades con el fin de determinar si forman parte de las afectaciones por el proyecto*, sustentados en el memorando 800.812.06-708 de 04 de octubre de 2017, emitido por el Director de Agua Potable y Saneamiento de la Cuenca Lerma Chapala Santiago Pacífico de la CONAGUA. En el mismo sentido, señalan que el 29 de junio de 2017, el gobernador del Estado, Aristóteles Sandoval Díaz, anunció el querer construir la presa “El Zapotillo” a 105 metros de altura de cortina.

El 11 de abril de 2018, *el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco requirió por última ocasión al Director General del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua, para que dentro del término de diez días contados a partir de su legal notificación, y dentro de los tres días siguientes a éstos, dé cumplimiento a la resolución de mérito, bajo apercibimiento de multa.*

Tabla 5. Actos de autoridad reclamados por la parte actora en la demanda, contestación de las autoridades y contestación de la parte actora a las autoridades.

Actos de autoridad reclamados ⁶² por la parte actora (AR)	Autoridad Ordenadora (AO) o Autoridad Ejecutora (AE) de los Actos	Contestación de la demanda por las autoridades (Informe previo ⁶³)	Contestación de la parte actora a la demanda de las autoridades
<p>AR1: Orden de construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo sobre el Río Verde, en los municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, para el abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a León, Guanajuato, así como todos sus efectos y consecuencias.</p> <p>AR1.1: El cumplimiento y ejecución del AR1.</p>	<p>AO1- AO4</p> <p>AE1- AE6</p>	<p>AO4 y AE3: “Se encuentra imposibilitado legal y materialmente para remitir el plano aprobado, ya que no es sino en el remoto caso de que se autorizara el proyecto, que se realiza y autoriza un plano ejecutivo de obra del cual se desprenda la zona inundable, lo cual es un hecho de realización incierta, pues no se ha resuelto la viabilidad del proyecto”.</p>	
<p>AR2: La orden de elaborar planos, esquemas y estudios para el diseño y construcción de la presa El Zapotillo, así como todos sus efectos y consecuencias.</p> <p>AR2.1: El cumplimiento y ejecución del AR2.</p>	<p>AO1- AO4</p> <p>AE1- AE6</p>		

⁶² El acto reclamado es la descripción de la conducta, activa o pasiva, que se atribuye a una autoridad. En: Jurisprudencia. Registro: 223603. I. 3o. A. J/26. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991, Pág. 69.

⁶³ Es el informe que la autoridad presenta cuando el quejoso solicita la suspensión del acto reclamado. En: Enciclopedia Jurídica Mexicana. F-L, Tomo IV. Segunda Edición (2004) México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. p. 524.

<p>AR3: El oficio de liberación de inversión número 511.1/0684 de fecha 21 de mayo de 2008, firmado por el Oficial Mayor de la SEMARNAT.</p> <p>AR3.1: El cumplimiento y ejecución del AR3.</p>		
<p>AR4: La orden de convocar y licitar la contratación de obra pública, consistente en el diseño y construcción de la presa El Zapotillo, así como todos sus efectos y consecuencias.</p> <p>AR4.1: El cumplimiento y ejecución del AR4.</p>		
<p>AR5: La Convocatoria pública internacional número 005 para la licitación pública internacional número 16101037-063-08 de contratación de obra pública, consistente en el diseño y construcción de la presa El Zapotillo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2008, así como todos sus</p>		

<p>efectos y consecuencias.</p> <p>AR5.1: El cumplimiento y ejecución del AR5.</p>		
<p>AR6: Las bases de la Licitación Pública Internacional número 16101037 que derivan de la Convocatoria Pública Internacional número 005, para la contratación de obra pública, consistente en el diseño y construcción de la presa, así como todos sus efectos y consecuencias.</p> <p>AR6.1: El cumplimiento y ejecución del AR6.</p>		
<p>AR7: La orden de visita al sitio de trabajos en donde se construirá la presa El Zapotillo, así como todos sus efectos y consecuencias.</p> <p>AR7.1: El cumplimiento y ejecución del AR7.</p>		
<p>AR8: La orden de adjudicar la obra pública, consistente en la construcción de la presa El Zapotillo, así como todos sus efectos y consecuencias.</p>		

<p>AR8.1: El cumplimiento y ejecución de AR8.</p>		
<p>AR9: La omisión de tramitar la manifestación del impacto ambiental previstas en los artículos del 28 al 35 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente para el diseño y construcción de la presa el Zapotillo</p>		

Tabla 5.1 Actos de Autoridad reclamados en escrito de Ampliación de demanda de 16 de abril de 2013

<p>Actos de autoridad reclamados por la parte actora (AR)</p>	<p>Autoridad Ordenadora (AO) o Autoridad Ejecutora (AE) de los Actos</p>	<p>Contestación de la demanda por las autoridades (Informe previo)</p>	<p>Contestación de la parte actora a la demanda de las autoridades</p>
<p>AR10: Autorización de Impacto Ambiental S.G.P.A./DGIRA.DDT.- 1310/06 del 22 de junio de 2006, en la que se autorizó la MIA-1310/06 a la CONAGUA, relativa a una presa con cortina de 80 metros y embalse de 2 mil hectáreas.</p>	<p>AO1- AO4 AE1- AE6</p>		

AR11: Omisión de solicitar una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), para la construcción que actualmente está en proceso de la presa de almacenamiento “El Zapotillo” de una cortina de 105 metros.			
AR12: Autorización S.G.P.A./DGIRA.DG.6218.09, expedida el 29 de septiembre de 2009 sin MIA.			
AR13: Orden de continuar la construcción de la presa “El Zapotillo”, sin haberse celebrado una Consulta Pública.			
AR14: Cumplimiento y ejecución de la orden de continuar la obra de la construcción de la presa “El Zapotillo”, sin previa emisión de la MIA.			
AR15: Permitir la construcción de una obra sin autorización de las autoridades y sin previa MIA.			

Tabla 6. Conceptos de violación (CV) presentados por la parte actora y Contestación de los Conceptos de violación (CCV) de la autoridad

Tabla 6.1 Conceptos de violación (CV) presentados por la parte actora

Preceptos legales violados: Los artículos 1º, 4º párrafos cuarto y quinto, 14, 16, 24, 25, 26 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Concepto de Violación⁶⁴ (CV)	Argumentos normativos y fácticos:
CV1	Artículo 1º constitucional. Garantía de igualdad:

⁶⁴ El concepto de violación es la relación razonada que se establece entre los actos de las autoridades responsables y los derechos fundamentales que el quejoso estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos. En: Jurisprudencia. Registro: 217465. V.2o. J/59. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, Enero de 1993, Pág. 96. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/217/217465.pdf>

	<p>“...[t]odo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.</p> <p><i>La construcción de la presa afecta los inmuebles de mi propiedad, sin que exista motivación ni fundamento legal alguno para determinar que mi propiedad deba ser afectada y no otras distintas a la mía.</i></p>
CV2	<p>Artículo 4º constitucional, párrafo cuarto. Garantía a un medio ambiente adecuado: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.</p> <p>Es un derecho humano fundamental, es el presupuesto del disfrute y ejercicio de los demás derechos por la íntima vinculación del ambiente con el nivel de vida en general.</p> <p>El medio ambiente en el que se encuentran los bienes y derechos de la quejosa está compuesto por <i>un conjunto de condiciones naturales y artificiales que han configurado el ecosistema delicado en el que se desarrollan fauna y flora silvestres, muchas de ellas endémicas o en riesgo.</i></p> <p>Los actos reclamados, fundados en una visión desarrollista, al inundar los predios de la quejosa, <i>destruirían el conjunto de condiciones afectando de forma irreversible el patrimonio natural, la calidad de vida y la salud de la quejosa y de la población circundante.</i></p>
CV3	<p>Artículo 4º constitucional, párrafo quinto. Garantía de disfrutar una vivienda digna y decorosa: “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de lograr tal objetivo”.</p> <p>El derecho a la vivienda tiene dos contenidos fundamentales: el derecho a contar con una vivienda digna y tener garantía de seguridad en contra de desplazamientos forzados o ilegales y expropiaciones.</p> <p>El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), en su artículo 11, párrafo I, reconoce este derecho.</p> <p><i>Los desplazamientos forzados, como consecuencia de la construcción de presas, violan este derecho. El Comité DESC (observación general 7) señala que antes de que se lleve a cabo cualquier desalojo forzoso, los Estado deben velar porque se consulte a los interesados, establecer recursos legales, y para que tengan debida indemnización.</i></p> <p>A los quejosos no se le ha dado el derecho de defender su derecho de una manera efectiva.</p>
CV4	<p>Artículos 14 y 16 constitucionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Artículo 14 “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. b. Artículo 16 “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

	<p><i>Ninguna de las autoridades responsables ha respetado el derecho de audiencia para que los afectados estuvieran en posibilidad de hacer la defensa que les corresponde.</i></p> <p>Los actos reclamados constituyen una clara y objetiva situación de molestia, lo que genera un agravio. Por la vía de los hechos los actos afectan los inmuebles de mi propiedad.</p> <p>Falta de fundamentación y motivación de las autoridades responsables, omiten fundamento legal y causa que originan los actos reclamados.</p>
CV5	<p>Artículo 27 constitucional. Derecho a la propiedad privada.</p> <p>Si un gobernado ha adquirido determinada propiedad privada conforme a lo establecido en el orden jurídico, la misma constituye un derecho incorporado a su esfera jurídica, que únicamente puede desincorporarse de su esfera jurídica previa audiencia en la que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14 constitucional.</p> <p>El artículo 27 determina que <i>la garantía a la propiedad privada solo podrá verse afectada por causa de utilidad pública y mediante indemnización.</i></p> <p><i>Los actos reclamados son tendentes a privarme, por la vía de los hechos, de mi propiedad privada, ya que la orden y ejecución de la presa afectará las tres fincas de mi propiedad.</i></p>
CV6	<p>Artículo 24 constitucional. Libertad de culto</p> <ol style="list-style-type: none"> a. “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley” b. “Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos” <p>La construcción de la presa traerá como consecuencia <i>la inundación</i> de nuestro pueblo de Temacapulín, incluyendo la Basílica de Nuestra Señora de los Remedios, el cual en el 2009 cumplirá 250 años, por lo que <i>me veré afectada a profesar y practicar mi religión, añadiendo el significado especial, espiritual, afectivo y emocional que para mí reviste la relación que guardo con el templo.</i></p>
CV7	<p>Artículo 25 constitucional</p> <p>“Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución”.</p> <p>Párrafo segundo:</p> <p>“El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.</p> <p><i>El desarrollo del país debe ser integral, cubrir todos los aspectos de la vida del ser humano y no solo tomar en cuenta lo económico, sino el bienestar de la población. Otro aspecto del desarrollo es que debe ser sustentable, entendido como “el desarrollo que permite satisfacer nuestras necesidades actuales sin comprometer</i></p>

	<i>la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas”, y tendente a fortalecer el régimen democrático. Con la construcción de la presa solo se toma en cuenta el desarrollo económico.</i>
CV8	Artículo 26 constitucional, tercer párrafo. Derecho a la participación y consulta “La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución”.
	<i>En todo caso lo que he vivido por parte del Estado son reuniones amañadas en las cuales se ha pretendido imponer con engaño dicho proyecto.</i>
CV9	Artículo 14 y 16 constitucional <i>Los actos reclamados me causan perjuicio personal y directo, en razón de que la CONAGUA no tramitó la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) para la construcción de la presa El Zapotillo, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por lo que los actos reclamados carecen de fundamentación y motivación, violando las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.</i>

Tabla 6.2 Conceptos de violación (CV) presentados por la parte actora del escrito de ampliación de la demanda de fecha 16 abril de 2013

Preceptos legales violados: Los artículos 1º, 4º párrafos cuarto y quinto, 14, 16, 24, 25, 26 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Concepto de Violación (CV)	Argumento:
CV10	Dentro de la <i>Manifestación de Impacto Ambiental (MIA)</i> no está contemplado el hundir el poblado de Temacapulín con sus viviendas, tierras de cultivo, predios históricos, su basílica de 250 años, escuelas y todo lo que lo conforma. Ante el cambio de proyecto (ampliación de la cortina de la presa), debió de haber existido una nueva MIA.
CV11	La comunidad de Temacapulín tiene derecho a que se realice un Estudio de Impacto Ambiental integral (MIA): “... evaluar de forma deficiente los impactos del proyecto hidroeléctrico sobre una población, o negar que los impactos del proyecto les afecten, es lo mismo que negar los derechos de esas poblaciones... Sin embargo, el derecho a un estudio de impacto ambiental no tendría ningún sentido si el proyecto... violara los mismos derechos que el debido proceso pretendía proteger. Se trataría.... de desvío de poder..” La Autoridad consideró que no requería una nueva MIA al no implicar impactos ambientales diferentes, sin embargo, la inundación de un poblado, que no se consideró en el inicio del proyecto, genera impactos sociales sobre el patrimonio cultural.

CV12	<i>Es cuestionable la calidad del contenido y realización de la MIA-1310/06 aprobada. No se incluyó dentro de ésta, el contemplar proyectos alternativos con menor impacto ambiental y social, el descubrimiento del Agave temacapilinesis por botánicos de la UDG, ni el combate al fenómeno de la sedimentación en las presas que va reduciendo gradualmente la capacidad de la misma para almacenar agua, ni mucho menos los efectos nocivos e irreparables de la creación de presas.</i>
CV13	<i>Se les negó el acceso a cualquier tipo de consulta o participación en torno al procedimiento de consulta previa y publicidad de la información del proyecto.</i>

Tabla 7. Pruebas presentadas durante el Juicio

1.	Convocatoria Pública Internacional No. 005 para la Licitación Pública Internacional de contratación de obra pública consistente en el diseño y construcción de la presa El Zapotillo sobre el Río Verde, en los municipios de Cañadas de Obregón, Yahualica de González Gallo, Jalisco, para el abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2008. Pleno valor probatorio por contener la reproducción de firmas y sellos de los funcionarios públicos que certificaron su correspondencia.
2.	Bases de licitación pública a precio alzado, precios unitarios y tiempo determinado para el proyecto y construcción de la presa, expedida por la Subdirección de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento de la Dirección General de Organismo Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la CONAGUA, bajo la convocatoria 005. Pleno valor probatorio por contener la reproducción de firmas y sellos de los funcionarios públicos que certificaron su correspondencia.
3.	Manifestación de impacto ambiental S.G.P.A./DGIRA.DDT.-1310/06 suscrita por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección ambiental de la SEMARNAT. Pleno valor probatorio por contener la reproducción de firmas y sellos de los funcionarios públicos que certificaron su correspondencia.
4.	Oficio de liberación de inversión 2008, de fecha 21 de mayo de 2008, suscrito por el Subdirector General de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento, y autorizado por el Subdirector General de Administración, ambos de la CONAGUA de la SEMARNAT, por un monto de 247'000,000.00/100 moneda nacional) doscientos cuarenta y siete millones de pesos, y recibidos por la Dirección General de Programación y Presupuesto.

Tabla 7.1. Pruebas presentadas en el Escrito de Ampliación de Demanda de 16 de abril de 2013

1.	Los oficios S.G.P.A./DGIRA.DDT.-1310/06 de 22 de junio de 2006, y S.G.O.A./DGIRA.DG.6218.09 de 29 de septiembre de 2009.
2.	La sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del día 07 de agosto de 2013 de la controversia constitucional 93/2012 promovida por el Congreso de Jalisco en contra de los Ejecutivos de Jalisco y Guanajuato y contra el Ejecutivo Federal, que declara como inválido el "Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, mediante la SEMARNAT, por conducto de la CONAGUA, y los ejecutivos de los Estado de Jalisco y Guanajuato, para llevar a cabo un programa especial para estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato", suscrito el 16 de octubre de 2007

Tabla 8. Sentencia principal emitida por el Juzgado Primero de Distrito Auxiliar en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco

Expediente: 2245/2008. Principal		Fecha de Sentencia: 31 de enero de 2011	
Resolvió: Martha Leticia Muro Arellano, Jueza Primero de Distrito Auxiliar			
Considerandos (Co)			
Co1	<p><i>El perito de la autoridad responsable</i> Genaro Hernández Cortés dijo que “de la revisión y análisis de las documentales integradas en el expediente en que se actúa, se determina que en él no existe el plano de ubicación debidamente aprobado o definitivo, del área de embalse de la presa llamada “el Zapotillo, motivo por el cual, no le fue posible localizar en un plano referente a la superficie del embalse, el predio rústico “Acasico”, la propiedad del quejoso Luis Villegas Ruíz o el templo de Flamacordis, menos aún determinar si se encuentran total o parcialmente dentro del área de afectación por la inundación que causará la construcción de la presa de referencia en su nivel de aguas máximas , ya que tal presa se encuentra en fase de proyecto de obra hidráulica...”</p>		
Co2	<p>“...En cambio, el perito de la quejosa fue categórico al aseverar y demostrar con el Plano cromático e ilustrativo escala 1:25,000 relativo al embalse de la presa “el Zapotillo”, los inmuebles en defensa, ya que identificó en líneas cuadrículadas color verde, el poblado de Temacapulín, cuyo embalse de la presa lo identificó en color rojo en su nivel de aguas máxima extraordinaria según cota de nivel 1.654.95 [...] que aparece en la licitación pública 16101037-063-08 de noviembre de dos mil ocho, observándose a dicho perito, que el poblado de Temacapulín prácticamente se encuentra en su totalidad dentro del embalse de la presa y por consiguiente, la finca propiedad de la quejosa Consuelo Carbajal Espinoza, que también se comprende dentro del mismo embalse...”</p>		
Co3	<p>En relación al predio rústico denominado “El Puertecito”, dijo el perito que prácticamente se comprende la mitad dentro y la mitad fuera del embalse de la presa, lo que quiere decir que veinticuatro mil trescientos tres metros con setenta y cinco centímetros cuadrados (24,303.75) se encontraban dentro y similar cantidad se encontraba fuera.</p>		
Co4	<p>De acuerdo al <i>perito</i> de igual forma es factible observarse que el poblado de Acasico se encontraría en su totalidad comprendido dentro del embalse de dicha presa y por consiguiente, la finca propiedad del quejoso Luis Villegas Ruíz también se comprendería dentro del mismo embalse. Lo que concuerda con la manifestación de impacto ambiental del 22 de junio de 2006, oficio S.G.P.A./DGIRA-1310/06</p>		
Co5	<p>El contenido del oficio de modificación de impacto ambiental de 29 de septiembre de 2009, oficio S.G.P.A. DGIRA.DG.6218.09, que allegó la responsable Director General del Organismo Cuenca Lerma Santiago de la CONAGUA, donde se afirmó: “...a) El poblado de Temacapulín quedará sumergido por el embalse y la elevación ubicada al norte del mismo se constituirá como una isla, misma que será comunicada al sur mediante la construcción de dos estructuras ya que de manera intermedia a ellas se formará una pequeña isla. La estructura correspondiente al tramo 1-2 tendrá una longitud de 140 m y la correspondiente al tramo 3-4 de 52 m, su construcción será mediante una estructura de sección trapezoidal con taludes 11 y alturas de 8 y 5 m, respectivamente. En la parte superior el ancho será de 2.5 m, la estructura se conformará con roca de un peso aproximado de 25 a 50 kg., posteriormente se colocará una cama de tezontle de 0.5 m y para finalizar se colocará una cama de suelo natural para plantar vegetación nativa que se encuentre en la isla de que sirva de hábitat y hasta cierto punto de nicho ecológico a los organismos...”.</p>		
Co6	<p>“..[t]eniendo presente que lo reclamado es la ejecución de la construcción de una presa, de almacenamiento de aguas denominada “El Zapotillo” sobre el Río Verde, en los municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, Jalisco, para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato, así como sus efectos y consecuencias, cuya materialización a decir de los peticionarios de garantías, afecta sus derechos de propiedad y posesión, comprendidos en el embalse de la presa, por la naturaleza de los actos reclamados no dirigidos a un individuo en particular, sino a un colectivo, de los que algunos de sus miembros acuden a la instancia constitucional en reclamo de sus derechos individualmente determinados, el juzgador debe despojarse de la idea tradicional de los</p>		

	<i>límites impuestos para la defensa de los intereses individuales o el derecho subjetivo de cada individuo, y hacer una interpretación jurídica avanzada, de vanguardia, en la cual potencialice las bases constitucionales con los criterios necesarios para preservar los valores protegidos y alcanzar los fines perseguidos, hacia una sociedad más justa y si su impacto es mucho mayor, se requiere el máximo esfuerzo y actividad de los tribunales y considerable flexibilidad en la aplicación de las normas sobre formalidades procesales, directrices que si bien son las que deben seguir cuando se reclamen derechos sociales, también adoptarse, en los procesos individuales donde se ventile esta clase de intereses, mutatis mutandi, porque ponen en juego los mismos valores, aunque en forma fragmentaria, mientras que las dificultades para sus protagonistas se multiplican...”</i>
Co7	<i>Es cierto que a la fecha o se ha llevado a cabo la ejecución material de la presa, pero ello no implica que no exista un agravio personal y directo que afecte a los quejosos, en razón de que con el simple hecho de estar demostrada la existencia del proyecto respectivo, de la licitación correspondiente y la asignación de recursos para su ejecución, aunado al reconocimiento que hacen las propias autoridades de la existencia del plan para su construcción, deben tenerse esos actos como inminentes y por tanto, demostrada la existencia de los derechos de propiedad y posesión defendidos por los impetrantes de amparo, así como que éstos resultarán afectados con la construcción de la presa, es diáfano que si existe un agravio actual que invada la esfera de derechos de los promoventes de amparo.</i>
Co8	<i>“[E]n torno a la orden de construir la presa el Zapotillo, las responsables de manera insistente afirman que sólo es un proyecto, y que el acto reclamado es futuro e incierto. Al respecto, según jurisprudencia firme del alto tribunal, el juicio de garantías no procede contra actos futuros de realización incierta, por acto futuro debe entenderse aquél que es de remota ejecución de los hechos que se previenen, y no pueden considerarse futuros aquéllos cuya ejecución es inminente, tan luego como se llenen determinadas condiciones, así los actos que a pesar de ser futuros son inaplazables, habida consideración que existe certeza sobre su realización, por así demostrarlo los actos previos de la autoridad, de suerte tal, que no exista duda de que necesariamente se han de ejecutar si pueden ser reclamados en vía constitucional de amparo.</i>
Co9	<i>“...[R]eferente a que los peticionarios de amparo adolecen de interés jurídico, merced a que solamente defienden un interés económico, es inexacto, ya que del análisis de sus demandas de garantías se advierte que comparecen a defender los derechos de propiedad y posesión que detentan sobre los inmuebles...por lo que si como se indicó anteriormente, la propiedad y la posesión son derechos reconocidos y tutelados por la Constitución General de la República, cuando se plantee la violación a los mismos, el análisis correspondiente implicará el examen de un perjuicio jurídico, no solamente económico. En consecuencia, son infundados los motivos de improcedencia en que las responsables afirman que los quejosos no demostraron su interés jurídico...”.</i>
Co10	<i>Demostrado que existe una convocatoria pública, que en ella se establecieron bases para la participación de los interesados, que se liberaron fondos para la realización del proyecto, que se cuenta con la autorización de impacto ambiental, para el efecto de realizar diversos actos que en su conjunto integran el proyecto (la que únicamente se solicita y emite cuando se pretende la realización de obras y actividades que puedan causar un desequilibrio ecológico o preservar y restaurar ecosistemas). Todos estos aspectos deben eslabonarse para asumir como cierta la inminencia de la realización de la magna obra que temen los quejosos. (Puntos 105 y 106).</i>
Resolutivos (R)	
R1	Se sobresee en el juicio de garantías 2245/2008 y su acumulado 2262/2008, por los actos de: (Ver Tabla 5 y 5.1.) <ul style="list-style-type: none"> i. SEMARNAT: AR9 ii. Titular y al Subdirector General de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento, ambos de la Comisión Nacional del Agua: AR3, AR8 Y AR9 iii. Director General y del Titular de la Unidad Licitadora de Obra Pública del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico: AR3, AR8 Y AR9

	iv. Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento de Yahualica de González Gallo: Todos los AR.
R2	La Justicia de la Unión ampara y protege contra el Titular y el Subdirección General de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento; el Dirección General y el Titular de la Unidad Licitadora de Obra Pública, ambos del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago- Pacífico; todos de la Comisión nacional del Agua; el Secretario y el Oficial Mayor, ambos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y del Titular de la Comisión Estatal del Agua.

Tabla 8.1 Efectos de la Sentencia de amparo principal (Ver Tabla 8)

Efectos del Amparo	
1	Que <i>las autoridades</i> responsables, en el ámbito de sus competencias, suspendan los trabajos preparativos y la orden de construcción de la presa “El Zapotillo” , y previo a realizar cualquier acto de ejecución material, <i>concedan a los quejosos la garantía de audiencia</i> permitiéndoles ejercer la defensa de sus derechos de propiedad y posesión respecto de los inmuebles defendidos en la presente instancia constitucional, mediante el ofrecimiento de pruebas y alegatos. En el entendido que, hecho lo anterior, de concluir que procede afectación de sus propiedades inmuebles , deberá hacerse únicamente a través de los mecanismos autorizados por la Constitución para ello, entiéndase, <i>a través de procedimiento de expropiación</i> .
2	Proporcionar a los peticionarios de garantías, la información completa, veraz y oportuna necesaria que les permita tener pleno conocimiento de la forma en que se verán afectados sus derechos de propiedad .
3	En caso de privar a los quejosos de sus propiedades y posesiones ... emitan una resolución en la que se funde y motive de manera reforzada, porque implica afectación a derechos fundamentales como vivienda y medio ambiente acorde a los principios de admisibilidad, necesidad y proporcionalidad.

Tabla 9. Recurso de Revisión interpuesto por el Director General del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la CONAGUA, en razón de la indebida fundamentación de la sentencia del 31 de enero de 2011

Expediente: ***. Recurso de Revisión	Quien promueve: Director General del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la CONAGUA
	Fecha: 21 febrero 2011
Recurso: Recurso de Revisión contra la de la sentencia del 31 de enero de 2011.	
Juzgado ante el que se presenta el recurso: Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco.	
Tribunal que resuelve en segunda instancia: Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del tercer Circuito.	
Contenido adicional a los agravios principales	
Agravios (A)	
A1 vs. R4	<i>La quejosa no acreditó conforme a derecho la titularidad del derecho vulnerado</i> , en razón de los documentos presentados de propiedad y posesión de la tierra, y la juzgadora fue omisa en analizar debidamente los documentos, situación que señala como causal de improcedencia al carecer de interés jurídico.
A2 vs. R4	Los hechos señalados en el amparo considerados como ciertos, no afectan los derechos del quejoso al ser un interés simple, difuso y/o económico , por lo tanto, es improcedente el amparo.

A3	Las pruebas fueron incorrectamente valoradas al solo analizar con extrema extensión aquellas que benefician a la parte quejosa, puntualmente el desechamiento de la prueba pericial ofertada por la CONAGUA y la inspección judicial.
A4 vs. R1 y R5	No existe suplencia de la queja en materia administrativa. La juzgadora va más allá de la litis planteada , ya que el quejoso no solicitó la protección de la Justicia Federal respecto a la afectación de su derecho de propiedad, violando el principio de congruencia, concediéndose el amparo al predio que no es materia de la litis .
A5 vs. R2	El Organismo de Cuenca de Santiago- Pacífico de la CONAGUA, no ha ordenado, ni ejecutado la construcción de la presa, por lo que no afecta ningún derecho.
A6 vs. R2 y R3	El cumplimiento de las órdenes materia de amparo versan sobre la culminación del proyecto resolviendo su viabilidad, sin que esto haya implicado la construcción de la presa, ya que la construcción de la presa puede o no realizarse en virtud de la multiplicidad de variables futuras. (Cita el ejemplo del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México). En el mismo sentido, señala como es que los estudios previos no constituyen la manifestación de la construcción de la presa, sino el estudio y proyección que la Administración Pública Federal realiza para cumplir con su obligación de gestionar el suministro de agua potable a las poblaciones, contenida en ley en pro de la colectividad.
A7 vs. R2 y R3	Es improcedente la suspensión contra el acto reclamado (la construcción de la Presa el Zapotillo), en razón de ser inexistente dicha construcción, al no existir su orden de ejecución, y ser actos futuros de realización incierta y remota. a. La suspensión ordenada en sentencia inobserva la importancia del proyecto investido de orden público, sin comprender la trascendencia e impacto del proyecto.
A8	La juzgadora emitió un fallo parcial en el cual no armonizó los principios constitucionales al realizar una ponderación en desigualdad de circunstancias; por una parte, la garantía de audiencia (e interés de preservar sus mismas posesiones y entorno histórico y cultural) y derecho a la propiedad privada , contra la facultad del Estado de ejercer su rectoría para satisfacer necesidades sociales, siendo la sentencia carente de una resolución armónica integral. No actúa en beneficio del interés social de más de dos millones trescientos mil personas . Omitió tomar en cuenta el proceso y finalidad de un proceso de licitación y obra pública. Es de explorado derecho (jurisprudencia) la improcedencia de ordenar la suspensión de una obra pública dado que su realización es una cuestión de orden público e interés social.
A9	"...[La] sentencia desprotege el derecho de la sociedad de garantizar un abasto vital de líquido , mediante obras hidráulicas necesarias de la magnitud de la combatida, para 30 años venideros, ... por lo que estamos ante una sentencia notoriamente contraria a los intereses sociales , que pudiese poner en riesgo las necesidades de las generaciones futuras . De consumarse satisfactoriamente el proyecto, se tendría la generación de empleos directos e indirectos, la reparación de caminos en varios puntos del lugar, la posibilidad de construir varias plantas potabilizadoras.
A10	Se pone en riesgo el cumplimiento del contrato de obra pública sujeto a plazos con daño al erario público. Así mismo, "...se encuentra en alto riesgo el que el destino de los recursos económicos federales no sea administrado con eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez" . La A quo omitió considerar que el gasto público tiene intereses sociales y colectivos .
A11	De las dos resoluciones relativas a las autorizaciones de las manifestaciones de impacto ambiental del proyecto (MIA), consignadas por la SEMARNAT, se desprende que el proyecto no afecta al medio ambiente, sino lo beneficia .
A12	El Programa Nacional Hídrico busca el Desarrollo Humano Sustentable para México sin poner en riesgo el patrimonio y recursos a los que tienen derecho las futuras

	generaciones, <i>siendo la Presa el Zapotillo, parte del mismo</i> , además de pertenecer al Programa Hídrico Visión 2030 del Estado de Jalisco, emitido por el Gobierno Federal a través de la SEMARNAT, CONAGUA, participación del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico y el Gobierno del Estado de Jalisco.
A13	En virtud de haberse desechado la prueba pericial ofertada por la CONAGUA, por considerársele vaga e incompleta, <i>se señala que existe una imposibilidad de ubicar en un plano el embalse de la presa</i> , sin embargo, sí se pudieron ubicar los predios de los quejosos, el Templo de Flamacordis y la Basílica de nuestra señora de los remedios, y que no es posible el desechamiento en razón de la ausencia de un plano definitivo al no existir éste, validando la de la quejosa sin contar con sustento técnico al no existir un plano que lo soporte.
A14	Se le consignó un alcance probatorio que las pruebas de inspección judicial u ocular no tiene.
A15	Se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad. Sin embargo, el Director General del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la CONAGUA mediante este escrito expresa: "...es de resaltarse que contrario a lo resuelto en la sentencia que se recurre, <i>esta autoridad no ha omitido brindar a los posibles afectados, la información completa y veraz y oportuna necesaria y que les permita tener pleno conocimiento de la forma en que se verían afectados sus derechos de propiedad</i> , con motivo de la construcción de la presa", así mismo manifiesta la celebración de 6 reuniones documentales, y 8 informáticas previas mediante la Comisión Estatal de Aguas (CEA).

Tabla 10. Resolución del Toca de revisión principal 481/2011 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Expediente: Toca 481/2011. Recurso de revisión		Fecha de Sentencia: 20 de marzo 2013
Resolvió: Sergio Castillo O'Brien, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en funciones de Juez.		
Fallo: Se ordena reponer el procedimiento.		
R1	Emplace a juicio al consorcio integrado por las empresas La Peninsular Compañía Constructora, FFC Construcción y Grupo Hermes, en su carácter de tercero perjudicado en términos del numeral 5º, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo.	
R2	Se <i>allegue de medios de prueba</i> de los que se desprendan los elementos mínimos indispensables conforme a los cuales el consorcio integrado por las empresas <i>La Peninsular Compañía Constructora, FFC Construcción y Grupo Hermes, lleva a cabo la ejecución del proyecto y construcción de la obra denominada presa "El Zapotillo", que le fue adjudicado a través de la licitación pública de la que resultó vencedor, es decir, de la localización y dimensiones de dicha obra</i> , entre otros elementos; <i>hecho esto, mande perfeccionar los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, a fin de que sean desahogados tomando en cuenta dichos medios de convicción.</i>	
R3	<i>Prevenga a los agraviados para que manifiesten si es su deseo o no ampliar su demanda respecto de los nuevos actos y autoridades</i> derivados de los oficios S.G.P.A./DGIRA.DDT.-1310/06, de veintidós de junio de dos mil seis, y S.G.O.A./DGIRA.DG.6218.09 de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, a que se hizo alusión en líneas anteriores	
R4	Hecho lo anterior, de ser procedente, dicte la sentencia que en derecho corresponda.	

**Tabla 11. Sentencia del Amparo Indirecto 2245/2008 y su acumulado 2262/2008.
Considerandos (C) y Resolutivos (R)**

Expediente: 2245/2008. Principal		Fecha de Sentencia: 30 de mayo de 2014
C1	<i>El perito de la autoridad responsable Genaro Hernández Cortés dijo que “de la revisión y análisis de las documentales integradas en el expediente en que se actúa, se determina que en él no existe el plano de ubicación debidamente aprobado o definitivo, del área de embalse de la presa llamada “el Zapotillo, motivo por el cual, no le fue posible localizar en un plano referente a la superficie del embalse, el predio rústico “Acasico”, la propiedad del quejoso Luis Villegas Ruíz o el templo de Flamacordis, menos aún determinar si se encuentran total o parcialmente dentro del área de afectación por la inundación que causará la construcción de la presa de referencia en su nivel de aguas máximas , ya que tal presa se encuentra en fase de proyecto de obra hidráulica...”... y que posteriormente, fue materia de estudio en la ejecutoria emitida en el toca de revisión 481/2011, en la que se determinó revocar la sentencia recurrida y ordenó reponer el procedimiento en el juicio de amparo 2245/2008 y su acumulado 2262/2008.</i>	
C2	No obstante que se recabó la información aludida, ordenándose el perfeccionamiento de la pericial ofrecida en actuaciones, los peritos de las autoridades responsables y el perito oficial, no emitieron diverso dictamen, sólo manifestaron que con la información remitida por las responsables no se variaba ni modifica en nada el dictamen pericial rendido.	
C3	“...En cambio, el perito de la quejosa fue categórico al aseverar y demostrar con el Plano cromático e ilustrativo escala 1:25,000 relativo al embalse de la presa “el Zapotillo”, los inmuebles en defensa, ya que identificó en líneas cuadrículadas color verde, el poblado de Temacapulín, cuyo embalse de la presa lo identificó en color rojo en su nivel de aguas máxima extraordinaria según cota de nivel 1.654.95 [...] que aparece en la licitación pública 16101037-063-08 de noviembre de dos mil ocho, observándose a dicho perito, que el poblado de Temacapulín prácticamente se encuentra en su totalidad dentro del embalse de la presa y por consiguiente, la finca propiedad de la quejosa Consuelo Carbajal Espinoza, que también se comprende dentro del mismo embalse...”	
C4	En relación al <i>predio rústico</i> denominado “El Puertecito”, dijo el perito que prácticamente se comprende la <i>mitad dentro y la mitad fuera del embalse</i> de la presa, lo que quiere decir que veinticuatro mil trescientos tres metros con setenta y cinco centímetros cuadrados (24,303.75) se encontraban dentro y similar cantidad se encontraba fuera.	
C5	De acuerdo al <i>perito</i> de igual forma es factible observarse que el poblado de Acasico se encontraría en su totalidad comprendido dentro del embalse de dicha presa y por consiguiente, la finca propiedad del quejoso Luis Villegas Ruíz también se comprendería dentro del mismo embalse. Lo que concuerda con la manifestación de impacto ambiental del 22 de junio de 2006, oficio S.G.P.A./DGIRA-1310/06.	
C6	No pasa inadvertido, que en sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de agosto de dos mil trece, en la controversia constitucional 93/2012, <i>se declara fundada la invalidez del “Convenio de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por las siglas CONAGUA, y los ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato”, suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete, por lo que deberá estarse al “Acuerdo de Coordinación para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde”, suscrito el 1 de septiembre de 2005”. Dado que ello no implica en forma alguna detener la construcción de la Presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, sino que únicamente se lleve a cabo en los términos pactados por las partes en el “acuerdo de coordinación para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde”.</i>	
C7	El contenido del oficio de modificación de impacto ambiental de 29 de septiembre de 2009, oficio S.G.P.A. DGIRA.DG.6218.09, que allegó la responsable <i>Director General del Organismo</i>	

	<p><i>Cuenca Lerma Santiago de la CONAGUA, donde se afirmó: "...a) El poblado de Temacapulín quedará sumergido por el embalse y la elevación ubicada al norte del mismo se constituirá como una isla, misma que será comunicada al sur mediante la construcción de dos estructuras ya que de manera intermedia a ellas se formará una pequeña isla. La estructura correspondiente al tramo 1-2 tendrá una longitud de 140 m y la correspondiente al tramo 3-4 de 52 m, su construcción será mediante una estructura de sección trapezoidal con taludes 11 y alturas de 8 y 5 m, respectivamente. En la parte superior el ancho será de 2.5 m, la estructura se conformará con roca de un peso aproximado de 25 a 50 kg., posteriormente se colocará una cama de tezontle de 0.5 m y para finalizar se colocará una cama de suelo natural para plantar vegetación nativa que se encuentre en la isla de que sirva de hábitat y hasta cierto punto de nicho ecológico a los organismos...".</i></p>
C8	<p><i>"..[t]eniendo presente que lo reclamado es la ejecución de la construcción de una presa, de almacenamiento de aguas denominada "El Zapotillo" sobre el Río Verde, en los municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, Jalisco, para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato, así como sus efectos y consecuencias, cuya materialización a decir de los peticionarios de garantías, afecta sus derechos de propiedad y posesión, comprendidos en el embalse de la presa, por la naturaleza de los actos reclamados no dirigidos a un individuo en particular, sino a un colectivo, de los que algunos de sus miembros acuden a la instancia constitucional en reclamo de sus derechos individualmente determinados, el juzgador debe despojarse de la idea tradicional de los límites impuestos para la defensa de los intereses individuales o el derecho subjetivo de cada individuo, y hacer una interpretación jurídica avanzada, de vanguardia, en la cual potencialice las bases constitucionales con los criterios necesarios para preservar los valores protegidos y alcanzar los fines perseguidos, hacia una sociedad más justa y si su impacto es mucho mayor, se requiere el máximo esfuerzo y actividad de los tribunales y considerable flexibilidad en la aplicación de las normas sobre formalidades procesales, directrices que si bien son las que deben seguir cuando se reclamen derechos sociales, también adoptarse, en los procesos individuales donde se ventile esta clase de intereses, mutatis mutandi, porque ponen en juego los mismos valores, aunque en forma fragmentaria, mientras que las dificultades para sus protagonistas se multiplican..."</i></p>
C9	<p><i>"[E]n torno a la orden de construir la presa el Zapotillo, las responsables de manera insistente afirman que sólo es un proyecto, y que el acto reclamado es futuro e incierto. Al respecto, según jurisprudencia firme del alto tribunal, el juicio de garantías no procede contra actos futuros de realización incierta, por acto futuro debe entenderse aquél que es de remota ejecución de los hechos que se previenen , y no pueden considerarse futuros aquéllos cuya ejecución es inminente, tan luego como se llenen determinadas condiciones, así los actos que a pesar de ser futuros son inaplazables, habida consideración que existe certeza sobre su realización, por así demostrarlo los actos previos de la autoridad, de suerte tal, que no exista duda de que necesariamente se han de ejecutar si pueden ser reclamados en vía constitucional de amparo.</i></p>
C10	<p><i>"...[R]eferente a que los peticionarios de amparo adolecen de interés jurídico, merced a que solamente defienden un interés económico, es inexacto, ya que del análisis de sus demandas de garantías se advierte que comparecen a defender los derechos de propiedad y posesión que detentan sobre los inmuebles...por lo que si como se indicó anteriormente, la propiedad y la posesión son derechos reconocidos y tutelados por la Constitución General de la República, cuando se plantee la violación a los mismos, el análisis correspondiente implicará el examen de un perjuicio jurídico, no solamente económico. En consecuencia, son infundados los motivos de improcedencia en que las responsables afirman que los quejosos no demostraron su interés jurídico..."</i></p>
C11	<p><i>Demostrado que existe una convocatoria pública, que en ella se establecieron bases para la participación de los interesados, que se liberaron fondos para la realización del proyecto, que se cuenta con la autorización de impacto ambiental, para el efecto de realizar diversos actos que en su conjunto integran el proyecto (la que únicamente se solicita y emite cuando se pretende la realización de obras y actividades que puedan causar un desequilibrio ecológico o</i></p>

	preservar y restaurar ecosistemas). Todos estos aspectos deben eslabonarse para asumir como cierta la inminencia de la realización de la magna obra que temen los quejosos.
C12	La responsable Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de los actos reclamados consistentes en la autorización de impacto ambiental contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA.DDT.-1310/06 de veintidós de junio de dos mil seis y del oficio S.G.P.A./DGIRA.DG.6218.09 por el que se autorizó la ampliación y modificación al proyecto de la presa de almacenamiento, ... <i>se actualiza la causa de improcedencia</i> prevista en el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, <i>por tratarse de un acto consumado. Deviene infundada la causa de improcedencia que se invoca</i> , en virtud de que en el asunto cobra vigencia la excepción al principio de definitividad, <i>porque se reclaman violaciones directas a la Constitución Federal, es decir, la garantía de audiencia</i> , por lo que la impetrante de garantías no se encuentra obligada a agotar los medios ordinarios de defensa o esperar la última resolución del procedimiento.
R1	Resolutivos del fallo: R1. Que <i>las autoridades responsables</i> , en el ámbito de sus respectivas competencias, concedan a los quejosos la garantía de audiencia permitiéndoles ejercer la defensa de sus derechos de propiedad y posesión respecto de los inmuebles defendidos en la presente instancia constitucional, mediante el ofrecimiento de pruebas y alegatos. En el entendido que, hecho lo anterior, de concluir que procede afectación de sus propiedades inmuebles, deberá hacerse únicamente a través de los mecanismos autorizados por la Constitución para ello, entendiéndose, a través de procedimiento de expropiación.
R2	R2. <i>En caso de llegar a determinar que procede privar a los quejosos de sus propiedades y posesiones, emitan una resolución en la que se funde y motive de manera reforzada, por implicar afectación a derechos fundamentales como vivienda y medio ambiente acorde a los principios de admisibilidad, necesidad y proporcionalidad.</i>

Tabla 12. Medidas cautelares solicitadas en el Juicio

Expediente: Incidente de suspensión del juicio 2245/2008 Amparo Indirecto		Fecha de resolución: 13 de abril de 2009.
Medida Solicitada	Resolutivo	Se concede o se niega
Suspensión provisional	*	Se niega la Suspensión Provisional.

Tabla 13. Incidente de suspensión donde se concede la suspensión definitiva

Expediente: Incidente de suspensión del juicio 2245/2008 Amparo Indirecto		Fecha de resolución: 01 de junio de 2009.
Medida Solicitada	Resolutivo	Se concede o se niega
Continuación del Incidente de suspensión 2245/2008	*	Se niega la Suspensión definitiva.

